

RV: PROCESO NULIDAD 11001333400420210015600 JUZGADO 4 ADTVO Contestación de demanda- Descorre traslado escrito de coadyuvancia

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/12/2021 9:50 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 7 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO NULIDAD 2021-00156.pdf; Estudio demostrativo para la constitución de la Agencia de Analítica de Datos -Ágata-.pdf; Exposición de motivos - DECRETO 272 DE 2020.pdf; MemoLegalidadPDAgata.pdf; ESTATUTOS ÁGATA.pdf; Auto NIEGA MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO 2020-00171 ART 145 PDD.pdf; AUTO 20 DE SEPTIEMBRE TAC APELACIÓN LEVANTA SUSPENSIÓN ART 91 PDD.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Alvaro Ardila Mora <aardilam@secretariajuridica.gov.co>**Enviado:** martes, 7 de diciembre de 2021 4:12 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** atelca.etb@gmail.com <atelca.etb@gmail.com>; gonzaloalvarezhenao@gmail.com <gonzaloalvarezhenao@gmail.com>; gonzaloalvarezhenao@yahoo.es <gonzaloalvarezhenao@yahoo.es>; mamendoza@procuraduria.gov.co <mamendoza@procuraduria.gov.co>**Asunto:** PROCESO NULIDAD 11001333400420210015600 JUZGADO 4 ADTVO Contestación de demanda- Descorre traslado escrito de coadyuvancia

Bogotá D.C.

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez 4º administrativo del Circuito de Bogotá

E. _____ S. _____ D. _____

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Referencia:

EXPEDIENTE No.	11001-3334-004-2021-00156-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad Simple
ACCIONANTE	Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines -ATELCA
DEMANDADO	Bogotá D.C.
DISPOSICIÓN DEMANDADA	Decreto 272 de 2020
ASUNTO	Contestación de demanda- Descorre traslado escrito de coadyuvancia

ALVARO ARDILA MORA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado reconocido del Distrito Capital en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de nulidad presentada contra el Decreto 272 de 2020 *"Por medio del cual se autoriza la constitución de la Agencia de Analítica de Datos "Ágata" y se dictan otras disposiciones"*, por encontrarme dentro del término que para ese efecto prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo cuyo cómputo fue reanudado conforme lo dispuso su despacho mediante el artículo tercero del auto del 25 de noviembre de 2021.

Igualmente, procedo a descorrer el traslado del escrito de coadyuvancia presentado por el señor Gonzalo Álvarez Henao, calidad que le reconoció su despacho conforme lo decidido en el artículo cuarto del auto de trámite al que acaba de hacerse referencia ^[3], según lo dispuso el artículo séptimo del proveído en comento.

Cordial saludo,



ALVARO ARDILA MORA
 PROFESIONAL ESPECIALIZADO
 DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN
 JUDICIAL
 Email: aardilam@secretariajuridica.gov.co
 Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de
 Bogotá
 Tel: (571) 381 3000 EXT: 1662
 Sede principal: Carrera 8 No. 10 - 65

Declaración de Confidencialidad

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de seguridad de la Información y protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: <http://secretariajuridica.gov.co/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>

Bogotá D.C.

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez 4º administrativo del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

EXPEDIENTE No.	11001-3334-004-2021-00156-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad Simple
ACCIONANTE	Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines -ATELCA
DEMANDADO	Bogotá D.C.
DISPOSICIÓN DEMANDADA	Decreto 272 de 2020
ASUNTO	Contestación de demanda- Descorre traslado escrito de coadyuvancia

ALVARO ARDILA MORA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado reconocido del Distrito Capital en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de nulidad presentada contra el Decreto 272 de 2020 *“Por medio del cual se autoriza la constitución de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” y se dictan otras disposiciones”*, por encontrarme dentro del término que para ese efecto prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.¹, plazo cuyo cómputo fue reanudado conforme lo dispuso su despacho mediante el artículo tercero del auto del 25 de noviembre de 2021².

Igualmente, procedo a descorrer el traslado del escrito de coadyuvancia presentado por el señor Gonzalo Álvarez Henao, calidad que le reconoció su despacho conforme lo decidido en el artículo cuarto del auto de trámite al que acaba de hacerse referencia³, según lo dispuso el artículo séptimo del proveído en comento⁴.

Para tal efecto, emito pronunciamiento en los siguientes términos:

I. ACTO ACUSADO

Se pretende en la demanda la declaratoria de nulidad de la integridad del Decreto 272 de 2020 *“Por medio del cual se autoriza la constitución de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” y se dictan otras disposiciones”*, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“DECRETO 272 DE 2020

(Diciembre 14)

¹ **“ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

² Mediante el cual se resolvió denegar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Distrito Capital, contra el auto admisorio de la demanda, y además resolvió, entre otras cosas: **“TERCERO.- REANUDAR** por Secretaría el conteo de términos de traslado de la demanda.”

³ **“CUARTO.- TENER** como coadyuvante de la parte demandante al ciudadano Gonzalo Álvarez, conforme a lo expuesto en esta providencia.”

⁴ **“SÉPTIMO.- CORRER** traslado a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de los nuevos cargos de nulidad formulados por el coadyuvante de la parte actora, obrante en los archivos *“21CoadyuvanciaGonzaloAlvarez” “22CoadyuvanciaGonzaloAlvarez2”*; por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 y el artículo 233 del C.P.A.C.”

**Por medio del cual se autoriza la constitución de la Agencia de Analítica de Datos
“Ágata” y se dictan otras disposiciones**

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, el parágrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 113 de la Constitución Política establece que los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, lo que constituye el principio de colaboración entre entidades, complementado con el artículo 209 que dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 estableció la tipología de sociedad de economía mixta, como aquellas que se constituyen con aportes de capital estatal y de capital privado, así:

“ARTÍCULO 97. SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

PARÁGRAFO. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.”

Que el parágrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998 establece que la creación de las entidades descentralizadas indirectas, filiales de empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en el nivel territorial, requiere para su constitución, de la previa autorización del respectivo alcalde municipal o distrital, así:

“Parágrafo. Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal”.

Que el artículo 50 ibídem establece los aspectos que deben contener los actos de creación de un organismo o entidad administrativa.

Que el artículo 68 de la norma en comento dispone que las sociedades de economía mixta son entidades del sector descentralizado, con autonomía administrativa y patrimonio propio, sujetas a las reglas señaladas en la Constitución, la ley, el acto que las cree y sus estatutos internos.

Que conforme al artículo 69 de la disposición en referencia, el acto de creación de las entidades descentralizadas debe ir acompañado del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, dispone que:

“Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales (...).”

Que el artículo 3 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, señala que la función administrativa distrital se desarrollará de acuerdo al interés general, a los fines del Estado Social de Derecho y atendiendo los principios de: “democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad”.

Que el Acuerdo Distrital 761 de 2020 “Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”, consagró en el propósito 5 Construir Bogotá - Región con gobierno abierto, transparente y ciudadanía consciente el logro de ciudad 29 “Posicionar globalmente a Bogotá como territorio inteligente (Smart City)”.

Que el artículo 145 del Plan de Desarrollo Distrital autorizó la conformación de una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., denominada Agencia de Analítica de Datos, así:

“Artículo 145. Agencia de Analítica de Datos del Distrito. Autorizar la conformación de una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., denominada Agencia de Analítica de Datos, encargada de los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinilar de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y demás normas que regulan la materia.

Igualmente, la Agencia de Analítica de Datos tendrá a su cargo la integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI. Así mismo, la Agencia podrá comercializar los servicios de analítica.

Podrán formar parte de esta sociedad, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP – ETB, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el Grupo de Energía de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de

Planeación, Transmilenio S.A., la Empresa Metro de Bogotá S.A. y las demás entidades públicas del orden distrital, del sector central y descentralizado que, por competencia, estatutos y productos, estén autorizadas para hacer parte de esquemas societarios y contribuyan al desarrollo y fortalecimiento del objeto de la sociedad.

El régimen jurídico de la sociedad, así como el relativo a sus aportes, será el dispuesto por la Ley 489 de 1998, las normas comerciales y demás disposiciones aplicables, así como en sus estatutos sociales.

Parágrafo 1. *Se autoriza al Secretario(a) Distrital de Planeación y al director(a) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para constituir la sociedad suscribiendo sus respectivas escrituras y estatutos sociales, así como para efectuar los aportes requeridos para la conformación de su capital social.*

Parágrafo 2. *El proceso de conformación de la Sociedad Agencia de Analítica de Datos será liderado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. para lo cual aprovechará la institucionalidad e infraestructura de la misma.*

Parágrafo 3. *Con el fin de promover la transparencia en la administración pública, la agencia de Analítica de Datos del Distrito podrá implementar tecnologías emergentes como 'blockchain' que garanticen la trazabilidad en los procesos contractuales y administrativos del distrito.*

Parágrafo 4. *Al momento de su creación la Agencia de Analítica de Datos publicará sus políticas de privacidad, tratamientos de datos y seguridad de la información, así como los manuales de políticas y procedimientos aplicables para garantizar el deber de la protección de la información”.*

Que en sesión del 27 de octubre de 2020 –Acta No. 379-, la junta directiva de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. aprobó la participación de la empresa en la conformación, creación y constitución de la sociedad pública por acciones denominada Agencia de Analítica de Datos, en un porcentaje mayoritario en el capital suscrito y pagado.

Que según certificación expedida por el secretario de la junta directiva del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en sesión No. 1643 del 26 de noviembre de 2020 se autorizó al Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. para participar en el 40% de la estructura accionaria de la Agencia de Analítica de Datos.

Que mediante Acuerdo No. 008 del 3 de diciembre de 2020 el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital aprobó la participación de la entidad en la conformación de la Agencia de Analítica de Datos, con una participación del 7%.

Que a través del Acuerdo No. 55 del 29 de octubre de 2020, la junta directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. autorizó la participación de la empresa en la Agencia de Analítica de Datos, con un aporte de \$364.000.000.

Que por medio de comunicación con radicado 2-202062945 del 10 de diciembre de 2020 la Secretaría Distrital de Planeación certificó que cuenta con el presupuesto para participar en la Agencia de Analítica de Datos.

Que mediante oficio con radicado 2020EE195440 del 10 de diciembre de 2020 la Secretaría Distrital de Hacienda otorgó el aval fiscal para la creación de la Agencia de Analítica de Datos, en el que se indica que “la Agencia no requerirá de recursos directos del presupuesto distrital,

sino que será financiada con los aportes de los accionistas para su funcionamiento inicial y deberá ser auto sostenible”.

Que por todo lo anterior, resulta necesario que la alcaldesa mayor de Bogotá en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 proceda a autorizar la constitución de la Agencia de Analítica de Datos, entidad descentralizada indirecta organizada en forma de sociedad de economía mixta.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Autorización para la constitución de la sociedad

ARTÍCULO 1°. Autorización para la constitución. Autorízase la constitución de la sociedad pública, denominada **Agencia de Analítica de Datos “Ágata”**, como una sociedad de economía mixta, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y presupuestal, con domicilio en la ciudad de Bogotá y vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 2°. Funciones Esenciales. De acuerdo con lo establecido en el artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” tendrá, entre otras, las siguientes funciones esenciales:

(i) Participar en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas, planes y programas Distritales destinados a fortalecer las capacidades institucionales del Distrito Capital en analítica, innovación y transformación digital para la toma de decisiones basadas en datos, bajo la orientación de los organismos y entidades distritales competentes.

(ii) Participar en la definición de estándares para la calidad, uniformidad, protección, privacidad, seguridad e interoperabilidad de los datos del Distrito Capital en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes, conforme a la normatividad vigente.

(iii) Promover la creación y fortalecimiento de alianzas y convenios de cooperación con entidades y actores del orden nacional e internacional, así como la gestión y consecución de recursos para su desarrollo en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes.

(iv) Ejecutar actividades de ofrecimiento, tratamiento, administración, comercialización de servicios de analítica de datos masivos y particulares para el sector público y el sector privado, entre los que se incluyen los sectores energéticos para el desarrollo de energías renovables y/o eficiencia energética.

(v) Celebrar alianzas tales como, “joint venture”, uniones temporales, consorcios y contratos de cuentas en participación; así como contratos de cualquier naturaleza jurídica respecto de la propiedad intelectual e industrial, tales como, marcas, derechos de autor, imagen, patentes, concesiones, representaciones, explotación de modelos, nombres comerciales o industriales, insignias, entre otros; para la investigación, consultoría o asesoría en materia de analítica de datos y la exploración y desarrollo de casos de usos relacionados con el objeto social.

(vi) Promover casos de uso de analítica en el distrito, especialmente relacionados con confianza en el gobierno y conciencia pública, mejora en procesos operacionales y retornos financieros atribuibles a la analítica.

(vii) Priorizar y ejecutar procesos inherentes a la analítica de datos, como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados de los organismos, empresas de servicios públicos y entidades del Distrito Capital de Bogotá e información pública y privada; preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales.

(viii) Garantizar el acceso a los datos e información del sector central, del sector descentralizado, de las localidades, entidades adscritas y vinculadas a la Alcaldía Mayor de Bogotá o cualquiera de sus dependencias, necesarios para la exploración o desarrollo de los casos de uso.

(ix) Generar e implementar modelos, métodos, plataformas e instrumentos para el desarrollo de capacidades y competencias tecnológicas en el uso y análisis de los datos y su aplicación en la atención de las necesidades del sector público, el sector privado y la ciudadanía en general.

(x) Contribuir con el uso y aprovechamiento de datos abiertos, tanto públicos como privados, bajo estándares de calidad y transparencia, que fomenten la toma de decisiones basadas en datos.

(xi) Conjuntamente con las entidades responsables del orden administrativo, participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales y coadyuvar, en desarrollo de su objeto social, al logro de las metas y objetivos de su sector administrativo, conforme con el artículo 27 del Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

(xii) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los acuerdos, convenios, contratos, asociaciones y negocios jurídicos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO. Adicionalmente, los accionistas podrán incluir en los estatutos sociales respectivos, las actividades relacionadas, conexas, complementarias, necesarias o convenientes, que se requieran para cumplir el objeto social de la empresa.

ARTÍCULO 3°. Objeto. La Agencia de Analítica de Datos “Ágata” tendrá por objeto lo establecido en el artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 y para el desarrollo del mismo podrá adelantar las siguientes actividades principales, sin perjuicio de aquellas relacionadas, conexas, complementarias, necesarias o convenientes, que sus accionistas definan en los estatutos sociales respectivos:

(i) Todo lo concerniente con los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales;

(ii) Todo lo concerniente con la integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración del Distrito de Bogotá, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI;

(iii) La comercialización de los servicios de analítica de datos;

(iv) Todas las actividades relacionadas con el manejo de datos;

(v) El desarrollo, montaje, puesta en operación, parametrización, soporte, entrenamiento, mantenimiento, mejoramiento, actualización y a prestación de otros servicios de naturaleza técnica y tecnológica exclusivamente de plataformas e infraestructuras tecnológicas, basadas en elementos de hardware y software, propios o de terceros, que tengan como propósito u objetivo la analítica de datos, por medio de los cuales se puedan gestionar datos;

(vi) La prestación de servicios de soporte técnico a diferentes ecosistemas de colaboración entre organizaciones o empresas que requieran integrar recursos y procesos para el desarrollo, distribución y servicio de analítica de datos;

(vii) La elaboración de análisis operativos y técnicos, creación de prototipos, desarrollo de software, interfaces, certificaciones, documentación, gestión, autorización y almacenamiento de datos para poner en marcha aplicaciones tecnológicas de diversa naturaleza para apoyar procesos a terceros;

(viii) Cualquier servicio técnico o tecnológico, incluidos servicios de consultoría, relacionado con las actividades descritas.

(ix) Participar conjuntamente con las entidades responsables del orden administrativo en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales y coadyuvar, en desarrollo de su objeto social, al logro de las metas y objetivos de su sector administrativo, conforme con el artículo 27 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

(x) Promover e incorporar el uso de tecnologías emergentes.

PARÁGRAFO: La Agencia establecerá las medidas y protocolos necesarios que garanticen la protección de los datos, incluyendo los datos personales que se traten en virtud del cumplimiento de sus funciones e incorporará medidas y controles de seguridad y privacidad de la información adecuados que, con un enfoque de responsabilidad reforzada e identificación, prevención, mitigación y gestión de riesgos, garantice la transparencia en el uso de los datos, así como la circulación restringida y la confidencialidad de los mismos, de acuerdo con las buenas prácticas internacionales y conforme con lo dispuesto en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y demás normas que regulan la materia.

CAPÍTULO II

De sus accionistas, capital, régimen jurídico y órganos de dirección

ARTÍCULO 4°. Accionistas. Autorízase que la sociedad pública por acciones denominada Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, sea constituida por los siguientes accionistas, y en las siguientes proporciones:

Nombre del Accionista	Porcentaje de participación en el capital de la sociedad Agencia de Analítica de Datos “Ágata”
-----------------------	--

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.	51%
Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.	40%
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	7%
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.	1%
Secretaría Distrital de Planeación	1%
Total:	100%

PARÁGRAFO. Las anteriores participaciones accionarias podrán modificarse conforme con los procesos de capitalización que adelanten sus accionistas bajo sus estatutos sociales o las operaciones de venta de acciones entre los mismos accionistas u otras entidades que pertenezcan al Distrito Capital, ya sean del sector central y descentralizado, conforme con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 5º. Capital. El capital suscrito y pagado de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” será pagado y apropiado por sus accionistas conforme con sus presupuestos, reglamentos y procedimientos internos.

ARTÍCULO 6º. Régimen jurídico de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”. El régimen jurídico aplicable a la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” será el régimen de derecho privado, atendiendo su naturaleza de sociedad de economía mixta y la participación de capital privado en su composición accionaria, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, el artículo 457 del Código de Comercio y el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO 7º. Órganos de dirección y administración. Los órganos de dirección y administración de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” serán la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y el representante legal o gerente, y sus suplentes, todo lo cual se regulará en cuanto a funciones, limitaciones, derechos y obligaciones, en sus estatutos sociales. Adicionalmente, conforme con las normas aplicables, la Asamblea de Accionistas de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” designará un revisor fiscal.

CAPÍTULO III

Disposición final

ARTÍCULO 8º. Facultad General. Otorgase a la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” la facultad general y expresa para que en función de su objeto social y sus funciones esenciales, pueda requerir, a cualquier entidad u organismo del Distrito Capital de Bogotá, del sector central, del sector descentralizado o el de las localidades, la transferencia de los datos y las bases de datos que se encuentren en poder de estas, con el fin de realizar el tratamiento de los datos de conformidad con los fines establecidos en el presente decreto, con observancia de los principios constitucionales y normas de protección de datos personales y confidencialidad

de la información pública, de acuerdo con las leyes 1581 de 2012, 1712 de 2014 y demás normas aplicables, o las que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9°. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ

Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.

MARGARITA BARRAQUER SOURDIS

Secretaria General"

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Cabe destacar en primer lugar que en el líbello introductorio, pese a enumerar como normas presuntamente violadas por el decreto demandado los "...artículos 2, 3, 13, 23, 29, 133, 169, 259, 209, 313.3.6 y 340 de la Constitución Política, 39 de la Ley 152 de 1994, 3, 49, 50, 68, 69 y 98 de la Ley 489 de 1998, 72 y 77 de la Ley 136 de 1994, Ley 134 de 1994, 9, 13 y 55 del Decreto 1421 de 1993.", el actor se limita a señalar en este acápite que se desconocieron los artículos 3º constitucional debido a que la representación ciudadana entregada a la alcaldesa fue ejercida en forma caprichosa, 13 de la Carta porque la agencia de datos fue creada sin autorización legal y sus socios escogidos en forma directa, 29 por falta de garantía al debido proceso, y 313.3, 315.1 puesto que no se tuvo en cuenta la autorización que debía otorgar el Concejo a la Alcaldesa y tampoco se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020⁵.

Esa falta de claridad en el planteamiento de los hechos y el desarrollo del concepto de la violación motivó la expedición del auto inadmisorio de la demanda⁶ a través del cual su despacho le ordenó a la parte actora corregir sustancialmente los referidos ítems del libello con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda que consagra el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁷, C.P.A.C.A.

Dicho lo anterior, resulta necesario hacer hincapié en que, al referirse a los hechos de la demanda inicial, el accionante en realidad plantea una serie de cargos o imputaciones jurídicas contra el Decreto 272 de 2020, que a efectos de sintetizar los planteamientos sobre el concepto de la violación, serán citados como sustento de la presunta inconformidad del acto controvertido con las normas citadas en precedencia.

Es así como el "CARGO PRIMERO" de la demanda se dirige a señalar la ilegalidad de ese acto administrativo, pues a juicio del actor, el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, expedido por el Concejo de Bogotá, no autorizó a la alcaldesa mayor o al "...Distrito..." para constituir o crear la Agencia Analítica de Datos como entidad descentralizada, circunstancia que considera se pone de manifiesto como quiera que el marco jurídico del Decreto 272 de 2020 no "cita" la referida

⁵ "Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI"

⁶ Auto del 20 de mayo de 2021

⁷ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

disposición del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024, y en cambio hace referencia a otras disposiciones.

Señala el actor en este mismo hecho, al que como se indicó, denomina “CARGO PRIMERO”, que la alcaldesa consideró en forma errada que el artículo 49 de la Ley 489 de 1998⁸, la autorizaba para expedir el decreto demandado, ordenando la constitución de una entidad descentralizada indirecta, omitiendo que para ese efecto es necesario agotar dos (2) etapas atendiendo la distinción entre el acto de constitución y el acto constitutivo.

Para apoyar ese argumento el actor cita un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁹, de acuerdo con el cual la creación de entidades indirectas en el Distrito Capital debe ser expresamente autorizada por el Cabildo de la ciudad a iniciativa del alcalde, conforme lo prevén los artículos 12 (numeral 9) y 13 del Decreto 1421 de 1993¹⁰, pero además, para celebrar el acto de constitución, la entidad debe contar con la autorización de que trata el parágrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998.

Para el demandante, el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, fue incluido en el Decreto 272 de 2020 únicamente a manera de referencia, pues no se tuvo en cuenta su contenido y alcance, porque reitera, para ejercer la facultad de constitución o creación de sociedades de economía mixta a que alude el parágrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998, se hacía necesario que la alcaldesa contara con autorización expresa del Concejo.

Como “CARGO SEGUNDO” de los hechos el demandante sostiene que se configura ilegalidad del acto administrativo cuestionado toda vez que el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020 autorizó la conformación de una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, con domicilio en Bogotá y denominada Agencia Analítica de Datos, pero no determinó la naturaleza jurídica de esa sociedad, y hace hincapié en que el citado precepto del Plan Distrital de Desarrollo no autorizó al Distrito o a la Alcaldesa para la conformación de la agencia.

En criterio del actor, pese a que en el Decreto 272 de 2020 se hace referencia al artículo 50 de la Ley 489 de 1998¹¹, la alcaldesa de Bogotá no le dio cumplimiento a tal disposición puesto que según esa norma la creación de un organismo o entidad administrativa debe tener una fuente legal y para el caso del acto administrativo en cuestión, su conformación debió ser autorizada mediante un acuerdo distrital.

Un “TERCER CARGO” que de manera inapropiada se formula en la sección de hechos de la demanda, corresponde a una supuesta ilegalidad por desviación de poder, que el actor hace consistir en que la autorización para la conformación de la sociedad Analítica de Datos y suscribir las correspondientes escrituras y estatutos, así como para efectuar los aportes necesarios para la constitución del capital social, contenida en el primer parágrafo del artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, fue otorgada directamente al Secretario(a) Distrital de Planeación y al Director(a) de la

⁸ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

⁹ Radicado número: 11001-03-06-000-2007-00066-00(1844)

¹⁰ “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

¹¹ “ARTÍCULO 50.- Contenido de los actos de creación. La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos: 1. La denominación. 2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico. 3. La sede. 4. La integración de su patrimonio. 5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y 6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados. PARÁGRAFO.- Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquellos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.”

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, pero no al Distrito o a la burgomaestre capitalina.

La misma circunstancia con la que se sustentaron los dos (2) cargos previos, esto es, la eventual falta de autorización o competencia de la alcaldesa para autorizar la constitución de la Agencia Analítica de Datos, se utiliza como fundamento de este tercer cargo por desviación de poder, que según el accionante consistió en el quebrantamiento por parte del Decreto 272 de 2020 de las competencias constitucionalmente atribuidas por el artículo 315.1 superior a los alcaldes¹² para cumplir las leyes, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos, precepto en virtud del cual la alcaldesa estaba obligada a acatar el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2021, pese a lo cual decidió "...actuar por su cuenta".

El "CUARTO CARGO" que se propone como hecho de la demanda también corresponde a una eventual ilegalidad por desviación de poder, para lo cual se invoca el párrafo segundo del artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, según el cual el proceso de conformación de la Sociedad Agencia Analítica de Datos será liderado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, disposición que la parte demandante estima desconocida puesto que a su juicio, la alcaldesa creó directamente una entidad pública por acciones, omitiendo que lo previsto en el Plan Distrital de Desarrollo esa constituir una sociedad de economía mixta, asunto en torno al cual agrega que el párrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998, no hace referencia a sociedades públicas por acciones.

Por otra parte, el actor alude al artículo 4º del Decreto 272 de 2020 para indicar que, aunque ese precepto se ocupa de autorizar la conformación de una sociedad pública por acciones, dispone simultáneamente su creación, estableciendo la participación de sociedades de economía mixta y de dos (2) entidades del Distrito que afirma no podían participar en la sociedad, por carecer de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, circunstancia que configuró un "acto antijurídico".

Al parecer como parte de los hechos de la demanda, el representante de ATELCA alude al derecho de petición que esa agremiación radicó en la Alcaldía Mayor solicitando el estudio demostrativo que justificara la creación de la Agencia Analítica de Datos, así como a la respuesta que emitió la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

Sostiene el actor en el escrito de demanda, que el Decreto 272 de 2020, se opone a lo previsto por el artículo 98 de la Ley 489 de 1998¹³, que establece las condiciones de participación de las entidades públicas en las sociedades de economía mixta, aunque no sustenta la forma en que ese acto administrativo incurrió en violación de esa norma, salvo el señalamiento de que no existe certeza respecto a si la agencia creada corresponde a una sociedad de economía mixta o una sociedad pública por acciones, y a reiterar la eventual imposibilidad de que la Unidad Administrativa Especial de Catastro y la Secretaría Distrital de Planeación pudieran hacer parte de la agencia analítica de datos, por carecer de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

En este sentido, el demandante manifiesta que el citado artículo 98 de la Ley 489 de 1998, hace referencia a la participación del Estado en entidades públicas, pero no a secretarías o empresas

¹² "ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo."

¹³ "ARTÍCULO 98.- Condiciones de participación de las entidades públicas. En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella."

donde posea acciones, y señala que la composición accionaria de la agencia analítica de datos como sociedad de economía mixta, no establece cuál es la participación accionaria del Distrito y de los particulares.

Para la parte actora si bien el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020 estableció que el régimen jurídico de la sociedad, sus aportes y estatutos sería el establecido por la Ley 489 de 1998, las normas comerciales y demás disposiciones que resulten aplicables, el artículo 6º del Decreto 272 de 2020, del cual transcribe su contenido, presenta discrepancias frente a lo previsto por el Concejo, pero nuevamente, no indica puntualmente esas divergencias, y termina por concluir que ninguna de las dos normas señaló las condiciones “...para la participación del Distrito en la sociedad que autorizaron o crearon directamente.”

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Según se indicó en precedencia, el despacho inadmitió la demanda y le solicitó al actor, entre otras cosas, efectuar la corrección de la demanda “...en el sentido de realizar el acápite de hechos en el que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.**” (El resalto es parte del texto)

Adicionalmente, en cuanto tiene que ver con los fundamentos de derecho el juzgado precisó que “...es necesario que el demandante precise y organice los cargos, el fundamento de derecho, el concepto de violación y las normas violadas, teniendo en cuenta que se encuentran esgrimidos por todo el cuerpo del documento de la demanda.”.

No obstante, al subsanar la demanda el representante de ATELCA nuevamente omite presentar verdaderos supuestos fácticos de la pretensión de nulidad, y en lo referente a los hechos continúa formulando cargos difusos contra el decreto acusado por lo que considera una violación del artículo 145 del Plan Distrital de Desarrollo, de la Ley 489 de 1998 e incluso del Estatuto Orgánico de Bogotá.

Es así como ataca el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, señalando que la autorización allí contenida para conformar una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía, no determinó la naturaleza jurídica de la agencia analítica de datos, y recalca que tal autorización estaba dirigida al secretario de Planeación y al Director de Catastro, pese a lo cual la sociedad fue creada directamente por la alcaldesa.

Por otra parte, afirma que, aunque el párrafo segundo del artículo 145 del acuerdo 761 de 2020 prevé que le Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP, lideraría el proceso de conformación de la agencia analítica de datos, de acuerdo con el artículo 4º del Decreto 272 de 2020, que determinó los accionistas de esa sociedad y su porcentaje accionario, esta empresa adquirió el carácter de accionista mayoritaria.

Reitera el actor que el marco jurídico del Decreto 272 de 2020. no hizo referencia al artículo 145 del Plan Distrital de Desarrollo, lo que a juicio vulnera el artículo 169 constitucional, según el cual el título de las leyes deberá corresponder a su contenido, y considera que ese acto administrativo tampoco determinó la naturaleza jurídica de la sociedad que se autoriza constituir.

En la sección de “**CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**” incluida en el escrito de subsanación de la demanda la parte actora se limitó a manifestar que:

“Por economía procesal no seré muy explícito al señalar la violación a las normas mencionadas anteriormente, con la expedición del acto administrativo atacado, entre otras cosas, por falsa motivación y por violar el artículo 13 Superior que trata del derecho la igualdad.

(...)

La violación del artículo 50 de la Ley 489 de 1998, pues se cita como norma habilitante, pero no se cumple en su integridad, empezando porque quien dispone la creación de un organismo es la ley o en el caso que nos ocupa, el Acuerdo Distrital y no la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá:

(...)

El decreto 272 de 2020 de la Alcaldía de Bogotá, a todas luces resulta contrario al artículo 98 de la Ley 489 de 1998, puesto que establece con claridad meridiana las condiciones para que el Estado pueda participar en sociedades por acciones en donde exista participación privada, pero la norma atacada no fija ningún requisito para la participación del Distrito Capital en la Agencia Analítica de datos ni cuánto es el porcentaje accionarios, pues está diseminado en todas las sociedades que la conforman:

(...)

La Agencia Analítica de Datos del Distrito, tiene más parecido a una asociación de entidades con personería jurídica que a una sociedad pública o de economía mixta. En este punto no existe claridad.” (Resaltado extratexto)

III. CONSIDERACIONES DEL DISTRITO CAPITAL

1. Frente a la pretensión

Me opongo a la pretensión formulada en la demanda a título de “*declaración*”, en el sentido de que se declare la nulidad del Decreto 272 de 2020 “*Por medio del cual se autoriza la constitución de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” y se dictan otras disposiciones*”, como quiera que ese acto administrativo fue emitido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales, y en armonía con la autorización previamente otorgada por el Concejo de Bogotá, a través del artículo 145 del Acuerdo 761 de 2021, pero además, porque la entidad descentralizada indirecta cuya conformación se avaló bajo el esquema de una sociedad de economía mixta, se estructuró de conformidad con las normas que reglamentan la asociación de entidades públicas contenidas en la Ley 489 de 1998, el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables en esta materia.

2. Frente a los hechos de la demanda inicial.

Al hecho denominado “*CARGO PRIMERO*”: **No es un hecho**, corresponde a una imputación jurídica de carácter subjetivo que carece de veracidad como quiera que, contrario a lo que sostiene el actor, la autorización contenida en el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, sí habilitaba a la alcaldesa mayor para avalar la creación de la Agencia Analítica de Datos Ágata, con el carácter de sociedad por acciones que se constituiría en los términos de la Ley 489 de 1998, y demás disposiciones comerciales aplicables a este tipo de entes, tal como se detallará al emitir pronunciamiento sobre el concepto de la violación.

Para ejercer la autorización otorgada por el Concejo, la alcaldesa del D.C. se amparó además en las atribuciones que el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993¹⁴ le otorga, entre otros asuntos, para hacer cumplir los acuerdos del Concejo (numeral 1)¹⁵, así como para liderar la acción administrativa del Distrito y asegurar la prestación de los servicios a su cargo (numeral 3)¹⁶, y para ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los actos administrativos necesarios para que se cumplan los acuerdos (numeral 4)¹⁷, en este caso, a través de expedición del decreto acusado, autorizando la conformación de la Agencia Analítica de Datos *Ágata*, encargada de facilitar la integración y análisis de grandes volúmenes de datos que se generan desde los ámbitos funcionales de los sectores administrativos de Bogotá D.C. como educación, salud, seguridad, cultura, movilidad, economía, medio ambiente, energía, atención al ciudadano, planificación urbana y otros, de manera que la burgomaestre contaba con plena competencia para expedir el Decreto acusado.

Al hecho denominado “*CARGO SEGUNDO*”: **No es un hecho**. Se trata de la imputación de ilegalidad al Decreto 272 de 2020, con base en el argumento de que al artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, sólo autorizó la constitución de una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, pero sin determinar la naturaleza jurídica de la sociedad, e igualmente omitió lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, afirmaciones que serán plenamente desvirtuadas en el pronunciamiento frente al concepto de ilegalidad.

Al hecho denominado “*CARGO TERCERO*”: **No es un hecho**. La supuesta desviación de poder que se enrostra al Decreto 272 de 2020 derivada de la falta de autorización otorgada por el Concejo a la alcaldesa para constituir la agencia analítica de datos, no constituye un supuesto fáctico de la demanda, además de no corresponder a los criterios legales y jurisprudenciales que regulan ese vicio de los actos administrativos, como se indicará más adelante.

Al hecho denominado El “*CUARTO CARGO*”: **No es un hecho**. Téngase en cuenta lo manifestado en la contestación del hecho anterior.

No obstante, frente el supuesto fáctico que se refiere al derecho de petición que la parte demandante manifiesta haber radicado en febrero de 2021, en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, debe indicarse que **no es cierto**, toda vez que la respuesta emitida por la Oficina Asesora Jurídica de dicha secretaría, documento que se anexa en la demanda, por medio del cual se le hizo llegar a ATELCA el Documento Técnico de Soporte (DTS), denominado “*Estudio Demostrativo para la Constitución de la Agencia Analítica de Datos -Ágata-*”, reúne a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 69 de la Ley 489 de 1998¹⁸, para la conformación de entidades descentralizadas, y en tal virtud, constituyó un antecedente que justificó la expedición del Decreto 242 de 2020.

Lo anterior porque el referido estudio justificativo abordó temas sustanciales en torno a la conformación de esa sociedad, como las facultades del Concejo y la alcaldesa para autorizar su creación, el objeto y funciones esenciales de la agencia, su estructura orgánica, denominación, naturaleza jurídica, la integración de su patrimonio, los órganos de dirección y administración, la

¹⁴ “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

¹⁵ “**ARTÍCULO 38.** Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor: 1º Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.”

¹⁶ “3º Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.”

¹⁷ “4º Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.”

¹⁸ “**ARTÍCULO 69.- Creación de las entidades descentralizadas.** Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.”

asamblea de accionistas, junta directiva, representante legal, el carácter de la vinculación a la Secretaría General y el soporte presupuestal.

3. Frente a los hechos incluidos en la subsanación de la demanda

Al hecho 1. **Parcialmente cierto.** El Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024, fue expedido por el Concejo a iniciativa de la alcaldesa Distrital, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales¹⁹, de manera que el artículo 145 del plan autorizó la constitución de la Agencia Analítica de Datos como sociedad por acciones sometida a las disposiciones de la Ley 489 de 1998 y demás normas aplicables, marco legal de regulación en virtud del cual no era necesario que ese precepto del Acuerdo 761 de 2020, adoptara otras directrices adicionales en relación con la “*naturaleza jurídica*” de la agencia, como lo reclama el actor, en torno al tipo de sociedad a conformar, entidades o sociedades que la integrarían, objetivos y/o funciones específicas, aportes y demás asuntos relativos a su creación.

Estos asuntos sólo podían ser regulados a partir de la expedición del Decreto 272 de 2020, como en efecto ocurrió, toda vez que la Alcaldesa Mayor, en ejercicio de la autorización que le otorgó el cabildo distrital para avalar la creación de Ágata, actuando en el marco de sus facultades y con arreglo a lo previsto por la Ley 489 de 1998, y demás disposiciones aplicables en materia de conformación de entidades públicas de carácter asociativo, dispuso la conformación de dicha organización y emitió los lineamientos marco para su organización.

Al hecho 2. **No es un hecho.** Corresponde a la referencia literal al parágrafo del artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020.

En cualquier caso, en este punto es pertinente aclarar que al tenor de lo artículo 35 del Decreto 1421 de 1993²⁰, la alcaldesa mayor ostenta la condición de primera autoridad administrativa y representante legal del distrito capital, calidad que junto con las demás competencias que le asigna el artículo 38 del Estatuto Orgánico de Bogotá, le otorgaba la facultad para emitir el acto administrativo controvertido por ATELCA, en virtud del cual, en armonía con la autorización previa que le entregó el Cabildo, se avaló la conformación de la Agencia Analítica de Datos, fijándole unas funciones esenciales y objeto acordes con la misionalidad prevista por el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2021, señalando las entidades que integrarían la sociedad, junto con su porcentaje inicial de participación accionaria y precisando que su régimen jurídico sería el previsto por el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, como sociedad de economía mixta y normas aplicables como el artículo 447 del Código de Comercio y el artículo 14 de la ley 1150 de 2007.

Al hecho 3. **No es un hecho.** Se trata de una apreciación jurídica errada del actor.

Ya se indicó en precedencia que la autorización que otorgó al Concejo para la conformación de la agencia analítica de datos como sociedad vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía, con participación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP – ETB, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el Grupo de Energía de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, Transmilenio S.A., la Empresa Metro de Bogotá S.A. y otras entidades públicas distritales, debía ser ejercida por la alcaldesa mediante decreto que avalara la conformación del ente societario, como en efecto ocurrió cuando emitió el Decreto 272 de 2020.

¹⁹ Artículo 313 de la Constitución, Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2021

²⁰ “**ARTÍCULO 35.** Atribuciones principales. El alcalde mayor de Santafé de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.”

Dicha decisión, sin embargo, no puede equipararse ni entenderse como el acto privado posterior de constitución formal de la Agencia Analítica de Datos Ágata, mediante el cual se adoptaron también los estatutos de esa sociedad, a través de documento debidamente suscrito por las entidades distritales que conforme al Acuerdo 761 de 2020 y al Decreto 272 del mismo año, tendrían la calidad de socios fundadores de la agencia, que fue protocolizado ante notario público el 22 de diciembre de 2020, tema que se ampliará más adelante.

A los hechos 4 y 5: **No son hechos**. Corresponde a la transcripción y referencia literal al artículo 4º del Decreto 272 de 2020, y el párrafo segundo el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2002, respectivamente.

Al hecho 6: **No es un hecho** sino una apreciación jurídica subjetiva del actor, frente a la cual debe indicarse que no corresponde al contenido literal del acto acusado, pues de la sola lectura del título, epígrafe y parte motiva del Decreto 272 de 2020 puede inferirse con meridiana claridad que se su expedición se fundamentó en las previsiones y autorización entregadas por el Concejo Distrital mediante el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, para crear la Agencia Analítica de Datos, amén de que la estructuración y funciones esenciales de Ágata contempladas en los artículos 1º y 2º de esa decisión, se ampararon en la norma fuente del plan distrital de desarrollo.

Así lo demuestran también la exposición de motivos y el estudio justificativo de la creación de la Agencia Analítica de datos, en los términos a que se hará referencia en el acápite destinado al pronunciamiento frente al concepto de la violación.

A los hechos 7 y 8: **No son hechos**. La calificación jurídica de la sociedad por acciones mediante la cual se conformó la Agencia Analítica de Datos venía dada desde el artículo 145 del Plan Distrital de Desarrollo, de manera que el “*título*” del Decreto 272 de 2020 en realidad corresponde al marco legal de atribuciones de la alcaldesa que, en armonía con la autorización de base, facultaban a esa funcionaria para expedir el acto administrativo acusado.

Resulta evidente que el título del decreto se refiere al marco normativo habilitante como factor de competencia para su suscripción, en tanto que la parte motiva y dispositiva del decreto demandando se ocuparon de desarrollar el contenido del artículo 145 del Acuerdo 761 de 2021, así como las disposiciones de la Ley 489 de 1998 y demás normas aplicables a la autorización que el Concejo entregó a la Doctora Claudia López, para la creación de la sociedad por acciones denominada Agencia Analítica de Datos Ágata.

4. Pronunciamiento frente a las normas violadas y el concepto de la violación.

Sea lo primero advertir, conforme lo indicó el auto inadmisorio inicial de la demanda, que aunque en el libelo introductorio se indicaron algunas disposiciones como presuntamente violadas por el Decreto 272 de 2020, las consideraciones de orden jurídico formuladas para sustentar el concepto de la violación se difuminaron en forma indiscriminada por todo el escrito de demanda, careciendo de una adecuada organización y desarrollo, situación que pretendió ser enmendada por el actor al subsanar la demanda.

Dicho lo anterior es pertinente indicar que la parte demandante en este proceso, vale decir, la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines -ATELCA-, presentó simultáneamente demanda de nulidad contra el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020²¹, con la que busca que se inhabilite esa norma y sea retirada del Plan Distrital de Desarrollo, no obstante lo cual en este medio de control reconoce la plena legalidad de esa disposición e incluso alega su eventual desconocimiento por parte del Decreto 272 de 2020.

²¹ Proceso 11001334104520200017100, medio de control: nulidad, demandante ATELCA, demanda: Alcaldía de Bogotá- Concejo Distrital, disposición acusada: artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020

La demanda contra el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, se surte ante el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que mediante auto del 6 de septiembre de 2021²², negó la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional del referido artículo del Plan Distrital de Desarrollo, por considerar que no se reunían los requisitos que para ese efecto prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011²³, como quiera que la parte actora no demostró una flagrante violación de las disposiciones de las Leyes 152 de 1994²⁴ y 489 de 1998, invocadas como desconocidas. El proceso se encuentra actualmente en etapa de traslado de excepciones a la demandante.

Esta circunstancia resulta cuando menos contradictoria como quiera que en el proceso alterno de nulidad promovido por ATELCA, al que se acaba de hacer referencia, se ataca la legalidad del artículo 145 del Plan Distrital de Desarrollo, en cuanto autorizó la creación de la Agencia Analítica de Datos, y se pretende su declaratoria de nulidad, pero en el presente trámite se utiliza esa misma norma como fundamento válido de la controversia entablada contra el Decreto 272 de 2020, de manera que no se entiende cómo en ese medio de control, el actor denuncia la no conformidad del citado precepto del plan con el marco legal vigente, y simultáneamente, en el *sub judice*, pone de presente su legitimidad al punto que lo considera violado por el acto acusado.

4.1 Presunta falta de competencia -autorización- de la alcaldesa para avalar la constitución de la agencia analítica de datos

De acuerdo con el actor, la Doctora Claudia López no fue autorizada por el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2021, para ordenar mediante el Decreto 272 de 2020, la constitución de la Agencia Analítica de Datos, y al Distrito Capital tampoco se le permitía participar en la sociedad creada.

El Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024, fue expedido por el Concejo a iniciativa de la alcaldesa Distrital, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales²⁵, de manera que el artículo 145 del plan autorizó la constitución de la Agencia Analítica de Datos como sociedad por acciones sometida a las disposiciones de la Ley 489 de 1998 y demás normas aplicables, marco legal de regulación en virtud del cual no era necesario que ese precepto del Acuerdo 761 de 2020, adoptara otras directrices adicionales en relación con la “*naturaleza jurídica*” de la agencia, como lo reclama el actor, en torno al tipo de sociedad a conformar, entidades o sociedades que la integrarían, objetivos y/o funciones específicas, aportes y demás asuntos relativos a su creación.

²² Como quiera que esa decisión tiene una clara incidencia en este proceso, se transcriben algunos apartes del proveído judicial: “De lo obrado en el expediente, es preciso aclarar que de la simple confrontación del acto acusado no se vislumbra, en esta etapa procesal, la infracción con las normas superiores, tal como se explica a continuación: En atención a las facultades constitucionales que fueron otorgadas a los Concejos Municipales (art. 313 de la C.P.), de adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo No. 761 de 2020. Es así que la demanda y con ello la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, recae en el artículo 145 de dicha normativa, en el que se autoriza la conformación de la sociedad de Agencias de Análítica de Datos. Pues bien, los argumentos del actor en primera medida van dirigidos a atacar el procedimiento del acto, al señalar que no se tuvo en cuenta la oposición que planteó la demandante en contra del artículo 112 del proyecto 123 de 2020. No obstante, el extremo pasivo señaló que en la contestación de la demanda se aportará el seguimiento de las peticiones que fueron elevadas por la demandante, es decir, dicha situación no está acreditada en el proceso. Ahora bien, no solo basta con demostrar que no fue resuelta dicha solicitud, pues es necesario analizar, si en efecto, esta circunstancia podría acarrear la nulidad del acto administrativo, lo que requiere de un análisis jurídico que no puede realizarse en este estado del proceso, es decir, de su simple manifestación no se acredita la infracción de la norma superior invocada, esto es, el debido proceso. Así mismo, no es posible determinar en este estado del proceso, si se transgredieron los numerales 3 y 5 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, los artículos 50 y 69 de la Ley 489 de 1998, pues para ello también es necesario que se realice un análisis jurídico conforme las pruebas obrantes en el expediente, que acrediten que la norma que se demanda incurre en las causales de nulidad. Lo anterior porque el estudio sobre si el Concejo de Bogotá extralimitó sus funciones al autorizar la constitución de la sociedad Agencias de Análítica de Datos, la legalidad de incorporar el manejo de información personal, si el proyecto cuenta con los estudios respectivos y cuando estos deben presentarse, constituyen aspectos de fondo que deben ser resueltos en la decisión que ponga fin a la instancia. Debe tenerse en cuenta que en este asunto, el acto administrativo demandado cuenta con sus respectivas motivaciones fácticas, de orden constitucional y legal detallada, en las cuales el Concejo de Bogotá se amparó para proferir la norma acusada, que impiden en esta oportunidad inferir sobre su presunta ilegalidad, pues de decidirlo en esta etapa procesal, es claro que el Juzgado incurriría en prejuzgamiento. En consecuencia, sin perjuicio de lo que se llegare a probar dentro del proceso, de los argumentos expuestos por la demandante, dentro de esta solicitud de medida cautelar, no se advierten méritos para conceder la suspensión provisional solicitada.”

²³ “ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

²⁴ “por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”
²⁵ Artículo 313 de la Constitución, Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012

Según se precisó en precedencia, la parte demandante en el presente litigio -ATELCA- promovió simultáneamente demanda de nulidad contra el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, pese a lo cual en el *sub examine*, para sustentar la eventual ilegalidad del Decreto 272 de 2020, acude a ese precepto del plan distrital de desarrollo como una de las disposiciones violadas por el acto acusado, circunstancia que evidencia la falta de claridad, coherencia y sustentación de los cargos presentados en este medio de control.

Pero por tratarse de un conjunto de normas conexas en la medida que la autorización inicial dada por el Concejo para la constitución de la agencia analítica de datos constituye la actuación habilitante que antecedió la expedición del Decreto 272 de 2020, resulta imperioso hacer referencia a la competencia del Concejo para emitir el plan distrital de desarrollo y avalar la creación de la agencia.

Competencia del Concejo Distrital para expedir el Acuerdo 761 de 2020

Puede afirmarse que la creación de entidades corresponde a un desarrollo instrumental de las decisiones de política contenidas en el Plan Distrital de Desarrollo, toda vez que se trata de medidas con aptitud sustancial directa e inmediata para concretar los planes, programas y metas contenidas en la parte general del plan.

Partiendo del concepto al que se acaba de hacer referencia, resalta la procedencia del artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, para autorizar la constitución de la Agencia Analítica de Datos, pues ese mandato permite materializar la conexión estrecha existente entre el propósito 5º del plan de desarrollo 2020-2024: “Construir Bogotá-región con gobierno abierto, transparente y ciudadanía consciente”²⁶, y los propósitos, logros y metas trazadoras contempladas en el artículo 12²⁷ *idem* en lo que tiene que ver con “Aumentar la posición de Bogotá como territorio inteligente -Smart City- (incluye: Economía 4.0, Educación para la 4ta Revolución Industrial, agendas de transformación digital sectorial y la Agencia de Analítica de Datos del Distrito)”, estrategias que se materializaron mediante el Decreto 272 de 2020, disposición que formalizó la autorización para conformar dicha agencia en busca garantizar el cumplimiento de los propósitos y logros de la parte general del plan.

Cabe en este punto recalcar que el artículo 313.2 de la Constitución, en armonía con las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, establece las competencias propias de los Concejos, entre otras materias, para “2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.”, proyectos que deberán ser tramitados a iniciativa del alcalde conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 71 de la mencionada Ley 136 de 1994²⁸, en tanto que el numeral 6 del mismo canon constitucional²⁹ le permite crear, también a instancias del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

En concordancia con lo anterior, para el caso puntual del Distrito de Bogotá, el artículo 12 del Decreto-Ley 1421 de 1993³⁰, por el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá, atribuye

²⁶ Artículo 9 del Acuerdo 761 de 2020

²⁷ “Artículo 12. Metas trazadoras. Las metas trazadoras del Plan Distrital de Desarrollo serán aquellas cuyo logro puede atribuirse a varios programas y metas, las cuales implican la alineación de esfuerzos entre los gobiernos distrital y nacional y el contexto macroeconómico.”

²⁸ “ARTÍCULO 71.- Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los controladores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente. PARÁGRAFO 1.- Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del Artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.”

²⁹ “ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: (...) 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.”

³⁰ “ARTÍCULO 55. Creación de entidades. Corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, crear, suprimir y fusionar secretarías y departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones y la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto-ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes.”

funciones al Concejo Distrital específicamente relacionadas con la expedición de las normas que se requieran para la prestación de los servicios a cargo del Distrito, dentro de las que se destacan los planes de desarrollo y el presupuesto anual, pero además, lo faculta para crear establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales, así como para autorizar tanto la conformación de sociedades de economía mixta como la participación de Bogotá en otros esquemas de organización asociativa.

Así lo establece la norma en cita:

“ARTÍCULO 12. Atribuciones. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas. El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

(...)

9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.”

Articulándose con las citadas competencias del Concejo Distrital, el artículo 13 del estatuto orgánico de Bogotá prevé que las normas relacionadas con temas como el Plan Distrital de Desarrollo, la creación de nuevas entidades o la autorización que se entregue a la administración del Distrito para participar en sociedades de economía mixta o conformar nuevas asociaciones públicas o con privados, sólo podrán ser expedidas o modificadas a iniciativa del alcalde.

En los siguientes términos lo establece el canon al que se acaba de hacer referencia:

“ARTÍCULO 13. Iniciativa. (...)

Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 14, 16, 17 y 21 del artículo anterior. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde.”

Para corroborar lo estipulado en el artículo 13 del Decreto- Ley 1421 de 1993, el artículo 55 *ibidem*, establece que corresponde al Concejo, a iniciativa del alcalde, crear, suprimir y fusionar secretarías, departamentos administrativos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del estado, y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Es así como el último precepto en cita señala:

“ARTÍCULO 55. Creación de entidades. *Corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, crear, suprimir y fusionar secretarías y departamentos administrativos,*

establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones y la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto-ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes.”

Amparado en ese conjunto de atribuciones, el Acuerdo 761 de 2019, “*Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital*”, al disponer la conformación de esa corporación de elección popular, estableció en su artículo 32³¹, en torno al número de comisiones y su integración, la existencia de tres (3) comisiones permanentes especializadas: Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Comisión Segunda Permanente de Gobierno y Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público, y el artículo 33³² señaló que la primera de dichas comisiones sería la encargada de ejercer la función normativa y de control político en asuntos atinentes al “*Estudio, discusión, aprobación o negación, seguimiento y control del Plan de Desarrollo Económico y Social...*”

Con sustento en las funciones que ejercen en conjunto el Cabildo Distrital y la Alcaldesa Mayor, para la creación de entidades públicas o la autorización de constitución de sociedades de economía mixta y asociaciones de entidades, y de acuerdo con la estructura de operación del Concejo, puede evidenciarse que en el presente caso el Acuerdo 761 de 2020, que aprobó el Plan Distrital de Desarrollo para el periodo de gobierno 2020-2024, se tramitó por la corporación municipal a iniciativa de dicha dignataria, conforme las disposiciones vigentes para su formulación, debate y aprobación³³, pero además puede afirmarse que el artículo 145, en tanto autorizó la conformación de la Agencia Analítica de Datos como sociedad por acciones, corresponde al legítimo ejercicio del cabildo distrital, para estudiar y aprobar el contenido del proyecto presentado por la burgomaestre, y avalar la creación de entes societarios de economía mixta.

Competencia de la Alcaldesa Mayor para emitir el Decreto 272 de 2020

El artículo 315 de la Carta señala como atribuciones de los alcaldes cumplir y hacer cumplir las leyes y los acuerdos del Concejo (numeral 1)³⁴, dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, ejerciendo la representación legal, judicial y extrajudicial del municipio (numeral 3)³⁵, y presentar al concejo los proyectos de acuerdo relativos a planes y programas de desarrollo económico y social, presupuesto anual y demás necesarios para la buena marcha del municipio (numeral 5)³⁶, funciones que en el caso del Distrito Capital, se encuentran debidamente armonizadas con los ya citados artículos 35 y 38 (numerales 1, 3 y 4) del Decreto Ley 1421 de 1993, en virtud de las cuales la burgomaestre de la capital expidió el Decreto 272 de 2020, autorizando la creación de la Agencia Analítica de Datos Ágata.

³¹ “**ARTÍCULO 32.- NÚMERO DE COMISIONES PERMANENTES E INTEGRACIÓN.** El Concejo de Bogotá, D.C., ejerce sus funciones normativas y de control político, de manera permanente, a través de tres (3) Comisiones Permanentes especializadas, así: Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Comisión Segunda Permanente de Gobierno y Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público. Las Comisiones Permanentes se integrarán con una tercera parte de los Concejales miembros de la Corporación.”

³² “**ARTÍCULO 33.- COMISIÓN PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** Es la encargada de ejercer la función normativa y de control político, exclusivamente al cumplimiento de los objetivos misionales de los Sectores Administrativos de Planeación, Ambiente, Salud, Movilidad, Hábitat, Cultura, Recreación y Deporte, y de sus entidades adscritas y vinculadas en la estructura de la Administración Pública Distrital y en especial sobre los siguientes asuntos: (...) 2. Estudio, discusión, aprobación o negación, seguimiento y control del Plan de Desarrollo Económico y Social.”

³³ Capítulos VIII, IX y X de la Ley 152 de 1994 “por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”

³⁴ “**ARTÍCULO 315.** Son atribuciones del alcalde: (...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.”

³⁵ “3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

³⁶ “5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.”

En efecto, el artículo 35 del Estatuto Orgánico de Bogotá indica que la Alcaldesa Mayor ejerce sus funciones en condición de jefe máximo de gobierno y de la administración distrital, atribuciones que conforme lo estipula el artículo 53³⁷, *idem*, cumple por medio de los organismos o entidades distritales creadas por el Concejo, pero además tiene el carácter de representante legal, judicial y extrajudicial del Distrito Capital, facultades estas últimas que fueron objeto de delegación conforme los lineamientos y reglas previstas por el Decreto Distrital 89 de 2021³⁸.

Cómo se indicó, los numerales 1, 3 y 4, del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, facultan al alcalde mayor para cumplir con la constitución, las leyes y lo acuerdos del Concejo, en este caso, autorizando la creación de la Agencia Analítica de Datos “Ágata”, conforme la credencial que para ese efecto le entregó el cabildo en el artículo 145 del Plan Distrital de Desarrollo, para lo cual, mediante el Decreto 272 de 2020, reglamentó esa disposición en el sentido de avalar la conformación de la sociedad y sentar las bases de su organización.

La autorización contenida en el Decreto 272 de 2020, se convirtió en el presupuesto de viabilidad para la posterior creación de la agencia mediante la expresión de voluntad asociativa de las entidades integrantes y adopción de estatutos. El marco normativo en cita señala que a la alcaldesa le corresponde dirigir de manera adecuada la acción administrativa del distrito y asegurar que se cumplan las funciones, se presten los servicios -como el de procesamiento, recolección y analítica de datos-, y se construyan los obras a cargo de esta entidad territorial, en beneficio de la ciudadanía.

Señala la norma en comentario:

“ARTÍCULO 38. Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor:

1ª Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.

(...)

3ª Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

4ª Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.”

Recuérdese además que al tenor de lo previsto por el inciso segundo del artículo 13, y el artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993, las facultades con las que cuenta el Concejo, entre otras materias, para aprobar el plan de desarrollo, y respecto de la conformación de la estructura administrativa del Distrito, para crear o fusionar establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, así como para autorizar la conformación de sociedades de economía mixta, sólo pueden cumplirse de manera conjunta con el alcalde, quien ostenta la iniciativa para presentar los proyectos de acuerdo en esta materias.

Estamos entonces frente a la concurrencia de competencias para el ejercicio de funciones a cargo de distintas autoridades, que en el *sub judice*, se surtieron de conformidad con lo previsto por la ley, toda vez que, atendiendo el correspondiente proyecto de acuerdo radicado en su debida oportunidad por la Doctora Claudia López³⁹, el Concejo Distrital estudió y aprobó el Plan Distrital de

³⁷ **“ARTÍCULO 53. Gobierno y Administración Distritales. El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente, constituyen el gobierno distrital. Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.”**

³⁸ **“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”**

³⁹ Proyecto de Acuerdo No. 123 de 2020 **“Por medio de cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del siglo XXI”, que fue radicado en el Concejo de Bogotá, el día 30 de abril de 2020, y publicado en el Nro. 2997 de los Anales del Concejo de Bogotá D.C**

Desarrollo 2020-2024, mediante Acuerdo 761 de 2021, norma cuyo artículo 145 autorizó a la alcaldesa para emitir el aval necesario y previo a la constitución de la Agencia Analítica de Datos “Ágata”, que finalmente esa dignataria formalizó a través del Decreto 272 de 2020.

De lo expuesto hasta aquí, queda claro que en el *sub judice*, el acto atacado se profirió al amparo de la concesión expresa otorgada a la alcaldesa Mayor por el pluricitado Acuerdo Distrital 761 de 2020, norma habilitante que dispuso lo siguiente:

“Artículo 145. Agencia de Analítica de Datos del Distrito. Autorizar la conformación de una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., denominada Agencia de Analítica de Datos, encargada de los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y demás normas que regulan la materia.

Igualmente, la Agencia de Analítica de Datos tendrá a su cargo la integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI. Así mismo, la Agencia podrá comercializar los servicios de analítica.

Podrán formar parte de esta sociedad, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP – ETB, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el Grupo de Energía de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, Transmilenio S.A., la Empresa Metro de Bogotá S.A. y las demás entidades públicas del orden distrital, del sector central y descentralizado que, por competencia, estatutos y productos, estén autorizadas para hacer parte de esquemas societarios y contribuyan al desarrollo y fortalecimiento del objeto de la sociedad.

El régimen jurídico de la sociedad, así como el relativo a sus aportes, será el dispuesto por la Ley 489 de 1998, las normas comerciales y demás disposiciones aplicables, así como en sus estatutos sociales.

Parágrafo 1. *Se autoriza al Secretario(a) Distrital de Planeación y al director(a) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para constituir la sociedad suscribiendo sus respectivas escrituras y estatutos sociales, así como para efectuar los aportes requeridos para la conformación de su capital social.*

Parágrafo 2. *El proceso de conformación de la Sociedad Agencia de Analítica de Datos será liderado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. para lo cual aprovechará la institucionalidad e infraestructura de la misma.*

Parágrafo 3. *Con el fin de promover la transparencia en la administración pública, la agencia de Analítica de Datos del Distrito podrá implementar tecnologías emergentes como ‘blockchain’ que garanticen la trazabilidad en los procesos contractuales y administrativos del distrito.*

Parágrafo 4. *Al momento de su creación la Agencia de Analítica de Datos publicará sus políticas de privacidad, tratamientos de datos y seguridad de la información, así como los*

manuales de políticas y procedimientos aplicables para garantizar el deber de la protección de la información”.

En atención al marco normativo que se viene reseñando, se infiere clara y contundentemente que el artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, autorizó a la Alcaldesa Mayor, en su condición de jefe del gobierno distrital y primera autoridad administrativa, para la conformación de la Agencia de Analítica de Datos Ágata, como una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, de la cual podrían hacer parte la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP- ETB, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, el Grupo de Energía de Bogotá –GEB-, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, la Secretaría Distrital de Planeación, Transmilenio S.A., la Empresa Metro de Bogotá S.A, y las demás entidades u órganos distritales del sector central y descentralizado que fueran facultados para hacer parte de esquemas societarios y contribuyan al desarrollo y fortalecimiento del objeto de la sociedad.

En virtud de esta concesión, la alcaldesa capitalina emitió el Decreto 272 de 2020, con el que formalizó su anuencia para la constitución de la agencia mediante un acto privado y posterior de creación de las entidades que pasaron a integrar ese esquema asociativo, consistente en la suscripción y protocolización de respectiva la escritura y adopción de estatutos sociales.

Oportuno es señalar que el mencionado acto de constitución de la agencia resulta escindible y autónomo del Decreto 272 de 2020, así como de la autorización inicialmente otorgada por el Concejo en el artículo 145 del Plan Distrital de Desarrollo, pero además, no tiene el carácter de decisión administrativa, de manera que no resulta pasible de control por medio de algunas de las acciones contenciosas ni podría ser objeto de medidas cautelares.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo, la Agencia de Analítica de Datos consistiría en una sociedad pública por acciones del sector descentralizado del Distrito. Sin embargo, del texto del artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, se puede observar que podrían ser accionistas otras entidades públicas distritales del sector central y descentralizado, lo que incluye a las empresas industriales y comerciales y a las empresas de servicios públicos de Bogotá D.C. De esta manera se explica como en su constitución participaron otras entidades descentralizadas del Distrito con categoría de Sociedades de Economía Mixta, así como el régimen societario aplicable a la agencia.

En criterio del demandante, la autorización en cita no estaba dirigida a la alcaldesa o al distrito capital, sino exclusivamente al Secretario Distrital de Planeación y al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, señalamiento que desconoce por completo el contexto normativo al que se viene haciendo referencia, y la citada concurrencia de competencias, cuyo ejercicio resultaba imprescindible para que la alcaldesa articulara y materializara el aval entregado por el Concejo Distrital, con miras a posibilitar la conformación de la Agencia Analítica de Datos.

Pero también omite el argumento del actor, que este tipo de actuaciones y determinaciones conjuntas entre entidades se sustenta en el principio constitucional del artículo 113⁴⁰ que reconoce la separación de funciones de los órganos de Estado bajo el criterio de colaboración armónica entre autoridades para lograr la realización de sus fines, complementado con el deber de coordinación en las actuaciones administrativas que prevé el artículo 209 superior⁴¹.

⁴⁰ “**ARTÍCULO 113.** Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

⁴¹ “**ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En efecto, según se ha señalado, la Alcaldesa Mayor, en su condición de primera autoridad administrativa y representante legal, judicial y extrajudicial del Distrito Capital, encargada de asegurar el cumplimiento de lo ordenado por el cabildo y de garantizar la prestación de los servicios a su cargo, en este caso tendientes al manejo, procesamiento, almacenamiento, integración, archivo, depuración y tratamiento de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, con el fin de mejorar mediante la óptima utilización de los datos y la tecnología, la condiciones y calidad de vida de los ciudadanos y de los sectores económico, social, cultural, ecológico, administrativo, de movilidad, ambiental, tecnológico y otros de la ciudad, contaba con plenas facultades para emitir el Decreto 272 de 2020 y autorizar la constitución de Ágata.

Igualmente, poseía la competencia para determinar, bajo la égida del artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, y en ejercicio de la potestad reglamentaria, los aspectos básicos de funcionamiento de esa sociedad en temas como su objeto y funciones esenciales, esquema asociativo, conformación, socios, participación accionaria y demás asuntos necesarios para la posterior consumación del acto privado de constitución y adopción de estatutos de la agencia.

Papel y propósito de Ágata

En este punto conviene destacar que la analítica de datos esta referida a un conjunto de actividades tendientes al procesamiento de datos para encontrar patrones sobre los mismos que permiten generar nuevos conocimientos con el fin de mejorar u optimizar la toma de decisiones en cualquier orden, privado o público. Esta actividad se desarrolla bajo distintas metodologías, técnicas y herramientas sofisticadas, que permiten evidenciar el nuevo conocimiento resultante de los datos en forma de tableros, predicciones o recomendaciones.

Dicho conocimiento también puede ser empaquetado en productos de propósito específico para solucionar un problema particular, en cuyo caso se habla de soluciones de Analítica Avanzada siendo esta el proceso automático o semiautomático de explotación de datos, a través de técnicas y herramientas sofisticadas, para la producción de nuevo conocimiento, en forma de predicciones o recomendaciones, con el fin de mejorar u optimizar la toma de decisiones.

El nuevo conocimiento producido también puede ser empaquetado en productos de propósito específico para solucionar un problema particular, en cuyo caso se habla de soluciones analíticas. Algunas técnicas de analítica avanzada son el aprendizaje automático (*Machine Learning*) y su caso más específico el aprendizaje profundo (*deep learning*), el análisis de sentimiento, el análisis semántico y el procesamiento del lenguaje natural.

La importancia estratégica para la administración distrital y el impacto transversal en todos los habitantes y sectores de la ciudad, derivadas de la puesta en marcha de la agencia analítica de datos Ágata, se advierte teniendo en cuenta que esta tiene como objetivo asumir los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, pero además tendrá a su cargo la integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de ciudad inteligente y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI., incluida la comercialización de los servicios de analítica

Dentro del referido contexto y objeto de la analítica de datos fue que la alcaldesa mayor, a través del decreto acusado, autorizó la participación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá

S.A. E.S.P., el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. y la Secretaría Distrital de Planeación como socios fundadores de la agencia, señalando para ese efecto el porcentaje de participación inicial en la sociedad y regulando los demás aspectos básicos de operación que la sociedad creada utilizaría como referentes para la adopción de sus estatutos en el acto privado de constitución.

En cumplimiento de los objetivos propuestos para *Ágata*, se apunta a permitir por ejemplo que, en un año, los comerciantes informales tengan acceso a microcréditos del sistema financiero con las mejores condiciones, para evitar que sean sujetos de los métodos tradicionales de usura. Así mismo, la Agencia será capaz de conectar datos de las cámaras de seguridad de la ciudad con la información sobre delitos para que a partir de la analítica pueda actuar de manera predictiva para atacar el crimen y, también, será un vehículo articulador que permitirá adoptar nuevas tecnologías emergentes para luchar contra la corrupción, con la promoción de tecnologías como para asegurar datos e información de contratación, y gasto público.

Además, la analítica que desarrolla la agencia ayudará a prestar, entre otros, servicios como gestión de servicios sociales con una visión completa de los ciudadanos, respuesta automática a solicitudes por redes sociales, disminución del consumo de energía del alumbrado público con el uso de sensores inteligentes, cobro de parqueo en vía o generación de ingresos usando foto analítica y análisis de riesgos como inundaciones, deslizamientos o incendios forestales, metas de la mayor importancia para asegurar el aseguramiento de los derechos individuales, sociales, económicos y colectivos de la ciudadanía de la Capital.

Téngase en cuenta que la necesidad de autorizar para el Distrito Capital, la creación y entrada en operación de la Agencia Analítica de Datos *Ágata*, se soporta igualmente en el Documento CONPES 3920 de 2018, denominado Política Nacional de Explotación de Datos (Big Data), que estableció la política pública que busca aumentar el aprovechamiento de datos en Colombia, mediante el desarrollo de las condiciones para que sean gestionadas como activos para generar valor social y económico y determinó igualmente la necesidad de la creación de mecanismos con el fin de adelantar la generación, recolección, agregación y compartición de datos digitales, que constituyen el insumo básico para la generación de valor social y económico para el país.

Igualmente, la conformación de un organismo distrital que recopile y procese datos con el fin de ponerlos al servicio del bienestar general de la comunidad se sustenta en las previsiones del Decreto 1008 de 2018⁴², que establece los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital para Colombia y el Manual de Política de Gobierno Digital y la interoperabilidad como parte fundamental del habilitador transversal de los Servicios Ciudadanos Digitales, cuya política se desarrollará conforme a los principios que rigen la función y los procedimientos administrativos consagrados en la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, Ley 1437 de 2011, la ley 1712 de 2014⁴³, así como los que orientan el sector TIC establecidos en el artículo 2° de la Ley 1341 de 2009⁴⁴.

En este contexto se explica como desde la creación de una Política de Gobierno Digital se busca promover la toma de decisiones basadas en datos, así como crear condiciones de uso confiable en el entorno digital, mediante un enfoque basado en la gestión de riesgos preservando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de las entidades del Estado, y de los servicios que prestan al ciudadano.

⁴² "Por el cual se establecen los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital y se subroga el capítulo 1 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

⁴³ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁴⁴ "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones"

Puesto de presente ese marco normativo, puede afirmarse que el propósito de constituir una Agencia de Analítica de Datos para el Distrito está más que justificado en la necesidad que tiene la ciudad y la administración distrital de aprovechar las nuevas tecnologías desarrolladas en la cuarta revolución industrial. Es así como la Agencia Analítica de Datos Ágata se crea como respuesta frente a la necesidad de generar procesos de articulación y coordinación entre las capacidades institucionales del Distrito en transformación digital para mejorar la calidad en la toma de decisiones basadas en datos.

En la actualidad, la capacidad de la administración distrital para procesar, verificar y validar la consistencia y calidad de la información es baja y limitada, así como para identificar los beneficiarios de sus acciones e identificar tendencias, anomalías, prioridades e incluso simular, de forma muy rápida, potenciales impactos en la ciudadanía y operación en cada uno de los sectores.

De manera entonces que la problemática que pretende resolverse a partir del artículo 145 del Plan Distrital de Desarrollo y el Decreto 272 de 2020, mediante la entrada en funcionamiento de la Agencia Analítica de Datos, está relacionada con la búsqueda de acelerar y materializar en acciones concretas y a través de organismos especializados, el fenómeno de digitalización, teniendo en cuenta que en la actualidad, los sectores administrativos central y descentralizado del Distrito, incluyendo instituciones vinculadas y adscritas, que generan información estructurada y no estructurada, no cuentan con una institucionalidad transversal apropiada para articular e integrar estos datos y facilitar la toma de decisiones en poco tiempo (cerca al tiempo real), situación que se contrapone a la necesidad de darle un uso adecuado a esta información y mejorar las decisiones que se tomen en términos de políticas públicas, por lo que se buscó que Ágata se conformara como un ente articulador entre los diferentes sectores de la administración pública de la ciudad, las empresas privadas y la ciudadanía, que aporta a la visión de *Smart City* y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI planteadas en el Plan Distrital de Desarrollo.

Desde este panorama normativo y de visión futurista de la ciudad, se entiende cómo la Agencia de Analítica de Datos tendrá un papel vital en el mediano y largo plazo para acelerar el camino hacia una Ciudad Inteligente, al constituirse como una entidad facilitadora de la integración y análisis de los grandes volúmenes de datos que se generan desde los diversos ámbitos funcionales que caracterizan a este tipo de ciudad: educación, salud, seguridad, cultura, mujer y equidad de género, movilidad y transporte, gobernanza, economía, tecnología, ambiente, proyección internacional, energía, atención al ciudadano y planificación urbana, gestión jurídica, entre otras.

En virtud de la autorización para su conformación y funcionamiento, dada mediante el Decreto 272 de 2020, se advierte el carácter estratégico y transversal que tendrá Ágata dentro de la administración distrital, rol que le permitirá aprovechar la enorme cantidad de datos que las entidades sectoriales y misionales recopilan y que actualmente no se analizan de forma intersectorial sino desagregada, en especial considerando que las necesidades de analítica e interoperabilidad de datos no resultan exclusivas de la ciudad de Bogotá, como quiera que existen diversos casos de éxito en diferentes ciudades del mundo que han avanzado con la construcción del concepto de Ciudad Inteligente con agencias de este tipo.

4.2 Presunta falta de determinación de la naturaleza jurídica de la Agencia Analítica de Datos. Desconocimiento de la Ley 489 de 1998. Falsa motivación del Decreto 272 de 2020.

A lo largo de todo el escrito de la demanda y su subsanación, el demandante manifiesta que el artículo 145 del Decreto del Acuerdo 761 de 2020, sólo autorizó la constitución de una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, pero sin determinar la naturaleza jurídica de la sociedad, y sostiene que el Decreto 272 de 2020, omitió lo dispuesto en el

artículo 50 de la Ley 489 de 1998, “...empezando porque quien dispone la creación de un organismo es la ley o en el caso que nos ocupa, el Acuerdo Distrital.”⁴⁵.

Como se indicó en precedencia, el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, facultó la constitución de la Agencia Analítica de Datos bajo los parámetros de la Ley 489 de 1998 y demás normas aplicables, pero por tratarse de una norma instrumental del Plan Distrital de Desarrollo, por medio de la cual se otorgó la autorización general para la conformación de una nueva entidad, no especificó en su totalidad la naturaleza jurídica y régimen del esquema societario u otros componentes adicionales de su estructura orgánica.

En armonía con la aprobación inicial que debía impartir el Concejo, y al tenor de lo estipulado por el parágrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998⁴⁶, de acuerdo con el cual corresponde a los alcaldes avalar en el orden territorial la conformación de entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta, en el presente asunto le correspondía a la alcaldesa mayor no sólo aprobar la constitución de la agencia analítica de datos sino además en ejercicio de la potestad reglamentaria, desarrollar mediante decreto aspectos generales inherentes a su entrada en operación de forma que se integraran los presupuestos necesarios para la posterior realización del acto privado de constitución y adopción de estatutos de la agencia aprobada.

Lo anterior conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 489 de 1998⁴⁷, según el cual el acto de creación de un organismo o entidad administrativa, en el presente asunto, el Decreto 272 de 2020 como decisión que autorizó la conformación de la Agencia Analítica de Datos Ágata para el Distrito Capital, debió determinar sus objetivos, estructura orgánica, denominación, naturaleza jurídica, integración del patrimonio y señalamiento de sus órganos de dirección, entre otros.

Teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, relativas al contenido de los actos de creación de los organismos y entidades públicas, éstos deben contener como mínimo: (i) Determinación de sus objetivos (ii) estructura orgánica que debe comprender: 1. La denominación; 2. Naturaleza jurídica y régimen jurídico; 3. Sede; 4. Integración de su patrimonio; 5. Señalamiento de los órganos superiores de dirección, administración, forma de integración y designación de sus titulares; 6. Entidad a la cual está vinculado; y (iii) Determinación del soporte presupuestal.

En relación con el Decreto 272 de 2020, se encuentra que el artículo 3º de esa norma consagró los objetivos esenciales de la operación de la agencia analítica de datos, acordes con la misionalidad establecida por el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, relacionada con la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, así como su articulación entre los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía, objeto a partir del cual el artículo 2º enumeró algunas funciones básicas para la entrada en operación de la sociedad que podrían ser

⁴⁵ Cargo segundo del escrito de demanda, página 3

⁴⁶ “**ARTÍCULO 49.- Creación de organismos y entidades administrativas.** Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales. Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma. Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal. **PARÁGRAFO**.-Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal.”

⁴⁷ “**ARTÍCULO 50.- Contenido de los actos de creación.** La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos: 1. La denominación. 2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico. 3. La sede. 4. La integración de su patrimonio. 5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y 6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados. **PARÁGRAFO**.- Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquellos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.”

utilizadas como referente en el acto constitutivo, introduciéndoles los cambios o ajustes necesarios para la adopción de los estatutos de la agencia.

Necesario y pertinente reiterar que el acto final de constitución es diferente a la autorización previa del Concejo y la Alcaldesa a que se ha venido haciendo referencia, y equivale al documento privado de carácter contractual que bajo los parámetros previstos por el artículo 98 de la Ley 489 de 1998⁴⁸, suscribieron las empresas y organismos distritales que en calidad de socios conformaron la agencia analítica de datos, el cual contempla las condiciones de participación de las entidades públicas y empresas convocadas a la integración de esa sociedad de economía mixta, su carácter territorial y la vinculación de la agencia a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a efectos del control que el Distrito debe ejercer sobre la sociedad, así como los demás aspectos necesarios para su entrada en operacion.

En lo relativo a la naturaleza y régimen jurídico cabe destacar que el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, le dio a la agencia analítica de datos el carácter de una “*sociedad por acciones*”, para lo cual en primer lugar debe señalarse que tanto por su origen como por el objeto misional, funciones y entidades autorizadas para su integración, Ágata tiene el carácter de una entidad pública en los términos del párrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A⁴⁹, que define como tales a todo organismo, sociedad o empresa en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50%.

Aclarado este asunto, y atendiendo que el artículo 145 del Acuerdo 671 de 2020, autorizó un esquema societario conformado por distintas entidades distritales, lideradas por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, sociedad comercial, por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos, de carácter mixto conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y Ley 1341 de 2009 y demás normas concordantes, el artículo 1º del Decreto 272 de 2020 dispuso “...aprobar la constitución de la sociedad pública, denominada **Agencia de Analítica de Datos “Ágata”** como una sociedad de economía mixta, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y presupuestal, con domicilio en la ciudad de Bogotá y vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.”

La sociedad de economía mixta Ágata ostenta la condición de una entidad descentralizada en los términos del artículo 68 de la Ley 489 de 1998⁵⁰, esto es, autorizada por la Ley, en este caso en forma concurrente con la aprobación inicial del Concejo, a través del mentado artículo del Plan de Desarrollo Distrital, y luego por la alcaldesa mediante el acto acusado, cuyo propósito principal es el prestar el servicio público de analítica y procesamiento de datos en pro del beneficio del Distrito Capital mediante la realización de actividades industriales o comerciales, para lo cual el Decreto 272 de 2020 la dotó de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

⁴⁸ “**ARTÍCULO 98.- Condiciones de participación de las entidades públicas.** En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella.”

⁴⁹ “**ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. PARÁGRAFO .Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

⁵⁰ “**ARTÍCULO 68. Entidades descentralizadas.** Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas. Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente Ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos. Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley. PARÁGRAFO 1.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.”

En razón de la autorización conjunta para la creación de la agencia, esa entidad descentralizada es de carácter indirecto, vale decir, para cuya creación concurren la autorización inicial del Concejo, a través del artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, la posterior habilitación para su conformación y estructuración de los aspectos esenciales para su operación, adoptada mediante el Decreto 272 de 2020, pero cuya creación sólo se formaliza y concreta con el acto privado constitutivo de adopción de estatutos, suscrito por los socios de la Agencia Analítica de Datos Ágata.

Es decir, no se trató de una entidad creada mediante un acto unilateral, cuya creación y regulación surge por ministerio de la ley, la ordenanza o el acuerdo, sino que corresponde a una forma asociativa de organización a la que confluyen las autorizaciones de la ley o las decisiones territoriales que adopten las asambleas o concejo y la propia alcaldesa, y el acto de constitución mediante la expresión de voluntad asociativa de sus miembros y adopción de estatutos.

Lo anterior, en concordancia con lo previsto por el artículo 69 de la Ley 489 de 1998⁵¹, permite establecer una clara distinción entre entidades descentralizadas directas de creación legal, o por virtud de ordenanzas y acuerdos, y entidades descentralizadas indirectas, que según se indicó, además de la autorización que para su conformación otorga la ley, la ordenanza o el acuerdo, requieren, por un lado, el aval que emite el alcalde mediante la correspondiente decisión que así lo indique, y que establezca los lineamientos generales de conformación y operación de la entidad, y de otro, el acto de constitución o asociación propiamente dicho y de adopción de estatutos, que celebran los socios integrantes.

De acuerdo con la norma que se acaba de citar, no todas las entidades descentralizadas tienen el mismo procedimiento de creación, sino que existen dos tipos de procedimientos, uno para las entidades descentralizadas directas y otro para las entidades descentralizadas indirectas.

Sobre este punto debe traerse a colación la diferencia trazada por el H. Consejo de Estado, así:

*“Son entidades descentralizadas directas aquellas cuya creación es obra de la ley, la ordenanza o el acuerdo; en tanto que **las descentralizadas indirectas son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal**”⁵²*

Es así como para la creación de las entidades descentralizadas directas en el nivel territorial basta, al tenor del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, con que la respectiva ordenanza de la Asamblea Departamental o el acuerdo del Concejo Municipal o Distrital así lo determine, por lo tanto, su nacimiento a la vida jurídica se configura en su totalidad al momento de expedición de la respectiva ley o acto administrativo proferido por la corporación pública correspondiente.

Pero como ya se indicó, esto no ocurre en el caso de las entidades descentralizadas indirectas en el nivel territorial, como fue el caso de la Agencia Analítica de Datos Ágata, cuya creación fue producto de un acto complejo en el que se aunaron *i)* las autorizaciones previas, esto es, la inicialmente otorgada por el Concejo en el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2021, conforme lo dispone el aludido artículo 69 de la Ley 489 de 1998, y la posteriormente entregada por la alcaldesa en el Decreto 272 de 2020 -aquí demandado-, en los términos del párrafo de la norma en cita, y *ii)* la expresión de voluntad asociativa de los accionistas que requirió para formalizarse la celebración del acto de constitución y adopción de estatutos, el 22 de diciembre de 2020, acto privado que debe entenderse para todos los efectos legales como el momento real de su creación o nacimiento a la vida jurídica.

⁵¹ **“ARTÍCULO 69.- Creación de las entidades descentralizadas.** Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.”

⁵² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, decisión del 26 de octubre de 2000, Rad. 1291. C.P. Augusto Trejos Jaramillo

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al desatar el recurso interpuesto contra el auto que decretó medida cautelar de suspensión contra el artículo 91 del Acuerdo 761 de 2021⁵³, en cuanto autorizó a la Alcaldesa para conformar una sociedad por acciones- Operadora Distrital de Transporte, figura similar la prevista en el artículo 145 de citado acuerdo, hizo referencia a la distinción que el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, plantea entre el acto unilateral propio de una entidad descentralizada directa y las sucesivas actuaciones y autorizaciones necesarias para la conformación de una entidad descentralizada indirecta, como la Agencia Analítica de Datos Ágata, que incorporan, además de las decisiones que al respecto adopten el Concejo y la Alcaldesa, la posterior expresión de voluntad asociativa de los integrantes de la entidad.

En los siguientes términos lo puntualizó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al revocar la medida cautelar adoptada en primera instancia:

“A su turno, el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, señala:

“ARTICULO 69. CREACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, es claro que para el asunto que nos atañe, para crearse una entidad descentralizada del orden distrital, debe realizarse por medio de un acuerdo o contar con la respectiva autorización por parte del Concejo de Bogotá, y además el proyecto debe ir acompañado de un estudio demostrativo que justifique esa iniciativa.

Ahora bien, la exigencia de dicho estudio alude a la creación de la entidad, pues a dicho evento hace referencia el articulado, por lo que los actos de creación se refieren a las normas legales que regulan cada entidad, dentro de las cuales se encuentra su objeto y las actividades que puede realizar para desarrollarlo, entre las cuales, para que pueda asociarse con otras entidades, debe existir la autorización expresa.

Lo anterior por cuanto una entidad descentralizada indirecta, como la que afirma la entidad demandada pretende crearse, es concebida como aquella que surge por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal.

Por ello se distingue entre la norma de creación o de autorización de una entidad descentralizada, de la norma de organización de la misma, la cual se explica en el hecho de que unas entidades son creadas por acuerdo o asociación y otras mediante un acto unilateral, de ahí que se prevean las dos modalidades: autorización y creación por cuanto, aun cuando ambas modalidades habilitan el surgimiento en el mundo jurídico de una nueva entidad, cuando es suficiente la manifestación unilateral de la autoridad pública que expide la ley, ordenanza o acuerdo se invoca la

⁵³ “Artículo 91. Autorización para constituir operador público. Se autoriza a la Alcaldesa Mayor en representación del Distrito Capital o TRANSMILENIO S.A., para participar en la creación de una sociedad por acciones - Operadora Distrital de Transporte-, con la participación de entidades públicas de acuerdo con los resultados de estudios técnicos y financieros, con personería jurídica, adscrita al sector movilidad, con autonomía administrativa, contable, financiera, presupuestal y patrimonio propio, para lo cual se podrán realizar los aportes a que haya lugar. Esta sociedad tendrá como objeto, entre otras actividades, la prestación del servicio público de transporte masivo en Bogotá D.C. o su área de influencia, en sus diferentes componentes y modalidades. La sociedad no podrá ser operador exclusivo en Bogotá D.C.”

primera, y cuando requiere la concurrencias de más voluntades sean pública o privadas, se utiliza la segunda.

*En otras palabras, aquellas que son directas, o creadas por acto unilateral, deben ser creadas y organizadas por la ley, ordenanzas o acuerdos, lo que indica que es a través de normas de rango nacional, departamental o municipal, que se crea y además se estructura esta clase de entidades, por lo que es en estas normas donde debe buscarse su regulación, los elementos que las constituyen, el derecho aplicable, etc., **mientras que las asociativas, como la que se pretende en el asunto, deben ser autorizadas por ley, ordenanza o acuerdo, pero su organización se hace a través de estatutos que son acordados por los miembros que las conforman, y jerárquicamente estarán siempre por debajo de la norma que autoriza la creación de la entidad.***

(...)

Mas cuando debe analizarse dentro del proceso, que en el articulado demandado i) se autoriza la participación de la alcaldesa en la creación de la entidad, no se está creando propiamente, pues en su párrafo inclusive, dice que esa función de participar en la creación la hará mediante un acto posterior, acto que igualmente puede ser demandado si se cuestiona su legalidad; ii) se habla allí que esa participación en la creación se hará conforme los resultados de estudios técnicos y financieros que se consoliden, esto es, la misma norma se supedita a su existencia, existencia que para el momento procesal en el que nos encontramos, no se tiene certeza de que no se hayan efectuado como lo afirma el demandante; y iii) finalmente, no se realiza un análisis de lo acreditado hasta el momento en el proceso, es decir las pruebas que hasta ahora se hubieran allegado, para reforzar o consolidar la tesis que avala la suspensión del acto.

Por tanto, si bien el juez de primera instancia informa que aquel documento no fue aportado con el proyecto de acuerdo contentivo de la iniciativa, tal como lo certificó el Secretario del Concejo Distrital, y además considera que son necesarios los estudios demostrativos tanto para la autorización, como para la creación de la entidad, lo cual no es objeto de discusión en este momento, sino al proferir la decisión final, no se observa que haya estudiado la finalidad del articulado autorizar la participación, no creación- y tampoco hace referencia a los estudios técnicos y financieros que la misma norma dice que tiene que considerar, previamente a la creación de la entidad.

Es más, no es posible en este punto determinar que sea lo mismo autorizar la participación en una creación de una entidad, a autorizar su creación o a crearla directamente, lo que quiere decir que el Juez debe proveerse de todo el acervo probatorio que pueda consolidar en el proceso para definir dicha situación, sin que con lo acreditado hasta el momento pueda vislumbrarse una vulneración evidente de la norma y ordenar la suspensión del acto acusado.”⁵⁴

Con miras a evitar cualquier tipo de ambigüedad o confusión entre esas etapas o hitos en la constitución de entidades descentralizadas indirectas como la Agencia Analítica de Datos, es pertinente señalar que la Sección Primera del Consejo de Estado, ha abordado el estudio sobre la diferencia entre los actos de autorización previos a la creación y el acto constitutivo de este tipo de entidades, y al respecto señaló:

⁵⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Auto Interlocutorio Nro. 2021-09-543, nulidad Bogotá, 20 de septiembre de 2021 Expediente 110013334006 2020 00218 00, Medio de Control: Nulidad Simple, Demandante: Felipe Bastidas Paredes, Demandado: Bogotá D.C. – Concejo de Bogotá D.C.

“En el caso de las sociedades públicas o mixtas, y de las asociaciones públicas o mixtas, ocurre igual: su constitución no surge por el mero hecho de la autorización de la ley, la ordenanza o el acuerdo, sino que requiere de un acto de naturaleza contractual; respecto de las entidades de que trata el artículo 96 de la ley 489 de 1998, el contenido de ese acto de constitución está detallado en la misma norma. Significa entonces que, dentro del procedimiento de constitución de una entidad descentralizada indirecta, están previstas dos autorizaciones: la primera, ordenada por la Constitución, proveniente de la ley, la ordenanza o el acuerdo, por la cual se faculta a unas entidades para que constituyan otra; la segunda, ordenada por la ley, que debe proceder del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde, para que esas entidades concurren al acto de constitución de la nueva y suscriban el correspondiente contrato de sociedad o de asociación.

Es claro que en razón de la supremacía de la Constitución, esta segunda no puede sustituir a la primera; y que es competencia del legislador establecer los requisitos para la creación o constitución de las personas jurídicas, siempre que no se opongan a los de estirpe constitucional. A esta autorización se refiere el parágrafo del artículo 49 de la ley 489 de 1998, específicamente para las entidades descentralizadas indirectas, como requisito del acto de constitución de las mismas, que a su vez debe estar precedido por la autorización conferida por la ley, la ordenanza o el acuerdo, según el nivel nacional o territorial de las respectivas entidades concurrentes.”⁵⁵

Ya se ha dejado claro en la presente contestación, que la Agencia Analítica de Datos Ágata es una sociedad de economía mixta cuya conformación fue inicialmente autorizada por el Concejo y luego avalada por la Alcaldesa, para finalmente ser formalmente creada mediante la protocolización de la respectiva escritura de constitución y adopción de estatutos que suscribieron las entidades que conforman esa entidad, vale decir, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP- ETB, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, el Grupo de Energía de Bogotá – GEB-, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, y la Secretaría Distrital de Planeación.

Y conforme lo prevé el pluricitado artículo 69 de la Ley 489 de 1998, la expedición del Decreto 272 de 2020, estuvo respaldada y sustentada por el correspondiente estudio justificativo de creación de la agencia, documento que se adjunta como prueba⁵⁶. Ese documento técnico de soporte -DTS- aborda temas como el contexto y justificación que soportan la autorización entregada por alcaldesa para conformar la agencia, las facultades de dicha funcionaria para expedir el decreto, la estructura orgánica de base de esa sociedad en relación con su denominación, naturaleza y régimen jurídico, sede principal, integración, órganos superiores de dirección y administración, asamblea de accionistas, junta directiva y representante legal.

Contrario a lo afirmado por el demandante, para la creación de la Agencia Analítica de Datos, en atención a su condición de entidad descentralizada indirecta, no bastaba con la simple expedición de la autorización por parte del Concejo, contenida en el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020 y tampoco se entendía perfeccionada o creada con el aval que emitió la alcaldesa mayor al proferir el Decreto 272 de 2020, sino que, tal y como lo ha precisada el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa nueva entidad surgiera a la vida jurídica resultaba necesario además que se cumplieran los otros requisitos y formalidades legales, específicamente mediante el respectivo acto privado de constitución y adopción de estatutos, que en efecto fue suscrito por las entidades que integraron la sociedad y protocolizado ante notaría pública.

Frente al tema de las competencias para emitir las autorizaciones iniciales necesarias para la creación de la Agencia Analítica de Datos, se itera que el artículo 313 de la Constitución Política

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 23 de septiembre de 2010, Rad. 11001-03-24-000-2006-00021-00, C.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

⁵⁶ Archivo PDF denominado “Estudio demostrativo para la constitución de la Agencia Analítica de Datos Ágata”

regula las atribuciones de los órganos plurales de elección popular en materia de estructura de la administración pública e incluye la posibilidad de crear entidades descentralizadas, salvo para el caso de las sociedades de economía mixta, como la avalada por la Alcaldesa Mayor mediante el Decreto 272 de 2020, para las cuales el Concejo sólo puede autorizar su constitución.

Esa diferencia tiene un sentido y un procedimiento: se trate de entidades con o sin ánimo de lucro, ambas son entidades de naturaleza societaria o asociativa, en la medida en que efectivamente se constituyen por el acuerdo de dos o más personas, sean éstas naturales o jurídicas; ese acuerdo necesariamente debe recogerse en un contrato de sociedad o de avocación, sujeto a formalidades y requisitos que son determinantes para la existencia de la nueva persona jurídica y para los efectos entre los socios o asociados y ante los terceros.

En el caso de las sociedades públicas o mixtas, y de las asociaciones públicas o mixtas, ocurre igual: su constitución no surge por el mero hecho de la autorización de la ley, la ordenanza o el acuerdo, sino que requiere, según ya se estudió, de un acto adicional y posterior de naturaleza contractual; respecto de las entidades de que trata el artículo 96 de la ley 489 de 1998, el contenido de ese acto de constitución está detallado en la misma norma.

Se recalca entonces que, dentro del procedimiento de constitución de una entidad pública de naturaleza asociativa, como la Agencia Analítica de Datos Ágata, concurren dos autorizaciones: la primera, ordenada por la Constitución, proveniente de la ley, la ordenanza o el acuerdo, por la cual se faculta a unas entidades para que constituyan otra; en este caso, la contenida en el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, la segunda, ordenada por la ley, que debe proceder del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde, para que esas entidades concurren al acto de constitución del nuevo ente y suscriban el correspondiente contrato de sociedad o de asociación, como en efecto lo estableció el Decreto Distrital 272 de 2020, cuya nulidad se solicita en este proceso.

Es claro que, en razón de la supremacía de la Constitución, ninguna de las autorizaciones concurrentes que debían emitirse por parte del Concejo y la alcaldesa para la constitución de la Agencia Analítica de Datos Ágata podía sustituirse, pues ambas resultaban necesarias, pero además, tales actuaciones estaban supeditadas a la competencia del legislador, ejercida mediante la Ley 489 de 1998 y demás normas aplicables para establecer los requisitos para la creación o constitución de las personas jurídicas de derecho público o privado, marco normativo que según se ha dejado expuesto fue material y formalmente acatado por el Decreto 272 de 2020.

De lo anteriormente expuesto puede inferirse que el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, tiene el carácter de autorización primigenia para la constitución de la Agencia Analítica de Datos Ágata, a instancias y por iniciativa de la Alcaldesa Mayor, como autora del proyecto del plan distrital de desarrollo que fue aprobado por el Concejo Distrital mediante Acuerdo 761 de 2020, funcionaria a quien le correspondía, dentro del marco legal señalado por el cabildo, avalar la conformación de esa sociedad y definir mediante decreto los aspectos básicos funcionales para la entrada en operación de la agencia, tales como su objeto misional, funciones esenciales, socios fundadores y porcentajes de participación inicial, órganos de administración y régimen jurídico aplicable.

Conviene aquí recordar que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998⁵⁷ permite la asociación de entidades públicas y de estas con personas jurídicas de derecho privado mediante la celebración

⁵⁷ **“ARTÍCULO 96.- Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares.** Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes. Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común. En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que de origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos: a. Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes; b. Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso

de convenios o la creación de nuevas entidades o personas jurídicas para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley, atendiendo el cumplimiento de los requisitos que debe cumplir el acto constitutivo de origen.

La norma en comento sustenta igualmente la determinación adoptada por el artículo 4º del Decreto 272 de 2020, en torno a la participación como socios accionistas de la Agencia Analítica de Datos Ágata, de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. y la Secretaría Distrital de Planeación.

El artículo 97 de la Ley 489 de 1998⁵⁸ establece que las sociedades de economía mixta desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme las reglas del derecho privado, y el párrafo de esa disposición indica que los regímenes jurídicos de las actividades y servidores de este tipo de sociedades en los cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales o entidades descentralizadas sea superior al noventa por ciento (90%) del capital social, corresponderá al de las empresas industriales y comerciales el Estado.

Con amparo en el referido precepto, el artículo 6 del Decreto 272 de 2020, dispuso que teniendo en cuenta la naturaleza de sociedad de economía mixta y la participación de capital público (80.48%) y privado (19.52%) en su composición accionaria, el régimen jurídico aplicable a la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” sería el de derecho privado, en armonía con las disposiciones sobre sociedades de economía mixta contenidas en el Código de Comercio y el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007.

En efecto, toda vez que el régimen jurídico de la Agencia Analítica de Datos Ágata también se remite a disposiciones comerciales y aquellas que le resultaran compatibles conforme lo contempló el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, para su regulación debe acudirse por una parte, a lo previsto por el artículo 464 del Código de Comercio⁵⁹, que establece que en el evento de que los aportes estatales a las sociedades de economía mixta sean mayores al 90 por ciento (90%) su régimen jurídico será el previsto para las empresas y comerciales del Estado, *contrario sensu*, si el aporte es inferior a ese porcentaje, se aplicará el régimen de derecho privado, y de otra, al artículo 467 *ibidem*⁶⁰ que define los aportes estatales como los efectuados por la nación, las entidades territoriales o los organismos descentralizados, y en el caso de una sociedad de economía mixta, en los cuales se entenderá que el aporte de capital público corresponde al mismo porcentaje en que la sociedad aportante cuenta con capital público dentro de su propio capital social.

Para el presente análisis se destaca que en el proceso de conformación de toda sociedad de economía mixta sin distinción del orden nacional o territorial al que pertenezca, es preciso tener en cuenta en la selección de sus socios, la conformación de un capital privado que lo represente, así como la incorporación de instituciones públicas cuya misionalidad encuentre afinidad en el objeto social de la entidad creada.

de las públicas; c. La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad; d. La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares; e. La duración de la asociación y las causales de disolución.”

⁵⁸ “**ARTÍCULO 97.- Sociedades de economía mixta.** Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley. (...) **PARÁGRAFO.-** Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.”

⁵⁹ “**ARTÍCULO 464. SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA SOMETIDA A LAS DISPOSICIONES PREVIAS PARA LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.** Cuando los aportes estatales sean del noventa por ciento (90%) o más del capital social, las sociedades de economía mixta se someterán a las disposiciones previstas para las empresas industriales o comerciales del Estado. En estos casos un mismo órgano o autoridad podrá cumplir las funciones de asamblea de accionistas o junta de socios y de junta directiva.”

⁶⁰ “**ARTÍCULO 467. APORTE ESTATAL Y APORTE DE CAPITAL PÚBLICO-DEFINICIÓN.** Para los efectos del presente Título, se entienden por aportes estatales los que hacen la Nación o las entidades territoriales o los organismos descentralizados de las mismas personas. Cuando el aporte lo haga una sociedad de economía mixta, se entiende que hay aporte de capital público en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social.”

Respecto a la participación de entidades públicas distritales en la conformación de la agencia vale la pena invocar lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de Decreto⁶¹:

“(...) en la conformación de la Asamblea de Accionistas, constituirán la sociedad las siguientes entidades públicas:

Cuadro 1. Participación Pública en la Constitución de Socios Accionistas

Accionista	% Participación pública	% Participación en la Agencia	% Público indirecto en la Agencia
<i>Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P</i>	88.4%	51%	45,08%
<i>Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P</i>	65%	40%	26,4%
<i>Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP</i>	100%	1%	1%
<i>Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital</i>	100%	7%	7%
<i>Secretaría Distrital de Planeación</i>	100%	1%	1%
Total			80,48%

(...) la Agencia de Análítica de Datos, tendría una participación pública en su capital del 80,48% y en correspondencia un aporte de capital privado del 19,52%, así en la medida que se piensa constituir la agencia bajo el régimen aplicable a la sociedad de economía mixta, los regímenes de las actividades y de los servidores de la sociedad, corresponderían al régimen privado”.

La conformación de la entidad como sociedad pública por acciones simplificada indirecta y la aplicación del régimen de derecho privado de las sociedades de economía mixta, atendiendo los porcentajes de participación con patrimonio público y privado de sus socios, así como la estructuración y operación con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y presupuestal, fue considerado al momento de evaluar su estructuración, tal como se indica dentro del estudio demostrativo para la constitución de la Agencia Analítica de Datos Ágata⁶²:

“Atendiendo a lo dispuesto por el código de comercio, con los aportes de participación referenciados en el cuadro anterior, la Agencia Analítica de datos, tendría una participación pública en su capital del 80.48% y en correspondencia un aporte de capital privado de 19.52%, así en la medida que se piensa constituir la agencia bajo el régimen aplicable a la sociedad de economía mixta, los regímenes de las actividades y de los servidores de la sociedad, corresponderían al régimen privado.

⁶¹ Páginas 31 y 32 de la exposición de motivos

⁶² Páginas 28 y 29 del archivo PDF estudio demostrativo para la constitución de la Agencia Analítica de Datos Ágata, que se adjunta como prueba

En el entendido del marco jurídico expuesto, la Agencia Analítica de Datos será una sociedad pública por acciones simplificada indirecta, bajo el régimen aplicable a las sociedades de economía mixta, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

La sociedad por acciones simplificada (SAS), creada por la Ley 1258 de 2008, se ha convertido en la sociedad por excelencia en el desarrollo y ejecución de negocios en los últimos 10 años. De acuerdo con las cifras de Confecámaras, el 90% de las sociedades que se constituyen hoy en día son SAS. Las razones varían desde muchos aspectos, pero las más relevantes, empiezan por su flexibilidad estructural, su adaptabilidad a los quereres e intereses de sus accionistas y la ausencia de formalismos, típicos de otro tipo de estructuras societarias, que además de ser engorrosos, frenen la dinámica societaria que demandan los negocios actuales.

En ese sentido, las SAS, una de las tres modalidades de sociedades por acciones existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, se ha convertido en una herramienta contractual útil y atractiva para negocios de diversa índole.”

La estructuración de la agencia bajo el esquema de sociedad por acciones simplificada SAS, si bien busca ajustar el modelo de negocios a los requerimientos y la dinámica actuales, mediante una estructura que le permita tomar decisiones oportunas y eficientes y convertirse en un jugador relevante e influyente en el mercado de recolección, análisis tecnológico, procesamiento y distribución de datos, no deja de lado la naturaleza de asociación de entidades públicas que permitió su constitución, pero en especial, el propósito esencial que se buscó cumplir con Ágata, desde su concepción como propósito del Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024, esto es, generar beneficios para toda la comunidad mediante la utilización estructurada de la información proveniente de los distintos sectores de la administración distrital.

De acuerdo con lo que indicaba la exposición de motivos, el artículo 4º del Decreto 272 de 2020 autorizó la participación de esas entidades y organismos en calidad de accionistas de la agencia, en las proporciones allí fijadas, con lo cual el patrimonio de la sociedad creada quedaría compuesto por los aportes suscritos al momento de celebrar el acto privado de constitución.

“ARTÍCULO 4º. Accionistas. *Autorízase que la sociedad pública por acciones denominada Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, sea constituida por los siguientes accionistas, y en las siguientes proporciones:*

Nombre del Accionista	Porcentaje de participación en el capital de la sociedad Agencia de Analítica de Datos “Ágata”
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.	51%
Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.	40%
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	7%

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.	1%
Secretaría Distrital de Planeación	1%
Total:	100%

PARÁGRAFO. Las anteriores participaciones accionarias podrán modificarse conforme con los procesos de capitalización que adelanten sus accionistas bajo sus estatutos sociales o las operaciones de venta de acciones entre los mismos accionistas u otras entidades que pertenezcan al Distrito Capital, ya sean del sector central y descentralizado, conforme con las leyes aplicables.

En ese sentido, la parte motiva del acto acusado da cuenta de las distintas aprobaciones que cada una de las entidades integrantes emitió para avalar su incorporación a la sociedad y el monto del capital inicial aportado, junto con el correspondiente aval fiscal emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda, y al respecto indica:

“Que en sesión del 27 de octubre de 2020 –Acta No. 379-, la junta directiva de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. aprobó la participación de la empresa en la conformación, creación y constitución de la sociedad pública por acciones denominada Agencia de Analítica de Datos, en un porcentaje mayoritario en el capital suscrito y pagado.

Que según certificación expedida por el secretario de la junta directiva del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en sesión No. 1643 del 26 de noviembre de 2020 se autorizó al Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. para participar en el 40% de la estructura accionaria de la Agencia de Analítica de Datos.

Que mediante Acuerdo No. 008 del 3 de diciembre de 2020 el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital aprobó la participación de la entidad en la conformación de la Agencia de Analítica de Datos, con una participación del 7%.

Que a través del Acuerdo No. 55 del 29 de octubre de 2020, la junta directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. autorizó la participación de la empresa en la Agencia de Analítica de Datos, con un aporte de \$364.000.000.

Que por medio de comunicación con radicado 2-202062945 del 10 de diciembre de 2020 la Secretaría Distrital de Planeación certificó que cuenta con el presupuesto para participar en la Agencia de Analítica de Datos.

Que mediante oficio con radicado 2020EE195440 del 10 de diciembre de 2020 la Secretaría Distrital de Hacienda otorgó el aval fiscal para la creación de la Agencia de Analítica de Datos, en el que se indica que “la Agencia no requerirá de recursos directos del presupuesto distrital, sino que será financiada con los aportes de los accionistas para su funcionamiento inicial y deberá ser auto sostenible”.

Con fundamento en las aprobaciones a las que se acaba de hacer referencia, para constituir la sociedad, las entidades que integraran la agencia debieron proceder a la suscripción de las respectivas escrituras, con lo cual, atendiendo la naturaleza del organismo cuya creación fue autorizada, que consiste en una sociedad por acciones, el acto de constitución (escritura pública) tendría que contener los estatutos sociales mediante los cuales se establecen, entre otros

aspectos de la estructura y operación de la entidad, las funciones, el presupuesto, los órganos de dirección y administración, atendiendo para ello la normativa legal que regula este tipo societario.

Fue así como el artículo 7º del Decreto 272 de 2021, señaló que los órganos de dirección y administración de la Agencia Analítica de Datos serían la asamblea de accionistas, la junta directiva y el representante legal o gerente, previsión que guarda relación y concordancia con el régimen aplicable a esa sociedad, sin perjuicio de las decisiones que sobre esa materia fueron adoptadas en el acto privado de constitución y adopción de estatutos.

De igual forma, puede afirmarse que el desarrollo de la misión y objetos sociales de las entidades y empresas que integran la agencia analítica de datos, tanto de patrimonio mixto como 100% público, resulta afín con las actividades esenciales previstas para Ágata por el artículo 2º del Decreto 272 de 2020, en lo que tiene que ver con formular, coordinar y planear políticas para la analítica y tratamiento de datos, definir estándares para la calidad, seguridad y uniformidad de la información, y llevar a cabo actividades de tratamiento, recolección y administración de datos, al punto que debería esperarse que la experiencia y conocimiento con que cuentan cada una de ellas en materia de estructuración de proyectos, manejo y procesamiento de datos, aportarán beneficios en el devenir diario de la agencia.

Cabe recordar que el régimen jurídico aplicable a la agencia resulta igualmente acorde con su objeto, en los términos del artículo 9 de la Ley 1341 de 2009⁶³ que establece: *“El sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está compuesto por industrias manufactureras, comerciales y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente”*. Téngase en cuenta en este asunto lo señalando en el artículo 55 de esa misma norma, en cuanto a la aplicación del derecho privado para las empresas del sector TIC: *“Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado”*.

De vital importancia en este asunto tener claridad que por el objeto social de la Agencia Analítica de Datos Ágata, esto es, la recolección, análisis tecnológico, procesamiento y utilización de datos e información, su actividad comercial se llevará a cabo bajo el esquema de competencia con otras empresas del sector público y privado, circunstancia en virtud de la cual resulta necesario que su actuación contractual, en consonancia con el régimen de derecho aplicable a las sociedades de economía mixta al que se ha hecho referencia, este amparado por las disposiciones de derecho privado, sin detrimento de que los manuales de contratación incorporen los principios que orientan la actividad del Estado en esa materia: transparencia, objetividad, igualdad, debido proceso y demás que establecen las Leyes 80 de 1993⁶⁴ y 1150 de 2007⁶⁵.

En ese sentido se expresó el estudio demostrativo para la constitución de la Agencia Analítica de datos Ágata, al que se ha venido haciendo referencia⁶⁶:

“...de acuerdo con el objeto social de la Agencia Analítica de Datos, su actividad comercial se desarrollará en competencia con el sector privado y con el sector público, pues en la actualidad existen agencias de analítica de datos en el mercado nacional e internacional que competirán de manera directa. Prueba de ellos es la existencia de entidades en el sector de tecnología de analítica de datos, tales como MODA, Boston’s Citywide Analytics,

⁶³ “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”

⁶⁴ “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

⁶⁵ “por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.”

⁶⁶ Páginas 29 y 30 del archivo PDF estudio demostrativo para la constitución de la Agencia Analítica de Datos Ágata, que se adjunta como prueba

Departement of Innovation and Technology (DoIT). Amsterdam Smart City (“ASC”), NSW Analytics, entre otras, además de otros jugadores internacionales que van han empezado a desarrollar procesos de análisis de datos colaterales como Google, Facebook, Rappi y Uber.

Con fundamento en lo anterior, y ante la alta demanda de competitividad que requiere el desarrollo de este negocio y la presencia de jugadores relevantes en el mercado, la Agencia de Analítica de Datos no estará sometida al Estatuto General de Contratación Pública, sino al régimen de contratación privada. Lo anterior, sin perjuicio de los reglamentos de contratación que establezca la sociedad en consonancia con los principios de transparencia, debida diligencia, igualdad y debida verificación”.

En resumen, para la expedición del acto demandando en este negocio, se siguió el procedimiento constitucional y legal al que se ha hecho referencia, toda vez que con fundamento en la autorización previamente otorgada por el Concejo a la Alcaldesa Mayor, mediante el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, para la conformación de una sociedad de economía mixta con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y presupuestal: la Agencia Analítica de Datos Ágata, con el carácter de entidad descentralizada indirecta, esa dignataria profirió el Decreto 272 de 2020, avalando su conformación, creación que se formalizó mediante el posterior acto privado de constitución y adopción de estatutos.

Así mismo, el régimen jurídico de derecho privado aplicable a la sociedad, teniendo en cuenta su carácter asociativo y el porcentaje de patrimonio público y privado con que concurrieron las entidades que integraron la agencia, resulta acorde con las previsiones de la Ley 489 de 1998, el Código de Comercio y demás preceptos aplicables.

4.3 Presunta ilegalidad por desviación de poder

El apoderado considera que el Decreto 272 de 2020 incurrió en desviación de poder, vicio que sustenta en la misma imputación jurídica de ilegalidad que alegó en los cargos precedentes, consistente en la falta de autorización por parte del Concejo a la alcaldesa mayor o el Distrito Capital para crear la Agencia Analítica de Datos Ágata, con la consecuente irregularidad derivada de la creación directa de la sociedad por parte esa funcionaria, dándole la estructura de una entidad pública por acciones y no de una sociedad de economía mixta, como lo contemplaba el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020.

Frente a este cargo advierte el suscrito que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011⁶⁷ consagra como una de las causales para solicitar la nulidad de los actos administrativos la comprobada desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, irregularidad que jurisprudencial y doctrinariamente se conoce como “desviación de poder.”

El concepto ha sido definido por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Sobre la desviación de poder, se ha dicho que se configura cuando quien ejerce función administrativa expide un acto de dicha naturaleza que, si bien puede ajustarse a las competencias de que es titular y a las formalidades legalmente exigidas, da cuenta del uso de las atribuciones que le corresponden a efectos de satisfacer una finalidad contraria a los intereses públicos o al propósito que buscó realizar el legislador al momento de otorgar la competencia en cuestión.”

⁶⁷ “ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Al respecto, el abuso o desviación de poder es creación jurisprudencial del Consejo de Estado francés, como reacción al formalismo excesivo del derecho público y con el fin de someter los actos administrativos discrecionales al control judicial. Se ha llegado a sostener incluso que precisamente el eje central del derecho administrativo es el control de la discrecionalidad.”⁶⁸

La desviación de poder constituye entonces una de las técnicas de control del ejercicio de facultades administrativas discrecionales, como quiera que la posibilidad de contar con ciertos márgenes de libertad decisoria otorgada a la administración no puede conllevar bajo ninguna circunstancia al entendimiento de que esta se encuentre habilitada para definir, sustituir o desconocer la finalidad a la que constitucional y legalmente responde la norma que para cada caso particular, faculta a las autoridades para emitir una decisión, pero que en cualquier caso, ha de estar siempre orientada a la satisfacción de los intereses generales y obtención del bien común en el ejercicio de la función administrativa.

En punto a la afectación en la finalidad del acto administrativo, y a la necesaria demostración por parte de quien alega la desviación de poder, de una manifiesta e inadecuada intromisión de intereses particulares de quien emite el acto, con el fin de obtener un provecho personal o en favor de terceros, contrario a las normas que debieron sustentar la expedición del acto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“A su turno, la desviación de poder ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse.

De igual forma, ha advertido esta Sala que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar.”⁶⁹

Por su parte, la Corte Constitucional se ha referido al tema de la desviación de poder en la expedición de actos administrativos al señalar:

“2.1. Diferentes autores nacionales y extranjeros y la jurisprudencia del Consejo de Estado de Francia y de Colombia se han ocupado de la elaboración, en el campo del derecho administrativo, de la institución de la desviación de poder, la cual comporta el ejercicio de una competencia atribuida a un órgano estatal en desarrollo de la función administrativa, que se utiliza con un propósito diferente a la satisfacción de los fines públicos en vista de los cuales aquella fue otorgada.

⁶⁸ Sentencia del 15 de noviembre de 2020, sección segunda, subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicación 01754, Magistrado Ponente. William Hernández Gómez

⁶⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 26 de noviembre de 2009. Expediente 27001-23-31-000-2003-00471- 02 (1385-2009), Actor: Silvio Elías Murillo Moreno.

En consecuencia, el vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que “abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa”.

Es de observar, que las técnicas de control de legalidad que aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo han sido elaboradas bajo la idea de asegurar un control integral y efectivo a la actividad de la administración, sea esta discrecional o reglada, si se repara que ésta se desarrolla mediante el ejercicio de privilegios o prerrogativas propios del sistema administrativo que implican que ella pueda acudir a la autotutela, es decir, tanto a la imposición unilateral de obligaciones a los administrados (privilegio de la decisión previa), como al cumplimiento forzado de éstas (privilegio de la acción de oficio), sin intervención judicial. De este modo la rigurosidad del referido control es precisamente la contraprestación que la administración debe pagar por el ejercicio de dichas prerrogativas y su sometimiento a la legalidad.

Las referidas técnicas, han estado dirigidas a controlar la regularidad formal del acto, esto es, a verificar que ha sido expedido por una autoridad competente y según las formas prescritas. Ello corresponde a dos aspectos sobre los cuales recae el control. La incompetencia y el vicio de forma. Pero igualmente aquéllas se han orientado a comprobar la regularidad material del acto, o sea la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia.

El control material del acto, comprende entonces, no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino la legitimidad de su finalidad (desviación de poder).⁷⁰

En el presente asunto, la falta de coherencia y claridad de la demanda contra el Decreto 272 de 2020 y su subsanación, en cuanto atañe a la formulación de cargos y concepto de la violación presentados, se ponen en evidencia en la imputación de una eventual ilegalidad por desviación de poder en la expedición de ese acto administrativa, porque el cargo se sustenta en la presunta falta de autorización o competencia para emitirlo por parte de la alcaldesa y en la indebida conformación de la Agencia Analítica de Datos como sociedad de economía mixta por acciones.

Obsérvese que esas supuestas irregularidades, referidas a la no conformidad del decreto acusado con la autorización impartida por el Concejo Distrital en el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2021 para la constitución de la agencia, así como a su estructuración contraviniendo las disposiciones

⁷⁰ Sentencia C-456 del 2 de septiembre de 1998, Expediente D-1932, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell

de la Ley 489 de 1998, fueron desvirtuadas en los numerales 4.1 y 4.2 del capítulo III del acápite de pronunciamiento frente al concepto de la violación de la presente contestación.

Es claro que una posible falta de competencia de la alcaldesa mayor o la estructuración de la Agencia Analítica de Datos con omisión de las normas que para la creación de nuevas entidades u organismos por asociación entre entidades públicas o privadas consagra la Ley 489 de 1998, en nada se asemeja a una conducta puramente subjetiva y acreditable de la burgomaestre capitalina al momento de expedir el Decreto 272 de 2020, que como causa eficiente de la desviación de poder que se alega, evidenciara una intención contraria a sus funciones como encargada de cumplir el artículo 145 del Acuerdo 671 de 2020, o de asegurar el bienestar de la ciudadanía de Bogotá a través de la oportuna y adecuada prestación del servicio de analítica y procesamiento de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital, buscando la satisfacción de intereses particulares suyos o que procuraran el beneficio de terceros tales como grupos de interés o agremiaciones privadas.

No existe ningún fundamento para endilgarle al Decreto 272 de 2020 el vicio de material de desviación de poder, porque lo que alega la parte actora es precisamente contrario a la posible configuración de una irregularidad surgida por esta vía, vale decir, sostiene que la alcaldesa carecía de las facultades y competencia para emitir ese acto, pero además que la agencia no se conformó como lo ordena la ley, yerros de carácter formal que excluyen la presencia de una eventual desviación de poder, en tanto esa actuación irregular supone un ejercicio formal y legítimo de las atribuciones de la funcionaria para expedir la decisión, que sin embargo se invalida por su propósito abiertamente contrario a la satisfacción del interés general, tendiente a proteger finalidades particulares u obtener provecho en favor de terceros.

Lo que sí resalta es que el representante de la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines -ATELCA- al presentar la demanda y corregirla no desarrolla el cargo de desviación de poder conforme los criterios jurisprudenciales citados en párrafos precedentes que para ese efecto han desarrollado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, falencia que derrota cualquier vocación de prosperidad del cargo e incluso configura la ineptitud sustantiva del libelo introductorio, conforme se planteará al formular excepciones de mérito.

Según consta en la exposición de motivos del Decreto 272 de 2020⁷¹, el correspondiente proyecto fue publicado en la página *web* de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor conforme lo estipula el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011⁷², actuación en virtud de la cual se recibieron sugerencias y observaciones de la comunidad, valoradas dentro del trámite de expedición de esa decisión, hecho que denota la garantía del derecho a la participación ciudadana y el completo alineamiento del acto con la finalidad social propia de la función administrativa, cuyo ejercicio precedió su emisión, situación que controvierte la eventual configuración del vicio de desviación de poder que se le atribuye a la norma.

Prueba irrefutable de la absoluta conformidad del acto acusado con los fines y objetivos de la función administrativa tendiente a la satisfacción de los intereses generales y bienestar común de los habitantes y sectores de la ciudad de Bogotá, en cuyo cumplimiento la alcaldesa mayor contaba con la competencia para expedir el Decreto 272 de 2020, la constituyen la exposición de motivos de esa decisión y el Documento Técnico de Soporte denominado “*Estudio Demostrativo para la Constitución de Agencia Analítica de Datos Ágata*”, documentos que evidencian la pertinencia de conformar y poner en funcionamiento esa sociedad con el fin de dar cumplimiento a

⁷¹ Página 51 de la exposición de motivos

⁷² **“ARTÍCULO 8º. Deber de información al público.** Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos: (...) 8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.”

los propósitos, planes y programas del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024, el contexto y justificación de la agencia, las facultades para su constitución, su objeto y funciones esenciales, directamente relacionadas con la oportuna y adecuada prestación de un servicio de analítica y procesamiento de datos en beneficio de los habitantes de la ciudad, su naturaleza jurídica, conformación societaria, integración patrimonial y demás elementos de operación.

IV. EXCEPCIONES

De conformidad con lo previsto por el artículo 172⁷³ y 175⁷⁴ de la Ley 1437 de 2011, me permito proponer la siguiente excepción de mérito:

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado que la ineptitud de la demanda hace referencia a la falta de cumplimiento de los requisitos legales de procedibilidad del libelo introductorio, que para el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa no son otros que los previstos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, en armonía con lo dispuesto en el artículo 166 *ibídem*.

Es así como en la sentencia de la sentencia del 7 de marzo de 2019, emitida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez⁷⁵, se señaló la carga argumentativa que debe asumir al actor como presupuesto *sine qua non* para la adecuada avocación y trámite del medio de control que se pretenda entablar:

“Para la Sala, es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.”

⁷³ **“ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

⁷⁴ **“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda. 3. Las excepciones. 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. 5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. 6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa. 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

⁷⁵ Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

En el caso *sub judice*, la parte demandada ha venido señalando que desde la presentación misma de la demanda, el juez advirtió sobre los yerros sustantivos que presentó ese memorial introductorio en relación con una adecuada sustentación y desarrollo del concepto de violación que trascienda la simple enumeración de normas que se presentan como vulneradas, pero que en realidad no aborda de forma coherente, razonada y suficiente los motivos que controvertan la presunción de legalidad del Decreto 272 de 2020.

Pese a que la parte actora presentó un escrito de subsanación de la demanda con el cual se le dio curso al trámite procesal de admisión, lo cierto es que tal corrección sólo se circunscribió a replicar la cita de las normas presuntamente violadas, para cuyo desarrollo se recabaron imputaciones meramente nominales por presunta falta de competencia para expedir el acto acusado, ausencia de motivación e incluso desviación de poder que sin embargo, no superaron las graves falencias inicialmente advertidas por el juez de conocimiento al señalar que esos cargos sólo corresponden a apreciaciones subjetivas de carácter fáctico y no a una verdadera teoría jurídica de imputación contra la legalidad de la decisión cuya nulidad se pretende.

La demanda carece de verdaderos fundamentos de derecho que permitan abordar el estudio jurídico tendiente a establecer si el acto acusado incurre en desconocimiento de las normas que deberían sustentarlo.

Debe tenerse en cuenta en este asunto que la justicia contenciosa es rogada y comporta para las partes el deber de adecuada sustentación de la demanda y su contestación, acreditación de pruebas y actuación jurídicamente debatible, en aras a una adecuada conformación de la litis que le permita a las partes controvertir los argumentos planteados y al juez decidir de fondo la controversia.

Así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando señaló:

“Nótese que los asuntos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción deben regirse por la “rogatio” o rogación y que existe una ineludible relación entre ésta y el principio dispositivo. Por ello, el juzgador no puede abordar confrontaciones normativas que las partes no hayan solicitado, ni acudir a argumentos o a cargos que no fueron formulados por el demandante...”⁷⁶

Lo anterior se apareja con la necesidad de que el actor funde de una manera adecuada y razonable la demanda, esto es, la carga procesal que se le impone para que precise el objeto del litigio y sustente en derecho los cargos que formule, pues a partir del correcto planteamiento del contradictorio, se habilita el derecho a la defensa y debido proceso de la contraparte, al paso que se facilita la labor interpretativa y valorativa del juez.

Así lo ha entendido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que mediante la providencia a la cual se hizo referencia en párrafos precedentes señaló:

“En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “fundar razonablemente una demanda en derecho”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la causa petendi y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

⁷⁶ Consejo de Estado Nro.: 2176524-11001-03-24-000-2020-00253-00, auto del 10/05/2021, Sección Primera, Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Actor: Universidad del Cauca – UNICAUCA, Demandado: Universidad del Cauca – UNICAUCA

*Desde luego, el análisis no se circunscribe a la sola estructuración de los capítulos de la demanda por cuánto ese aspecto corresponde a un requisito formal (art. 162 CPACA), por tanto, se trata del planteamiento de una teoría del caso plausible que encuentra en principio respaldo en el ordenamiento jurídico (normas, principios, prácticas jurisprudenciales, conceptos, teorías jurídicas, etc., generalmente aceptados y que constituyen el estado del arte de la cuestión tratada o en debate) en la medida en que la situación fáctica permite una inferencia inmediata con dicho ordenamiento,...*⁷⁷

Bajo estas circunstancias, como quiera que ni la demanda ni el escrito de corrección permiten dilucidar de forma por lo menos incipiente cómo se sustentan, desarrollan o concretan los cargos de ilegalidad enrostrados al Decreto 272 de 2020, y tal carga argumentativa, en aras establecer cuáles son los fundamentos jurídicos de fondo para enjuiciar esa decisión, no puede ser asumida por la contraparte y menos aún por el operador judicial, respetuosamente solicito se enerve el medio procesal incoado y se decrete su improcedencia por ineptitud sustantiva de la demanda, en los términos aquí planteados.

V. TRASLADO DEL ESCRITO DE COADYUVANCIA

Dentro de la oportunidad otorgada por el juez en el auto del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda⁷⁸, me permito recorrer el traslado de los “nuevos cargos” formulados en el escrito de coadyuvancia presentado por el señor Gonzalo Álvarez Henao, precisando en primer término, que en realidad el coadyuvante no efectúa ninguna imputación de nulidad contra el Decreto 272 de 2020, adicional a los cargos que se le endilgan en la demanda.

Es así como en el memorial allegado por el señor Álvarez, este se limita a formular apreciaciones jurídicas subjetivas que presenta como hechos, en términos muy similares a los contenidos en el libelo introductorio, que pretende sustentar aludiendo a un conjunto normativo supuestamente vulnerado por el acto acusado, para luego solicitar que se declare su nulidad por falta de competencia y falsa motivación de dicha decisión, vale decir, los mismos cargos presentado por la parte actora en el libelo introductorio, y aunque incluye un capítulo de normas violadas y concepto de la violación, la argumentación del mismo es bastante precario y se identifica con la que sustenta la demanda.

Señala el coadyuvante:

“Por ser tan ostensible la violación de las normas constitucionales y legales, y por considerar que el Decreto 272 de 2020, no solo es un adefesio jurídico, sino una vergüenza para las facultades de derecho, no me extenderé mucho en señalar la violación a las normas mencionadas anteriormente, con la expedición del acto administrativo atacado, entre otras cosas, por falsa motivación y por violar el artículo 13 Superior que trata del derecho la igualdad

(...)

Violación del artículo 49 de la Ley 489 de 1998 porque la Agencia Analítica de Datos de Bogotá fue creada directamente por la señora Alcaldesa, sin contar con autorización legal

⁷⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Auto Interlocutorio Nro. 2021-09-543, nulidad Bogotá, 20 de septiembre de 2021 Expediente 110013334006 2020 00218 00, Medio de Control: Nulidad Simple, Demandante: Felipe Bastidas Paredes, Demandado: Bogotá D.C. – Concejo de Bogotá D.C.

⁷⁸ “SÉPTIMO. – CORRER traslado a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de los nuevos cargos de nulidad formulados por el coadyuvante de la parte actora, obrante en los archivos “21CoadyuvanciaGonzaloAlvarez” “22CoadyuvanciaGonzaloAlvarez2”, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 y el artículo 233 del C.P.A.C.A.”

para hacerlo. Actuación administrativa que se puede interpretar como una extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

(...)

Resulta también notoria la violación del 50 de la Ley 489 de 1998, habida cuenta que se cita en el Decreto 272 de 2020, pero no se cumple de manera integral porque quien dispone la creación de un organismo es la ley o en el presente caso, el Acuerdo Distrital y no la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá:

(...)

El decreto 272 de 2020 de la Alcaldía de Bogotá, a todas luces resulta contrario al artículo 98 de la Ley 489 de 1998, pues establece con claridad meridiana las condiciones para que el Estado pueda participar en sociedades por acciones en donde exista participación privada; pero la norma atacada, no fija ningún requisito para la participación del Distrito Capital en la Agencia Analítica de datos. Tan poco se señala el porcentaje de las acciones con que cuenta el Distrito, pues está distribuido en todas las sociedades que la integran:

(...)

El Decreto 272 de 2020, viola el artículo 98 de la Ley 489 de 1998 que fija las condiciones para la participación del Estado en las sociedades de economía mixta:

(...)

La Agencia Analítica de Datos del Distrito, tiene más parecido a una asociación de entidades con personería jurídica que a una sociedad pública o de economía mixta, pero no cumple con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 489 de 1998

Obsérvese que dicha argumentación corresponde íntegramente a la formulada en la demanda y su subsanación, motivo por el cual me permito reiterar todos los argumentos expuestos en el acápite de “Pronunciamiento frente a las normas violadas y el concepto de la violación” de la presente contestación para desvirtuar los cargos propuestos contra el Decreto 272 de 2020, de falta de competencia y falsa motivación.

Con todo, vale la pena señalar una vez más, que esa norma no se ocupó de crear directamente la Agencia Analítica de datos, como equivocadamente lo estiman el actor y la coadyuvancia, sino que autoriza su creación por parte de las entidades que fueron habilitadas para hacer parte de la sociedad, y establece como criterio general, su porcentaje de participación, funciones esenciales, objeto régimen jurídico y órganos de dirección y administración, sin perjuicio de las determinaciones que sobre esas materias adoptaron los socios en el acto de constitución y adopción de estatutos.

Es por lo anterior que el acto demandado no puede entenderse ni asimilarse con el acto de constitución de la referida entidad descentralizada indirecta, pues la *creación* de Ágata sólo se produjo mediante la protocolización de la voluntad asociativa de los accionistas y la adopción de estatutos a través del documento que estos suscribieron el 22 de diciembre de 2020, el cual desarrolla los criterios básicos plasmados en el Decreto 272 de 2020, de tal forma que esta última actuación se constituye en la definitiva e idónea para formalizar el nacimiento a la vida jurídica y existencia de la sociedad.

De otra parte, se advierte que en criterio del coadyuvante, lo previsto por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, “*Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia*”⁷⁹, en relación con la figura de la “*integración empresarial*”, resulta aplicable a la conformación de la agencia analítica de datos, presumiblemente porque entiende que la autorización, conformación y creación de esa sociedad, corresponde a una actuación tendiente a la fusión o consolidación de empresas que se dedican a la misma actividad económica y participan de la misma cadena de valor.

A juicio del actor, como quiera que la agencia está compuesta, además de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y la Secretaría Distrital de Planeación, estas dos últimas que hacen parte del sector central de la administración del Distrito Capital, esa circunstancia “*...contaminan el Decreto 272 de 2020 y hace que su nulidad tenga que ser declarada por el señor Juez, en razón a que la dependencia de Catastro de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, no están legitimadas para representar al Distrito Capital en nueva sociedad.*”

La norma invocada no resulta aplicable a la conformación de Ágata, porque la constitución de esa sociedad no responde a procesos de fusión, adquisición o consolidación empresarial de empresas del mismo sector, sino a la conformación de una nueva entidad pública asociativa bajo el régimen de una sociedad de economía mixta por acciones, a la que le resultan aplicables de manera preferente las disposiciones de la Ley 489 de 1998 y demás normas comerciales compatibles con el funcionamiento de este tipo de esquema societarios, que además de las ya citadas, incluyen la Ley 1341 de 2009⁸⁰.

Pero además, tampoco se presenta una falta de legitimación para constituir la en la Agencia Analítica de Datos por cuenta de la participación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, y la Secretaría Distrital de Planeación -SDP-, puesto que el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, no limitó o condicionó la participación de entidades del nivel central como socios de la agencia, bien por el contrario, el cumplimiento de esas entidades de funciones de estructuración de proyectos y manejo de datos contribuye en el cumplimiento del propósito de Ágata, y en tal virtud, el Consejo Directivo de la UAECD y la dependencia competente de la SDP, autorizaron su participación en la nueva sociedad.

VI. PRUEBAS

Pese a que las pruebas y documentos justificativos de la expedición del Decreto 272 de 2020, fueron aportados junto con el memorial con el que se describió el traslado de la medida cautelar solicitada por el coadyuvante, nuevamente se adjuntan los siguientes elementos documentales:

1. Documento Técnico de Soporte –DTS- denominado “*Estudio Demostrativo para la Constitución de Agencia Analítica de Datos Ágata*”.
2. Exposición de motivos del Decreto 272 de 2020.
3. Memorando de legalidad de la Secretaría Jurídica Distrital, previo a la expedición del Decreto 272 de 2020.

⁷⁹ “**ARTÍCULO 9°. Control de Integraciones Empresariales.** El artículo 4° de la Ley 155 de 1959 quedará así: Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:”

⁸⁰ “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”

4. Acto privado de constitución, protocolización y adopción de estatutos de la Agencia Analítica de Datos Ágata, suscrito por los socios el 22 de diciembre de 2020.
5. Auto del 6 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso 11001334104520200017100, de nulidad promovido por el mismo demandante en este proceso (ATELCA), contra el artículo 145 del Plan Distrital de Desarrollo, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de ese precepto del Acuerdo 761 de 2021.
6. Auto del 20 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Auto Interlocutorio Nro. 2021-09-543, nulidad Bogotá, Expediente 11001333400620200021800, Medio de Control: Nulidad Simple contra el artículo 92 del Acuerdo 761 de 2021, Demandante: Felipe Bastidas Paredes, Demandado: Bogotá D.C. – Concejo de Bogotá D.C, por medio del cual se revocó la medida cautelar adoptada en primera instancia.

De otra parte, respetuosamente informamos que toda la normativa que alude a la temática planteada en el presente proceso y particularmente la citada en este escrito, puede ser consultada en la dirección electrónica www.alcaldiabogota.gov.co en el link régimen legal.

VII. ANEXOS

Los anunciado en el acápite anterior.

VIII. NOTIFICACIONES

Al demandante, en la dirección indicada en la demanda: atelca.etb@gmail.com.

Al coadyuvante, Gonzalo Álvarez Henao, en las siguientes direcciones:

gonzalobalvarezhenao@gmail.com; gonzalobalvarezhenao@yahoo.es

Al Ministerio Público, representado por la doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, al correo electrónico mamendoza@procuraduria.gov.co.

A mí representado, el Distrito Capital, y al suscrito, en la carrera 8ª 10-65 Piso 3º, Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Igualmente, recibimos notificaciones en los correos electrónicos:

aardilam@secretariajuridica.gov.co y
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Cordial saludo,



ALVARO ARDILA MORA
C.C. 79.709.902 de Bogotá D.C.
T.P. 94953 del C.S.J.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



Con copia a:

1. **Demandante:** Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines -ATELCA- atelca.etb@gmail.com
2. **Coadyuvante:** Gonzalo Álvarez Henao gonzaloalvarezhenao@gmail.com; gonzaloalvarezhenao@yahoo.es
3. **Procuradora Judicial:** Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendoza@procuraduria.gov.co

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



**ESTUDIO DEMOSTRATIVO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA AGENCIA DE ANALÍTICA DE
DATOS "Ágata"**

Sergio Andrés González

Presidente - Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Alex Javier Blanco

Vicepresidente Financiero - Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Alexandra Correa Gutiérrez

Secretario General - Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Felipe Guzmán Ramírez

Alto Consejero Distrital de TIC

Equipo técnico

Angela María López Guzmán

María Mónica Escallón Herrera

Manuel Riaño Sácpa

Daniel Antonio Mantilla Chaparro

Yiseth Marina Becerra Arevalo

Álvaro Enrique Salazar Mendoza

Juan Carlos Villate Rodríguez

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
1. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN	6
1.1. FACULTAD PARA CONSTITUIR LA AGENCIA.....	11
2. OBJETO Y FUNCIONES ESENCIALES	14
3. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS	25
3.1. DENOMINACIÓN	25
3.2. LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL CONSIGUIENTE RÉGIMEN JURÍDICO	25
3.3. RÉGIMEN JURÍDICO.....	26
3.4. LA SEDE.....	30
3.5. INTEGRACIÓN DE SU PATRIMONIO.....	30
3.6. SEÑALAMIENTO DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y LA FORMA DE INTEGRACIÓN Y DE DESIGNACIÓN DE SUS TITULARES.....	31
3.6.1. ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.....	31
3.6.2. JUNTA DIRECTIVA.....	41
3.6.3. REPRESENTANTE LEGAL	42
3.7. VINCULACIÓN	42
4. SOPORTE PRESUPUESTAL DE LA AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS	44
5. DISPOSICIONES GENERALES	46
ANEXOS	47

INTRODUCCIÓN

El presente documento hace parte del proceso para la constitución y puesta en marcha de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, atendiendo las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, en especial las del artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020 “Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI””:

“Artículo 145. Agencia de Analítica de Datos del Distrito. Autorizar la conformación de una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., denominada Agencia de Analítica de Datos, encargada de los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y demás normas que regulan la materia.

Igualmente, la Agencia de Analítica de Datos tendrá a su cargo la integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI. Así mismo, la Agencia podrá comercializar los servicios de analítica.

Podrán formar parte de esta sociedad, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP – ETB, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el Grupo de Energía de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, Transmilenio S.A., la Empresa Metro de Bogotá S.A. y las demás entidades públicas del orden distrital, del sector central y descentralizado que, por competencia, estatutos y productos, estén autorizadas para hacer parte de esquemas societarios y contribuyan al desarrollo y fortalecimiento del objeto de la sociedad.

El régimen jurídico de la sociedad, así como el relativo a sus aportes, será el dispuesto por la Ley 489 de 1998, las normas comerciales y demás disposiciones aplicables, así como en sus estatutos sociales.

Parágrafo 1. Se autoriza al Secretario (a) Distrital de Planeación y al director(a) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para constituir la sociedad suscribiendo sus respectivas escrituras y estatutos sociales, así como para efectuar los aportes requeridos para la conformación de su capital social.

Parágrafo 2. *El proceso de conformación de la Sociedad Agencia de Analítica de Datos será liderado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. para lo cual aprovechará la institucionalidad e infraestructura de la misma.*

Parágrafo 3. *Con el fin de promover la transparencia en la administración pública, la agencia de Analítica de Datos del Distrito podrá implementar tecnologías emergentes como 'blockchain' que garanticen la trazabilidad en los procesos contractuales y administrativos del distrito.*

Parágrafo 4. *Al momento de su constitución la Agencia de Analítica de Datos publicará sus políticas de privacidad, tratamientos de datos y seguridad de la información, así como los manuales de políticas y procedimientos aplicables para garantizar el deber de la protección de la información."*

El propósito de constituir una Agencia de Analítica de Datos para el Distrito está dado por la necesidad de la ciudad y la administración distrital de aprovechar las nuevas tecnologías desarrolladas en la cuarta revolución industrial.

Gracias a la aceleración del fenómeno de digitalización, hoy desde los sectores del Distrito, incluyendo instituciones vinculadas y adscritas, se genera información estructurada y no estructurada, que no cuenta con una institucionalidad transversal apropiada para articular e integrar estos datos y facilitar la toma de decisiones en poco tiempo (cerca al tiempo real), situación que se busca resolver la constitución de la Agencia.

En la actualidad, la capacidad de la administración distrital para procesar, verificar y validar la consistencia y calidad de la información es baja y limitada, así como para identificar los beneficiarios de sus acciones e identificar tendencias, anomalías, prioridades e incluso simular, de forma muy rápida, potenciales impactos en la ciudadanía y operación en cada uno de los sectores.

La Agencia de Analítica de Datos tendrá un papel vital en el mediano y largo plazo para acelerar el camino hacia una Ciudad Inteligente, al constituirse como una entidad facilitadora de la integración y análisis de los grandes volúmenes de datos que se generan de las diversos ámbitos funcionales que caracterizan a este tipo de ciudad: educación, salud, seguridad, cultura, movilidad y transporte, gobernanza, economía, tecnología, medio ambiente, proyección internacional, energía, atención al ciudadano y planificación urbana, entre otras. El carácter estratégico y transversal de la Agencia dentro de la administración distrital permitirá aprovechar la cantidad de datos que entidades sectoriales y misionales recopilan y que actualmente no se analizan de forma intersectorial.

La Agencia, es esencial para consolidar la institucionalidad y cumplir con los propósitos del Plan distrital de Desarrollo, especialmente aquellas metas relacionadas con la analítica de datos quedaron (24 metas) de forma articulada con los nueve (9) sectores, optimizando el uso eficiente de los recursos.

El presente documento soporta los aspectos técnico jurídicos necesarios, para efectuar la constitución de la Agencia de Analítica de Datos del Distrito, en su desarrollo se expone el

contexto y justificación que dio mérito a la autorización de su constitución y se soporta y desarrolla los elementos esenciales que definen sus objetivos y estructura orgánica y soporte presupuestal.

1. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN

El acelerado desarrollo tecnológico que se ha dado en las últimas décadas en el mundo, ha permitido entender que un elemento esencial del desarrollo sostenible del territorio, se relaciona con el aprovechamiento estratégico de los datos y tecnología. En este sentido, la consolidación de Bogotá como un territorio inteligente, se ha vuelto un propósito común para la ciudad.

Para Bogotá un territorio inteligente es aquel en el que sus ciudadanos aumentan sus capacidades, desarrollan nuevas oportunidades, se empoderan y mejoran su calidad de vida, a partir de los procesos territoriales soportados en la tecnología, los datos y la innovación. Es así como se identifica la captura, gestión, gobierno y aprovechamiento de los datos en la ciudad como un elemento habilitador, transversal y acelerador de la visión de Bogotá como territorio inteligente.

Esta visión, viene siendo compartida por parte de los distintos organismos que estudian el tema a nivel mundial, para la Organización de las Naciones Unidas *“Los datos son ahora integrales a cualquier sector y actividad gubernamental – tan esenciales como los activos físicos y los recursos humanos. La mayoría de la actividad operacional de los gobiernos es ahora guiada por datos, y muchos gobiernos van a encontrar que es difícil, si no imposible, funcionar de forma efectiva sin los datos”*¹

El crecimiento exponencial en la cantidad de información disponible, gracias al incremento en el uso de dispositivos, aplicaciones móviles y otros elementos tecnológicos, combinado con los cambios culturales y sociales, así como el aumento en la capacidad de procesamiento de cómputo para datos, hacen que la recolección, almacenamiento, transformación y análisis de datos que provea información relevante para la toma de decisiones, tome una importancia mayor en la forma como se gestiona una ciudad.

Según lo recogido en la encuesta global de gobierno digital de las Naciones Unidas, *“A nivel global, se espera que la cantidad de datos crezca más de cinco veces, de 33 zettabytes en 2018 a 175 zettabytes en 2025. Con un 49% de esta información guardada en nubes públicas”*.²

De acuerdo con el Centro ASH para la Gobernanza Democrática y la Innovación de la Escuela de Kennedy de Harvard *“El liderazgo ejecutivo basado en datos en el gobierno es relativamente nuevo, ... El aprovechamiento de los datos permite una asignación más receptiva y racional de los recursos del gobierno para abordar las necesidades públicas prioritarias.”*³

¹ Traducción libre texto UN (2020) UN E-Government Survey 2020 – Full Report, Pag. 145.

² Ibid

³ Traducción libre texto Wiseman Jane (2017) Lessons from Leading CDOs. Tomado de: <https://datasmart.ash.harvard.edu/news/article/lessons-from-leading-cdos-966>.

En los últimos años las principales economías del mundo han avanzado en el reconocimiento de los datos como elemento central para la adaptación a la cuarta revolución industrial y para el apalancamiento del crecimiento económico.

Colombia ha venido recorriendo un camino normativo en este sentido. Durante los años 90 y principios del 2000, los esfuerzos gubernamentales en el territorio colombiano relacionados con el uso de las TIC se han orientado a maximizar la eficiencia en la gestión de las entidades públicas y del sector privado. Desde 1997 se reconoce en Colombia que las TIC aumentan la eficacia de la administración pública y facilitan la provisión de servicios gubernamentales.

En el 2003, mediante el documento CONPES 3248, denominado *Renovación de la Administración Pública*, se establecieron los lineamientos para adecuar la administración pública y fortalecer su capacidad de gestión y desempeño en el cumplimiento de sus funciones. Dentro de los componentes estructurales para la transformación pública requeridos para el adecuado funcionamiento institucional, se incluyó el Gobierno Electrónico y los sistemas de información.

Así mismo, en el 2010, mediante el documento CONPES 3650, denominado *Importancia estratégica de la Estrategia de Gobierno en Línea*, se resaltó la necesidad de que las entidades públicas asumieran la responsabilidad de cumplir los lineamientos previstos en el Decreto 1151 de 2008. Por esta vía, se introdujo la definición de Gobierno Electrónico, entendido como el uso de las TIC para mejorar los servicios y la información ofrecida a los ciudadanos, aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación ciudadana.

Mediante la Ley 1714 de 2012, se reconoció que el acceso a la información es un derecho fundamental que habilita el ejercicio de otros derechos, lo cual ha servido para fortalecer la iniciativa de datos abiertos, orientada a aumentar su publicación y uso.

Después, mediante el Decreto 2573 del 2014, se actualizaron los componentes para la masificación del Gobierno en Línea dentro de los que se encuentran la interoperabilidad, cadenas de trámites y ventanillas únicas virtuales, datos y Gobierno Abierto. Las normas que se ocupan específicamente de la disposición de cadenas de trámites, que favorecen la disminución de trámites exigidos al ciudadano, así como el intercambio de información entre entidades públicas, son antecedentes relevantes para la explotación de datos, porque complementan los esfuerzos de implementación del Gobierno Electrónico.

Hasta la fecha se han proferido normas que definen expresamente la obligación de compartir datos en la gestión de las entidades públicas y disponer de intercambio, sin necesidad de convenios. Ejemplo de ello es que mediante la Ley 962 de 2005 se autorizó la implementación de sistemas para integrar y compartir información; mediante la Ley 1450 del 2011 se estableció el deber de compartir entre entidades públicas las bases de datos requeridas para el cumplimiento de sus funciones; mediante los Decretos 235 y 2280 del 2010, se definió que las entidades pueden emplear el mecanismo que consideren idóneo para dicho intercambio de datos.

Se llega así al 2018, que, en el caso de Colombia, fue uno de los primeros países en adoptar una Política Nacional de Explotación de Datos, documentada por el Departamento Nacional de Planeación en el documento CONPES 3920 de abril de 2018, donde se exponen los siguientes hechos:

- El 87,3% de las entidades del orden nacional, no tienen avances en la generación de condiciones mínimas de preparación para la explotación de datos.
- Solo el 4% de las entidades encuestadas tiene avances consistentes, en la generación de condiciones mínimas de preparación para la explotación de datos.
- En promedio el 56 % de los activos de información pública son digitales y el 51 % de estos está publicado en la web.
- Solo el 9% de las entidades tiene en marcha un proyecto de explotación de datos.

Si bien las estadísticas presentadas en el documento CONPES 3920 hacen referencia a la situación de las entidades públicas a nivel nacional, esto refleja también el estado de las capacidades para la explotación de datos en las entidades de Distrito Capital.

También es importante destacar que los objetivos de la mencionada Política Pública son: (i) masificar la disponibilidad de datos de las entidades públicas, para que sean digitales, accesibles, usables y de calidad; (ii) generar seguridad jurídica para la explotación de los datos; (iii) disponer de capital humano para generar valor con los datos; y, (iv) generar cultura de datos en el país.

También es importante considerar que el Decreto Nacional 1008 de 2018, el cual modificó el capítulo 1 del título 9, del libro 2, de la parte 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, en adelante DUR TIC, definió los lineamientos de la "*Política de Gobierno Digital*", y señaló que esta Política, antes estrategia de Gobierno en Línea, "*debe ser entendida como: el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones para consolidar un Estado y ciudadanos competitivos, proactivos, e innovadores, que generen valor público en un entorno de confianza digital*", para ello, en su artículo 2.2.9.1.2.1 definió que la Política de Gobierno Digital se debe desarrollar a través de componentes y habilitadores transversales; como el componente de TIC para la Sociedad, el cual busca: "*fortalecer la sociedad y su relación con el Estado en un entorno confiable que permita la apertura y el aprovechamiento de los datos públicos, la colaboración en el desarrollo de productos y servicios de valor público, el diseño conjunto de servicios, la participación ciudadana en el diseño de políticas y normas, y la identificación de soluciones a problemáticas de interés común*".

En ese sentido, la Política de Gobierno Digital, propone que con el uso de tecnología, las entidades públicas, deben habilitar y mejorar la provisión de servicios digitales de confianza y calidad, lograr procesos internos, seguros y eficientes a través del fortalecimiento de las capacidades de gestión de tecnologías de información y tomar decisiones basadas en datos a partir del aumento el uso y aprovechamiento de la

información, fortaleciendo así la relación del Estado con el ciudadano y generando un mayor valor público en la gestión.

Otro elemento esencial a considerar, parte del hecho de que la analítica de datos es uno de los elementos esenciales incluidos en los distintos planteamientos evaluados a escala global, de cara a los procesos que requerirá la recuperación económica y social en el mundo. Es el caso de McKinsey que en su agenda de transformación digital para la recuperación ha planteado que *“Hemos elaborado una agenda que se centra en cuatro esfuerzos: reorientación y aceleración digital de inversiones en respuesta a la evolución de las necesidades del cliente; uso de nuevos datos e IA para mejorar las operaciones del negocio; modernización selectiva de las capacidades tecnológicas para impulsar la velocidad del desarrollo; y aumentar la agilidad organizativa para ofrecer servicios con mayor rapidez.”*⁴

Así las cosas, generar las capacidades necesarias para que desde la administración pública se pueda recolectar, almacenar, transformar y analizar datos reviste un importante avance en la construcción de una ciudad-región donde el gobierno abierto y transparente hace uso de herramientas de última tecnología para tomar decisiones basadas en evidencias, identificar necesidades, evaluar y proponer soluciones a estas necesidades, priorizar la inversión de recursos y construir un entorno que favorezca el desarrollo de sus ciudadanos en todos los sentidos, visto desde el contexto particular de las diversas localidades y espacios en los que se desarrolla la vida en la ciudad: *“Los beneficios económicos y sociales de los datos gubernamentales, solo se pueden activar y maximizar cuando los datos están disponibles entre agencias y hacia el público a través de formatos compartidos, vinculados o abiertos o a través de servicios o plataformas de intercambio de datos. La evidencia ha mostrado que explotar los datos del sector público puede reducir costos administrativos. Se ha estimado que, entre los 23 gobiernos más grandes de Europa, el uso óptimo de datos y analítica resultará en ahorros potenciales de entre el 15 y el 10 por ciento, equivalente a entre 150 y 300 billones de euros”.*⁵

Con la constitución de la Agencia de Analítica de Datos del Distrito, se acelerarán los procesos para construir un modelo de territorio que utiliza la tecnología y los datos para el bien de sus ciudadanos y hacer más eficiente la administración pública. La Agencia permitirá la generación de capacidades al interior de la Administración Distrital para la obtención, almacenamiento, transformación y análisis de los datos públicos y privados buscando convertirlos en activos de información de los cuales se deriven programas, decisiones, acciones y contingencias a imprevistos de forma proactiva lo que aporta para posicionar globalmente a Bogotá como territorio inteligente y a generar valor de forma exponencial en sus ciudadanos.

La Agencia desarrollará la institucionalidad requerida para el aprovechamiento de los datos estructurados y no estructurados intersectorialmente en la ciudad, dado que como

⁴ Traducción libre texto McKinsey & Company (2020) What now? Decisive actions to emerge stronger in the next normal, Pag. 17.

⁵ Traducción libre texto UN (2020) UN E-Government Survey 2020 – Full Report, Pag. 145.

plantea la Organización de las Naciones Unidas *“Obtener valor público de los datos requiere un enfoque a largo plazo que implica dominar la economía y la política de la gestión y el gobierno de datos y la navegación eficaz por la evolución del panorama de la privacidad y la seguridad de los datos. Dado que la gobernanza de datos abarca mucho más que las funciones técnicas, los gobiernos deben emplear un enfoque holístico del gobierno “como un todo” en el desarrollo de un marco general de gobernanza de datos respaldado por una estrategia nacional de datos y un ecosistema de datos.”*⁶ Actividades todas que serán lideradas por la Agencia.

Además, es importante señalar el papel de la seguridad de la información y la protección de datos como dos pilares del funcionamiento de la Agencia. Recordemos que muchas veces los datos, contienen información asociada a una persona, que permite su identificación e involucra los derechos de habeas data, privacidad e intimidad.

En Colombia se ha realizado un importante avance en materia de protección de datos, desde el punto de vista de su tratamiento individual, en un contexto previo a su disponibilidad masiva y al aumento exponencial de la capacidad para procesarlos.

Desde el 2012, ante la necesidad de un marco transversal para el habeas data, se dispuso el régimen general de protección de datos personales, mediante la Ley 1581, donde se establecieron garantías y procedimientos especiales para la protección de datos personales. Igualmente, se dispuso de una autoridad de protección de datos personales con facultades sancionatorias amplias.

La anterior norma fue reglamentada mediante el Decreto 1377 de 2013, el cual incorporó el principio de responsabilidad demostrada, cuya guía de implementación fue elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio. También mediante este decreto se creó el Registro Único de Bases de Datos, que consiste en un directorio público de bases de datos personales para identificar la finalidad, los canales de atención a los titulares, las políticas de privacidad adoptadas, el tipo de datos que contienen y las medidas implementadas para garantizar la seguridad de las bases de datos, entre otras. Esto es administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Jústamente, el régimen de protección de datos descrito fue expedido siguiendo las mejores prácticas internacionales dispuestas en el Convenio 108 de 1981 del Consejo de Europa, la Directiva Europea 95/46 de 1995, la Resolución 4595 de 1990 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Resolución de Madrid de 2009.

Finalmente, desde el punto de vista normativo es importante señalar que la Ley 1341 del 2009 estableció unos principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

⁶ Traducción libre texto UN (2020) UN E-Government Survey 2020 – Full Report, Pag. 175.

Adicionalmente, la Ley 1712 del 2014 estableció unos lineamientos de transparencia y derecho al acceso a la información pública nacional, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información y, la Ley 1978 de 2019, estableció unos lineamientos con el fin de alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con el fin de aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potencializar la vinculación del sector privado en el desarrollo de proyectos asociados.

1.1. FACULTAD PARA CONSTITUIR LA AGENCIA

La Corte Constitucional ha señalado que, respecto del articulado y la parte estratégica del plan de desarrollo debe demostrarse la “conexidad objetiva y razonable entre disposiciones y materia dominante de la misma”,^[1] es decir, la “conexión entre objetivos o metas de la parte general e instrumentos creados por legislador para alcanzarlos”. Se trata de la “conexión teleológica entre objetivos, metas y estrategias y disposiciones instrumentales que contiene”, que materializa el “vínculo entre medios y fines del Plan Nacional de Desarrollo” y la “Conexión estrecha entre metas y propósitos del plan y disposiciones instrumentales contenidas en la Ley”.^[2] De esa manera, disposiciones instrumentales contenidas en el Plan de Desarrollo deben demostrar esa conexión o vínculo con la parte estratégica para efectos de conservar su vigencia en el capítulo del plan de desarrollo.

En este sentido la creación de entidades es un desarrollo instrumental de las decisiones de política contenidas en el Plan de Desarrollo, porque se trata de “medidas instrumentales que presentan una aptitud sustancial directa e inmediata para realizar los planes, programas y las metas generales contenidas” en el Plan.^[3] En desarrollo de este planteamiento jurisprudencial, la Corte Constitucional ha avalado la creación en el plan de desarrollo, de entidades como Colpensiones;^[4] la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social^[5] y el Centro de Altos Estudios Legislativos.^[6]

Este planteamiento acerca de la competencia del Concejo Distrital para autorizar la constitución de una sociedad en el plan de desarrollo se corrobora, de manera explícita, de una parte, por lo señalado por la Corte Constitucional en lo relativo a conformación de esquemas societarios. En efecto, esa Corporación^[7] ha señalado, que, a nivel territorial, la creación o autorización para constituir una sociedad de economía mixta, corresponde a la Asamblea o Concejo, conforme con los artículos 300 numeral 78 y 313 numeral 6, respectivamente, de la Constitución Política. De otra parte, por lo señalado por el Consejo de Estado en relación con la competencia del Concejo Distrital para determinar la estructura de la administración distrital. En efecto, considerando lo dispuesto por el artículo 12,^[8] numeral 9,^[9] del Decreto 1421 de 1993,^[10] el Consejo de Estado ha señalado ^[11] “que la enunciación que hace el artículo 12 numeral 9º del Decreto 1421 de 1993 respecto de las entidades que puede crear, modificar o suprimir el Concejo Distrital, tales como las empresas industriales y comerciales del Estado o los establecimientos públicos, no es taxativa, en tanto que dichos órganos constituyen un medio para el adecuado cumplimiento

de las finalidades que debe lograr el Distrito como entidad territorial; luego, independientemente de la denominación o la naturaleza del órgano o la entidad, lo cierto es que las entidades territoriales pueden crear cualquier tipo de entidad, pues la definición de la estructura institucional constituye un instrumento fundamental a través del cual podrá atender las necesidades particulares en el ámbito de su jurisdicción, por lo que corresponde a él su determinación.”.

Esta competencia a cargo del Concejo Distrital la ha ejercido a través del plan de desarrollo. En efecto, a modo de ejemplo, se cita la autorización para la creación del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal mediante el artículo 113 del Acuerdo Distrital 645 de 2016,^[12] la creación del Fondo Cuenta Distrital de Innovación, Tecnología e Industrias Creativas, mediante el artículo 113 del Acuerdo Distrital 645, así como las facultades para las entidades distritales para asociarse entre ellas o con particulares con el fin de adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y de creación o implementación de tecnologías, conforme lo prevé el artículo 113 del Acuerdo Distrital 645.

En este orden de ideas, considerando la competencia a cargo del Concejo Distrital para determinar la estructura de la administración distrital y la viabilidad legal de conformar directamente entidades en el plan de desarrollo, dado que se trata de “medidas instrumentales que presentan una aptitud sustancial directa e inmediata para realizar los planes, programas y las metas generales contenidos” en el Plan, la procedencia para disponer la autorización de constitución de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” es explícita, dado que se evidencia la conexión entre los objetivos o metas de la parte general y los instrumentos creados por el Concejo Distrital para alcanzarlos, esto es, la conexión teleológica entre los objetivos, metas y estrategias y disposiciones instrumentales, que materializan el vínculo entre medios y fines del Plan de Desarrollo. Ese vínculo materializa la conexión estrecha entre metas y propósitos del plan y disposiciones instrumentales contenidas en el plan de desarrollo distrital en materia de analítica de datos.

El artículo 145 dispuesto en el Acuerdo 761 de 2020, es el primer referente para atender las disposiciones del artículo 98 de la Ley 489 de 1998^[13], la cual exige que en el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalen las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter distrital de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella.

Así mismo la constitución de la Agencia de Analítica de Datos, también debe atender los requisitos definidos el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, en la cual se señala:

ARTÍCULO 50. CONTENIDO DE LOS ACTOS DE CREACIÓN. *La Ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

- 1. La denominación.*
- 2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.*
- 3. La sede.*
- 4. La integración de su patrimonio.*
- 5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y*
- 6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.*

(...)

Al revisar el cumplimiento de estas disposiciones, se observa que el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020 facultó la constitución de la Agencia, pero no especificó en su totalidad la naturaleza y régimen jurídico de la nueva entidad, así como otros componentes de su estructura orgánica, situación que busca resolver y soportar el presente estudio, que también expone y sustenta los motivos de la Autorización de la Alcaldesa Mayor para que las entidades concurren a su constitución, atendiendo las facultades establecidas en el artículo 49 de la Ley 489 de 1998, el cual dispone; “... *Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.*” y su parágrafo establece; “*Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal*”.

2. OBJETO Y FUNCIONES ESENCIALES

Conforme al artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, Plan Distrital de Desarrollo de Bogotá 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para el siglo XXI” el propósito de la Agencia de Analítica de Datos como entidad pública del Distrito Capital, es ser la “*encargada de los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y demás normas que regulan la materia. Igualmente, la Agencia de Analítica de Datos tendrá a su cargo la integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI. Así mismo, la Agencia podrá comercializar los servicios de analítica*”.

Atendiendo el propósito establecido en el acuerdo en mención como primer fundamento para definir el accionar de la Agencia, sus funciones esenciales serán las siguientes:

- (i) *Participar en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas, planes y programas Distritales destinados a fortalecer las capacidades institucionales del Distrito Capital en analítica, innovación y transformación digital para la toma de decisiones basadas en datos, bajo la orientación de los organismos y entidades distritales competentes.*

Las tecnologías de datos y analítica de estos permite la toma de decisiones basada en información, lo que aumenta la eficiencia de la administración pública y facilita la provisión de servicios gubernamentales, generando diversos beneficios sociales. Para esto se deberán adelantar acciones tendientes a la digitalización, interoperabilidad e intercambio de datos, factores que son puntos de partida para la explotación de datos, ya que producen las condiciones iniciales de generación, recolección, agregación y compartición de datos digitales entre las entidades del sector público. Una vez se cuente con los datos estructurados, y se adelante la analítica de estos, se podrá tener información clara y certera que permita identificar y localizar necesidades sociales por suplir, o factores por fortalecer mediante la toma de decisiones o implementación de políticas públicas.

Entre las entidades distritales competentes se encuentran las Secretarías Distritales de Planeación y Hacienda, pues conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, la Misión del Sector de Planeación consiste en responder por las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital para la construcción de una ciudad equitativa, sostenible y competitiva, garantizar el crecimiento ordenado del Distrito Capital, el mejor aprovechamiento del territorio en la ciudad en las áreas rurales y en la región, y la equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital, en beneficio especialmente de grupos de población etario, étnico, de género y en condiciones de

discapacidad; mientras que en cabeza del sector de Hacienda se encuentran, entre otras, las siguientes funciones: “ (...) f. Proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores financieros y hacendarios de la ciudad. g. Asesorar a la Administración Distrital en la priorización de recursos y asignación presupuestal del gasto distrital y local. (...)”.

Así las cosas, la Agencia debe propender por una colaboración armónica con las entidades distritales para que, cada una desde sus competencias, aporte los insumos necesarios para brindar una asesoría que conlleve a la toma de las decisiones y adopción de políticas públicas que mayor beneficio traigan a la comunidad.

- (ii) *Participar en la definición de estándares para la calidad, uniformidad, protección, privacidad, seguridad e interoperabilidad de los datos del Distrito Capital en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes, conforme a la normatividad vigente.*

La Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, propenderá por mejorar la oferta y calidad de los datos, a partir de la generación de estándares en cuanto a la calidad, los fines esperados del producto y cómo ejecutarlo.

El desarrollo de esta actividad de manera articulada con la Alta Consejería Distrital del TIC de la Secretaría General y la Unidad Administrativa Especial de Catastro, no solo garantizarán la calidad, uniformidad, protección, privacidad e interoperabilidad de los datos, sino que facilitarán el completo acatamiento de principios no solo de la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 tales como la garantía de protección de los datos personales, la privacidad, la intimidad, así como la proporcionalidad de estos con el derecho de acceso a la información pública, sino de aquellos principios rectores contemplados en el CONPES 3920 requeridos para la ejecución responsable y eficiente de los casos de uso de datos y analítica a desarrollar por la Agencia.

- (iii) *Promover la creación y fortalecimiento de alianzas y convenios de cooperación con entidades y actores del orden nacional e internacional, así como la gestión y consecución de recursos para su desarrollo en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes.*

Es indispensable la implementación de alianzas estratégicas no solo con organizaciones nacionales, sino que debe darse relevancia también a aquellas alianzas que puedan lograrse con organizaciones internacionales, con ello se garantiza que la Agencia pueda tener una constante retroalimentación de casos de éxito tanto en productos como en servicios de analítica.

Es de resaltar que si bien ya varios países cuentan con políticas de Gobierno digital y apertura de datos, fue solo hasta hace un par de años que las principales economías del mundo comprobaron la urgencia de contar con una política pública de explotación de datos para el aprovechamiento de estos como un activo que tiene el potencial de impulsar el

crecimiento económico, la productividad pública y privada e incidir en la preparación para la economía digital, de la misma manera con el objetivo de corregir las fallas de mercado y de gobierno que pueden obstaculizar el proceso de explotación de datos.

Así las cosas, la Agencia debe velar por gestionar alianzas con organizaciones públicas y privadas a escala nacional e internacional para el intercambio de datos, tecnologías, metodologías, casos de éxito y productos y servicios de analítica de datos, además de procurar la consecución de recursos, ello como avance fundamental y paso importante hacia la apropiación de la economía digital como una realidad.

En línea con lo expuesto, la Agencia busca a través de las Alianzas estratégicas disponer las condiciones para aumentar el aprovechamiento de datos como insumo central para el mejoramiento y creación de procesos, bienes y servicios en el Distrito.

- (iv) Ejecutar actividades de ofrecimiento, tratamiento, administración, comercialización de servicios de analítica de datos masivos y particulares para el sector público y el sector privado, entre los que se incluyen los sectores energéticos para el desarrollo de energías renovables y/o eficiencia energética.*

Conforme lo dispuso el artículo 145 del Plan de Desarrollo Distrital, la analítica de datos, entendida como el análisis efectuado a la información, produciendo nueva información y conocimiento que permite desde la toma de decisiones basadas en datos, hasta la generación y mejoría de procesos y soluciones, será el eje comercial de la Agencia de Analítica de Datos "Ágata", el cual le permitirá la generación de ingresos propios. Cabe aclarar que, en observancia de la Ley 1581 de 2012, no se trata de ninguna forma de la comercialización de los datos obtenidos por la Agencia o cualquier otra entidad, como sí del estudio de la información proporcionada por el contratante para el fin expuesto.

- (v) Celebrar alianzas tales como, "joint venture", uniones temporales, consorcios y contratos de cuentas en participación; así como contratos de cualquier naturaleza jurídica respecto de la propiedad intelectual e industrial, tales como, marcas, derechos de autor, imagen, patentes, concesiones, representaciones, explotación de modelos, nombres comerciales o industriales, insignias, entre otros; para la investigación, consultoría o asesoría en materia de analítica de datos y la exploración y desarrollo de casos de usos relacionados con el objeto social.*

El sector de la analítica de datos está creciendo exponencialmente en el mundo para una diversidad de propósitos y fines, sin perjuicio que la propiedad o posesión de datos no es una realidad monopolista ni privilegiada a unos pocos. El surgimiento de diferentes actores, con diversidad de enfoques, ventajas y fortalezas y que necesariamente se especializarán en tendencias de analítica particulares, van a generar la necesidad de buscar sinergias para proyectos estratégicos o específicos, de tal suerte que la Agencia de Analítica de Datos

“Ágata” pueda moverse con facilidad y dinamismo en un sector altamente competitivo y ávido de lograr productos diferenciadores en el mercado, tanto de política pública como de servicios privados. Lo anterior amerita que la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” identifique actores con los cuales puede ejecutar actividades específicas con cierta temporalidad o para el desarrollo de una iniciativa particular.

- (vi) *Promover casos de uso de analítica en el distrito, especialmente relacionados con confianza en el gobierno y conciencia pública, mejora en procesos operacionales y retornos financieros atribuibles a la analítica.*

En virtud de la Política Nacional de Explotación de Datos (BIG DATA), CONPES 3920 del 17 de abril de 2018, y con el fin de masificar la disponibilidad de datos públicos y privados digitales, accesibles, usables y de calidad, es necesario que la Administración se apoye en la analítica de datos en la búsqueda de identificar las poblaciones vulnerables, permitiendo hacer y mejorar la focalización de las políticas y ayudas que requieran para su subsistencia y el desarrollo de sus actividades económicas.

La Agencia busca facilitar la toma de decisiones, que estas sean más acertadas en beneficio de todos los ciudadanos, y que permitan la transformación estratégica digital de Bogotá, para llevarla a ser una ciudad inteligente que responda a una serie de prioridades en movilidad, seguridad, salud, ciudadanía digital y gobierno abierto, soportado en una infraestructura tecnológica y científica basada en innovación y presupuestos participativos, y en la interoperabilidad de datos.

Finalmente, la Agencia tendrá la responsabilidad de promover el uso de analítica en las distintas entidades del distrito de tal forma que se aporte en la toma de decisiones basadas en datos, se diseñen y provean mejores servicios a la ciudadanía, se haga posible la identificación de problemáticas permitiendo a la administración adelantar políticas y campañas tendientes a generar conciencia social, y con ello se oriente a generar herramientas encaminadas no solo hacia la interoperabilidad de datos, la toma de decisiones de política pública basada en datos, sino que permita generar el reconocimiento de los datos como elemento central para la adaptación a la cuarta revolución industrial, para el apalancamiento del crecimiento económico, y así generar mayor confianza en el gobierno, ya que su actuar, al estar mejor enfocado, ofrecerá soluciones legítimas, más acertadas y precisas.

- (vii) *Priorizar y ejecutar procesos inherentes a la analítica de datos, como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados de los organismos, empresas de servicios públicos y entidades del Distrito Capital de*

Bogotá e información pública y privada; preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales.

Con la adopción del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un nuevo país, se reconoció de manera explícita la importancia de los datos como activo para generar valor social y económico, así mismo, se ha identificado la necesidad de emplear las tecnologías de la información y las comunicaciones para aumentar la eficiencia en el desarrollo de los procesos y la gestión gubernamental. La presente Agencia buscará aumentar el aprovechamiento de datos, mediante procesos inherentes a la analítica, para lo cual se requiere del desarrollo de las condiciones para que sean gestionados como activos y así se genere valor social y económico. Estos datos, obtenidos tanto de los sectores centralizado como descentralizado del distrito, a través de la integración e interoperabilidad de estos, permitirán el desarrollo exitoso de casos de uso de datos y analítica.

Lo anterior es de gran relevancia, pues en lo que se refiere a las actividades de las entidades públicas, esta generación de valor es entendida como la provisión de bienes públicos para brindar respuestas efectivas y útiles frente a las necesidades sociales, ello a través de casos de uso que servirían de precedente para la toma de decisiones responsables con fuertes bases.

Para lograrlo, la Agencia buscará superar los retos que hasta el momento han impedido la disponibilidad masiva de datos digitales de las entidades públicas. Esto, como condición esencial para su aprovechamiento, que hace necesario acelerar y fortalecer la digitalización, la apertura de datos y la interoperabilidad de estos entre las entidades tanto del sector central como descentralizado del distrito.

(viii) Garantizar el acceso a los datos e información del sector central, del sector descentralizado, de las localidades, entidades adscritas y vinculadas a la Alcaldía Mayor de Bogotá o cualquiera de sus dependencias, necesarios para la exploración o desarrollo de los casos de uso.

La Agencia tiene un objetivo principal y fundamental encaminado a masificar la disponibilidad de datos públicos digitales accesibles, usables y de calidad, para ello se apoyará en las líneas de acción estratégicas ya contenidas en el CONPES 3920 de la mano con las herramientas de seguridad digital y la confianza en datos implementada inicialmente en el 3854 de 2017, y recientemente robustecida por el CONPES 3995. Las líneas estratégicas referidas están relacionadas con la digitalización, apertura de datos e interoperabilidad lo que serán de gran utilidad para la Agencia, permitiendo así la generación de condiciones óptimas para el acceso, intercambio y uso de los datos dispuestos por las entidades públicas tanto del sector central como descentralizado, el sector privado, la sociedad civil, la academia, y las organizaciones internacionales permitiendo su explotación.

La mejora de la oferta y calidad de los datos, a partir de la generación de estándares, de manera articulada con la Alta Consejería Distrital del TIC de la Secretaría General y la Unidad Administrativa Especial de Catastro, no solo garantizarán la calidad, uniformidad, protección, privacidad e interoperabilidad de los datos, sino que facilitaran el completo acatamiento de principios no solo de la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 tales como la garantía de protección de los datos personales, la privacidad, la intimidad, así como la proporcionalidad de estos con el derecho de acceso a la información pública, sino adicionalmente de aquellos principios rectores contemplados en el CONPES 3920 requeridos para la ejecución responsable y eficiente de los casos de uso de datos y analítica a desarrollar por la Agencia.

La Agencia Analítica de Datos “Ágata” propenderá por la transparencia y publicidad de los datos abiertos que administre, de modo que estarán dispuestos de forma accesible, procesable por máquinas, en formato sobre el cual ninguna entidad tenga control, no discriminados, licenciados de forma abierta, completos y oportunos.

- (ix) Generar e implementar modelos, métodos, plataformas e instrumentos para el desarrollo de capacidades y competencias tecnológicas en el uso y análisis de los datos y su aplicación en la atención de las necesidades del sector público, el sector privado y la ciudadanía en general.*

Con el propósito de adecuar la intervención pública y orientarla a la generación de valor con los datos se requiere del estímulo a las competencias y capacidades que dinamicen la oferta y la demanda de bienes y servicios basados en datos, que se manifiesta en una cultura de datos.

Para materializar este potencial la Agencia deberá adelantar la implementación de modelos, métodos, plataformas e instrumentos aprovechando el marco jurídico e institucional compuesto entre otras por las Leyes 1341 de 2009, 1712 de 2017, 1955 de 2019, y 1978 de 2019, el Decreto 1008 de 2018, y los CONPES 3854 de 2017 y CONPES 3920 de 2019, el cual contiene herramientas encaminadas a maximizar la obtención de beneficios del aprovechamiento de datos, la cooperación entre los sectores público y privado y, al mismo tiempo, la protección de los derechos de los ciudadanos en el contexto de la creciente transformación de la vida diaria en datos digitales cuantificables y procesables (llamada datificación).

Lo anterior permitirá a la Agencia desarrollar, empoderar y fortalecer las capacidades tecnológicas y humanas para el desarrollo de casos de uso de datos y analítica destinados a atender las necesidades del sector público, el sector privado y la ciudadanía, así como las aplicaciones requeridas por dichos casos de uso.

- (x) Contribuir con el uso y aprovechamiento de datos abiertos, tanto públicos como privados, bajo estándares de calidad y transparencia, que fomenten la toma de decisiones basadas en datos.*

El Decreto Único Reglamentario del del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 1078 de 2015, establece que la "Política de Gobierno Digital" debe ser entendida como "el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones para consolidar un Estado y ciudadanos competitivos, proactivos, e innovadores, que generen valor público en un entorno de confianza digital", y dado el poco avance que presentan las entidades públicas en Colombia frente a la explotación de datos, el liderazgo y coordinación de las actividades tendientes al desarrollo y fortalecimiento de sistemas de datos que puedan permitir su adecuada estructuración y consolidación, es una actividad indispensable para el logro de una adecuada política de gobierno digital.

En las entidades del Distrito, tanto a nivel centralizado como descentralizado, los sistemas de información digital se encuentran de manera segregada, y no se cuenta con los procesos tendientes a la estandarización de estos, por esto, se busca que estas actividades desempeñadas por la Agencia de Analítica de Datos "Ágata" permitan su unificación con mira en la consecución un sistema que permita un uso eficiente de la información administrada por las entidades.

- (xi) *Conjuntamente con las entidades responsables del orden administrativo, participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales y coadyuvar, en desarrollo de su objeto social, al logro de las metas y objetivos de su sector administrativo, conforme con el artículo 27 del Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o complementen.*

Las tecnologías de datos y analítica de estos, permite la toma de decisiones basada en información, lo que aumenta la eficiencia de la administración pública y facilita la provisión de servicios gubernamentales, generando diversos beneficios sociales. Para esto se deberán adelantar acciones tendientes a la digitalización, interoperabilidad e intercambio de datos, factores que son puntos de partida para la explotación de datos, porque producen las condiciones iniciales de generación, recolección, agregación y compartición de datos digitales entre las entidades del sector público.

Como ejemplo de la importancia de esta actividad encontramos que, conforme al artículo 70 del Acuerdo 257 de 2006, la Misión del Sector de Planeación consiste en "*responder por las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital para la construcción de una ciudad equitativa, sostenible y competitiva, garantizar el crecimiento ordenado del Distrito Capital, el mejor aprovechamiento del territorio en la ciudad en las áreas rurales y en la región, y la equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital, en beneficio especialmente de grupos de población etario, étnico, de género y en condiciones de discapacidad*"; mientras que en cabeza del sector de Hacienda se encuentran, entre otras, las siguientes funciones:

"(...) f. Proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores financieros y hacendarios de la ciudad. g. Asesorar a la Administración

Distrital en la priorización de recursos y asignación presupuestal del gasto distrital y local. (...)”.

Así las cosas, la Agencia deberá propender por una colaboración armónica con las entidades distritales para que, cada una desde sus competencias, aporte los insumos necesarios para brindar una asesoría que conlleve a la toma de las decisiones y adopción de políticas públicas que mayor beneficio traigan a la comunidad.

La vinculación de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., y su correspondiente participación en el Sector Gestión Pública busca fortalecer las funciones asignadas a esta última, especialmente las correspondientes a la optimización y despliegue de las herramientas que fortalezcan la gestión gubernamental, entre ellas, las descritas por el artículo 48 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 6 del Acuerdo Distrital 638 de 2016:

“(...

2. Formular, adoptar, orientar y coordinar las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa distrital y su modernización, a través del mejoramiento de la gestión y de las estrategias de información y comunicación, de la utilización de los recursos físicos, financieros, tecnológicos e informáticos, y del desarrollo de las funciones de organización, dirección, control y seguimiento. (...)

6. Liderar, orientar y coordinar la política del sistema integral de información y su desarrollo tecnológico.

7. Realizar seguimiento y monitoreo a las políticas, programas y/o proyectos de interés prioritario para la ciudad, en aras de fortalecer la Gestión Pública Distrital, la eficiencia administrativa y la transparencia organizacional. (...)”

Le corresponde a la Secretaria General de forma transversal a nivel del Distrito, formular, adoptar, orientar y coordinar las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa distrital y su modernización y fundamentalmente liderar, orientar y coordinar la política del sistema integral de información y su desarrollo tecnológico. En este punto es importante considerar el Decreto 1008 de 2018, el cual modificó el Capítulo I del Título 9, del Libro 2, parte 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, en adelante DURTIC, el cual definió los lineamientos de la "Política de Gobierno Digital", y señaló que esta Política, antes estrategia de Gobierno en Línea, *“debe ser entendida como: el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones para consolidar un Estado y ciudadanos competitivos, proactivos, e innovadores, que generen valor público en un entorno de confianza digital”,* y para ello, en su artículo 2.2.9.1.2.1 definió que la Política de Gobierno Digital se debe desarrollar a través de componentes y habilitadores transversales; como el componente de TIC para la Sociedad, el cual busca: *“fortalecer la sociedad y su relación con el Estado en un entorno confiable que permita la apertura y el aprovechamiento de los datos públicos, la colaboración en el desarrollo de productos y servicios de valor público, el diseño conjunto de servicios, la participación ciudadana en el*

diseño de políticas y normas, y la identificación de soluciones a problemáticas de interés común”.

En ese sentido, la Política de Gobierno Digital, propone que con el uso de tecnología, las entidades públicas, deben habilitar y mejorar la provisión de servicios digitales de confianza y calidad, lograr procesos internos, seguros y eficientes a través del fortalecimiento de las capacidades de gestión de tecnologías de información y tomar decisiones basadas en datos a partir del aumento el uso y aprovechamiento de la información, fortaleciendo así la relación del Estado con el ciudadano y generando un mayor valor público en la gestión.

- (xii) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los acuerdos, convenios, contratos, asociaciones y negocios jurídicos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto social.*

En el marco de su objeto social, la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” podrá adelantar contrataciones públicas a través de cualquiera de los mecanismos previstos para tal fin en la Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015 y de más normas concordantes, esto es, contratos interadministrativos, contratos marco, alianzas estratégicas, convenios interadministrativos, entre otros, y para lo cual podrá celebrar y participar en todo tipo de convocatoria, tales como licitaciones, concursos de méritos y demás contempladas en la ley, podrá hacerlo de forma directa o en sociedad, consorcio, uniones temporales, sociedades futuras, alianzas y demás formas de asociación aplicables por ley. Además de esto, en aras de comercializar servicios de analítica, podrá adelantar todo tipo de contratos comerciales con las entidades que lo requieran.

Con el propósito de asegurar el ejercicio único de las funciones establecidas para la Agencia, se adelantó una revisión de las funciones esenciales que en los diferentes organismos y entidades del Distrito están asociadas a analítica de datos y al uso de tecnologías de la información, en el cual no se encontró ningún tipo de duplicidad (ver Anexo 3 al presente documento).

Debe considerarse que la disposición de la Agencia como una sociedad por acciones facultada para el desarrollo de actividades comerciales en especial la comercialización de los servicios de analítica, amplía el propósito institucional a los regímenes de las actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, lo cual debe ser concebido en su objeto social, lo cual deberá adelantar en cumplimiento y observancia de los principios y normas aplicables y vigentes para la seguridad de los datos y la protección de datos de las personas, así el objeto social de la entidad, comprenderá las siguientes actividades principales, definidas en torno a las funciones esenciales anteriormente señaladas, al mandato dado por el artículo 145 del Plan Distrital de Desarrollo y a las funciones habilitadores de la actividad de la sociedad:

- (i) Todo lo concerniente con los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización,

- tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinilar de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital de Bogotá e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales;
- (ii) Todo lo concerniente con la integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración del Distrito Capital de Bogotá, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI;
 - (iii) La comercialización de los servicios de analítica;
 - (iv) Priorizar y ejecutar procesos inherentes a la analítica de datos, estructurados y no estructurados, de los organismos y entidades del Distrito Capital de Bogotá;
 - (v) Ejecutar actividades de ofrecimiento, tratamiento, administración, comercialización y ejecución de servicios de analítica de datos masivos y particulares para el sector público y el sector privado;
 - (vi) Ejecutar actividades relacionadas o conexas con integrar, articular, centralizar y analizar los datos generados por los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía priorizados conforme a los objetivos institucionales;
 - (vii) Generar e implementar modelos, métodos e instrumentos para el desarrollo de capacidades tecnológicas y humanas en el uso y análisis de los datos y su aplicación en la atención de las necesidades del sector público, el sector privado y la ciudadanía en general;
 - (viii) Participar en la formulación y ejecución de las políticas, planes, programas Distritales destinados a fortalecer las capacidades institucionales del Distrito en analítica de datos, bajo la orientación y coordinación de los organismos y entidades distritales competentes;
 - (ix) Participar en la generación de estándares para la calidad, uniformidad, protección, privacidad e interoperabilidad de los datos del Distrito Capital de Bogotá en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes;
 - (x) Promover la creación y fortalecimiento de alianzas y convenios de cooperación con entidades y actores del orden nacional e internacional, así como la gestión y consecución de recursos para su desarrollo en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes;
 - (xi) En general adelantar cualquier tipo de actividad relacionada con el manejo de datos;
 - (xii) El desarrollo, montaje, puesta en operación, parametrización, soporte, entrenamiento, mantenimiento, mejoramiento, actualización y la prestación de otros servicios de naturaleza técnica y tecnológica exclusivamente, de plataformas e infraestructuras tecnológicas, basadas en elementos de hardware y software, propios o de terceros, que tengan como propósito u objetivo la analítica de datos, por medio de los cuales se puedan gestionar datos;
 - (xiii) La prestación de servicios de soporte técnico a diferentes ecosistemas de colaboración entre organizaciones o empresas que requieran integrar recursos y procesos para el desarrollo, distribución y servicio de analítica de datos;

- (xiv) La elaboración de análisis operativos y técnicos, creación de prototipos, desarrollo de software, interfaces, certificaciones, documentación, gestión, autorización y almacenamiento de datos para poner en marcha aplicaciones tecnológicas de diversa naturaleza para apoyar procesos a terceros; y
- (xv) Cualquier servicio técnico o tecnológico, incluidos servicios de consultoría, relacionado con las actividades antes descritas.
- (xvi) Conjuntamente con las entidades responsables del orden administrativo, participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales y coadyuvar, en desarrollo de su objeto social, al logro de las metas y objetivos de su sector administrativo, conforme con el artículo 27 del Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

En desarrollo de su objeto principal, la Sociedad podrá:

- (i) Celebrar cualquier tipo de contrato civil o comercial,
- (ii) Celebrar contratos de servicios tecnológicos, de licenciamiento de software, de soporte técnico, de asistencia técnica, de transferencia de tecnología,
- (iii) Celebrar contratos de distribución, de agencia, de mandato, de servicios profesionales, de arrendamiento, de compraventa de cuenta corriente, de fiducia, de seguro, de cuentas en participación, entre otros,
- (iv) Adquirir, enajenar, arrendar y gravar bienes muebles e inmuebles,
- (v) Importar y/o exportar toda clase de bienes, equipos, materias primas e insumos,
- (vi) Dar o tomar dinero en mutuo, con o sin intereses,
- (vii) Girar, endosar, aceptar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores o instrumentos negociables,
- (viii) Formar parte de otras Sociedades que tengan como objeto social, actividades conexas, similares, complementarias, iguales o similares, afines y/o accesorias, sea como constituyente o aportante, absorbiéndolas o fusionándose con ellas,
- (ix) Celebrar todo tipo de alianzas tales como, "joint venture", uniones temporales, consorcios y contratos de cuentas en participación, etc.,
- (x) Celebrar contratos de cualquier naturaleza jurídica respecto de la propiedad intelectual e industrial, tales como, marcas, derechos de autor, imagen, patentes, concesiones, representaciones, explotación de modelos, nombres comerciales o industriales, insignias, etc.,
- (xi) Realizar, encargar o adquirir estudios o inversiones relacionados con su objeto social, y,
- (xii) En general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto social.

En desarrollo del objeto social la Sociedad podrá participar en todo tipo de contrataciones públicas, bien sea de manera directa a través de contratos marco, alianzas estratégicas, convenios interadministrativos, licitaciones públicas, licitaciones privadas, concursos de cualquier naturaleza, de manera directa o en sociedad, unión temporal, consorcio, alianza o cualquier tipo de estructura válida y aceptable bajo la ley aplicable, a través de los mecanismos institucionales distritales, municipales, departamentales o nacionales a que

haya lugar, sin embargo, la sociedad no podrá realizar ningún negocio jurídico encaminado al otorgamiento de garantías o avales a terceros.

En todo caso, como entidad descentralizada, a la Agencia le corresponderá participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales y coadyuvar al logro de las metas y objetivos de su sector administrativo, conforme al artículo 27 del Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Atendiendo los análisis aquí dispuestos, se dispondrá en el **decreto de autorización para la constitución de la Agencia**, Objeto /Propósito relacionando lo dispuesto en el artículo 145 del Acuerdo 761 y funciones esenciales concebidas y en el **acto de constitución** se complementará el objeto y funciones entorno al objeto social de la sociedad.

3. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS

Atendiendo las disposiciones del artículo 50 y el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 a continuación se describen los aspectos asociados a la estructura orgánica de la Agencia de Analítica de Datos "Ágata".

3.1. DENOMINACIÓN

La denominación de la Agencia de Analítica de Datos será la dispuesta en el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, así para todos los efectos legales su denominación será *Agencia de Analítica de Datos*, y podrá identificarse con una sigla "Ágata". en todas sus actuaciones jurídicas y transacciones comerciales.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA

La Agencia de Analítica de Datos será una Sociedad Pública por Acciones.

En virtud del párrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo, sociedad o empresa en las que el Estado tenga una participación igual o superior en su capital, por parte de los entes con aportes o participación estatal, igual o superior al 50%. Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha definido que entidad pública es aquella que ha sido creada por la constitución, la Ley, ordenanza o acuerdo, o autorizadas por éstas, que tengan participación pública, donde se cumple una función administrativa, comercial o industrial.

Ahora, el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, establece que las sociedades de economía mixta desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado. Además, en el párrafo del artículo 97 de la citada Ley se establece "Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado."

En este mismo sentido el Código de Comercio, en su artículo 464, establece que cuando los aportes estatales sean del 90% o más, el régimen jurídico de las mismas lo será el de las empresas industriales y comerciales del Estado. Por su parte, el artículo 467 del Código de Comercio establece que “Cuando el aporte lo haga una sociedad de economía mixta, se entiende que hay aporte de capital público en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social.”

Ahora bien, de acuerdo con el Acta No. 379 de la sesión del 27 de octubre de 2020, la junta directiva de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. aprobó la participación de la empresa en la conformación, creación y constitución de la sociedad pública por acciones denominada Agencia de Analítica de Datos, en un porcentaje mayoritario en el capital suscrito y pagado.

Asimismo, según la certificación expedida por el secretario de la junta directiva del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en sesión No. 1643 del 26 de noviembre de 2020, se autorizó al Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. para participar en el 40% de la estructura accionaria de la Agencia de Analítica de Datos.

De igual manera, mediante Acuerdo No. 008 del 3 de diciembre de 2020 el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital aprobó la participación de la entidad en la conformación de la Agencia de Analítica de Datos, con una participación del 7%.

Por su parte, la junta directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., a través del Acuerdo No. 55 del 29 de octubre de 2020, autorizó la participación de la empresa en la Agencia de Analítica de Datos, con un aporte de \$364.000.000.

En este orden de ideas, si la Agencia de Analítica de Datos es constituida por ETB en un porcentaje superior al 51%, quien a su vez tiene alrededor de un 89% de aportes distritales y 11% de capital privado, y la GEB en otro porcentaje del alrededor del 40%, quien a su vez tiene un 65% de aportes distritales y un 35% de aportes privados, en aplicación del artículo 427 del Código de Comercio, la Agencia de Analítica de Datos será una sociedad de economía mixta, en las proporciones de capital público y privado que participan en los capitales de éstas últimas.

Concluyendo que, a partir de su constitución, la Sociedad será una sociedad pública por acciones, al tenor del artículo 97 de la ley 489 de 1998, el artículo 464 del Código de Comercio y el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. RÉGIMEN JURÍDICO

La Agencia de Analítica de datos tendrá un régimen de “sociedad de economía mixta” y tendrá autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejercerá sus actividades dentro del ámbito del derecho privado.

Una sociedad constituida por ETB sería una entidad descentralizada indirecta o de segundo grado. Según el artículo 467 del Código de Comercio de Colombia, inciso segundo: "Cuando el aporte lo haga una sociedad de economía mixta, se entiende que hay aporte de capital público en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social." Aunque este artículo se refiere exclusivamente a las sociedades de economía mixta, ha sido reconocido por la Superintendencia de Servicios Públicos que también aplica por analogía a las sociedades de servicios públicos mixtas, tales como ETB, en concepto No. 300 de 2002, así: "La solución al problema planteado no está prevista expresamente en la Ley 142 de 1994. En tal caso habrá de aplicarse por analogía el artículo 467 del Código de Comercio sobre calificación de los aportes de las sociedades de economía mixta. Cabe precisar que se trata de analogía y no de remisión del numeral 15 del artículo 19 de la Ley 142 en razón a que esta Oficina ha venido sosteniendo que las empresas de servicios públicos mixtas que regula la Ley 142 son una especie diferente de las sociedades de economía mixta³ cuyo régimen jurídico es el previsto en la Ley 489 de 1998 (art. 97 y s.s.) y el Código de Comercio. (Art. 461 y s.s.)"

Entonces, la Agencia de Analítica de Datos tendría capital público en la medida en que ETB y los demás constituyentes lo tengan y tendría capital privado en la misma medida. Así las cosas, si solo ETB la constituyera, el capital de Agencia de Analítica de Datos sería 88,395902% de capital público y 11,6041% de capital privado, ya que el capital de ETB se conforma por capital público y privado en la misma proporción. Bajo el análisis anterior, el régimen de la Agencia de Analítica de Datos sería de economía mixta y de derecho privado, toda vez que tendrá un capital público inferior al 90%, generando que no esté adscrito al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, según el artículo 464 del Código de Comercio y según lo explicado en el numeral 8.2. del presente memorando. Esto sin desconocer su naturaleza jurídica de Sociedad Pública por Acciones.

Aún más, el Consejo de Estado, en sentencia con radicación No. 25000-23-26-000-2009-00762-01(38344) del 06 de diciembre de 2010, definió que las sociedades de servicios públicos mixtas son, en realidad, sociedades de economía mixta, razón por la cual el artículo 467 sería aplicable incluso sin el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos arriba mencionado, así: "Pero si las estatales no desean esta forma de organización, entonces de entre ellas sólo las empresas oficiales -es decir, las que tienen capital cien por ciento público - pueden adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado; por tanto, ni las mixtas ni las privadas se pueden acoger al párrafo. Las empresas mixtas son sociedades de economía mixta, que se ajustarán a la forma de sociedades por acciones, por aplicación del inciso primero del art. 17 de la Ley 142." Aunque, cabe aclarar, la posición de la sentencia de 2010 arriba mencionada es controversial, toda vez que en Sentencia C736 de 2007, la Corte Constitucional explícitamente mencionó que las sociedades de servicios públicos mixtas son diferentes a las sociedades de economía mixta, nos orienta hacia la posibilidad de analogía que se explica en el Concepto No. 300 de 2002 de la Superintendencia de Servicios Públicos."

Como se expone más adelante en la conformación de la Asamblea de Accionistas, constituirán la sociedad las siguientes entidades públicas:

Cuadro 1. Participación Pública en la Constitución de Socios Accionistas

Accionista	% Participación pública	% Participación en la Agencia	% Público indirecto en la Agencia
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P	88.4%	51%	45,08%
Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P	65%	40%	26%
Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP	100%	1%	1%
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	100%	7%	7%
Secretaría Distrital de Planeación	100%	1%	1%
Total			80,48%

Atendiendo a lo dispuesto por el código de comercio, con los aportes de participación referenciados en el cuadro anterior, la Agencia de Analítica de Datos, tendría una participación pública en su capital del 80,48% y en correspondencia un aporte de capital privado del 19,52%, así en la medida que se piensa constituir la agencia bajo el régimen aplicable a la sociedad de economía mixta, los regímenes de las actividades y de los servidores de la sociedad, corresponderían al régimen privado.

En el entendido del marco jurídico expuesto, la Agencia de Analítica de Datos será una sociedad pública por acciones simplificada indirecta, bajo el régimen aplicable a las sociedades de economía mixta, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

La sociedad por acciones simplificada (SAS), creada por la ley 1258 de 2008, se ha convertido en la sociedad por excelencia en el desarrollo y ejecución de negocios en los últimos 10 años. De acuerdo con cifras de Confecámaras, el 90% de las sociedades que se constituyen hoy en día son SAS. Las razones varían desde muchos aspectos, pero las más relevantes, empiezan por su flexibilidad estructural, su adaptabilidad a los quereres e intereses de sus accionistas y la ausencia de formalismos, típicos de otro tipo de estructuras societarias, que además de ser engorrosos, frenan la dinámica societaria que demandan los negocios actuales.

En este sentido, la SAS, una de las tres modalidades de sociedades por acciones existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, se ha convertido en una herramienta contractual

útil y atractiva para negocios de diversa índole. Algunas observaciones pertinentes sobre la SAS:

Bajo las reglas de la SAS, es viable y válido pactar acuerdos estatutarios entre accionistas, que en otro tipo de sociedades no es posible, y que deben remitirse acuerdos de accionistas paralelos. Por ejemplo, la forma de nombrar a los miembros de la junta directiva, que no atiende específicamente al mecanismo de cuociente electoral, es perfectamente viable pactarlo en los estatutos sociales y hacerlo de manera exigible y obligatorio para todas las partes societarias involucradas, dándole garantías evidentes a todos los accionistas.

De otra parte, es también viable bajo la SAS emitir diferentes tipos de acciones, tales como acciones de gestión, acciones con voto múltiple, acciones con limitación de derechos, o con derechos diferenciales, acciones políticas, además de las ya usuales acciones preferenciales existentes bajo otro tipo de sociedades. En el caso que nos ocupa, si bien las acciones serán ordinarias y no se prevé que se emitan otro tipo de acciones en el futuro, no está por demás dejar sentadas las herramientas que la misma sociedad y sus accionistas tienen, en caso de ser necesarias.

En cuanto a la responsabilidad de sus accionistas, la misma es idéntica que la responsabilidad establecida para los accionistas de la sociedad anónima, es decir, que llega hasta el monto de sus aportes. Sin embargo, mucho se ha debatido en el mundo del derecho societario sobre cuando y porqué se debería levantar el velo corporativo. Pues bien, la ley de las SAS trajo consigo un concepto excepcional a la responsabilidad limitada de los accionistas de una sociedad por acciones, y es el concepto de fraude. El fraude, entendido como el acto intencional y deliberado por cometer una violación de la ley y afectar los derechos de otras personas, ha sido un elemento clave para equilibrar el uso indebido de una sociedad frente a la ya insostenible teoría de la limitación de la responsabilidad. Pues bien, el simple hecho de haber introducido legalmente el concepto del levantamiento del velo corporativo por fraude, hace que la SAS esté a una altura superior que otras estructuras societarias.

Finalmente, por seguir mencionando las ventajas de la SAS, es la posibilidad de crear órganos corporativos vinculantes al interior de la estructura societaria. Hoy tenemos asentada dentro de la cultura corporativa, la existencia de la junta directiva como el máximo órgano societario a la usanza de la gran mayoría de sociedades del mundo. Sin embargo, hoy existen órganos societarios tan importantes como necesarios, como son el Comité Ejecutivo, el Comité de Auditoría, el Comité Financiero o el Comité Operativo. Todos ellos, aunque posibles en otras estructuras societarias, es una ventaja al poder instituirlos estatutariamente en la SAS.

Con base en la norma en comento y de acuerdo con el objeto social de la Agencia de Analítica de Datos, su actividad comercial se desarrollará en competencia con el sector privado y con el sector público, pues en la actualidad existen agencias de analítica de datos en el mercado nacional e internacional que competirán de manera directa. Prueba de ello

es la existencia de entidades en el sector de tecnología de analítica de datos, tales como MODA, Boston's Citywide Analytics Team, Department of Innovation and Technology (DoIT), Amsterdam Smart City ("ASC"), NSW Analytics, entre otras, además de otros jugadores internacionales que ya han empezado a desarrollar procesos de análisis de datos colaterales como Google, Facebook, Rappi y Uber.

Con fundamento en lo anterior, y ante la alta demanda de competitividad que requiere el desarrollo de este negocio y la presencia de jugadores relevantes en el mercado, la Agencia de Analítica de Datos no estará sometida al Estatuto General de Contratación Pública, sino al régimen de contratación privado. Lo anterior, sin perjuicio de los reglamentos de contratación que establezca la sociedad en consonancia con los principios de transparencia, debida diligencia, igualdad y debida verificación.

Aunado a lo anteriormente expuesto, encontramos que, la Ley 1341 del 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 55 que el régimen legal aplicable de los actos y contratos adelantados por proveedores de servicios TIC, es el de derecho privado.

Para tal efecto, mediante comunicación con radicado No. 3-2020-30358 la Dirección Distrital de Desarrollo Institucional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., emitió concepto favorable para la constitución de la Agencia de Analítica de Datos.

3.4. LA SEDE

El domicilio principal de la Agencia será la ciudad Bogotá D.C., Colombia.

3.5. INTEGRACIÓN DE SU PATRIMONIO

El capital autorizado de la Sociedad es cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000), dividido en cuarenta millones (40.000.000) de acciones ordinarias, con un valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una. El capital suscrito de la Sociedad será de treinta y seis mil cuatrocientos millones de pesos (\$36.400.000.000), distribuido de la siguiente manera entre los accionistas constituyentes de la Sociedad:

Composición inicial del capital suscrito

Accionista	No. de acciones	Capital suscrito En pesos	Capital pagado En pesos	Porcentaje
-------------------	------------------------	--------------------------------------	------------------------------------	-------------------

Empresa de Telecomunicaciones de Bogota S.A. E.S.P	18.564.000	\$18.564.000.000	\$18.564.000.000	51%
Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.	14.560.000	\$14.560.000.000	\$14.560.000.000	40%
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.	364.000	\$364.000.000	\$364.000.000	1%
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	2.548.000	\$2.548.000.000	\$2.548.000.000	7%
Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá	364.000	\$364.000.000	\$364.000.000	1%
Total	100%	\$36.400.000.000	\$36.400.000.000	100%

El capital pagado al momento de la constitución de la Sociedad será de CERO PESOS (\$0), y la obligación de pago en cuanto a los plazos y las modalidades será aprobada y determinada por la Asamblea de Accionistas en acto posterior a la constitución de la Sociedad. En todo caso, en cumplimiento de la Ley 1258 de 2008, el capital suscrito deberá ser pagado por los accionistas en un término máximo de 2 años constados a partir de la suscripción del acto de constitución.

En todo caso, es importante señalar que la Agencia no requerirá de recursos directos del presupuesto distrital, sino que será fondeada por los accionistas para su funcionamiento inicial y deberá ser auto sostenible.

En ese sentido, mediante oficio con radicado 2020EE195440 del 10 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Hacienda otorgó el aval fiscal para la creación de la Agencia de Analítica de Datos, en el que se indica que “la Agencia no requerirá de recursos directos del presupuesto distrital, sino que será financiada con los aportes de los accionistas para su funcionamiento inicial y deberá ser auto sostenible”.

3.6. SEÑALAMIENTO DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y LA FORMA DE INTEGRACIÓN Y DE DESIGNACIÓN DE SUS TITULARES.

La Sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea de Accionistas y la administración de la Sociedad será ejercida por la Junta Directiva, los representantes legales y sus suplentes como se describe a continuación.

3.6.1. ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

La Asamblea de Accionistas la integran todos los accionistas de la Sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones que se establezcan en los estatutos de la Agencia y/o disponga la Ley.

Serán accionistas de la Agencia de Analítica de Datos:

- ✓ La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P.
- ✓ Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P.
- ✓ Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP.
- ✓ Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- ✓ Secretaría Distrital de Planeación.

La participación de es estos organismos y entidades en la constitución de la Agencia es legalmente factible en la medida que el propósito institucional de la Agencia de Analítica de Datos definido en el artículo 145 de Acuerdo 761 de 2020 halla conexidad con sus objetos sociales

De acuerdo con su objeto social, **La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P.**, puede incursionar en tendencias mundiales en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como lo es la analítica de datos (Big Data), específicamente en la creación, generación, implantación y explotación comercial de la mismas dentro del territorio nacional y en el exterior, reconociendo el valor de la información (datos) como herramienta para el fortalecimiento, así como apoyar a la generación de decisiones, entre otros, en sectores industriales, gubernamentales y académicos, así como en la generación de estrategias sociales, económicas, culturales y políticas requeridas por el Distrito.

En el caso del **Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P.**, respecto del alcance y características del objeto social de las empresas de servicios públicos existen dos posiciones jurídicas diferenciadas. El primer inciso del artículo 18 de la Ley 142 de 1994, establece que *“(…)/la empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa”*. Al respecto hay quienes consideran que el objeto social de las empresas de servicios públicos domiciliarios se restringe de manera exclusiva a la prestación de uno o varios de los servicios y actividades complementarias de que trata la Ley en cita, y, quienes consideran que además de dichos servicios, también pueden desarrollar otro tipo de actividades comerciales. Veamos:

(i) **La Tesis restrictiva.** Según esta tesis la libertad de empresa, en relación con el objeto social de las ESP, se encuentra limitada por mandato legal y, en tal virtud se circunscribe a crear y operar libremente empresas que tengan exclusivamente ese fin, es decir, la prestación de un servicio público. En ese sentido, deberán así concebirlo en su acto de creación o en reformas estatutarias posteriores. De esta postura, surge la posibilidad para las empresas de servicios públicos de asociarse o hacer inversiones en otras empresas de servicios públicos que produzcan bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto. Esta tesis ha sido sostenida por el Consejo de Estado en Concepto del 4 de junio de

2012, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP. William Zambrano Cetina, el cual contiene las consideraciones de la Alta Corporación para dar respuesta a la consulta elevada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con el fin de determinar si Interconexión Eléctrica S.A. (ISA) podía suscribir un contrato interadministrativo con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) para la construcción del proyecto "Autopistas de la Montaña" y si ese convenio podría versar sobre concesiones viales.

Al respecto y teniendo en cuenta que ISA es una empresa de servicios públicos domiciliarios, regulada por la ley 142 de 1994, se consultó si esta podía establecer en su objeto social actividades no relacionadas con la prestación de servicios públicos domiciliarios. El Consejo de Estado se manifestó en los siguientes términos: *"...() Las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden adoptar dentro de su objeto social cualquiera de los servicios o actividades complementarias previstas en la ley 142 de 1994; en desarrollo de su objeto podrán hacer en el país o en el exterior las inversiones y operaciones que la misma ley les autoriza; por el contrario, no pueden incluir en su objeto social actividades comerciales no relacionadas con tales servicios o actividades complementarias. En consecuencia, para que las empresas de servicios públicos domiciliarias puedan dedicarse a servicios o actividades distintas a las previstas en la Ley 142 de 1994 se requiere una reforma de esta ley."*

En el concepto en mención, el Consejo de Estado resalta los principios constitucionales de libertad económica y la regulación especial que fija la Constitución frente a los servicios públicos domiciliarios y su estrecha relación con la finalidad social del estado, al tiempo que hace alusión a las limitaciones que en materia constitucional se han establecido para la iniciativa privada, citando a la Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia C741 de 2003, señaló que: *"En materia de libertad de empresa en la prestación de servicios públicos domiciliarios, esta Corte ha resaltado que "en el Estado Social de Derecho la libertad económica no es de carácter absoluto, pues debe recordarse que, además de la empresa, la propiedad también es una función social (C.P., art. 58) y que la libertad económica y la iniciativa privada tienen su garantía y protección supeditadas al predominio del interés colectivo (C.P., art. 333)"*. En tal virtud concluye la alta Corporación que el ejercicio de los derechos de asociación, de participación, de libertad de empresa y de libre competencia en materia de servicios públicos pueden ser objeto de limitaciones orientadas a garantizar, entre otros fines, la eficacia de su prestación, la calidad del servicio y la ampliación de la cobertura a los sectores más necesitados en aras del principio de solidaridad.

En relación con el tema también se pronunció la Corte Constitucional al referirse al carácter supletivo de la remisión al derecho privado y a las normas del Código de Comercio sobre las sociedades anónimas que contiene la ley 142 de 1994 en su artículo 19, indicando que este es apenas residual: *"para todo lo demás"*, en cuanto está dada únicamente para aquello que la propia Ley 142 de 1994 no ha regulado de manera especial, para las empresas de servicios públicos domiciliarios. Concluye que el artículo 3o de la misma ley establece como regla principal la sujeción de las empresas de servicios públicos al régimen constitucional y legal fijado para ellas.

Así mismo, también en sentencia del 4 de junio de 2015, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, CP. Jaime Orlando Santofimio, el Consejo de Estado, se

pronunció al respecto cuando resolvió sobre una acción de controversias contractuales en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P por la realización de un contrato que tenía por objeto la explotación del servicio público de "matadero", por parte de una empresa privada; el cual por su naturaleza se encontraba radicado exclusivamente en cabeza de la administración pública. En esta oportunidad el Consejo indicó "(...) resulta claro que las empresas de servicios públicos pueden adoptar dentro de su objeto social la prestación de múltiples servicios públicos, pero, siempre y cuando cada uno de ellos se encuentre contemplado entre aquellos regulados por la Ley 142 de 1994, por supuesto, con la obligación de llevar la contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten, en los términos de la misma ley".

En dicha sentencia, el Consejo de Estado, haciendo una interpretación de la voluntad del legislador al regular el objeto social de las ESPD dentro de la ley 142, sostuvo: "Luego, si el legislador se detuvo a señalar que "la empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley...", resulta obvio que el querer de la ley es que el objeto sea exclusivo, lo que, a no dudarlo, se debe a la búsqueda de la eficiencia en la prestación de esos servicios y los demás fines previstos en el artículo 2 de la Ley, mediante la incorporación de un mandato imperativo que no puede ser modificado por la misma empresa, ni mucho menos desconocido en el ámbito de las prestaciones que asuma en el tráfico jurídico".

Según esta tesis, la prestación de los servicios públicos constituye una de las finalidades del Estado lo que explica que sea una actividad regulada con objeto social exclusivo.

(ii) **La Tesis ampliada:** Sostiene por su parte, que los principios de libre iniciativa y libre competencia que rigen los servicios públicos domiciliarios no están limitados a lo previsto en la Ley 142 de 1994. Se argumenta que es la propia ley la que indica que las comisiones de regulación son las entidades que podrán exigir las limitaciones a las que se puedan sujetar las empresas de servicios públicos que deban detentar objeto exclusivo, lo cual por sí mismo implica una autorización de rango legal para el ejercicio de un objeto social ampliado. Se agrega a la argumentación que dicha limitación tan solo procederá cuando la duplicidad del objeto limite la competencia (inciso 2 del art. 18 de la Ley 142 de 1994). Para concluir con el argumento adicional a favor, según el cual dicha posibilidad de ejercicio ampliado del objeto social, se ratifica con la exigencia legal de llevar contabilidad separada para cada una de las actividades comerciales a ser desarrolladas, lo cual a su vez permite diferenciarlas claramente (ídem y art. 6.4.).

El desarrollo de esta posición jurídica se sustenta en lo prescrito en la normativa comercial, artículo 99 del Código de Comercio, aplicable a las empresas de servicios públicos, según la cual se establece que la capacidad jurídica de las sociedades se circunscribe al desarrollo de las actividades previstas en su objeto. En consecuencia, las empresas de servicios públicos pueden realizar o prestar otros servicios diferentes de los que trata la Ley 142 de 1994, siempre y cuando estén previstos en su objeto social y ello no ponga en riesgo la eficiente y continua prestación del servicio público a su cargo. Así, para efectos del cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control que corresponde adelantar a la

Superintendencia de Servicios Públicos, las personas que presten servicios y/o actividades distintas de los previstos en las leyes las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás normas concordantes, deberán llevar contabilidades, cuentas y presupuestos separados.

En esta misma línea, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos ha manifestado de manera reiterada en diferentes conceptos (SSPD-OJ- 2007-182, SSPD-OJ- 2007-227, SSPD-OJ-2009-574) concentrando su análisis en la libre iniciativa y la libre competencia que debe aplicarse en la prestación de servicios públicos. Al respecto ha señalado que: *"En el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, se establece que el objeto de las empresas prestadoras de servicios públicos es la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica la mencionada ley o que puedan derivarse de actividades complementarias de los mismos."*

Adicional a lo anterior, dicha Superintendencia, en Concepto 229 de 2018, ha validado la posibilidad de que una empresa de servicios públicos, que a su vez sea constituida como una sociedad por acciones simplificada, desempeñe actividades distintas a la prestación de servicios públicos domiciliarios partiendo de la posibilidad que tienen las ESPD de involucrarse comercialmente con otra empresa sin importar cuál sea su objeto social: *"Ahora y con el fin de determinar si es posible que una empresa de servicios públicos, creada como sociedad por acciones simplificada, pueda desarrollar, dentro de su objeto social, otras actividades diferentes a la prestación de un servicio público domiciliario, debemos remitirnos al primer inciso del párrafo del artículo 18 de la Ley 142 de 1994 (...)"* Analizando el anterior precepto normativo, podemos deducir lógicamente, que si una prestadora de servicios públicos domiciliarios, legalmente está facultada para involucrarse comercialmente con otra empresa, cualquiera que sea su objeto social, también le está permitido desarrollar un objeto social múltiple."

Por último y en línea con lo anterior, se ha sostenido que los pronunciamientos de la Superintendencia de Servicios Públicos, como los que se expusieron anteriormente han generado confianza legítima, no obstante, no ser vinculantes, pero sí de carácter técnico. Se ha indicado que dichos conceptos deben entenderse como aplicación de lo establecido en la propia Ley 142, artículo 30, según el cual *"(...) las normas que esta ley contiene sobre contratos se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar; en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante.*

Lo propio, se ha afirmado respecto del artículo 333 de la Constitución Política, según el cual *"(...) La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el*

alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” .2

La Capacidad jurídica del GEB en el marco de su objeto social

Según esto, se encuentra respaldado la tesis ampliada y sus fundamentos ampliamente explicados en el acápite precedente. Así lo ha entendido y aplicado por demás el Grupo en varias decisiones corporativas de negocios. Recordemos que a pesar de que el objeto social principal del GEB consiste en la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía incluidos dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas, la empresa constituyó Energy Re, cuyo objeto es la gestión de seguros del Grupo y sus filiales y Tominé SAS creada para la operación y gestión de un activo de su propiedad en el marco de un proyecto eco sostenible.

Ahora bien, para establecer la capacidad jurídica del GEB para participar como accionista de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, resulta oportuno determinar el objeto social de la Agencia. Al respecto y a pesar de que la información es aún precaria, hemos logrado establecer que la Agencia pretende la generación de valor a partir de la recolección, clasificación y procesamiento de data, y del desarrollo y comercialización de su capacidad analítica. Se pretende en el marco de la recolección y tratamiento de grandes volúmenes de datos con visión unificada, construir un portafolio de servicios que generen valor agregado en el marco de lógicas asociadas al concepto de ciudad inteligente.

Así y en lo que se refiere a una posible participación accionaria de empresas de servicios públicos de la ciudad, se ha contemplado que la Agencia cuente con capacidad analítica asociada a un catastro de servicios públicos que contenga información de usuarios, activos, infraestructura y redes, entre otros, que les permita diseñar y construir modelos de negocios útiles y pertinentes a sus objetos sociales, en temas tales como servicios públicos, desarrollo económico, servicios financieros y movilidad.

En tal virtud y bajo el presupuesto que las actividades de la Agencia se relacionarán con actividades de interés y utilidad para el GEB, (como al parecer ha de ser), resulta relevante contrastar dicha información con las actividades incluidas en el objeto social complementario del GEB, a saber:

Actividades AAD Art. 145 del Acuerdo No. 761 de 2020	Estatutos Social GEB Artículo 5
<ul style="list-style-type: none"> - Analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada. - Integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI. 	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Participar como asociado, socio o accionista</u> en las empresas relacionadas con el objeto social, en las que realicen actividades tendientes a prestar un servicio o proveer bienes indispensables para el cumplimiento de su objeto, o <u>en cualquier ente jurídico que desarrolle actividades útiles para la ejecución del objeto social de la empresa</u> (No. 6, Art. 5, Estatutos Sociales). - <u>Impulsar actividades de naturaleza científica y tecnológica</u> relacionadas con su objeto, así como realizar su aprovechamiento y aplicación técnica y económica (No. 8, Art. 5, Estatutos Sociales).

Como se observa, a modo de actividades complementarias, los estatutos del GEB enuncian una serie de actos necesarios para el desarrollo de su objeto social principal, siempre manteniendo una relación con el mismo. Por cuenta de ello, sería viable la participación del GEB como socio en cualquier ente jurídico que desarrolle actividades útiles (no necesaria ni exclusivamente un servicio público) para la ejecución de su objeto social y/o para impulsar actividades de naturaleza científica y tecnológica relacionadas con este. Por ello no resultaría de recibo afirmar que aquellas actividades complementarias al objeto social principal son *ultra vires* per sé, por adolecer de capacidad social, siempre que guarden relación, conexidad o resulten útiles para cumplir o alcanzar la buena marcha de las actividades principales.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, si bien la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” no desarrollaría una gestión inherente a la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía, al parecer, si se ocuparía de la centralización, el recaudo, la clasificación y el procesamiento de data útil para el desarrollo de mercados y nichos comerciales urbanos que resultan relevantes para el diseño, confección y puesta en marcha de modelos de negocio de interés para el Grupo y sus filiales.

En Conclusión, en atención al objeto social del GEB y su naturaleza de ESP, y en consideración a su objeto social complementario, el GEB podría participar como accionista de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” siempre que las actividades de esta entidad redunden en la consolidación y gestión de datos relevantes para el desarrollo de sus negocios y mercados.

Frente a la conexidad de los objetos con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Acuerdo Distrital 6 de 1995⁷ definió su naturaleza jurídica y estableció el siguiente objeto social:

"Artículo 4º.- Objeto. Corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P.- la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado definidos en los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen".
(subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el citado artículo remite a los numerales 14.22 y 14.23 de la Ley 142 de 1994, es necesario referir su contenido:

"14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos."

Por su parte, el Acuerdo de Junta Directiva No. 05 de 20198, expedido por la Junta Directiva de la EAAB, estableció lo siguiente en relación con el objeto de la Empresa:

"ARTÍCULO CUARTO: Objeto. Corresponde a la EAAB-ESP la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. También podrá prestar esos mismos servicios en cualquier lugar del ámbito nacional e internacional.

En cumplimiento de su objeto la EAAB-ESP desarrollará las siguientes funciones principales:

(...)

m. Asociarse, aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, consorciales y formar uniones

⁷ Se aclara que el acto de creación de la EAAB fue el Acuerdo 105 de 1955 pero su capítulo VII que trató sobre la "Constitución de la persona jurídica "Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá"" fue derogado por el Acuerdo 06 de 1995.

⁸ "Por el cual se actualiza el marco estatutario de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP"

temporales con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el desarrollo de sus cometidos sociales". (subrayas fuera de texto).

Así mismo, en cuanto a las actividades conexas y complementarias al objeto de la EAAB-ESP, el literal g) del numeral 1° del artículo 4° del Acuerdo de Junta Directiva No. 05 de 2019 determina:

"Como actividades conexas y complementarias a su objeto social principal, la EAAB-ESP podrá:

1. Prestar el servicio de gestión, operación, consultoría y/o asesoría en temas relacionados con:

(...)

g. La gerencia de proyectos en sistemas de información.

(...)"

En la misma línea, en el numeral 3, literal A, del artículo Décimo primero del mismo Acuerdo de Junta Directiva No. 05 de 2019, se indicó que una de las funciones estratégicas de la Junta Directiva es la de "Autorizar la participación de la Empresa en otras sociedades que desarrollen actividades similares, conexas o complementarias con su objeto (...)".

Atendiendo estas disposiciones se concluye que las actividades que desarrollará la Agencia de Analítica de Datos son complementarias al objeto social de la EAAB-ESP y se encuentra dentro del marco las funciones principales contempladas en el artículo 4° de los Estatutos de la EAAB. Adicionalmente es impórtate resaltar que la EAAB-ESP, también dispondrá de los servicios a cargo de la Agencia, especialmente aquellos asociados al procesamiento de datos, su validación, recolección, integración y analítica de datos estructurados y no estructurados de información pública y privada, con lo cual la EAAB ESP podrá adelantar proyectos o tomar decisiones con mejor y mayor información, en pro de la eficiencia de su gestión y la prestación de sus servicios.

Frente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, el parágrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, adicionado por el artículo 129 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, autoriza a la Unidad Administrativa para asociarse o conformar esquemas societarios con entidades públicas de cualquier nivel de gobierno, así como para efectuar los aportes correspondientes, o con personas de derecho privado para el cumplimiento de sus funciones como gestor y operador catastral.

De manera complementaria, el parágrafo 1 del artículo 145 del Acuerdo distrital 761 también autoriza de forma expresa a la UAECD para hacer parte de la Agencia de Analítica de Datos, suscribiendo sus escrituras y estatutos sociales y efectuar los aportes para la conformación de su capital social, lo cual facilita a la entidad hacer parte de la Agencia, en su calidad de socio accionista, la Agencia de contribuirá de forma directa a la recolección y el procesamiento de datos relacionados con la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico,

jurídico y económico, lo cual es parte del propósito misional de la Unidad como gestor catastral.

En lo relativo a la **Secretaría Distrital de Planeación - SDP** se encuentra que, de conformidad con el objeto y funciones asignadas mediante el Decreto Distrital 016 de 2013 "Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones", adicionado por los Decretos Distritales 386 y 819 de 2019, la SDP es la entidad que en el Distrito Capital le corresponde:

a.- La generación, recopilación, provisión y consolidación de la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores económicos, sociales, culturales, ambientales, territoriales, de productividad y de competitividad, para la toma de decisiones de la Administración Distrital y que permita la promoción nacional e internacional del Distrito, que implican funciones de analítica de datos.

b.- La coordinación y orientación de las políticas distritales incluidos los planes de desarrollo y de desarrollo local, además de la formulación y puesta en ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial y su seguimiento y evaluación.

c.- La asesoría a la Administración Distrital en la formulación de planes y propuesta de criterios de priorización de recursos para la asignación del gasto público a las localidades.

d.- La competencia conjunta con la Secretaría de Desarrollo Económico, de articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos, procurando un equilibrio entre los aspectos económicos, sociales y de medio ambiente inherentes a la región, implica su articulación con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos.

e.- La formulación y orientación de la política de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital, en coordinación con los Sectores de Desarrollo Económico y Educación.

f.- La formulación y orientación de las políticas públicas en equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital y en especial para las poblaciones que han sido discriminadas en razón de su edad, etnia, géneros, sexo, orientación sexual y discapacidad visual, auditiva o motora, en coordinación con las entidades distritales competentes y las organizaciones que representen a dichas poblaciones en el Distrito Capital.

g.- La coordinación y articulación de la cooperación nacional e internacional que gestionen los organismos y entidades del Distrito Capital

h.- La formulación, orientación y coordinación del diseño y la implementación de los instrumentos de focalización para la asignación de servicios sociales básicos y para la administración del SISBEN.

Atendiendo a su competencia y la autorización expresa de su participación en esquemas societario, dispuesta en el artículo 145 de Acuerdo 761 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación hará parte de los socios accionistas de la Agencia.

En el momento de constitución de la Sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecerán a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponderá un voto en las decisiones de la Asamblea de Accionistas.

Finalmente, es importante señalar que, en los Estatutos, que en su versión preliminar se anexan a este documento, y que a futuro podrán ser cambiados por decisión de la Asamblea de Accionistas, se establecen, entre otras cosas, su presidencia; aspectos relacionados con las reuniones ordinarias y extraordinarias, como la convocatoria, la representación o el quórum; y sus funciones.

3.6.2. JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva de la Sociedad estará compuesta por siete (7) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, los cuales se enumerarán del primer al séptimo renglón.

El período de los miembros de la Junta Directiva será de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier momento por decisión de la Asamblea de Accionistas y/o de su respectivo nominador. Sin embargo, los miembros de la Junta Directiva seguirán siendo responsables hasta que sus sucesores elegidos hayan aceptado su designación y se haya efectuado su correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

Es importante señalar que si bien el régimen de las actuaciones de la entidad son de derecho privado, los miembros de la Junta Directiva estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Sin perjuicio de los acuerdos sobre los miembros de junta directiva de la Agencia de Análisis de Datos que se alcancen entre los accionistas, los miembros de la junta directiva deben ser nombrados de conformidad con la Ley 1258 de 2008, el Código de Comercio y sus estatutos.

Es importante señalar que, en los Estatutos, que en su versión preliminar se anexan a este documento, y que a futuro podrán ser cambiados por decisión de la Asamblea de Accionistas, se establecen, entre otras cosas, la manera de elección de los miembros de Junta Directiva; aspectos relacionados con las reuniones como la convocatoria o el quórum deliberatorio y las mayorías para decisiones; y las funciones de la Junta.

3.6.3. REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad tendrá un Representante Legal Principal, denominado Gerente, junto con sus respectivos dos (2) suplentes personales, todos los cuales serán designados por la Junta Directiva, conforme con las reglas que se establecen en los estatutos sociales. El Representante Legal estará sujeto a los deberes generales y especiales que la Ley y estos estatutos establecen y su remoción no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En la medida que las relaciones laborales se realizan en el marco del régimen privado, todos los empleados de la Sociedad estarán subordinados al Representante Legal.

Se anticipa que, ante la especialidad del objeto social y las tendencias del mercado, el perfil del representante legal deberá ser acorde con los perfiles de este tipo de posiciones en el mercado, entre las cuales se encuentra, experiencia comprobada en el sector de las tecnologías, las telecomunicaciones, los sistemas integrados, la ingeniería de sistemas, la analítica de datos, manejo de la información, y actividades similares; manejo alto del inglés principalmente; participación o autoría en documentos de trabajo, de investigación o académicos de analítica; etc.

Es importante señalar que, en los estatutos preliminares se anexan a este documento, y que a futuro podrán ser cambiados por decisión de la Asamblea de Accionistas, se establecen, entre otras cosas, la subordinación, los deberes y las funciones del representante legal.

3.7. VINCULACIÓN

El artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020 estableció que, la Agencia de Analítica de Datos estaría vinculada a la Secretaría General, esto, en los siguientes términos:

“Artículo 145. Agencia de Analítica de Datos del Distrito. Autorizar la conformación de una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., denominada Agencia de Analítica de Datos, encargada de los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y demás normas que regulan la materia. (....)”

En cuanto a la figura de vinculación de entidades estatales, con base en la cual existirá control de tutela de la Secretaría General, en la medida que se transfieran a la Agencia recurso, bienes y fondos del Distrito Capital, la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000 indica:

“Las actividades generalmente atribuidas por la Ley a las entidades vinculadas corresponden, consideradas materialmente, a actos de gestión y

no de autoridad y, por ello, aquéllas no deben estar investidas de una atribución exorbitante que está ligada al concepto de imperio del Estado. En estos eventos, los conflictos que se presenten con los particulares deben llevarse a los estrados judiciales, con el fin de respetar el debido proceso y los principios de imparcialidad y de juez natural" (...) "Es posible que el legislador, en ejercicio de su libertad de conformación de la estructura administrativa, asigne a ciertos entes vinculados funciones administrativas. En estos casos, la atribución excepcional en cuestión estaría plenamente justificada, en cuanto las funciones administrativas asignadas expresamente por la Ley llevarían implícita la noción de imperium"

"En criterio de la Corte Constitucional, la norma así concebida no tiene en cuenta elementos trascendentales para el otorgamiento de la aludida atribución a los entes vinculados: su naturaleza específica y las actividades que les corresponden, en cuyo desempeño están asimilados a los particulares y sólo excepcionalmente se les confía, por la Ley, el ejercicio de funciones administrativas".

Por otra parte, la Sentencia C-046 de 2004 afirma:

"Para lo que interesa a esta demanda, respecto de los conceptos vinculación y adscripción, y sus diferencias, se ha dicho lo siguiente: "Ahora bien, se ha entendido que los conceptos adscripción y vinculación hacen referencia al grado de autonomía de que gozan los entes descentralizados por servicios. La vinculación supone una mayor independencia respecto de los órganos del sector central de la Administración." (sentencia C-666 de 2000).

Con la vinculación de la Agencia de Analítica de Datos a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Sector Gestión Pública, se incorporará a la estructura del sector un organismo técnico y administrativo que le facilitará adoptar y coordinar las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa distrital y su modernización, principalmente la Política de Gobierno Digital, para con ello construir modelo de ciudad y territorio inteligente que hace uso estratégico de la tecnología para el bien de sus ciudadanos y para mejorar las decisiones de la administración pública.

La vinculación expresa de la Agencia a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá dispuesta por el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, se ajusta a la organización sectorial de la Administración Distrital establecida en el Acuerdo 257 de 2006 y las competencias del Consejo de Bogotá para modificarla.

4. SOPORTE PRESUPUESTAL DE LA AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS.

Atendiendo a su naturaleza, funciones y los mecanismos financieros requeridos para el cumplimiento de su objeto social, la Agencia de Analítica de Datos contará como fuente

principal de recursos y/o aportes de capital de los socios accionistas, hasta constituir un capital autorizado de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000), el cual estará dividido en cuarenta millones (40.000.000) de acciones ordinarias, con un valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una.

El capital suscrito de la Sociedad será de treinta y seis mil cuatrocientos millones de pesos (\$36.400.000.000), distribuido de la siguiente manera entre los accionistas constituyentes de la Sociedad:

Composición inicial del capital suscrito

Accionista	No. de acciones	Capital suscrito En pesos	Capital pagado En pesos	Porcentaje
Empresa de Telecomunicaciones de Bogota S.A. E.S.P	18.564.000	\$18.564.000.000	\$18.564.000.000	51%
Grupo de Energía de Bogota S.A. E.S.P.	14.560.000	\$14.560.000.000	\$14.560.000.000	40%
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.	364.000	\$364.000.000	\$364.000.000	1%
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	2.548.000	\$2.548.000.000	\$2.548.000.000	7%
Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá	364.000	\$364.000.000	\$364.000.000	1%
Total	100%	\$36.400.000.000	\$36.400.000.000	100%

El capital pagado al momento de la constitución de la Sociedad será de CERO PESOS (\$0), y la obligación de pago en cuanto a los plazos y las modalidades será aprobada y determinada por la Asamblea de Accionistas en acto posterior a la constitución de la Sociedad. En todo caso, en cumplimiento de la Ley 1258 de 2008, el capital suscrito deberá ser pagado por los accionistas en un término máximo de 2 años constados a partir de la suscripción del acto de constitución.

En el momento de constitución de la Sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. Por decisión de la Asamblea de Accionistas, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes.

La Agencia podrá adquirir sus propias acciones en la sociedad por decisión de la Asamblea de Accionistas, para realizar esta operación, la Sociedad deberá emplear fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se encuentren totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la Sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a ellas.

En el marco de su actividad comercial y la gestión pública encomendada, también podrán ser fuentes de ingresos para la Agencia:

- i) Los recursos provenientes de convenios suscritos con entidades de los órdenes municipal, distrital, departamental, nacional e internacional, y aquellos que le sean transferidos,
- ii) Los recursos provenientes de venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y de las actividades propias en desarrollo de su objeto,
- iii) Los ingresos y participaciones que reciba de otras entidades, que adquiera o se le asignen en el futuro,
- iv) Las donaciones de cualquier naturaleza,
- v) Los rendimientos financieros obtenidos de sus recursos propios e ingresos provenientes de las actividades realizadas para el cumplimiento de su objeto,
- vi) Los recursos propios que genere en desarrollo de su objeto

En la medida que la Agencia de Analítica de Datos desarrollará su objeto social en forma financieramente sostenible, con los recursos y/o aportes a capital de sus socios accionistas, no requerirá de fuentes directas del presupuesto Distrital.

5. DISPOSICIONES GENERALES

La Alcaldesa Mayor de Bogotá, por medio de la expedición del decreto que autoriza la constitución de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, puede facultar a ésta para requerir a las entidades de orden central y descentralizado del Distrito Capital, la transferencia de los datos o bases de datos, con el fin de desarrollar el objeto para el que fue creada la Agencia de Analítica de Datos.

Por otro lado, el objeto de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, es en virtud de lo establecido en el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020 aprobado por el Concejo de Bogotá, la *“validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital”*.

Así pues, en virtud de las normas citadas y con el fin de ejercer la potestad regulatoria y asegurar la debida ejecución de lo establecido en el artículo 145 del Acuerdo 761 del 2020, aprobado por el Concejo de Bogotá, es que el Alcalde Mayor de Bogotá, puede otorgar la facultad a la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, para que requiera a las entidades del orden central y descentralizado del Distrito Capital, para que suministren los datos o bases de datos que tengan bajo su responsabilidad, con el fin de desarrollar el objeto para el que fue creada la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”.

ANEXOS

1. Tabla 1.

Funciones esenciales asociadas a entidades o dependencias específicas del Distrito

Norma	Funciones esenciales asociadas al Distrito	Sector o Entidad
<p>Acuerdo 257 de 2006</p> <p>“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”</p>	<p>El Artículo 48 presenta la naturaleza objeto y funciones básicas de la Secretaría General y en este sentido, parte de su objeto, consiste en la coordinación de las políticas del sistema integral de información y desarrollo tecnológico. La Agencia, en virtud de lo estipulado, será una sociedad por acciones, vinculada a la Secretaría General.</p> <p>Corresponde a esta Secretaría la “formulación, adopción, orientación y coordinación las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa distrital y su modernización”, a través entre otras cosas, de la utilización de recursos tecnológicos e informáticos. (Literal b)</p> <p>Por otra parte, se encuentra en el literal f del citado artículo una función referida a “Liderar, orientar y coordinar la política del sistema integral de información y su desarrollo tecnológico”.</p>	<p>Sector gestión Pública</p>
<p>Acuerdo 731 de 2018</p> <p>“Por el cual se promueven acciones para la atención respetuosa, digna y humana de la ciudadanía, se fortalece y visibiliza la función del defensor</p>	<p>Artículo 1°. Modificar el artículo 3 del Acuerdo 630 de 2015 en los siguientes términos:</p> <p>Sistema distrital para la gestión de peticiones ciudadanas. Es un sistema de información diseñado e implementado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., como instrumento tecnológico gerencial para registrar las peticiones que tengan origen ciudadano y permita llevar a cabo el seguimiento a las mismas;</p>	<p>Sector Gestión Pública</p>

<p>de la ciudadanía en los organismos y entidades del distrito, se modifica el artículo 3 del acuerdo 630 de 2015 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>dichas peticiones, deberán ser resueltas por las entidades en el marco de la Ley <u>1755</u> de 2015.</p> <p>Todos los organismos y las entidades deberán adoptar como único sistema de peticiones ciudadanas, el sistema distrital para la gestión de peticiones ciudadanas y registrarlas de conformidad con los lineamientos dados por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.</p>	
<p>Decreto 77 DE 2012</p> <p>"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."</p>	<p>Artículo 6B.- Funciones de la Oficina de Alta Consejería Distrital de Tecnologías de Información y Comunicaciones –TIC-. Son funciones de la Oficina de Alta Consejería Distrital de Tecnologías de Información y Comunicaciones –TIC-, las siguientes:</p> <p>a. Dirigir y liderar la formulación, articulación y seguimiento de las políticas, lineamientos y directrices distritales en materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones para el fortalecimiento de la función administrativa y misional de los sectores y entidades de Bogotá Distrito Capital.</p> <p>e. Participar en el Consejo de Gobierno Distrital para coordinar los asuntos relacionados con las Tecnologías de Información y Comunicaciones.</p> <p><i>i. Promover convenios y alianzas para impulsar, desarrollar y consolidar el uso y aplicación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones desde la Administración Distrital para el desarrollo de Bogotá D.C. como ciudad digital e inteligente, el emprendimiento tecnológico y el avance de la sociedad del conocimiento.</i></p> <p>k. Asesorar a los sectores y entidades del Distrito en la formulación y articular el desarrollo de las estrategias, planes y programas relacionados con la implementación de los sistemas de tecnología e información, de conformidad con las normas del gobierno nacional en materia de TIC, el Estatuto Orgánico de Bogotá, el Plan de Ordenamiento Territorial, los planes maestros asociados y el Plan de Desarrollo vigente, así como con los lineamientos definidos por la Comisión Distrital de Sistemas – CDS.</p>	<p>Sector Gestión Pública</p>

	<p>m. Dirigir, liderar y efectuar el seguimiento a la implementación y el normal funcionamiento de las plataformas tecnológicas habilitantes del gobierno digital: 1) Red Distrital de Conectividad, 2) Perfil Digital del Ciudadano, 3) Plataforma Distrital de Interoperabilidad, 4) Canales hipermedia y 5) Sistema de aseguramiento de la información y patrimonio digital.</p>	
<p>Decreto 425 de 2016</p> <p>"Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C."</p>	<p>Artículo 8º.- Oficina de Alta Consejería Distrital de Tecnologías de Información y Comunicaciones. Corresponde a la Oficina de Alta Consejería Distrital de Tecnologías de Información y Comunicaciones el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer y asesorar al Alcalde Mayor y a la Comisión Distrital de Sistemas (CDS) sobre las iniciativas de política distrital en materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones TIC tendientes a fortalecer la función administrativa y misional de los sectores y entidades del Distrito Capital y expedir los lineamientos, directrices, estrategias e instrumentos para orientar su implementación y seguimiento. 2. Proponer al Alcalde Mayor y a la Comisión Distrital de Sistemas (CDS) los principios de articulación en materia de TIC que debe considerar el sistema de gestión de riesgos y de cambio climático y acompañar las acciones requeridas para su implementación. 3. Liderar la inclusión de la política pública de TIC en el Plan de Desarrollo Distrital y el plan maestro de tecnología de información y comunicación (TIC) para el Distrito Capital. 4. Liderar la formulación, articulación y seguimiento de las políticas y estrategias del gobierno digital o en línea del Distrito Capital en cuanto a la promoción del uso de la información de las entidades distritales y apropiación de las Tecnologías de Información y Comunicaciones. 	

	<p>5. Asesorar a los sectores y entidades del Distrito Capital en la formulación de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la implementación de la política distrital en TIC y articular las diferentes instancias involucradas en la ejecución de los mismos.</p> <p>6. Coordinar con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y con otras instancias territoriales, regionales o internacionales, los planes, programas y proyectos asociados con el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el Distrito Capital.</p> <p>7. Promover convenios y alianzas estratégicas con la Nación, otros entes territoriales, el sector privado, y con las diferentes entidades distritales para impulsar, desarrollar y financiar la ejecución de la política TIC del Distrito Capital.</p> <p>8. Promover o elaborar los estudios e investigaciones asociados con la aplicación, masificación y apropiación de la economía digital y las TIC en el Distrito Capital.</p> <p>9. Representar a la administración Distrital frente a los gremios, la industria, la academia, los grupos sociales y demás organismos nacionales e internacionales en relación con los avances, planes, programas y proyectos que el Distrito Capital adelanta en materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones.</p> <p>10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.</p>	
<p>Acuerdo 645 de 2016.</p> <p>Por el cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá, D. C., 2016 - 2020</p>	<p>Artículo 126. Sistema Integrado de Información Poblacional del Distrito Capital</p> <p>Este sistema que está a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación con la asesoría técnica de la Alta consejería TIC, tiene por objeto “consolidar la información de los beneficiarios que acceden a los servicios, beneficios y programas provistos por el</p>	<p>Sector Planeación y Sector Gestión Pública</p>

<p>"BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS".</p>	<p>Distrito Capital y promover su integración con los sistemas de información del orden nacional."</p>	
<p>Acuerdo 612 de 2015</p> <p>"Por medio del cual se crea el Sistema Integrado de Información Poblacional del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>Art. 3. El sistema articulará e integrará "los siguientes sistemas de información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de programas Sociales – SISBEN b. Sistema de Matriculas- SIMAT c. Registro de Información Estadística- SED d. Sistema de Alertas e. Sistema de Información Distrital y de Barreras de Acceso – SIDBA f. Registro Distrital de Personas con Discapacidad g. Programa Ampliado de Inmunizaciones- PAI h. Comprobador de Derechos i. Sistema de Registro de beneficiarios- SIRBE j. Sistema de información Sectorial de cultura, recreación y deporte -SISCREDE k. Sistema Orgánico Funcional Integral y Articulador para la Protección a las mujeres víctimas de Violencias- SOFIA l. Sistemas Locales de Información m. Los demás sistemas de información del orden nacional y distrital existentes, o aquellos que sean creados con posterioridad a la expedición del presente Acuerdo, que tengan como propósito la identificación y registro de beneficiarios." 	<p>Sector Planeación y Sector Gestión Pública</p>
<p>Resolución 305 de 2008. Por la cual se expiden políticas públicas para las entidades, organismos y órganos de control del Distrito Capital, en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones respecto a la planeación, seguridad, democratización, calidad,</p>	<p>ARTÍCULO 9. <u>Modificado por el art. 5, Resolución 004 de 2017.</u> OBJETIVO. La utilización creciente de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, genera beneficios para las entidades, organismos y órganos de control del Distrito Capital, mejorando el cumplimiento de la misión y la prestación de servicios a la ciudadanía. Sin embargo, por ser la información el activo más importante de la organización, es necesario protegerla frente a los posibles riesgos derivados del uso de las nuevas tecnologías, para garantizar la seguridad de la información, en aspectos tales como disponibilidad, confiabilidad, accesibilidad e integridad de la misma, en los términos de la Directiva 05 de 2005 del Alcalde Mayor de Bogotá.</p>	

<p>racionalización del gasto, conectividad, infraestructura de Datos Espaciales y <i>Software Libre</i>.</p>	<p>ARTÍCULO 10. <u>Derogado por el art. 18, Resolución 004 de 2017.</u> DEFINICIONES.</p> <p>10.1. Seguridad de la información: Preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.</p> <p>10.1.1. Confidencialidad: Aseguramiento de que la información es accesible sólo para quienes están autorizados.</p> <p>10.1.2. Integridad: Salvaguardia de la exactitud y completitud de la información y sus métodos de procesamiento.</p> <p>10.1.3. Disponibilidad: Aseguramiento de que los usuarios autorizados tengan acceso a la información y sus recursos asociados cuando se requiera.</p> <p>10.2. Activos de información: Elementos de Hardware y de Software de procesamiento, almacenamiento y comunicaciones, bases de datos y procesos, procedimientos y recursos humanos asociados con el manejo de los datos y la información misional, operativa y administrativa de cada entidad, órgano u organismo.</p> <p>ARTÍCULO 11. <u>Derogado por el art. 18, Resolución 004 de 2017.</u> MARCO LEGAL. Las entidades, organismos y órganos de control del Distrito Capital disponen de un marco de referencia de las mejores prácticas para el desarrollo e implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, basados en las recomendaciones de las normas internacionales: NTC-ISO/IEC 27001 que establece los requisitos del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información y la norma NTC/ISO IEC 17799 con su equivalente NTC-ISO/IEC 27002 que establece las mejores prácticas para la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información y demás normas concordantes, las cuales son de obligatoria observancia por parte de los entes públicos distritales.</p> <p>ARTÍCULO 12. <u>Derogado por el art. 18, Resolución 004 de 2017.</u> LA INFORMACIÓN PATRIMONIO DISTRITAL. Los datos y la información utilizada por todos las entidades, organismos y órganos de</p>	
--	---	--

	<p>control del Distrito Capital para su funcionamiento administrativo y el cumplimiento de sus funciones misionales constituyen un patrimonio con valor económico que requiere las garantías administrativas y jurídicas para su conservación y ejercicio del derecho pleno de uso, por parte de la Administración Distrital, y en tal sentido, es un "bien público" de valor estratégico y patrimonial.</p> <p>PARÁGRAFO. Es responsabilidad de las entidades, organismos y órganos de control del Distrito Capital gestionar los recursos tecnológicos y administrativos que permitan el manejo de los datos y la información, así como controlar el uso de dichos recursos por parte de los funcionarios y contratistas que las conforman.</p>	
<p>Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"</p>	<p>Misión del Sector Planeación (art 70). El Sector Planeación tiene la misión de responder por las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital para la construcción de una ciudad equitativa, sostenible y competitiva, garantizar el crecimiento ordenado del Distrito Capital, el mejor aprovechamiento del territorio en la ciudad en las áreas rurales y en la región, y la equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital, en beneficio especialmente de grupos de población etario, étnico, de género y en condiciones de discapacidad.</p> <p>Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Planeación (art 73) <i>e. Recopilar, proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores económicos, sociales, culturales, ambientales, territoriales, de productividad y de competitividad, para la toma de decisiones de la Administración Distrital y que permita la promoción nacional e internacional del Distrito Capital.</i></p>	<p>Sector Planeación</p>
<p>Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y"</p>	<p>Art. 62. Secretaría Distrital de Hacienda. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.</p>	<p>Sector Hacienda</p>

<p>funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”</p>	<p>f. Proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores financieros y hacendarios de la ciudad.) g. Asesorara la Administración Distrital en la priorización de recursos y asignación presupuestal del gasto distrital y local.</p>	
<p>Acuerdo 257 de 2006. Art. 63</p>	<p>Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas. Tiene por objeto responder por la recopilación e integración de la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico, que contribuya a la planeación económica, social y territorial del Distrito Capital. Funciones básicas: d. Generar los estándares para la gestión y el manejo de la información espacial georreferenciada y participar en la formulación de las políticas para los protocolos de intercambio de esa información y coordinar la infraestructura de datos espaciales del Distrito Capital. (IDECA).</p> <p><i>Parágrafo Primero. Adicionado por el art. 129, Acuerdo Distrital 761 de 2020. <El texto adicionado es el siguiente>: La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de autoridad, gestor y operador catastrales, a que hacen referencia el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital podrá prestar los servicios de gestión y operación catastral en cualquier lugar del territorio nacional. Para este efecto, podrá establecer sedes, gerencias o unidades de negocio en las jurisdicciones de las entidades territoriales con las que contrate la prestación de estos servicios. Las sedes, gerencias o unidades de negocio que se establezcan podrán disponer de un presupuesto y de la facultad de contratación mediante delegación que efectúe el Director General. Para el ejercicio de las funciones a que se refiere el presente artículo, la Unidad</i></p>	<p>Sector Hacienda</p>

	<p><i>Administrativa Especial de Catastro Distrital podrá suscribir convenios o contratos para el acceso a los bienes y servicios relacionados con la infraestructura de servicios espaciales y/o los sistemas de información que posea, con el propósito de facilitar el acceso de las entidades territoriales que requieran estos servicios.</i></p>	
<p>Acuerdo 130 del año 2004</p> <p>“Por medio del cual se establece la infraestructura integrada de datos espaciales para el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p><i>“La Infraestructura Integrada de Datos Espaciales del Distrito Capital se implementará como un componente de gobierno electrónico, para lo cual deberán realizarse los estudios, análisis, evaluaciones y desarrollos conceptuales pertinentes” (Artículo 3 del acuerdo 130 de 2004). Para tener en cuenta: “La coordinación de la Infraestructura Integrada de Datos Espaciales del Distrito será responsabilidad del Departamento Administrativo de Catastro Distrital y se realizará de acuerdo con los lineamientos técnicos y las políticas que sobre el particular determine la Comisión Distrital de Sistemas. CDS-, a través de su Grupo de Trabajo de Información Georreferenciada. El Grupo de Trabajo de Información Georreferenciada estará conformado por las siguientes entidades: Departamento Administrativo de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Departamento Administrativo del Medio Ambiente, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el Instituto de Desarrollo Urbano, la Empresa de Energía de Bogotá, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, la Empresa de Acueducto de Bogotá, la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y las demás entidades distritales que la Comisión Distrital de Sistemas .CDS- considere necesario incluir para los propósitos del presente Acuerdo” (Artículo 4 del Acuerdo 130 de 2004). En lo que se refiere al acceso de los particulares, se establece que “Las empresas privadas y las empresas de servicios públicos podrán participar y beneficiarse de la utilización y complementación de la información contenida en la Infraestructura Integrada de Datos Espaciales del Distrito Capital,</i></p>	<p>Sector Hacienda</p>

	<p>previa suscripción de los respectivos convenios y/o contratos, sujetos a las normas de uso y a las restricciones legales.</p> <p>A los particulares y comunidad en general se les facilitará la consulta a la información georreferenciada de la Infraestructura Integrada de Datos Espaciales del Distrito Capital, sujetos a las normas de uso y a las restricciones legales; a efecto de lo cual, la Comisión Distrital de Sistemas .CDS-, a través del grupo de trabajo de información Georreferenciada reglamentará lo pertinente” (Artículo 5 del Acuerdo 130 de 2004).</p>	
<p>Acuerdo 01 de 2018.</p> <p>“Por el cual se adopta el reglamento interno de la comisión IDECA</p>	<p>El objeto de esta comisión es “apoyar la evolución de la Administración Distrital hacia la eficiente utilización de los recursos públicos, promoviendo la integración e intercambio de la información geográfica de la ciudad y el cumplimiento de los objetivos de IDECA fijados en el artículo 3.º del Decreto Distrital 653 de 2011. (Art.2).</p> <p>Dentro de las funciones específicas de la comisión llaman la atención las siguientes:</p> <p>#1. Incentivar escenarios de cooperación interinstitucional para que las entidades miembros de IDECA aporten recursos en beneficio de proyectos con intereses comunes para la gestión de la información geográfica del Distrito Capital y la integración, interoperabilidad y sostenibilidad de IDECA, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y capacidad instalada.</p> <p>#3. Formular e implementar mecanismos que promuevan la vinculación de otros sectores de la sociedad como miembros asociados de IDECA, tales como: la academia, entidades públicas que no pertenezcan a la Administración Distrital y privadas que ostenten un componente geográfico y dirijan sus actividades con fundamento en los principios de reciprocidad, colaboración y puedan contribuir al enriquecimiento de la Infraestructura.</p>	<p>Sector Hacienda</p>
<p>Resolución 080 de 2020 UAEC. Define lineamientos y criterios para la</p>	<p>Artículo 1.º Objeto. Establecer los lineamientos o criterios orientadores para una gestión integral de los datos dispuestos en el entorno de IDECA de acuerdo con el dominio datos e información</p>	<p>Sector Hacienda</p>

<p>gestión de los datos dispuestos en el marco de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA)</p>	<p>de la Política de Gestión Geoespacial para el Distrito Capital adoptada mediante la Resolución 002 de 2017 de la CDS, mediante un sistema interoperable, sostenible y seguro de la información con énfasis preponderantemente territorial que permita el ejercicio efectivo de la gobernanza y del gobierno de recursos geográficos dentro de esta iniciativa de orden local y contribuir con esto a que Bogotá D.C. se consolide como una ciudad o territorio abierto e inteligente.</p> <p>Parágrafo único. Las finalidades que podrán alcanzarse de acuerdo con los lineamientos o criterios orientadores que se mencionan en el presente acto normativo, se enuncian a continuación:</p> <p>Optimizar la disposición de datos intra e interinstitucionales o sectoriales, de manera integrada y con calidad, en el marco de IDECA, para el diseño, la formulación, la implementación y la evaluación de las políticas públicas distritales y; en especial, las asociadas con ordenamiento y gestión integral del territorio;</p> <p>Minimizar inconvenientes a los usuarios por desactualización o inconsistencias en los datos intra e interinstitucionales o sectoriales dispuestos en el marco de IDECA;</p> <p>Facilitar la interoperabilidad de los datos intra e interinstitucionales o sectoriales dispuestos en el marco de IDECA;</p> <p>Propiciar la explotación de los datos intra e interinstitucionales o sectoriales dispuestos en el marco de IDECA;</p> <p>Promover la generación de más y mejores recursos geográficos con valor agregado que faciliten el ejercicio y cumplimiento de funciones, objetivos y finalidades de las entidades miembros de IDECA con mayor efectividad y transparencia para los usuarios;</p> <p>Fortalecer los vínculos de confianza de los usuarios ante el quehacer de las entidades miembros de IDECA;</p>	
---	--	--

	<p>Contribuir hacia una mayor eficacia, eficiencia y efectividad de la gestión pública distrital en favor de los usuarios.</p> <p>Artículo 5.º Lineamientos o criterios orientadores para una Gestión Integral de los Datos Dispuestos en el entorno IDECA. La UAECD, en su calidad de articuladora de IDECA, deberá formular, implementar y evaluar continuamente un procedimiento funcional para la consecución de una gestión integral de los datos dispuestos en el entorno de IDECA que permita mejorar el gobierno de los recursos geográficos con relación a la planeación, producción, actualización, custodia, distribución, disposición, acceso, uso, intercambio y evaluación del impacto generado a la comunidad con los datos geográficos, acorde con las características, exigencias y requerimientos de una ciudad o territorio abierto e inteligente y teniendo en cuenta como mínimo los lineamientos de la Política de Gestión de Información Geoespacial para el Distrito Capital adoptada por la Resolución 002 de 2017 de la CDS, así como los siguientes lineamientos o criterios orientadores y unificadores para la administración de los datos geográficos de referencia y temáticos:</p> <p>Impulso al gobierno de los recursos geográficos mediante la caracterización de los activos de datos institucionales a ser dispuestos en el marco de IDECA y, de ser el caso, actualización del registro de inventario de activos de información.</p> <p>Fomento a la organización, estructuración y mantenimiento del funcionamiento integrado y seguro de los datos institucionales a ser dispuestos en el marco de IDECA.</p> <p>Incentivos a la implementación y aplicación de herramientas e instrumentos técnicos y tecnológicos que faciliten y fortalezcan el proceso de estandarización de los datos institucionales a ser dispuestos en el marco de IDECA.</p> <p>Masificación de la disponibilidad de los datos institucionales en el marco de IDECA, promoviendo su liberación a través de la</p>	
--	--	--

	<p>implementación de la estrategia de datos abiertos.</p> <p>Promoción respecto de los beneficios del cumplimiento de las mejores prácticas de interoperabilidad y de seguridad informática para los datos institucionales a ser dispuestos en el marco de IDECA.</p> <p>Impacto o valor social y económico generado a partir de los datos institucionales dispuestos en el marco de IDECA con relación al uso o aprovechamiento en procesos o proyectos de la ciudad de Bogotá D.C.</p> <p>Fortalecimiento continuo de la gestión integral de datos institucionales a ser dispuestos en el marco de IDECA, acorde con la identificación, clasificación y priorización en la publicación de éstos.</p> <p>Parágrafo primero. En la administración de los datos geográficos de referencia, de acuerdo con los Decretos Distritales 203 de 2011 y 076 de 2013, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades, así:</p> <p>La UAECD como coordinador de IDECA, a partir de la ejecución de mesas de trabajo de esta iniciativa de orden local, determinará de manera concertada con las entidades aportantes: los datos geográficos de referencia, su contenido o atributos, los responsables de su producción, así como las acciones que conduzcan al cumplimiento de la Política de Información Geoespacial para el Distrito Capital.</p> <p>Los datos de referencia, el tema, el grupo y las entidades responsables de aportarlos se socializarán a través de Circulares y del Portal o Sitio web de la Plataforma Geográfica Oficial del Distrito Capital u otros medios que se consideren necesarios o los sustituyan.</p> <p>Las entidades responsables de aportar los datos geográficos de referencia los proveerán a través de servicios web geográficos documentados, con una frecuencia de actualización trimestral o inferior, de acuerdo con su capacidad instalada.</p> <p>En todo caso, la UAECD como coordinadora de IDECA continuará almacenando los datos de</p>	
--	---	--

	<p>referencia entre gados como mínimo trimestralmente por las entidades aportantes, con el fin de garantizar su acceso ante la eventual solicitud por parte de un tercero.</p> <p>Los estándares de información geográfica aplicados en la producción de los datos geográficos de referencia servirán como modelo para la generación y estructuración de datos geográficos temáticos.</p> <p>Parágrafo segundo. Con relación a la gestión de los datos dispuestos en el marco de IDECA prevalecerá la autonomía de cada entidad miembro y aportante de esta iniciativa de orden local, siguiendo los lineamientos de política y estándares de información geográfica adoptados o adaptados por IDECA.</p> <p>Parágrafo tercero. Para la consecución de todo lo anterior, las entidades que integran IDECA deberán, según el objeto misional y las funciones que se encomiendan normativamente, disponer los recursos geográficos institucionales que respondan a criterios y lineamientos técnicos y de calidad que funcionen en condiciones de interoperabilidad e integridad en beneficio de los usuarios y el ejercicio efectivo del gobierno de los recursos geográficos; para lo cual las entidades miembros de IDECA identificarán e informarán a la UAECD, como coordinadora de esta iniciativa de orden local, el uso y la aplicación de los recursos en ejecución de proyectos distritales, así como la producción de nuevos recursos geográficos y su interrelación a partir de ellos; en todo caso teniendo en cuenta el marco de los roles y directrices definidos en la Política de Gestión de Información Geográfica para Bogotá, adoptada por la Resolución 002 de 2017 de la CDS.</p>	
<p>Decreto 203 de 2011</p> <p>“Por el cual se adopta el Mapa de Referencia como instrumento oficial de consulta</p>	<p>Artículo 1°. Adopción. Adóptase el Mapa de Referencia como instrumento oficial de consulta para Bogotá Distrito Capital, definido éste como el conjunto organizado de datos espaciales básicos, requeridos por la mayoría de las entidades de la Administración Distrital y la sociedad en general.</p>	<p>Sector Hacienda</p>

para Bogotá, Distrito Capital."	Artículo 2°. Utilización. Los proyectos y demás actividades relacionadas con la representación espacial de la información geográfica, desarrolladas en el Distrito Capital por las entidades públicas, deben tener como soporte o insumo el Mapa de Referencia.	
Acuerdo 257 de 2006	Art. 83. Secretaría Distrital de Salud. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud j. Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaria de Planeación y demás entidades competentes.	Sector Salud
Acuerdo 576 de 2014 "Por el cual se implementa el Sistema de Historia Clínica Electrónica en el Distrito Capital"	Art. 1 Implementa el "sistema de historia clínica electrónica en el Distrito Capital, para que las Instituciones Públicas y Privadas involucradas en la prestación del servicio de salud, puedan contar con información de los pacientes de manera oportuna, confiable, reservada y segura, para la toma de las decisiones pertinentes". Art. 3. "El diligenciamiento, contenido, administración, conservación, custodia, el manejo de la confidencialidad y reserva de las historias clínicas en línea y el acceso tanto de los usuarios, de las Instituciones Públicas y Privadas de salud, como de los profesionales de la salud a éstas, se hará de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia y los parámetros establecidos por la Secretaría Distrital de Salud, el Ministerio de la Salud y Protección Social y del Archivo General de la Nación".	Sector Salud y sector Gestión Pública
Acuerdo 637 de 2016 "Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica	Art.5. Funciones básicas de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia u. Recopilar, centralizar y coordinar la información sobre seguridad ciudadana y sistemas de acceso a la justicia de manera cualitativa y cuantitativa, incluyendo aquella relativa a las reacciones, posturas, propuestas y acciones de otras autoridades y de la sociedad civil.	Sector seguridad, convivencia y justicia

parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones".		
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No.() DE 2020

“Por medio del cual se autoriza la constitución de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” y se dictan otras disposiciones”

1. OBJETO

El presente decreto tiene como objeto autorizar la constitución de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, para su puesta en marcha, atendiendo las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, en especial las del artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”.*

2. COMPETENCIA DE LA ALCALDESA MAYOR

2.1. Constitución Política.

“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes odirectores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 2 de 52

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen”.

2.2. Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

“ARTICULO 49. CREACION DE ORGANISMOS Y ENTIDADES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma.

Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.

PARAGRAFO. Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 3 de 52

Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal”.

“ARTICULO 97. SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

PARAGRAFO. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.”

2.3. Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

“ARTICULO 38. ATRIBUCIONES. Son atribuciones del alcalde mayor:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.
2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.
3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.
4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 4 de 52

5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales.
6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.
7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.
9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo.
11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando éste no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.
12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.
13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 5 de 52

14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.
15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.
16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.
17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.
18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcances.
19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el alcalde y el gobernador de común acuerdo, y
20. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

2.4. Acuerdo Distrital 761 de 2020 “Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”.

“Artículo 145. Agencia de Analítica de Datos del Distrito. Autorizar la conformación de una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., denominada Agencia de Analítica de Datos, encargada de los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinanciaría de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y demás normas que regulan la materia.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 6 de 52

Igualmente, la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” tendrá a su cargo la integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI. Así mismo, la Agencia podrá comercializar los servicios de analítica.

Podrán formar parte de esta sociedad, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP – ETB, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el Grupo de Energía de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, Transmilenio S.A., la Empresa Metro de Bogotá S.A. y las demás entidades públicas del orden distrital, del sector central y descentralizado que, por competencia, estatutos y productos, estén autorizadas para hacer parte de esquemas societarios y contribuyan al desarrollo y fortalecimiento del objeto de la sociedad.

El régimen jurídico de la sociedad, así como el relativo a sus aportes, será el dispuesto por la Ley 489 de 1998, las normas comerciales y demás disposiciones aplicables, así como en sus estatutos sociales.

Parágrafo 1. Se autoriza al Secretario(a) Distrital de Planeación y al director(a) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para constituir la sociedad suscribiendo sus respectivas escrituras y estatutos sociales, así como para efectuar los aportes requeridos para la conformación de su capital social.

Parágrafo 2. El proceso de conformación de la Sociedad Agencia de Analítica de Datos será liderado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. para lo cual aprovechará la institucionalidad e infraestructura de la misma.

Parágrafo 3. Con el fin de promover la transparencia en la administración pública, la agencia de Analítica de Datos del Distrito podrá implementar tecnologías emergentes como ‘blockchain’ que garanticen la trazabilidad en los procesos contractuales y administrativos del distrito.

Parágrafo 4. Al momento de su creación la Agencia de Analítica de Datos publicará sus políticas de privacidad, tratamientos de datos y seguridad de la información, así como los manuales de políticas y procedimientos aplicables para garantizar el deber de la protección de la información”.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 7 de 52

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 113 de la Constitución Política establece que los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, lo que constituye el principio de colaboración entre entidades, el cual es complementado con el artículo 209 que dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 estableció la tipología de sociedad de economía mixta, como aquellas que se constituyen con aportes de capital estatal y de capital privado, así:

“ARTICULO 97. SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

PARAGRAFO. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.”

Que el parágrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998 establece que la creación de las entidades descentralizadas indirectas, filiales de empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en el nivel territorial, requiere para su constitución, de la previa autorización del respectivo alcalde municipal o distrital, así:

“Parágrafo. Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal”.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 8 de 52

El artículo 50 de la Ley 489 de 1998 establece los aspectos que deben contener los actos de creación de un organismo o entidad administrativa.

El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 dispone que las sociedades de economía mixta son entidades del sector descentralizado, con autonomía administrativa y patrimonio propio, sujetas a las reglas señaladas en la Constitución, la ley, el acto que las cree y sus estatutos internos.

Conforme al artículo 69 de la Ley 489 de 1998, el acto de creación de las entidades descentralizadas debe ir acompañado del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, dispone que:

“Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales (...)”.

El artículo 3 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, señala que la función administrativa distrital se desarrollará de acuerdo al interés general, a los fines del Estado Social de Derecho y atendiendo los principios de “democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad”.

El Acuerdo Distrital 761 de 2020 “Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”, consagró en el propósito 5 Construir Bogotá - Región con gobierno abierto, transparente y ciudadanía consciente el logro de ciudad 29 “Posicionar globalmente a Bogotá como territorio inteligente (Smart City)”.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 9 de 52

En su artículo 145 se autorizó la conformación de una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., denominada Agencia de Analítica de Datos.

4. JUSTIFICACIÓN

Además de la facultad otorgada en el artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la justificación de la constitución de la agencia se encuentra consignada en el estudio demostrativo, documento que hace parte integral de esta exposición de motivos y del cual se destaca que el propósito de constituir una Agencia de Analítica de Datos para el Distrito está dado por la necesidad de la ciudad y la administración distrital de aprovechar las nuevas tecnologías desarrolladas en la cuarta revolución industrial.

Gracias a la aceleración del fenómeno de digitalización, hoy desde los sectores del Distrito, incluyendo instituciones vinculadas y adscritas, se genera información estructurada y no estructurada, que no cuenta con una institucionalidad transversal apropiada para articular e integrar estos datos y facilitar la toma de decisiones en poco tiempo (cerca al tiempo real), situación que se busca resolver la constitución de la Agencia.

En la actualidad, la capacidad de la administración distrital para procesar, verificar y validar la consistencia y calidad de la información es baja y limitada, así como para identificar los beneficiarios de sus acciones e identificar tendencias, anomalías, prioridades e incluso simular, de forma muy rápida, potenciales impactos en la ciudadanía y operación en cada uno de los sectores.

La Agencia de Analítica de Datos “Ágata” tendrá un papel vital en el mediano y largo plazo para acelerar el camino hacia una Ciudad Inteligente, al constituirse como una entidad facilitadora de la integración y análisis de los grandes volúmenes de datos que se generan de las diversos ámbitos funcionales que caracterizan a este tipo de ciudad: educación, salud, seguridad, cultura, movilidad y transporte, gobernanza, economía, tecnología, medio ambiente, proyección internacional, energía, atención al ciudadano y planificación urbana, entre otras. El carácter estratégico y transversal de la Agencia dentro de la administración distrital permitirá aprovechar la cantidad de datos que entidades sectoriales y misionales recopilan y que actualmente no se analizan de forma intersectorial.

La Agencia, es esencial para consolidar la institucionalidad y cumplir con los propósitos del Plan distrital de Desarrollo, especialmente aquellas metas relacionadas con la analítica de datos quedaron

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 10 de 52

(24 metas) de forma articulada con los nueve (9) sectores, optimizando el uso eficiente de los recursos.

4.1. CONTEXTO

El acelerado desarrollo tecnológico que se ha dado en las últimas décadas en el mundo, ha permitido entender que un elemento esencial del desarrollo sostenible del territorio, se relaciona con el aprovechamiento estratégico de los datos y tecnología. En este sentido, la consolidación de Bogotá como un territorio inteligente, se ha vuelto un propósito común para la ciudad.

Para Bogotá un territorio inteligente es aquel en el que sus ciudadanos aumentan sus capacidades, desarrollan nuevas oportunidades, se empoderan y mejoran su calidad de vida, a partir de los procesos territoriales soportados en la tecnología, los datos y la innovación. Es así como se identifica la captura, gestión, gobierno y aprovechamiento de los datos en la ciudad como un elemento habilitador, transversal y acelerador de la visión de Bogotá como territorio inteligente.

Esta visión, viene siendo compartida por parte de los distintos organismos que estudian el tema a nivel mundial, para la Organización de las Naciones Unidas “Los datos son ahora integrales a cualquier sector y actividad gubernamental – tan esenciales como los activos físicos y los recursos humanos. La mayoría de la actividad operacional de los gobiernos es ahora guiada por datos, y muchos gobiernos van a encontrar que es difícil, si no imposible, funcionar de forma efectiva sin los datos” (Traducción libre texto UN (2020) UN E-Government Survey 2020 – Full Report, Pag. 145.)

El crecimiento exponencial en la cantidad de información disponible, gracias al incremento en el uso de dispositivos, aplicaciones móviles y otros elementos tecnológicos, combinado con los cambios culturales y sociales, así como el aumento en la capacidad de procesamiento de cómputo para datos, hacen que la recolección, almacenamiento, transformación y análisis de datos que provea información relevante para la toma de decisiones, tome una importancia mayor en la forma como se gestiona una ciudad.

Según lo recogido en la encuesta global de gobierno digital de las Naciones Unidas, “A nivel global, se espera que la cantidad de datos crezca más de cinco veces, de 33 zettabytes en 2018 a 175 zettabytes en 2025. Con un 49% de esta información guardada en nubes públicas”. (Traducción libre texto UN (2020) UN E-Government Survey 2020 – Full Report, Pag. 145.)

De acuerdo con el Centro ASH para la Gobernanza Democrática y la Innovación de la Escuela de Kennedy de Harvard “El liderazgo ejecutivo basado en datos en el gobierno es relativamente nuevo,

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 11 de 52

... El aprovechamiento de los datos permite una asignación más receptiva y racional de los recursos del gobierno para abordar las necesidades públicas prioritarias.” (1 Traducción libre texto Wiseman Jane (2017) Lessons from Leading CDOs. Tomado de: <https://datasmart.ash.harvard.edu/news/article/lessons-from-leading-cdos-966>.)

En los últimos años las principales economías del mundo han avanzado en el reconocimiento de los datos como elemento central para la adaptación a la cuarta revolución industrial y para el apalancamiento del crecimiento económico.

Colombia ha venido recorriendo un camino normativo en este sentido. Durante los años 90 y principios del 2000, los esfuerzos gubernamentales en el territorio colombiano relacionados con el uso de las TIC se han orientado a maximizar la eficiencia en la gestión de las entidades públicas y del sector privado. Desde 1997 se reconoce en Colombia que las TIC aumentan la eficacia de la administración pública y facilitan la provisión de servicios gubernamentales.

En el 2003, mediante el documento CONPES 3248, denominado *Renovación de la Administración Pública*, se establecieron los lineamientos para adecuar la administración pública y fortalecer su capacidad de gestión y desempeño en el cumplimiento de sus funciones. Dentro de los componentes estructurales para la transformación pública requeridos para el adecuado funcionamiento institucional, se incluyó el Gobierno Electrónico y los sistemas de información.

Así mismo, en el 2010, mediante el documento CONPES 3650, denominado *Importancia estratégica de la Estrategia de Gobierno en Línea*, se resaltó la necesidad de que las entidades públicas asumieran la responsabilidad de cumplir los lineamientos previstos en el Decreto 1151 de 2008. Por esta vía, se introdujo la definición de Gobierno Electrónico, entendido como el uso de las TIC para mejorar los servicios y la información ofrecida a los ciudadanos, aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación ciudadana.

Mediante la Ley 1712 de 2014, se reconoció que el acceso a la información es un derecho fundamental que habilita el ejercicio de otros derechos, lo cual ha servido para fortalecer la iniciativa de datos abiertos, orientada a aumentar su publicación y uso.

Después, mediante el Decreto 2573 del 2014, se actualizaron los componentes para la masificación del Gobierno en Línea dentro de los que se encuentran la interoperabilidad, cadenas de trámites y ventanillas únicas virtuales, datos y Gobierno Abierto. Las normas que se ocupan específicamente de la disposición de cadenas de trámites, que favorecen la disminución de trámites exigidos al

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 12 de 52

ciudadano, así como el intercambio de información entre entidades públicas, son antecedentes relevantes para la explotación de datos, porque complementan los esfuerzos de implementación del Gobierno Electrónico.

Hasta la fecha se han proferido normas que definen expresamente la obligación de compartir datos en la gestión de las entidades públicas y disponer de intercambio, sin necesidad de convenios. Ejemplo de ello es que mediante la Ley 962 de 2005 se autorizó la implementación de sistemas para integrar y compartir información; mediante la Ley 1450 del 2011 se estableció el deber de compartir entre entidades públicas las bases de datos requeridas para el cumplimiento de sus funciones; mediante los Decretos 235 y 2280 del 2010, se definió que las entidades pueden emplear el mecanismo que consideren idóneo para dicho intercambio de datos.

Se llega así al 2018, que, en el caso de Colombia, fue uno de los primeros países en adoptar una Política Nacional de Explotación de Datos, documentada por el Departamento Nacional de Planeación en el documento CONPES 3920 de abril de 2018, donde se exponen los siguientes hechos:

- El 87,3% de las entidades del orden nacional, no tienen avances en la generación de condiciones mínimas de preparación para la explotación de datos.
- Solo el 4% de las entidades encuestadas tiene avances consistentes, en la generación de condiciones mínimas de preparación para la explotación de datos.
- En promedio el 56 % de los activos de información pública son digitales y el 51 % de estos está publicado en la web.
- Solo el 9% de las entidades tiene en marcha un proyecto de explotación de datos.

Si bien las estadísticas presentadas en el documento CONPES 3920 hacen referencia a la situación de las entidades públicas a nivel nacional, esto refleja también el estado de las capacidades para la explotación de datos en las entidades de Distrito Capital.

También es importante destacar que los objetivos de la mencionada Política Pública son: (i) masificar la disponibilidad de datos de las entidades públicas, para que sean digitales, accesibles, usables y de calidad; (ii) generar seguridad jurídica para la explotación de los datos; (iii) disponer de capital humano para generar valor con los datos; y, (iv) generar cultura de datos en el país.

También es importante considerar que el Decreto Nacional 1008 de 2018, el cual modificó el capítulo 1 del título 9, del libro 2, de la parte 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, en adelante DURTIC,

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 13 de 52

definió los lineamientos de la "*Política de Gobierno Digital*", y señaló que esta Política, antes estrategia de Gobierno en Línea, "debe ser entendida como: el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones para consolidar un Estado y ciudadanos competitivos, proactivos, e innovadores, que generen valor público en un entorno de confianza digital".

Para ello, en su artículo 2.2.9.1.2.1 definió que la Política de Gobierno Digital se debe desarrollar a través de componentes y habilitadores transversales; como el componente de TIC para la Sociedad, el cual busca :

“fortalecer la sociedad y su relación con el Estado en un entorno confiable que permita la apertura y el aprovechamiento de los datos públicos, la colaboración en el desarrollo de productos y servicios de valor público, el diseño conjunto de servicios, la participación ciudadana en el diseño de políticas y normas, y la identificación de soluciones a problemáticas de interés común”.

En ese sentido, la Política de Gobierno Digital, propone que con el uso de tecnología, las entidades públicas, deben habilitar y mejorar la provisión de servicios digitales de confianza y calidad, lograr procesos internos, seguros y eficientes a través del fortalecimiento de las capacidades de gestión de tecnologías de información y tomar decisiones basadas en datos a partir del aumento el uso y aprovechamiento de la información, fortaleciendo así la relación del Estado con el ciudadano y generando un mayor valor público en la gestión.

Otro elemento esencial a considerar, parte del hecho de que la analítica de datos es uno de los elementos esenciales incluidos en los distintos planteamientos evaluados a escala global, de cara a los procesos que requerirá la recuperación económica y social en el mundo. Es el caso de McKinsey que en su agenda de transformación digital para la recuperación ha planteado que

“Hemos elaborado una agenda que se centra en cuatro esfuerzos: reorientación y aceleración digital de inversiones en respuesta a la evolución de las necesidades del cliente; uso de nuevos datos e IA para mejorar las operaciones del negocio; modernización selectiva de las capacidades tecnológicas para impulsar la velocidad del desarrollo; y aumentar la agilidad organizativa para ofrecer servicios con mayor rapidez.” (Traducción libre texto McKinsey & Company (2020) What now? Decisive actions to emerge stronger in the next normal, Pag. 17.)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 14 de 52

Así las cosas, generar las capacidades necesarias para que desde la administración pública se pueda recolectar, almacenar, transformar y analizar datos reviste un importante avance en la construcción de una ciudad-región donde el gobierno abierto y transparente hace uso de herramientas de última tecnología para tomar decisiones basadas en evidencias, identificar necesidades, evaluar y proponer soluciones a estas necesidades, priorizar la inversión de recursos y construir un entorno que favorezca el desarrollo de sus ciudadanos en todos los sentidos, visto desde el contexto particular de las diversas localidades y espacios en los que se desarrolla la vida en la ciudad:

“Los beneficios económicos y sociales de los datos gubernamentales, solo se pueden activar y maximizar cuando los datos están disponibles entre agencias y hacia el público a través de formatos compartidos, vinculados o abiertos o a través de servicios o plataformas de intercambio de datos. La evidencia ha mostrado que explotar los datos del sector público puede reducir costos administrativos. Se ha estimado que, entre los 23 gobiernos más grandes de Europa, el uso óptimo de datos y analítica resultará en ahorros potenciales de entre el 15 y el 10 por ciento, equivalente a entre 150 y 300 billones de euros”. (Traducción libre texto UN (2020) UN E-Government Survey 2020 – Full Report, Pág. 145.)

Con la constitución de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, se acelerarán los procesos para construir un modelo de territorio que utiliza la tecnología y los datos para el bien de sus ciudadanos y hacer más eficiente la administración pública. La Agencia permitirá la generación de capacidades al interior de la Administración Distrital para la obtención, almacenamiento, transformación y análisis de los datos públicos y privados buscando convertirlos en activos de información de los cuales se deriven programas, decisiones, acciones y contingencias a imprevistos de forma proactiva lo que aporta para posicionar globalmente a Bogotá como territorio inteligente y a generar valor de forma exponencial en sus ciudadanos.

La Agencia desarrollará la institucionalidad requerida para el aprovechamiento de los datos estructurados y no estructurados intersectorialmente en la ciudad, dado que como plantea la Organización de las Naciones Unidas:

“Obtener valor público de los datos requiere un enfoque a largo plazo que implica dominar la economía y la política de la gestión y el gobierno de datos y la navegación eficaz por la evolución del panorama de la privacidad y la seguridad de los datos. Dado que la gobernanza de datos abarca mucho más que las funciones técnicas, los gobiernos deben emplear un enfoque holístico del gobierno “como un todo” en el desarrollo de un marco general de gobernanza de datos respaldado por una estrategia nacional de datos y un

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 15 de 52

ecosistema de datos.” (Traducción libre texto UN (2020) UN E-Government Survey 2020 – Full Report, Pag. 175.) Actividades todas que serán lideradas por la Agencia.

Además, es importante señalar el papel de la seguridad de la información y la protección de datos como dos pilares del funcionamiento de la Agencia. Recordemos que muchas veces los datos, contienen información asociada a una persona, que permite su identificación e involucra los derechos de habeas data, privacidad e intimidad.

En Colombia se ha realizado un importante avance en materia de protección de datos, desde el punto de vista de su tratamiento individual, en un contexto previo a su disponibilidad masiva y al aumento exponencial de la capacidad para procesarlos.

Desde el 2012, ante la necesidad de un marco transversal para el habeas data, se dispuso el régimen general de protección de datos personales, mediante la Ley 1581, donde se establecieron garantías y procedimientos especiales para la protección de datos personales. Igualmente, se dispuso de una autoridad de protección de datos personales con facultades sancionatorias amplias.

La anterior norma fue reglamentada mediante el Decreto 1377 de 2013, el cual incorporó el principio de responsabilidad demostrada, cuya guía de implementación fue elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio. También mediante este decreto se creó el Registro Único de Bases de Datos, que consiste en un directorio público de bases de datos personales para identificar la finalidad, los canales de atención a los titulares, las políticas de privacidad adoptadas, el tipo de datos que contienen y las medidas implementadas para garantizar la seguridad de las bases de datos, entre otras. Esto es administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Jústamente, el régimen de protección de datos descrito fue expedido siguiendo las mejores prácticas internacionales dispuestas en el Convenio 108 de 1981 del Consejo de Europa, la Directiva Europea 95/46 de 1995, la Resolución 4595 de 1990 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Resolución de Madrid de 2009.

Finalmente, desde el punto de vista normativo es importante señalar que la Ley 1341 del 2009 estableció unos principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Adicionalmente, la Ley 1712 del 2014 estableció unos lineamientos de transparencia y derecho al acceso a la información pública nacional, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información y, la Ley 1978 de 2019, estableció unos lineamientos con el fin de alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 16 de 52

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con el fin de aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potencializar la vinculación del sector privado en el desarrollo de proyectos asociados.

4.2. FUNCIONES ESENCIALES DE LA AGENCIA

Atendiendo el propósito establecido en el acuerdo en mención como primer fundamento para definir el accionar de la Agencia, sus funciones esenciales serán las siguientes:

- (i) *Participar en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas, planes y programas Distritales destinados a fortalecer las capacidades institucionales del Distrito Capital en analítica, innovación y transformación digital para la toma de decisiones basadas en datos, bajo la orientación de los organismos y entidades distritales competentes.*

Las tecnologías de datos y analítica de estos permite la toma de decisiones basada en información, lo que aumenta la eficiencia de la administración pública y facilita la provisión de servicios gubernamentales, generando diversos beneficios sociales. Para esto se deberán adelantar acciones tendientes a la digitalización, interoperabilidad e intercambio de datos, factores que son puntos de partida para la explotación de datos, ya que producen las condiciones iniciales de generación, recolección, agregación y compartición de datos digitales entre las entidades del sector público. Una vez se cuente con los datos estructurados, y se adelante la analítica de estos, se podrá tener información clara y certera que permita identificar y localizar necesidades sociales por suplir, o factores por fortalecer mediante la toma de decisiones o implementación de políticas públicas.

Entre las entidades distritales competentes se encuentran las Secretarías Distritales de Planeación y Hacienda, pues conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, la Misión del Sector de Planeación consiste en responder por las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital para la construcción de una ciudad equitativa, sostenible y competitiva, garantizar el crecimiento ordenado del Distrito Capital, el mejor aprovechamiento del territorio en la ciudad en las áreas rurales y en la región, y la equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital, en beneficio especialmente de grupos de población etario, étnico, de género y en condiciones de discapacidad; mientras que en cabeza del sector de Hacienda se encuentran, entre otras, las siguientes funciones: “ (...) f. Proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores financieros y hacendarios de la ciudad. g. Asesorar a la Administración Distrital en la priorización de recursos y asignación presupuestal del gasto distrital y local. (...)”.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 17 de 52

Así las cosas, la Agencia debe propender por una colaboración armónica con las entidades distritales para que, cada una desde sus competencias, aporte los insumos necesarios para brindar una asesoría que conlleve a la toma de las decisiones y adopción de políticas públicas que mayor beneficio traigan a la comunidad.

- (ii) *Participar en la definición de estándares para la calidad, uniformidad, protección, privacidad, seguridad e interoperabilidad de los datos del Distrito Capital en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes, conforme a la normatividad vigente.*

La Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, propenderá por mejorar la oferta y calidad de los datos, a partir de la generación de estándares en cuanto a la calidad, los fines esperados del producto y cómo ejecutarlo.

El desarrollo de esta actividad de manera articulada con la Alta Consejería Distrital del TIC de la Secretaría General y la Unidad Administrativa Especial de Catastro, no solo garantizarán la calidad, uniformidad, protección, privacidad e interoperabilidad de los datos, sino que facilitarán el completo acatamiento de principios no solo de la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 tales como la garantía de protección de los datos personales, la privacidad, la intimidad, así como la proporcionalidad de estos con el derecho de acceso a la información pública, sino de aquellos principios rectores contemplados en el CONPES 3920 requeridos para la ejecución responsable y eficiente de los casos de uso de datos y analítica a desarrollar por la Agencia.

- (iii) *Promover la creación y fortalecimiento de alianzas y convenios de cooperación con entidades y actores del orden nacional e internacional, así como la gestión y consecución de recursos para su desarrollo en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes.*

Es indispensable la implementación de alianzas estratégicas no solo con organizaciones nacionales, sino que debe darse relevancia también a aquellas alianzas que puedan lograrse con organizaciones internacionales, con ello se garantiza que la Agencia pueda tener una constante retroalimentación de casos de éxito tanto en productos como en servicios de analítica.

Es de resaltar que si bien ya varios países cuentan con políticas de Gobierno digital y apertura de datos, fue solo hasta hace un par de años que las principales economías del mundo comprobaron la urgencia de contar con una política pública de explotación de datos para el aprovechamiento de estos como un activo que tiene el potencial de impulsar el crecimiento económico, la productividad

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 18 de 52

pública y privada e incidir en la preparación para la economía digital, de la misma manera con el objetivo de corregir las fallas de mercado y de gobierno que pueden obstaculizar el proceso de explotación de datos.

Así las cosas, la Agencia debe velar por gestionar alianzas con organizaciones públicas y privadas a escala nacional e internacional para el intercambio de datos, tecnologías, metodologías, casos de éxito y productos y servicios de analítica de datos, además de procurar la consecución de recursos, ello como avance fundamental y paso importante hacia la apropiación de la economía digital como una realidad.

En línea con lo expuesto, la Agencia busca a través de las Alianzas estratégicas disponer las condiciones para aumentar el aprovechamiento de datos como insumo central para el mejoramiento y creación de procesos, bienes y servicios en el Distrito.

- (iv) *Ejecutar actividades de ofrecimiento, tratamiento, administración, comercialización de servicios de analítica de datos masivos y particulares para el sector público y el sector privado, entre los que se incluyen los sectores energéticos para el desarrollo de energías renovables y/o eficiencia energética.*

Conforme lo dispuso el artículo 145 del Plan de Desarrollo Distrital, la analítica de datos, entendida como el análisis efectuado a la información, produciendo nueva información y conocimiento que permite desde la toma de decisiones basadas en datos, hasta la generación y mejoría de procesos y soluciones, será el eje comercial de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, el cual le permitirá la generación de ingresos propios. Cabe aclarar que, en observancia de la Ley 1581 de 2012, no se trata de ninguna forma de la comercialización de los datos obtenidos por la Agencia o cualquier otra entidad, como sí del estudio de la información proporcionada por el contratante para el fin expuesto.

- (v) *Celebrar alianzas tales como, “joint venture”, uniones temporales, consorcios y contratos de cuentas en participación; así como contratos de cualquier naturaleza jurídica respecto de la propiedad intelectual e industrial, tales como, marcas, derechos de autor, imagen, patentes, concesiones, representaciones, explotación de modelos, nombres comerciales o industriales, insignias, entre otros; para la investigación, consultoría o asesoría en materia de analítica de datos y la exploración y desarrollo de casos de usos relacionados con el objeto social.*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 19 de 52

El sector de la analítica de datos está creciendo exponencialmente en el mundo para una diversidad de propósitos y fines, sin perjuicio que la propiedad o posesión de datos no es una realidad monopolista ni privilegiada a unos pocos. El surgimiento de diferentes actores, con diversidad de enfoques, ventajas y fortalezas y que necesariamente se especializarán en tendencias de analítica particulares, van a generar la necesidad de buscar sinergias para proyectos estratégicos o específicos, de tal suerte que la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” pueda moverse con facilidad y dinamismo en un sector altamente competitivo y ávido de lograr productos diferenciadores en el mercado, tanto de política pública como de servicios privados. Lo anterior amerita que la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” identifique actores con los cuales puede ejecutar actividades específicas con cierta temporalidad o para el desarrollo de una iniciativa particular.

- (vi) *Promover casos de uso de analítica en el distrito, especialmente relacionados con confianza en el gobierno y conciencia pública, mejora en procesos operacionales y retornos financieros atribuibles a la analítica.*

En virtud de la Política Nacional de Explotación de Datos (BIG DATA), CONPES 3920 del 17 de abril de 2018, y con el fin de masificar la disponibilidad de datos públicos y privados digitales, accesibles, usables y de calidad, es necesario que la Administración se apoye en la analítica de datos en la búsqueda de identificar las poblaciones vulnerables, permitiendo hacer y mejorar la focalización de las políticas y ayudas que requieran para su subsistencia y el desarrollo de sus actividades económicas.

La Agencia busca facilitar la toma de decisiones, que estas sean más acertadas en beneficio de todos los ciudadanos, y que permitan la transformación estratégica digital de Bogotá, para llevarla a ser una ciudad inteligente que responda a una serie de prioridades en movilidad, seguridad, salud, ciudadanía digital y gobierno abierto, soportado en una infraestructura tecnológica y científica basada en innovación y presupuestos participativos, y en la interoperabilidad de datos.

Finalmente, la Agencia tendrá la responsabilidad de promover el uso de analítica en las distintas entidades del distrito de tal forma que se aporte en la toma de decisiones basadas en datos, se diseñen y provean mejores servicios a la ciudadanía, se haga posible la identificación de problemáticas permitiendo a la administración adelantar políticas y campañas tendientes a generar conciencia social, y con ello se oriente a generar herramientas encaminadas no solo hacia la interoperabilidad de datos, la toma de decisiones de política pública basada en datos, sino que permita generar el reconocimiento de los datos como elemento central para la adaptación a la cuarta revolución industrial, para el apalancamiento del crecimiento económico, y así generar mayor confianza en el

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 20 de 52

gobierno, ya que su actuar, al estar mejor enfocado, ofrecerá soluciones legítimas, más acertadas y precisas.

- (vii) *Priorizar y ejecutar procesos inherentes a la analítica de datos, como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados de los organismos, empresas de servicios públicos y entidades del Distrito Capital de Bogotá e información pública y privada; preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales.*

Con la adopción del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un nuevo país, se reconoció de manera explícita la importancia de los datos como activo para generar valor social y económico, así mismo, se ha identificado la necesidad de emplear las tecnologías de la información y las comunicaciones para aumentar la eficiencia en el desarrollo de los procesos y la gestión gubernamental. La presente Agencia buscará aumentar el aprovechamiento de datos, mediante procesos inherentes a la analítica, para lo cual se requiere del desarrollo de las condiciones para que sean gestionados como activos y así se genere valor social y económico. Estos datos, obtenidos tanto de los sectores centralizado como descentralizado del distrito, a través de la integración e interoperabilidad de estos, permitirán el desarrollo exitoso de casos de uso de datos y analítica.

Lo anterior es de gran relevancia, pues en lo que se refiere a las actividades de las entidades públicas, esta generación de valor es entendida como la provisión de bienes públicos para brindar respuestas efectivas y útiles frente a las necesidades sociales, ello a través de casos de uso que servirían de precedente para la toma de decisiones responsables con fuertes bases.

Para lograrlo, la Agencia buscará superar los retos que hasta el momento han impedido la disponibilidad masiva de datos digitales de las entidades públicas. Esto, como condición esencial para su aprovechamiento, que hace necesario acelerar y fortalecer la digitalización, la apertura de datos y la interoperabilidad de estos entre las entidades tanto del sector central como descentralizado del distrito.

- (viii) *Garantizar el acceso a los datos e información del sector central, del sector descentralizado, de las localidades, entidades adscritas y vinculadas a la Alcaldía Mayor de Bogotá o cualquiera de sus dependencias, necesarios para la exploración o desarrollo de los casos de uso.*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 21 de 52

La Agencia tiene un objetivo principal y fundamental encaminado a masificar la disponibilidad de datos públicos digitales accesibles, usables y de calidad, para ello se apoyará en las líneas de acción estratégicas ya contenidas en el CONPES 3920 de la mano con las herramientas de seguridad digital y la confianza en datos implementada inicialmente en el 3854 de 2017, y recientemente robustecida por el CONPES 3995. Las líneas estratégicas referidas están relacionadas con la digitalización, apertura de datos e interoperabilidad lo que serán de gran utilidad para la Agencia, permitiendo así la generación de condiciones óptimas para el acceso, intercambio y uso de los datos dispuestos por las entidades públicas tanto del sector central como descentralizado, el sector privado, la sociedad civil, la academia, y las organizaciones internacionales permitiendo su explotación.

La mejora de la oferta y calidad de los datos, a partir de la generación de estándares, de manera articulada con la Alta Consejería Distrital del TIC de la Secretaría General y la Unidad Administrativa Especial de Catastro, no solo garantizarán la calidad, uniformidad, protección, privacidad e interoperabilidad de los datos, sino que facilitaran el completo acatamiento de principios no solo de la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 tales como la garantía de protección de los datos personales, la privacidad, la intimidad, así como la proporcionalidad de estos con el derecho de acceso a la información pública, sino adicionalmente de aquellos principios rectores contemplados en el CONPES 3920 requeridos para la ejecución responsable y eficiente de los casos de uso de datos y analítica a desarrollar por la Agencia.

La Agencia Analítica de Datos “Ágata” propenderá por la transparencia y publicidad de los datos abiertos que administre, de modo que estarán dispuestos de forma accesible, procesable por máquinas, en formato sobre el cual ninguna entidad tenga control, no discriminados, licenciados de forma abierta, completos y oportunos.

- (ix) *Generar e implementar modelos, métodos, plataformas e instrumentos para el desarrollo de capacidades y competencias tecnológicas en el uso y análisis de los datos y su aplicación en la atención de las necesidades del sector público, el sector privado y la ciudadanía en general.*

Con el propósito de adecuar la intervención pública y orientarla a la generación de valor con los datos se requiere del estímulo a las competencias y capacidades que dinamicen la oferta y la demanda de bienes y servicios basados en datos, que se manifiesta en una cultura de datos.

Para materializar este potencial la Agencia deberá adelantar la implementación de modelos, métodos, plataformas e instrumentos aprovechando el marco jurídico e institucional compuesto entre otras por las Leyes 1341 de 2009, 1712 de 2017, 1955 de 2019, y 1978 de 2019, el Decreto

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 22 de 52

1008 de 2018, y los CONPES 3854 de 2017 y CONPES 3920 de 2019, el cual contiene herramientas encaminadas a maximizar la obtención de beneficios del aprovechamiento de datos, la cooperación entre los sectores público y privado y, al mismo tiempo, la protección de los derechos de los ciudadanos en el contexto de la creciente transformación de la vida diaria en datos digitales cuantificables y procesables (llamada datificación).

Lo anterior permitirá a la Agencia desarrollar, empoderar y fortalecer las capacidades tecnológicas y humanas para el desarrollo de casos de uso de datos y analítica destinados a atender las necesidades del sector público, el sector privado y la ciudadanía, así como las aplicaciones requeridas por dichos casos de uso.

- (x) *Contribuir con el uso y aprovechamiento de datos abiertos, tanto públicos como privados, bajo estándares de calidad y transparencia, que fomenten la toma de decisiones basadas en datos.*

El Decreto Único Reglamentario del del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 1078 de 2015, establece que la "Política de Gobierno Digital" debe ser entendida como "el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones para consolidar un Estado y ciudadanos competitivos, proactivos, e innovadores, que generen valor público en un entorno de confianza digital", y dado el poco avance que presentan las entidades públicas en Colombia frente a la explotación de datos, el liderazgo y coordinación de las actividades tendientes al desarrollo y fortalecimiento de sistemas de datos que puedan permitir su adecuada estructuración y consolidación, es una actividad indispensable para el logro de una adecuada política de gobierno digital.

En las entidades del Distrito, tanto a nivel centralizado como descentralizado, los sistemas de información digital se encuentran de manera segregada, y no se cuenta con los procesos tendientes a la estandarización de estos, por esto, se busca que estas actividades desempeñadas por la Agencia de Analítica de Datos "Ágata" permitan su unificación con mira en la consecución un sistema que permita un uso eficiente de la información administrada por las entidades.

- (xi) *Conjuntamente con las entidades responsables del orden administrativo, participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales y coadyuvar, en desarrollo de su objeto social, al logro de las metas y objetivos de su sector administrativo, conforme con el artículo 27 del Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o complementen.*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 23 de 52

Las tecnologías de datos y analítica de estos, permite la toma de decisiones basada en información, lo que aumenta la eficiencia de la administración pública y facilita la provisión de servicios gubernamentales, generando diversos beneficios sociales. Para esto se deberán adelantar acciones tendientes a la digitalización, interoperabilidad e intercambio de datos, factores que son puntos de partida para la explotación de datos, porque producen las condiciones iniciales de generación, recolección, agregación y compartición de datos digitales entre las entidades del sector público.

Como ejemplo de la importancia de esta actividad encontramos que, conforme al artículo 70 del Acuerdo 257 de 2006, la Misión del Sector de Planeación consiste en *“responder por las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital para la construcción de una ciudad equitativa, sostenible y competitiva, garantizar el crecimiento ordenado del Distrito Capital, el mejor aprovechamiento del territorio en la ciudad en las áreas rurales y en la región, y la equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital, en beneficio especialmente de grupos de población etario, étnico, de género y en condiciones de discapacidad”*; mientras que en cabeza del sector de Hacienda se encuentran, entre otras, las siguientes funciones:

“(…) f. Proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores financieros y hacendarios de la ciudad. g. Asesorar a la Administración Distrital en la priorización de recursos y asignación presupuestal del gasto distrital y local. (...)”

Así las cosas, la Agencia deberá propender por una colaboración armónica con las entidades distritales para que, cada una desde sus competencias, aporte los insumos necesarios para brindar una asesoría que conlleve a la toma de las decisiones y adopción de políticas públicas que mayor beneficio traigan a la comunidad.

La vinculación de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., y su correspondiente participación en el Sector Gestión Pública busca fortalecer las funciones asignadas a esta última, especialmente las correspondientes a la optimización y despliegue de las herramientas que fortalezcan la gestión gubernamental, entre ellas, las descritas por el artículo 48 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 6 del Acuerdo Distrital 638 de 2016:

“(…)”

2. Formular, adoptar, orientar y coordinar las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa distrital y su modernización, a través del mejoramiento de la gestión y de las estrategias de información y comunicación, de la utilización de los recursos físicos, financieros, tecnológicos e informáticos, y del desarrollo de las funciones de organización, dirección, control y seguimiento. (...)”

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 24 de 52

6. Liderar, orientar y coordinar la política del sistema integral de información y su desarrollo tecnológico.

7. Realizar seguimiento y monitoreo a las políticas, programas y/o proyectos de interés prioritario para la ciudad, en aras de fortalecer la Gestión Pública Distrital, la eficiencia administrativa y la transparencia organizacional. (...)

Le corresponde a la Secretaría General de forma transversal a nivel del Distrito, formular, adoptar, orientar y coordinar las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa distrital y su modernización y fundamentalmente liderar, orientar y coordinar la política del sistema integral de información y su desarrollo tecnológico. En este punto es importante considerar el Decreto 1008 de 2018, el cual modificó el Capítulo I del Título 9, del Libro 2, parte 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, en adelante DURTIC, el cual definió los lineamientos de la "Política de Gobierno Digital", y señaló que esta Política, antes estrategia de Gobierno en Línea, "*debe ser entendida como: el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones para consolidar un Estado y ciudadanos competitivos, proactivos, e innovadores, que generen valor público en un entorno de confianza digital*", y para ello, en su artículo 2.2.9.1.2.1 definió que la Política de Gobierno Digital se debe desarrollar a través de componentes y habilitadores transversales; como el componente de TIC para la Sociedad, el cual busca: "*fortalecer la sociedad y su relación con el Estado en un entorno confiable que permita la apertura y el aprovechamiento de los datos públicos, la colaboración en el desarrollo de productos y servicios de valor público, el diseño conjunto de servicios, la participación ciudadana en el diseño de políticas y normas, y la identificación de soluciones a problemáticas de interés común*".

En ese sentido, la Política de Gobierno Digital, propone que con el uso de tecnología, las entidades públicas, deben habilitar y mejorar la provisión de servicios digitales de confianza y calidad, lograr procesos internos, seguros y eficientes a través del fortalecimiento de las capacidades de gestión de tecnologías de información y tomar decisiones basadas en datos a partir del aumento el uso y aprovechamiento de la información, fortaleciendo así la relación del Estado con el ciudadano y generando un mayor valor público en la gestión.

(xii) *Ejecutar todos los actos y celebrar todos los acuerdos, convenios, contratos, asociaciones y negocios jurídicos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto social.*

En el marco de su objeto social, la Agencia de Analítica de Datos "Ágata" podrá adelantar contrataciones públicas a través de cualquiera de los mecanismos previstos para tal fin en la Ley 80

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 25 de 52

de 1993, Decreto 1082 de 2015 y de más normas concordantes, esto es, contratos interadministrativos, contratos marco, alianzas estratégicas, convenios interadministrativos, entre otros, y para lo cual podrá celebrar y participar en todo tipo de convocatoria, tales como licitaciones, concursos de méritos y demás contempladas en la ley, podrá hacerlo de forma directa o en sociedad, consorcio, uniones temporales, sociedades futuras, alianzas y demás formas de asociación aplicables por ley. Además de esto, en aras de comercializar servicios de analítica, podrá adelantar todo tipo de contratos comerciales con las entidades que lo requieran.

Con el propósito de asegurar el ejercicio único de las funciones establecidas para la Agencia, se adelantó una revisión de las funciones esenciales que en los diferentes organismos y entidades del Distrito están asociadas a analítica de datos y al uso de tecnologías de la información, en el cual no se encontró ningún tipo de duplicidad (ver Anexo 3 al presente documento).

Debe considerarse que la disposición de la Agencia como una sociedad por acciones facultada para el desarrollo de actividades comerciales en especial la comercialización de los servicios de analítica, amplía el propósito institucional a los regímenes de las actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, lo cual debe ser concebido en su objeto social, lo cual deberá adelantar en cumplimiento y observancia de los principios y normas aplicables y vigentes para la seguridad de los datos y la protección de datos de las personas, así el objeto social de la entidad, comprenderá las siguientes actividades principales, definidas en torno a las funciones esenciales anteriormente señaladas, al mandato dado por el artículo 145 del Plan Distrital de Desarrollo y a las funciones habilitadores de la actividad de la sociedad:

- (i) Todo lo concerniente con los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinilaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital de Bogotá e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales;
- (ii) Todo lo concerniente con la integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración del Distrito Capital de Bogotá, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI;
- (iii) La comercialización de los servicios de analítica;
- (iv) Priorizar y ejecutar procesos inherentes a la analítica de datos, estructurados y no estructurados, de los organismos y entidades del Distrito Capital de Bogotá;

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 26 de 52

- (v) Ejecutar actividades de ofrecimiento, tratamiento, administración, comercialización y ejecución de servicios de analítica de datos masivos y particulares para el sector público y el sector privado;
- (vi) Ejecutar actividades relacionadas o conexas con integrar, articular, centralizar y analizar los datos generados por los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía priorizados conforme a los objetivos institucionales;
- (vii) Generar e implementar modelos, métodos e instrumentos para el desarrollo de capacidades tecnológicas y humanas en el uso y análisis de los datos y su aplicación en la atención de las necesidades del sector público, el sector privado y la ciudadanía en general;
- (viii) Participar en la formulación y ejecución de las políticas, planes, programas Distritales destinados a fortalecer las capacidades institucionales del Distrito en analítica de datos, bajo la orientación y coordinación de los organismos y entidades distritales competentes;
- (ix) Participar en la generación de estándares para la calidad, uniformidad, protección, privacidad e interoperabilidad de los datos del Distrito Capital de Bogotá en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes;
- (x) Promover la creación y fortalecimiento de alianzas y convenios de cooperación con entidades y actores del orden nacional e internacional, así como la gestión y consecución de recursos para su desarrollo en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes;
- (xi) En general adelantar cualquier tipo de actividad relacionada con el manejo de datos;
- (xii) El desarrollo, montaje, puesta en operación, parametrización, soporte, entrenamiento, mantenimiento, mejoramiento, actualización y la prestación de otros servicios de naturaleza técnica y tecnológica exclusivamente, de plataformas e infraestructuras tecnológicas, basadas en elementos de hardware y software, propios o de terceros, que tengan como propósito u objetivo la analítica de datos, por medio de los cuales se puedan gestionar datos;
- (xiii) La prestación de servicios de soporte técnico a diferentes ecosistemas de colaboración entre organizaciones o empresas que requieran integrar recursos y procesos para el desarrollo, distribución y servicio de analítica de datos;
- (xiv) La elaboración de análisis operativos y técnicos, creación de prototipos, desarrollo de software, interfaces, certificaciones, documentación, gestión, autorización y almacenamiento de datos para poner en marcha aplicaciones tecnológicas de diversa naturaleza para apoyar procesos a terceros; y
- (xv) Cualquier servicio técnico o tecnológico, incluidos servicios de consultoría, relacionado con las actividades antes descritas.
- (xvi) Conjuntamente con las entidades responsables del orden administrativo, participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales y coadyuvar, en desarrollo de

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 27 de 52

su objeto social, al logro de las metas y objetivos de su sector administrativo, conforme con el artículo 27 del Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

En desarrollo de su objeto principal, la Sociedad podrá:

- (i) Celebrar cualquier tipo de contrato civil o comercial,
- (ii) Celebrar contratos de servicios tecnológicos, de licenciamiento de software, de soporte técnico, de asistencia técnica, de transferencia de tecnología,
- (iii) Celebrar contratos de distribución, de agencia, de mandato, de servicios profesionales, de arrendamiento, de compraventa de cuenta corriente, de fiducia, de seguro, de cuentas en participación, entre otros,
- (iv) Adquirir, enajenar, arrendar y gravar bienes muebles e inmuebles,
- (v) Importar y/o exportar toda clase de bienes, equipos, materias primas e insumos,
- (vi) Dar o tomar dinero en mutuo, con o sin intereses,
- (vii) Girar, endosar, aceptar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores o instrumentos negociables,
- (viii) Formar parte de otras Sociedades que tengan como objeto social, actividades conexas, similares, complementarias, iguales o similares, afines y/o accesorias, sea como constituyente o aportante, absorbiéndolas o fusionándose con ellas,
- (ix) Celebrar todo tipo de alianzas tales como, “joint venture”, uniones temporales, consorcios y contratos de cuentas en participación, etc.,
- (x) Celebrar contratos de cualquier naturaleza jurídica respecto de la propiedad intelectual e industrial, tales como, marcas, derechos de autor, imagen, patentes, concesiones, representaciones, explotación de modelos, nombres comerciales o industriales, insignias, etc.,
- (xi) Realizar, encargar o adquirir estudios o inversiones relacionados con su objeto social, y,
- (xii) En general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto social.

En desarrollo del objeto social la Sociedad podrá participar en todo tipo de contrataciones públicas, bien sea de manera directa a través de contratos marco, alianzas estratégicas, convenios interadministrativos, licitaciones públicas, licitaciones privadas, concursos de cualquier naturaleza, de manera directa o en sociedad, unión temporal, consorcio, alianza o cualquier tipo de estructura válida y aceptable bajo la ley aplicable, a través de los mecanismos institucionales distritales, municipales, departamentales o nacionales a que haya lugar, sin embargo, la sociedad no podrá realizar ningún negocio jurídico encaminado al otorgamiento de garantías o avales a terceros.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 28 de 52

En todo caso, como entidad descentralizada, a la Agencia le corresponderá participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales y coadyuvar al logro de las metas y objetivos de su sector administrativo, conforme al artículo 27 del Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

4.3. ESTRUCTURA DE LA AGENCIA

Atendiendo las disposiciones del artículo 50 y el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 a continuación se describen los aspectos asociados a la estructura orgánica de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”.

4.3.1. Denominación

La denominación de la Agencia de Analítica de Datos será la dispuesta en el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, así para todos los efectos legales su denominación será *Agencia de Analítica de Datos*, y podrá identificarse con una sigla “Ágata”.en todas sus actuaciones jurídicas y transacciones comerciales.

4.3.2. Naturaleza jurídica

La Agencia de Analítica de Datos “Ágata” será una Sociedad Pública por Acciones.

En virtud del párrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo, sociedad o empresa en las que el Estado tenga una participación igual o superior en su capital, por parte de los entes con aportes o participación estatal, igual o superior al 50%. Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha definido que entidad pública es aquella que ha sido creada por la constitución, la Ley, ordenanza o acuerdo, o autorizadas por éstas, que tengan participación pública, donde se cumple una función administrativa, comercial o industrial.

Ahora, el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, establece que las sociedades de economía mixta desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado. Además, en el párrafo del artículo 97 de la citada Ley se establece: “Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.”

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 29 de 52

En este mismo sentido el Código de Comercio, en su artículo 464, establece que cuando los aportes estatales sean del 90% o más, el régimen jurídico de las mismas lo será el de las empresas industriales y comerciales del Estado. Por su parte, el artículo 467 del Código de Comercio establece que “Cuando el aporte lo haga una sociedad de economía mixta, se entiende que hay aporte de capital público en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social.”

Ahora bien, de acuerdo con el Acta No. 379 de la sesión del 27 de octubre de 2020, la junta directiva de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. aprobó la participación de la empresa en la conformación, creación y constitución de la sociedad pública por acciones denominada Agencia de Analítica de Datos, en un porcentaje mayoritario en el capital suscrito y pagado.

Asimismo, según la certificación expedida por el secretario de la junta directiva del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en sesión No. 1643 del 26 de noviembre de 2020, se autorizó al Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. para participar en el 40% de la estructura accionaria de la Agencia de Analítica de Datos.

De igual manera, mediante Acuerdo No. 008 del 3 de diciembre de 2020 el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital aprobó la participación de la entidad en la conformación de la Agencia de Analítica de Datos, con una participación del 7%.

Por su parte, la junta directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., a través del Acuerdo No. 55 del 29 de octubre de 2020, autorizó la participación de la empresa en la Agencia de Analítica de Datos, con un aporte de \$364.000.000.

En este orden de ideas, si la Agencia de Analítica de Datos es constituida por ETB en un porcentaje superior al 51%, quien a su vez tiene alrededor de un 89% de aportes distritales y 11% de capital privado, y la GEB en otro porcentaje del alrededor del 40%, quien a su vez tiene un 65% de aportes distritales y un 35% de aportes privados, en aplicación del artículo 427 del Código de Comercio, la Agencia de Analítica de Datos será una sociedad de economía mixta, en las proporciones de capital público y privado que participan en los capitales de éstas últimas.

Concluyendo que, a partir de su constitución, la Sociedad será una sociedad pública por acciones, al tenor del artículo 97 de la ley 489 de 1998, el artículo 464 del Código de Comercio y el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 30 de 52

4.3.3. Régimen jurídico

La Agencia de Analítica de datos tendrá un régimen de “sociedad de economía mixta” y tendrá autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejercerá sus actividades dentro del ámbito del derecho privado.

Una sociedad constituida por ETB sería una entidad descentralizada indirecta o de segundo grado. Según el artículo 467 del Código de Comercio de Colombia, inciso segundo: “Cuando el aporte lo haga una sociedad de economía mixta, se entiende que hay aporte de capital público en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social.”

Aunque este artículo se refiere exclusivamente a las sociedades de economía mixta, ha sido reconocido por la Superintendencia de Servicios Públicos que también aplica por analogía a las sociedades de servicios públicos mixtas, tales como ETB, en concepto No. 300 de 2002, así:

“La solución al problema planteado no está prevista expresamente en la Ley 142 de 1994. En tal caso habrá de aplicarse por analogía el artículo 467 del Código de Comercio sobre calificación de los aportes de las sociedades de economía mixta. Cabe precisar que se trata de analogía y no de remisión del numeral 15 del artículo 19 de la Ley 142 en razón a que esta Oficina ha venido sosteniendo que las empresas de servicios públicos mixtas que regula la Ley 142 son una especie diferente de las sociedades de economía mixta³ cuyo régimen jurídico es el previsto en la Ley 489 de 1998 (art. 97 y s.s.) y el Código de Comercio. (Art. 461 y s.s.)”.

Entonces, la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” tendría capital público en la medida en que ETB y los demás constituyentes lo tengan y tendría capital privado en la misma medida. Así las cosas, si solo ETB la constituyera, el capital de Agencia de Analítica de Datos “Ágata” sería 88,395902% de capital público y 11,6041% de capital privado, ya que el capital de ETB se conforma por capital público y privado en la misma proporción. Bajo el análisis anterior, el régimen de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” sería de economía mixta y de derecho privado, toda vez que tendrá un capital público inferior al 90%, generando que no esté adscrito al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, según el artículo 464 del Código de Comercio. Esto sin desconocer su naturaleza jurídica de sociedad de economía mixta .

Aún más, el Consejo de Estado, en sentencia con radicación No. 25000-23-26-000-2009- 00762-01(38344) del 06 de diciembre de 2010, definió que las sociedades de servicios públicos mixtas son,

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 31 de 52

en realidad, sociedades de economía mixta, razón por la cual el artículo 467 sería aplicable incluso sin el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos arriba mencionado, así:

“Pero si las estatales no desean esta forma de organización, entonces de entre ellas sólo las empresas oficiales -es decir, las que tienen capital cien por ciento público - pueden adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado; por tanto, ni las mixtas ni las privadas se pueden acoger al parágrafo. Las empresas mixtas son sociedades de economía mixta, que se ajustarán a la forma de sociedades por acciones, por aplicación del inciso primero del art. 17 de la Ley 142.”

Aunque, cabe aclarar, la posición de la sentencia de 2010 arriba mencionada es controversial, toda vez que en Sentencia C736 de 2007, la Corte Constitucional explícitamente mencionó que las sociedades de servicios públicos mixtas son diferentes a las sociedades de economía mixta, nos orienta hacia la posibilidad de analogía que se explica en el Concepto No. 300 de 2002 de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Como se expone más adelante en la conformación de la Asamblea de Accionistas, constituirán la sociedad las siguientes entidades públicas:

Cuadro 1. Participación Pública en la Constitución de Socios Accionistas

Accionista	% Participación pública	% Participación en la Agencia	% Público indirecto en la Agencia
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P	88.4%	51%	45,08%
Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P	65%	40%	26%
Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP	100%	1%	1%
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	100%	7%	7%
Secretaría Distrital de Planeación	100%	1%	1%
Total			80,48%

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 32 de 52

Atendiendo a lo dispuesto por el código de comercio, con los aportes de participación referenciados en el cuadro anterior, la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, tendría una participación pública en su capital del 80,48% y en correspondencia un aporte de capital privado del 19,52%, así en la medida que se piensa constituir la agencia bajo el régimen aplicable a la sociedad de economía mixta, los regímenes de las actividades y de los servidores de la sociedad, corresponderían al régimen privado.

En el entendido del marco jurídico expuesto, la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” será una sociedad pública por acciones simplificada indirecta, bajo el régimen aplicable a las sociedades de economía mixta, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

La sociedad por acciones simplificada (SAS), creada por la Ley 1258 de 2008, se ha convertido en la sociedad por excelencia en el desarrollo y ejecución de negocios en los últimos 10 años. De acuerdo con cifras de Confecámaras, el 90% de las sociedades que se constituyen hoy en día son SAS. Las razones varían desde muchos aspectos, pero las más relevantes, empiezan por su flexibilidad estructural, su adaptabilidad a los quereres e intereses de sus accionistas y la ausencia de formalismos, típicos de otro tipo de estructuras societarias, que además de ser engorrosos, frenan la dinámica societaria que demandan los negocios actuales.

En este sentido, la SAS, una de las tres modalidades de sociedades por acciones existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, se ha convertido en una herramienta contractual útil y atractiva para negocios de diversa índole. Algunas observaciones pertinentes sobre la SAS:

Bajo las reglas de la SAS, es viable y válido pactar acuerdos estatutarios entre accionistas, que en otro tipo de sociedades no es posible, y que deben remitirse acuerdos de accionistas paralelos. Por ejemplo, la forma de nombrar a los miembros de la junta directiva, que no atiende específicamente al mecanismo de cuociente electoral, es perfectamente viable pactarlo en los estatutos sociales y hacerlo de manera exigible y obligatorio para todas las partes societarias involucradas, dándole garantías evidentes a todos los accionistas.

De otra parte, es también viable bajo la SAS emitir diferentes tipos de acciones, tales como acciones de gestión, acciones con voto múltiple, acciones con limitación de derechos, o con derechos diferenciales, acciones políticas, además de las ya usuales acciones preferenciales existentes bajo otro tipo de sociedades. En el caso que nos ocupa, si bien las acciones serán ordinarias y no se prevee que se emitan otro tipo de acciones en el futuro, no está por demás dejar sentadas las herramientas que la misma sociedad y sus accionistas tienen, en caso de ser necesarias.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 33 de 52

En cuanto a la responsabilidad de sus accionistas, la misma es idéntica que la responsabilidad establecida para los accionistas de la sociedad anónima, es decir, que llega hasta el monto de sus aportes. Sin embargo, mucho se ha debatido en el mundo del derecho societario sobre cuando y porqué se debería levantar el velo corporativo. Pues bien, la ley de las SAS trajo consigo un concepto excepcional a la responsabilidad limitada de los accionistas de una sociedad por acciones, y es el concepto de fraude.

El fraude, entendido como el acto intencional y deliberado por cometer una violación de la ley y afectar los derechos de otras personas, ha sido un elemento clave para equilibrar el uso indebido de una sociedad frente a la ya insostenible teoría de la limitación de la responsabilidad. Pues bien, el simple hecho de haber introducido legalmente el concepto del levantamiento del velo corporativo por fraude, hace que la SAS esté a una altura superior que otras estructuras societarias.

Finalmente, por seguir mencionando las ventajas de la SAS, es la posibilidad de crear órganos corporativos vinculantes al interior de la estructura societaria. Hoy tenemos asentada dentro de la cultura corporativa, la existencia de la junta directiva como el máximo órgano societario a la usanza de la gran mayoría de sociedades del mundo. Sin embargo, hoy existen órganos societarios tan importantes como necesarios, como son el Comité Ejecutivo, el Comité de Auditoría, el Comité Financiero o el Comité Operativo. Todos ellos, aunque posibles en otras estructuras societarias, es una ventaja al poder instituirlos estatutariamente en la SAS.

Con base en la norma en comento y de acuerdo con el objeto social de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, su actividad comercial se desarrollará en competencia con el sector privado y con el sector público, pues en la actualidad existen agencias de analítica de datos en el mercado nacional e internacional que competirán de manera directa. Prueba de ello es la existencia de entidades en el sector de tecnología de analítica de datos, tales como MODA, Boston’s Citywide Analytics Team, Department of Innovation and Technology (DoIT), Amsterdam Smart City (“ASC”), NSW Analytics, entre otras, además de otros jugadores internacionales que ya han empezado a desarrollar procesos de análisis de datos colaterales como Google, Facebook, Rappi y Uber.

Con fundamento en lo anterior, y ante la alta demanda de competitividad que requiere el desarrollo de este negocio y la presencia de jugadores relevantes en el mercado, la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” no estará sometida al Estatuto General de Contratación Pública, sino al régimen de contratación privado. Lo anterior, sin perjuicio de los reglamentos de contratación que establezca la sociedad en consonancia con los principios de transparencia, debida diligencia, igualdad y debida verificación.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 34 de 52

Aunado a lo anteriormente expuesto, encontramos que, la Ley 1341 del 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 55 que el régimen legal aplicable de los actos y contratos adelantados por proveedores de servicios TIC, es el de derecho privado.

Para tal efecto, mediante comunicación con radicado No. 3-2020-30358 la Dirección Distrital de Desarrollo Institucional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., emitió concepto favorable para la constitución de la Agencia de Analítica de Datos.

4.3.4. Domicilio

El domicilio principal de la Agencia será la ciudad Bogotá D.C., Colombia.

4.3.5. Integración de su patrimonio

El capital autorizado de la Sociedad es cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000), dividido en cuarenta millones (40.000.000) de acciones ordinarias, con un valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una. El capital suscrito de la Sociedad será de treinta y seis mil cuatrocientos millones de pesos (\$36.400.000.000), distribuido de la siguiente manera entre los accionistas constituyentes de la Sociedad:

Composición inicial del capital suscrito

Accionista	No. de acciones	Capital suscrito En pesos	Capital pagado En pesos	Porcentaje
Empresa de Telecomunicaciones de Bogota S.A. E.S.P	18.564.000	\$18.564.000.000	\$18.564.000.000	51%
Grupo Energía Bogota S.A. E.S.P.	14.560.000	\$14.560.000.000	\$14.560.000.000	40%
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.	364.000	\$364.000.000	\$364.000.000	1%

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 35 de 52

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	2.548.000	\$2.548.000.000	\$2.548.000.000	7%
Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá	364.000	\$364.000.000	\$364.000.000	1%
Total	100%	\$36.400.000.000	\$36.400.000.000	100%

El capital pagado al momento de la constitución de la Sociedad será de CERO PESOS (\$0), y la obligación de pago en cuanto a los plazos y las modalidades será aprobada y determinada por la Asamblea de Accionistas en acto posterior a la constitución de la Sociedad. En todo caso, en cumplimiento de la Ley 1258 de 2008, el capital suscrito deberá ser pagado por los accionistas en un término máximo de 2 años constados a partir de la suscripción del acto de constitución.

En todo caso, es importante señalar que la Agencia no requerirá de recursos directos del presupuesto distrital, sino que será fondeada por los accionistas para su funcionamiento inicial y deberá ser auto sostenible.

En ese sentido, mediante oficio con radicado 2020EE195440 del 10 de diciembre de 2020 la Secretaría Distrital de Hacienda otorgó el aval fiscal para la creación de la Agencia de Analítica de Datos, en el que se indica que “la Agencia no requerirá de recursos directos del presupuesto distrital, sino que será financiada con los aportes de los accionistas para su funcionamiento inicial y deberá ser auto sostenible”.

4.3.6. Órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares.

La Sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea de Accionistas y la administración de la Sociedad será ejercida por la Junta Directiva, los representantes legales y sus suplentes como se describe a continuación.

4.3.6.1. Asamblea de accionistas.

La Asamblea de Accionistas la integran todos los accionistas de la Sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones que se establezcan en los estatutos de la Agencia y/o disponga la Ley.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 36 de 52

Serán accionistas de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”:

- ✓ La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P.
- ✓ Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P.
- ✓ Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP.
- ✓ Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- ✓ Secretaría Distrital de Planeación.

La participación de estos organismos y entidades en la constitución de la Agencia es legalmente factible en la medida que el propósito institucional de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” definido en el artículo 145 de Acuerdo 761 de 2020 halla conexidad con sus objetos sociales

De acuerdo con su objeto social, **La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P.**, puede incursionar en tendencias mundiales en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como lo es la analítica de datos (Big Data), específicamente en la creación, generación, implantación y explotación comercial de la mismas dentro del territorio nacional y en el exterior, reconociendo el valor de la información (datos) como herramienta para el fortalecimiento, así como apoyar a la generación de decisiones, entre otros, en sectores industriales, gubernamentales y académicos, así como en la generación de estrategias sociales, económicas, culturales y políticas requeridas por el Distrito.

En el caso del **Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P.**, respecto del alcance y características del objeto social de las empresas de servicios públicos existen dos posiciones jurídicas diferenciadas. El primer inciso del artículo 18 de la Ley 142 de 1994, establece que “... () la empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa”. Al respecto hay quienes consideran que el objeto social de las empresas de servicios públicos domiciliarios se restringe de manera exclusiva a la prestación de uno o varios de los servicios y actividades complementarias de que trata la Ley en cita, y, quienes consideran que además de dichos servicios, también pueden desarrollar otro tipo de actividades comerciales. Veamos:

(i) **La Tesis restrictiva.** Según esta tesis la libertad de empresa, en relación con el objeto social de las ESP, se encuentra limitada por mandato legal y, en tal virtud se circunscribe a crear y operar libremente empresas que tengan exclusivamente ese fin, es decir, la prestación de un servicio público. En ese sentido, deberán así concebirlo en su acto de creación o en reformas estatutarias posteriores. De esta postura, surge la posibilidad para las empresas de servicios públicos de asociarse o hacer inversiones en otras empresas de servicios públicos que produzcan bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto. Esta tesis ha sido sostenida por el Consejo

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 37 de 52

de Estado en Concepto del 4 de junio de 2012, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP. William Zambrano Cetina, el cual contiene las consideraciones de la Alta Corporación para dar respuesta a la consulta elevada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con el fin de determinar si Interconexión Eléctrica S.A. (ISA) podía suscribir un contrato interadministrativo con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) para la construcción del proyecto “Autopistas de la Montaña” y si ese convenio podría versar sobre concesiones viales.

Al respecto y teniendo en cuenta que ISA es una empresa de servicios públicos domiciliarios, regulada por la ley 142 de 1994, se consultó si esta podía establecer en su objeto social actividades no relacionadas con la prestación de servicios públicos domiciliarios. El Consejo de Estado se manifestó en los siguientes términos:

“...() Las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden adoptar dentro de su objeto social cualquiera de los servicios o actividades complementarias previstas en la ley 142 de 1994; en desarrollo de su objeto podrán hacer en el país o en el exterior las inversiones y operaciones que la misma ley les autoriza; por el contrario, no pueden incluir en su objeto social actividades comerciales no relacionadas con tales servicios o actividades complementarias. En consecuencia, para que las empresas de servicios públicos domiciliarios puedan dedicarse a servicios o actividades distintas a las previstas en la Ley 142 de 1994 se requiere una reforma de esta ley.”

En el concepto en mención, el Consejo de Estado resalta los principios constitucionales de libertad económica y la regulación especial que fija la Constitución frente a los servicios públicos domiciliarios y su estrecha relación con la finalidad social del estado, al tiempo que hace alusión a las limitaciones que en materia constitucional se han establecido para la iniciativa privada, citando a la Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia C741 de 2003, señaló que:

“En materia de libertad de empresa en la prestación de servicios públicos domiciliarios, esta Corte ha resaltado que “en el Estado Social de Derecho la libertad económica no es de carácter absoluto, pues debe recordarse que, además de la empresa, la propiedad también es una función social (C.P., art. 58) y que la libertad económica y la iniciativa privada tienen su garantía y protección supeditadas al predominio del interés colectivo (C.P., art. 333)” .

En tal virtud concluye la alta Corporación que el ejercicio de los derechos de asociación, de participación, de libertad de empresa y de libre competencia en materia de servicios públicos pueden ser objeto de limitaciones orientadas a garantizar, entre otros fines, la eficacia de su prestación, la

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 38 de 52

calidad del servicio y la ampliación de la cobertura a los sectores más necesitados en aras del principio de solidaridad.

En relación con el tema también se pronunció la Corte Constitucional al referirse al carácter supletivo de la remisión al derecho privado y a las normas del Código de Comercio sobre las sociedades anónimas que contiene la ley 142 de 1994 en su artículo 19, indicando que este es apenas residual: “para todo lo demás”, en cuanto está dada únicamente para aquello que la propia Ley 142 de 1994 no ha regulado de manera especial, para las empresas de servicios públicos domiciliarios. Concluye que el artículo 3o de la misma ley establece como regla principal la sujeción de las empresas de servicios públicos al régimen constitucional y legal fijado para ellas.

Así mismo, también en sentencia del 4 de junio de 2015, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, CP. Jaime Orlando Santofimio, el Consejo de Estado, se pronunció al respecto cuando resolvió sobre una acción de controversias contractuales en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P por la realización de un contrato que tenía por objeto la explotación del servicio público de “matadero”, por parte de una empresa privada; el cual por su naturaleza se encontraba radicado exclusivamente en cabeza de la administración pública. En esta oportunidad el Consejo indicó

“(…) resulta claro que las empresas de servicios públicos pueden adoptar dentro de su objeto social la prestación de múltiples servicios públicos, pero, siempre y cuando cada uno de ellos se encuentre contemplado entre aquellos regulados por la Ley 142 de 1994, por supuesto, con la obligación de llevar la contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten, en los términos de la misma ley”.

En dicha sentencia, el Consejo de Estado, haciendo una interpretación de la voluntad del legislador al regular el objeto social de las ESPD dentro de la ley 142, sostuvo:

“Luego, si el legislador se detuvo a señalar que “la empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley...”, resulta obvio que el querer de la ley es que el objeto sea exclusivo, lo que, a no dudarlo, se debe a la búsqueda de la eficiencia en la prestación de esos servicios y los demás fines previstos en el artículo 2 de la Ley, mediante la incorporación de un mandato imperativo que no puede ser modificado por la misma empresa, ni mucho menos desconocido en el ámbito de las prestaciones que asuma en el tráfico jurídico”.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 39 de 52

Según esta tesis, la prestación de los servicios públicos constituye una de las finalidades del Estado lo que explica que sea una actividad regulada con objeto social exclusivo.

(ii) **La Tesis ampliada:** Sostiene por su parte, que los principios de libre iniciativa y libre competencia que rigen los servicios públicos domiciliarios no están limitados a lo previsto en la Ley 142 de 1994. Se argumenta que es la propia ley la que indica que las comisiones de regulación son las entidades que podrán exigir las limitaciones a las que se puedan sujetar las empresas de servicios públicos que deban detentar objeto exclusivo, lo cual por sí mismo implica una autorización de rango legal para el ejercicio de un objeto social ampliado. Se agrega a la argumentación que dicha limitación tan solo procederá cuando la duplicidad del objeto limite la competencia (inciso 2 del art. 18 de la Ley 142 de 1994). Para concluir con el argumento adicional a favor, según el cual dicha posibilidad de ejercicio ampliado del objeto social, se ratifica con la exigencia legal de llevar contabilidad separada para cada una de las actividades comerciales a ser desarrolladas, lo cual a su vez permite diferenciarlas claramente (ídem y art. 6.4.).

El desarrollo de esta posición jurídica se sustenta en lo prescrito en la normativa comercial, artículo 99 del Código de Comercio, aplicable a las empresas de servicios públicos, según la cual se establece que la capacidad jurídica de las sociedades se circunscribe al desarrollo de las actividades previstas en su objeto. En consecuencia, las empresas de servicios públicos pueden realizar o prestar otros servicios diferentes de los que trata la Ley 142 de 1994, siempre y cuando estén previstos en su objeto social y ello no ponga en riesgo la eficiente y continua prestación del servicio público a su cargo. Así, para efectos del cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control que corresponde adelantar a la Superintendencia de Servicios Públicos, las personas que presten servicios y/o actividades distintas de los previstos en las leyes las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás normas concordantes, deberán llevar contabilidades, cuentas y presupuestos separados.

En esta misma línea, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos ha manifestado de manera reiterada en diferentes conceptos (SSPD-OJ- 2007-182, SSPD-OJ- 2007-227, SSPD-OJ-2009-574) concentrando su análisis en la libre iniciativa y la libre competencia que debe aplicarse en la prestación de servicios públicos. Al respecto ha señalado que: "En el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, se establece que el objeto de las empresas prestadoras de servicios públicos es la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica la mencionada ley o que puedan derivarse de actividades complementarias de los mismos."

Adicional a lo anterior, dicha Superintendencia, en Concepto 229 de 2018, ha validado la posibilidad de que una empresa de servicios públicos, que a su vez sea constituida como una sociedad por acciones simplificada, desempeñe actividades distintas a la prestación de servicios

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 40 de 52

públicos domiciliarios partiendo de la posibilidad que tienen las ESPD de involucrarse comercialmente con otra empresa sin importar cuál sea su objeto social:

“Ahora y con el fin de determinar si es posible que una empresa de servicios públicos, creada como sociedad por acciones simplificada, pueda desarrollar, dentro de su objeto social, otras actividades diferentes a la prestación de un servicio público domiciliario, debemos remitirnos al primer inciso del parágrafo del artículo 18 de la Ley 142 de 1994 (...)” Analizando el anterior precepto normativo, podemos deducir lógicamente, que si una prestadora de servicios públicos domiciliarios, legalmente está facultada para involucrarse comercialmente con otra empresa, cualquiera que sea su objeto social, también le está permitido desarrollar un objeto social múltiple.”

Por último y en línea con lo anterior, se ha sostenido que los pronunciamientos de la Superintendencia de Servicios Públicos, como los que se expusieron anteriormente han generado confianza legítima, no obstante, no ser vinculantes, pero sí de carácter técnico. Se ha indicado que dichos conceptos deben entenderse como aplicación de lo establecido en la propia Ley 142, artículo 30, según el cual “(...) las normas que esta ley contiene sobre contratos se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar; en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante.

Lo propio, se ha afirmado respecto del artículo 333 de la Constitución Política, según el cual

“(...) La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

La Capacidad jurídica del GEB en el marco de su objeto social

Según esto, se encuentra respaldo la tesis ampliada y sus fundamentos ampliamente explicados en el acápite precedente. Así lo ha entendido y aplicado por demás el Grupo en varias decisiones

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 41 de 52

corporativas de negocios. Recordemos que a pesar de que el objeto social principal del GEB consiste en la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía incluidos dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas, la empresa constituyó Energy Re, cuyo objeto es la gestión de seguros del Grupo y sus filiales y Tominé SAS creada para la operación y gestión de un activo de su propiedad en el marco de un proyecto eco sostenible.

Ahora bien, para establecer la capacidad jurídica del GEB para participar como accionista de la Ágata, resulta oportuno determinar el objeto social de la Agencia. Al respecto y a pesar de que la información es aún precaria, hemos logrado establecer que la Agencia pretende la generación de valor a partir de la recolección, clasificación y procesamiento de data, y del desarrollo y comercialización de su capacidad analítica. Se pretende en el marco de la recolección y tratamiento de grandes volúmenes de datos con visión unificada, construir un portafolio de servicios que generen valor agregado en el marco de lógicas asociadas al concepto de ciudad inteligente.

Así y en lo que se refiere a una posible participación accionaria de empresas de servicios públicos de la ciudad, se ha contemplado que la Agencia cuente con capacidad analítica asociada a un catastro de servicios públicos que contenga información de usuarios, activos, infraestructura y redes, entre otros, que les permita diseñar y construir modelos de negocios útiles y pertinentes a sus objetos sociales, en temas tales como servicios públicos, desarrollo económico, servicios financieros y movilidad.

En tal virtud y bajo el presupuesto que las actividades de la Agencia se relacionarán con actividades de interés y utilidad para el GEB, (como al parecer ha de ser), resulta relevante contrastar dicha información con las actividades incluidas en el objeto social complementario del GEB, a saber:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 42 de 52

Actividades AAD Art. 145 del Acuerdo No. 761 de 2020	Estatutos Social GEB Artículo 5
<ul style="list-style-type: none"> - Análítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinilaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada. - Integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI. 	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Participar como asociado, socio o accionista</u> en las empresas relacionadas con el objeto social, en las que realicen actividades tendientes a prestar un servicio o proveer bienes indispensables para el cumplimiento de su objeto, o <u>en cualquier ente jurídico que desarrolle actividades útiles para la ejecución del objeto social de la empresa</u> (No. 6, Art. 5, Estatutos Sociales). - Impulsar <u>actividades de naturaleza científica y tecnológica</u> relacionadas con su objeto, así como realizar su aprovechamiento y aplicación técnica y económica (No. 8, Art. 5, Estatutos Sociales).

Como se observa, a modo de actividades complementarias, los estatutos del GEB enuncian una serie de actos necesarios para el desarrollo de su objeto social principal, siempre manteniendo una relación con el mismo. Por cuenta de ello, sería viable la participación del GEB como socio en cualquier ente jurídico que desarrolle actividades útiles (no necesaria ni exclusivamente un servicio público) para la ejecución de su objeto social y/o para impulsar actividades de naturaleza científica y tecnológica relacionadas con este. Por ello no resultaría de recibo afirmar que aquellas actividades complementarias al objeto social principal son *ultra vires* per sé, por adolecer de capacidad social, siempre que guarden relación, conexidad o resulten útiles para cumplir o alcanzar la buena marcha de las actividades principales.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, si bien la Ágata no desarrollaría una gestión inherente a la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía, al parecer, si se ocuparía de la centralización, el recaudo, la clasificación y el procesamiento de data útil para el desarrollo de mercados y nichos comerciales urbanos que resultan relevantes para el diseño, confección y puesta en marcha de modelos de negocio de interés para el Grupo y sus filiales.

En Conclusión, en atención al objeto social del GEB y su naturaleza de ESP, y en consideración a su objeto social complementario, el GEB podría participar como accionista de la Ágata siempre que

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 43 de 52

las actividades de esta entidad redunden en la consolidación y gestión de datos relevantes para el desarrollo de sus negocios y mercados.

Frente a la conexidad de los objetos con **la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, el Acuerdo Distrital 6 de 1995, definió su naturaleza jurídica y estableció el siguiente objeto social:

“Artículo 4º.- Objeto. Corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P.- la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado definidos en los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen”. (subrayas fuera de texto). (Se aclara que el acto de creación de la EAAB fue el Acuerdo 105 de 1955 pero su capítulo VII que trató sobre la “Constitución de la persona jurídica “Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá”” fue derogado por el Acuerdo 06 de 1995.)

Teniendo en cuenta que el citado artículo remite a los numerales 14.22 y 14.23 de la Ley 142 de 1994, es necesario referir su contenido:

“14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.”

Por su parte, el Acuerdo de Junta Directiva No. 05 de 2019 “*Por el cual se actualiza el marco estatutario de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP*”, expedido por la Junta Directiva de la EAAB, estableció lo siguiente en relación con el objeto de la Empresa:

“**ARTÍCULO CUARTO: Objeto.** Corresponde a la EAAB-ESP la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. También podrá prestar esos mismos servicios en cualquier lugar del ámbito nacional e internacional.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 44 de 52

En cumplimiento de su objeto la EAAB-ESP desarrollará las siguientes funciones principales:

(...)

m. Asociarse, aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, consorciales y formar uniones temporales con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el desarrollo de sus cometidos sociales”. (subrayas fuera de texto).

Así mismo, en cuanto a las actividades conexas y complementarias al objeto de la EAAB-ESP, el literal g) del numeral 1° del artículo 4° del Acuerdo de Junta Directiva No. 05 de 2019 determina:

“Como actividades conexas y complementarias a su objeto social principal, la EAAB-ESP podrá:

1. Prestar el servicio de gestión, operación, consultoría y/o asesoría en temas relacionados con:

(...)

g. La gerencia de proyectos en sistemas de información.

(...)”

En la misma línea, en el numeral 3, literal A, del artículo Décimo primero del mismo Acuerdo de Junta Directiva No. 05 de 2019, se indicó que una de las funciones estratégicas de la Junta Directiva es la de “Autorizar la participación de la Empresa en otras sociedades que desarrollen actividades similares, conexas o complementarias con su objeto (...)”.

Atendiendo estas disposiciones se concluye que las actividades que desarrollará la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” son complementarias al objeto social de la EAAB-ESP y se encuentra dentro del marco las funciones principales contempladas en el artículo 4° de los Estatutos de la EAAB. Adicionalmente es impórtate resaltar que la EAAB-ESP, también dispondrá de los servicios a cargo de la Agencia, especialmente aquellos asociados al procesamiento de datos, su validación, recolección, integración y analítica de datos estructurados y no estructurados de información pública y privada, con lo cual la EAAB ESP podrá adelantar proyectos o tomar decisiones con mejor y mayor información, en pro de la eficiencia de su gestión y la prestación de sus servicios.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 45 de 52

Frente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, el parágrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, adicionado por el artículo 129 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, autoriza a la Unidad Administrativa para asociarse o conformar esquemas societarios con entidades públicas de cualquier nivel de gobierno, así como para efectuar los aportes correspondientes, o con personas de derecho privado para el cumplimiento de sus funciones como gestor y operador catastral.

De manera complementaria, el parágrafo 1 del artículo 145 del Acuerdo distrital 761 también autoriza de forma expresa a la UAECD para hacer parte de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, suscribiendo sus escrituras y estatutos sociales y efectuar los aportes para la conformación de su capital social, lo cual facilita a la entidad hacer parte de la Agencia, en su calidad de socio accionista, la Agencia de contribuirá de forma directa a la recolección y el procesamiento de datos relacionados con la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico, lo cual es parte del propósito misional de la Unidad como gestor catastral.

En lo relativo a la **Secretaría Distrital de Planeación - SDP** se encuentra que, de conformidad con el objeto y funciones asignadas mediante el Decreto Distrital 016 de 2013 "Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones", adicionado por los Decretos Distritales 386 y 819 de 2019, la SDP es la entidad que en el Distrito Capital le corresponde:

- a.- La generación, recopilación, provisión y consolidación de la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores económicos, sociales, culturales, ambientales, territoriales, de productividad y de competitividad, para la toma de decisiones de la Administración Distrital y que permita la promoción nacional e internacional del Distrito, que implican funciones de analítica de datos.
- b.- La coordinación y orientación de las políticas distritales incluidos los planes de desarrollo y de desarrollo local, además de la formulación y puesta en ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial y su seguimiento y evaluación.
- c.- La asesoría a la Administración Distrital en la formulación de planes y propuesta de criterios de priorización de recursos para la asignación del gasto público a las localidades.
- d.- La competencia conjunta con la Secretaría de Desarrollo Económico, de articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos, procurando un equilibrio entre los aspectos económicos, sociales y de medio ambiente inherentes a la región, implica su articulación con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 46 de 52

- e.- La formulación y orientación de la política de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital, en coordinación con los Sectores de Desarrollo Económico y Educación.
- f.- La formulación y orientación de las políticas públicas en equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital y en especial para las poblaciones que han sido discriminadas en razón de su edad, etnia, géneros, sexo, orientación sexual y discapacidad visual, auditiva o motora, en coordinación con las entidades distritales competentes y las organizaciones que representen a dichas poblaciones en el Distrito Capital.
- g.- La coordinación y articulación de la cooperación nacional e internacional que gestionen los organismos y entidades del Distrito Capital
- h.- La formulación, orientación y coordinación del diseño y la implementación de los instrumentos de focalización para la asignación de servicios sociales básicos y para la administración del SISBEN.”

Atendiendo a su competencia y la autorización expresa de su participación en esquemas societario, dispuesta en el artículo 145 de Acuerdo 761 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación hará parte de los socios accionistas de la Agencia.

En el momento de constitución de la Sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecerán a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponderá un voto en las decisiones de la Asamblea de Accionistas.

Finalmente, es importante señalar que, en los Estatutos, que en su versión preliminar se anexan a este documento, y que a futuro podrán ser cambiados por decisión de la Asamblea de Accionistas, se establecen, entre otras cosas, su presidencia; aspectos relacionados con las reuniones ordinarias y extraordinarias, como la convocatoria, la representación o el quórum; y sus funciones.

4.3.6.2. Junta directiva.

La Junta Directiva de la Sociedad estará compuesta por siete (7) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, los cuales se enumerarán del primer al séptimo renglón.

El período de los miembros de la Junta Directiva será de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier momento por decisión de la Asamblea de Accionistas y/o de su respectivo nominador. Sin embargo, los miembros de la Junta Directiva seguirán siendo responsables hasta que sus sucesores elegidos hayan aceptado su designación y se haya efectuado su correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 47 de 52

Es importante señalar que si bien el régimen de las actuaciones de la entidad son de derecho privado, los miembros de la Junta Directiva estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Sin perjuicio de los acuerdos sobre los miembros de junta directiva de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” que se alcancen entre los accionistas, los miembros de la junta directiva deben ser nombrados de conformidad con la Ley 1258 de 2008, el Código de Comercio y sus estatutos.

Es importante señalar que, en los Estatutos, que en su versión preliminar se anexan a este documento, y que a futuro podrán ser cambiados por decisión de la Asamblea de Accionistas, se establecen, entre otras cosas, la manera de elección de los miembros de Junta Directiva; aspectos relacionados con las reuniones como la convocatoria o el quórum deliberatorio y las mayorías para decisiones; y las funciones de la Junta.

4.3.6.3. Representante legal

La Sociedad tendrá un Representante Legal Principal, denominado Gerente, junto con sus respectivos dos (2) suplentes personales, todos los cuales serán designados por la Junta Directiva, conforme con las reglas que se establecen en los estatutos sociales. El Representante Legal estará sujeto a los deberes generales y especiales que la Ley y estos estatutos establecen y su remoción no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En la medida que las relaciones laborales se realizan en el marco del régimen privado, todos los empleados de la Sociedad estarán subordinados al Representante Legal.

Se anticipa que, ante la especialidad del objeto social y las tendencias del mercado, el perfil del representante legal deberá ser acorde con los perfiles de este tipo de posiciones en el mercado, entre las cuales se encuentra, experiencia comprobada en el sector de las tecnologías, las telecomunicaciones, los sistemas integrados, la ingeniería de sistemas, la analítica de datos, manejo de la información, y actividades similares; manejo alto del inglés principalmente; participación o autoría en documentos de trabajo, de investigación o académicos de analítica; etc.

Es importante señalar que, en los estatutos preliminares se anexan a este documento, y que a futuro podrán ser cambiados por decisión de la Asamblea de Accionistas, se establecen, entre otras cosas, la subordinación, los deberes y las funciones del representante legal.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 48 de 52

4.3.6.4. Vinculación

El artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020 estableció que, la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” estaría vinculada la Secretaría General, esto, en los siguientes términos:

“Artículo 145. Agencia de Analítica de Datos del Distrito. Autorizar la conformación de una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., denominada Agencia de Analítica de Datos, encargada de los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinilaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y demás normas que regulan la materia. (...).”

En cuanto a la figura de vinculación de entidades estatales, con base en la cual existirá control de tutela de la Secretaría General, en la medida que se transfieran a la Agencia recurso, bienes y fondos del Distrito Capital, la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000 indica:

“Las actividades generalmente atribuidas por la Ley a las entidades vinculadas corresponden, consideradas materialmente, a actos de gestión y no de autoridad y, por ello, aquéllas no deben estar investidas de una atribución exorbitante que está ligada al concepto de imperio del Estado. En estos eventos, los conflictos que se presenten con los particulares deben llevarse a los estrados judiciales, con el fin de respetar el debido proceso y los principios de imparcialidad y de juez natural” (...)

“Es posible que el legislador, en ejercicio de su libertad de conformación de la estructura administrativa, **asigne a ciertos entes vinculados funciones administrativas. En estos casos, la atribución excepcional en cuestión estaría plenamente justificada, en cuanto las funciones administrativas asignadas expresamente por la Ley llevarían implícita la noción de imperium**”

“En criterio de la Corte Constitucional, la norma así concebida no tiene en cuenta elementos trascendentales para el otorgamiento de la aludida atribución a los entes vinculados: su naturaleza específica y las actividades que les corresponden, en cuyo desempeño están asimilados a los particulares y sólo excepcionalmente se les confía, por la Ley, el ejercicio de funciones administrativas”.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 49 de 52

Por otra parte, la Sentencia C-046 de 2004 afirma:

“Para lo que interesa a esta demanda, respecto de los conceptos vinculación y adscripción, y sus diferencias, se ha dicho lo siguiente: “Ahora bien, se ha entendido que los conceptos adscripción y vinculación hacen referencia al grado de autonomía de que gozan los entes descentralizados por servicios. La vinculación supone una mayor independencia respecto de los órganos del sector central de la Administración.” (*sentencia C-666 de 2000*).

Con la vinculación de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Sector Gestión Pública, se incorporará a la estructura del sector un organismo técnico y administrativo que le facilitará adoptar y coordinar las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa distrital y su modernización, principalmente la Política de Gobierno Digital, para con ello construir modelo de ciudad y territorio inteligente que hace uso estratégico de la tecnología para el bien de sus ciudadanos y para mejorar las decisiones de la administración pública.

La vinculación expresa de la Agencia a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá dispuesta por el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, se ajusta a la organización sectorial de la Administración Distrital establecida en el Acuerdo 257 de 2006 y las competencias del Consejo de Bogotá para modificarla.

4.3.6.5. Soporte presupuestal de la agencia de analítica de datos.

Atendiendo a su naturaleza, funciones y los mecanismos financieros requeridos para el cumplimiento de su objeto social, la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” contará como fuente principal de recursos y/o aportes de capital de los socios accionistas, hasta constituir un capital autorizado de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000), el cual estará dividido en cuarenta millones (40.000.000) de acciones ordinarias, con un valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una.

El capital suscrito de la Sociedad será de treinta y seis mil cuatrocientos millones de pesos (\$36.400.000.000), distribuido de la siguiente manera entre los accionistas constituyentes de la Sociedad:

Composición inicial del capital suscrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 50 de 52

Accionista	No. de acciones	Capital suscrito En pesos	Capital pagado En pesos	Porcentaje
Empresa de Telecomunicaciones de Bogota S.A. E.S.P	18.564.000	\$18.564.000.000	\$18.564.000.000	51%
Grupo de Energía de Bogota S.A. E.S.P.	14.560.000	\$14.560.000.000	\$14.560.000.000	40%
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.	364.000	\$364.000.000	\$364.000.000	1%
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	2.548.000	\$2.548.000.000	\$2.548.000.000	7%
Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá	364.000	\$364.000.000	\$364.000.000	1%
Total	100%	\$36.400.000.000	\$36.400.000.000	100%

El capital pagado al momento de la constitución de la Sociedad será de CERO PESOS (\$0), y la obligación de pago en cuanto a los plazos y las modalidades será aprobada y determinada por la Asamblea de Accionistas en acto posterior a la constitución de la Sociedad. En todo caso, en cumplimiento de la Ley 1258 de 2008, el capital suscrito deberá ser pagado por los accionistas en un término máximo de 2 años constados a partir de la suscripción del acto de constitución.

En el momento de constitución de la Sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. Por decisión de la Asamblea de Accionistas, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes.

La Agencia podrá adquirir sus propias acciones en la sociedad por decisión de la Asamblea de Accionistas, para realizar esta operación, la Sociedad deberá emplear fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se encuentren totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la Sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a ellas.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 51 de 52

En el marco de su actividad comercial y la gestión pública encomendada, también podrán ser fuentes de ingresos para la Agencia:

- i) Los recursos provenientes de convenios suscritos con entidades de los órdenes municipal, distrital, departamental, nacional e internacional, y aquellos que le sean transferidos,
- ii) Los recursos provenientes de venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y de las actividades propias en desarrollo de su objeto,
- iii) Los ingresos y participaciones que reciba de otras entidades, que adquiera o se le asignen en el futuro,
- iv) Las donaciones de cualquier naturaleza,
- v) Los rendimientos financieros obtenidos de sus recursos propios e ingresos provenientes de las actividades realizadas para el cumplimiento de su objeto,
- vi) Los recursos propios que genere en desarrollo de su objeto

En la medida que la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” desarrollará su objeto social en forma financieramente sostenible, con los recursos y/o aportes a capital de sus socios accionistas, no requerirá de fuentes directas del presupuesto Distrital.

4.4. DISPOSICIONES GENERALES

Así pues, en virtud de las normas citadas y con el fin de ejercer la potestad regulatoria y asegurar la debida ejecución de lo establecido en el artículo 145 del Acuerdo 761 del 2020, aprobado por el Concejo de Bogotá, es que el Alcalde Mayor de Bogotá, puede otorgar la facultad a la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, para que requiera a las entidades del orden central y descentralizado del Distrito Capital, para que suministren los datos o bases de datos que tengan bajo su responsabilidad, con el fin de desarrollar el objeto para el que fue creada la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”.

5. PUBLICACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 10 de diciembre 2020 para la presentación de observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Se recibieron un total de 5 observaciones por parte de ciudadanos y empresas privadas.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO No. () DE 2020 Pág. 52 de 52

MARGARITA BARRAQUER SOURDIS

Secretaria General

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

LUZ KARIME FERNÁNDEZ CASTILLO

Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

FELIPE GUZMÁN RAMÍREZ

Alto Consejero Distrital de TIC

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

Proyectó: Luisa Betancourth – Abogada Oficina Asesora de Jurídica.
Paula Barrantes – Abogada Oficina Asesora de Jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



MEMORANDO	
Código	2310460
Dependencia	
Para	DOCTOR WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE Secretario Jurídico Distrital
De	SUBSECRETARIO JURÍDICO DIRECTORA DISTRITAL DE DOCTRINA Y ASUNTOS NORMATIVOS
Asunto	Revisión jurídica Proyecto de Decreto “ <i>Por medio del cual se autoriza la conformación de la Agencia de Analítica de Datos S.A.S. y se dictan otras disposiciones</i> ”
No. de radicación	Trámite
1-2020-18256	Firma de la alcaldesa mayor

Respetado Secretario:

Mediante comunicación electrónica de fecha 11 de diciembre de 2020, la Secretaría General remitió a la Secretaría Jurídica Distrital el proyecto de Decreto “*Por medio del cual se autoriza la conformación de la Agencia de Analítica de Datos S.A.S. y se dictan otras disposiciones*” junto con la exposición de motivos, el estudio demostrativo para la constitución de la Sociedad, las constancias de la publicación del texto del proyecto de Decreto en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1.1.9. del artículo 1 de la Resolución 088 de 2018 de la Secretaría Jurídica Distrital, para su revisión, visto bueno y posterior remisión para firma al despacho de la señora alcaldesa mayor.

1. Consideraciones:

Mediante Acuerdo Distrital No. 761 de 2020 se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024, denominado: “*Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI*”, el cual constituye el marco de acción de las políticas, programas, estrategias y proyectos de la Administración Distrital.

El Artículo 145 del referido Acuerdo Distrital contempló la creación de la Agencia de Analítica de Datos del Distrito, así:

“Artículo 145. Agencia de Analítica de Datos del Distrito. Autorizar la conformación de una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y

domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., denominada Agencia de Analítica de Datos, encargada de los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y demás normas que regulan la materia.

Igualmente, la Agencia de Analítica de Datos tendrá a su cargo la integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI. Así mismo, la Agencia podrá comercializar los servicios de analítica.

Podrán formar parte de esta sociedad, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A., ESP – ETB, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el Grupo de Energía de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, Transmilenio S.A., la Empresa Metro de Bogotá S.A., y las demás entidades públicas del orden distrital, del sector central y descentralizado que, por competencia, estatutos y productos, estén autorizadas para hacer parte de esquemas societarios y contribuyan al desarrollo y fortalecimiento del objeto de la sociedad.

El régimen jurídico de la sociedad, así como el relativo a sus aportes, será el dispuesto por la Ley 489 de 1998, las normas comerciales y demás disposiciones aplicables, así como en sus estatutos sociales.

Parágrafo 1. Se autoriza al Secretario(a) Distrital de Planeación y al director(a) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para constituir la sociedad suscribiendo sus respectivas escrituras y estatutos sociales, así como efectuar los aportes requeridos para la conformación de su capital social.

Parágrafo 2. El proceso de conformación de la Sociedad Agencia de Analítica de Datos será liderado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP para lo cual aprovechará la institucionalidad e infraestructura de la misma.

Parágrafo 3. Con el fin de promover la transparencia en la administración pública, la agencia de Analítica de Datos del Distrito podrá implementar tecnologías emergentes como “blockchain” que garanticen la trazabilidad en los procesos contractuales y administrativos del distrito.

Parágrafo 4. Al momento de su creación la Agencia de Analítica de Datos publicará sus políticas de privacidad, tratamiento de datos y seguridad de la información, así como los manuales de políticas y procedimientos aplicables para garantizar el deber de la protección de la información”. (Subrayado y negrilla extra texto).

- **En cuanto a las facultades constitucionales y legales que autorizan su creación:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales, entre otras funciones:

“(…) 3. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas (...), 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas

industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta".
(Subrayado extra texto).

Por su parte, el párrafo 1 del artículo 71 de la ley 136 de 1994, en relación con esta materia, establece que los acuerdos correspondientes a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas "sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde".

Para el caso puntual del Distrito de Bogotá, el Decreto-Ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá conforme a lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, establece en el artículo 55 lo siguiente:

"Corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, crear, suprimir y fusionar secretarías y departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones y la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes (...)". (Subrayado extra texto).

De esta manera el Concejo Distrital, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y conforme a la iniciativa de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, mediante el Plan de Desarrollo Distrital, autorizó la constitución al interior del Distrito de una sociedad por acciones denominada "Agencia de Analítica de Datos del Distrito".

Ahora bien, a partir de la anterior autorización, la Secretaría General remitió a la Secretaría Jurídica Distrital el proyecto de decreto mediante el cual la alcaldesa mayor de Bogotá en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993 y el párrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998, autorizan la constitución de la sociedad.

El artículo 315 de la Constitución Política señala como atribuciones de alcalde, entre otras, la siguiente:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo".

Por su parte el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", señala como atribuciones del alcalde mayor, entre otras:

*"1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo;
(...)
3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito;*

4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos;

De esta manera, esta Dirección encuentra que el proyecto de Decreto en cuanto a las facultades para su expedición está sustentado en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993.

- **En cuanto a la constitución de entidades descentralizadas incluidas las sociedades públicas:**

La Ley 489 de 1998, señala las siguientes reglas:

“ARTICULO 49. CREACION DE ORGANISMOS Y ENTIDADES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma.

Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.

PARAGRAFO. Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal”. (Subrayado extra texto).

(...)

ARTICULO 69. CREACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política. (Subrayado extra texto).

Encuentra esta Dirección que el proyecto de Decreto se expide con fundamento en el Acuerdo Distrital No. 761 de 2020 “Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”, que autorizó la creación de la Sociedad Analítica de Datos en el Distrito de Bogotá, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998 que exige la autorización del Alcalde para su constitución.

- **En cuanto a la naturaleza de la Agencia Analítica de Datos:**

Con respecto al régimen de las sociedades de economía mixta, la Ley 489 de 1998 establece lo siguiente:

“ARTICULO 97. SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

PARAGRAFO. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

ARTICULO 98. CONDICIONES DE PARTICIPACION DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella. (Subrayado extra texto).

En atención al marco normativo atrás referido, se tiene que el Acuerdo Distrital No. 761 de 2020, autorizó la conformación de la Agencia de Analítica de Datos del Distrito, como una sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, para lo cual autorizó a la Secretaría Distrital de Planeación y al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para constituir la sociedad, suscribir la escritura y sus estatutos sociales.

El Acuerdo Distrital que autorizó su constitución, establece que podrán formar parte de esta sociedad varias empresas de servicios públicos y otras empresas descentralizadas del Distrito, tales como la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP –ETB, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el Grupo de Energía de Bogotá, Transmilenio S.A., la Empresa Metro de Bogotá S.A.; así como otras entidades públicas distritales del sector central y descentralizado que, por su competencia, estatutos y productos, estén autorizadas para hacer parte de esquemas societarios y contribuyan al desarrollo y fortalecimiento del objeto de la sociedad.

De esta manera conforme a lo descrito en el Acuerdo y conforme al marco legal referido, se colige que la Agencia de Analítica de Datos, consistirá en una sociedad pública por acciones del sector descentralizado del Distrito. Sin embargo, del texto del artículo, se puede observar que podrán ser accionistas otras entidades públicas distritales tanto del sector central y descentralizado, lo que incluye a las empresas industriales y comerciales y a las empresas de servicios públicos del Distrito. De esta manera en el evento en que en

su constitución participen otras entidades descentralizadas del Distrito que tengan la categoría de Sociedades de Economía Mixta, la sociedad será de Economía Mixta¹.

- **En cuanto al régimen jurídico de la Agencia de Analítica de Datos:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, el régimen jurídico, así como el relativo a los aportes, *“será el dispuesto por la Ley 489 de 1998, las normas comerciales y demás disposiciones aplicables, así como en sus estatutos sociales”*.

De acuerdo con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 las sociedades de economía mixta desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, sin embargo, en el evento en que el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas sea igual o superior al 90% del capital social, el régimen de las actividades y de los servidores será el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 sobre el régimen contractual de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, se establece que *“las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50), sus filiales y las sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales (...)”*.

El Código de Comercio establece en sus artículos 464 y 467 las siguientes reglas: *“(...) cuando los aportes estatales sean del 90% o más, el régimen jurídico de las mismas lo será el de las empresas industriales y comerciales del Estado”; “Cuando el aporte lo haga una sociedad de economía mixta, se entiende que hay aporte de capital público en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social”*.

¹ En las sociedades de economía mixta se presenta una mayor autonomía respecto del poder central que en las empresas industriales y comerciales del Estado. Esta autonomía, a su vez, presenta varios grados según el poder económico que tengan los particulares o el Estado dentro de la sociedad. Así, se puede afirmar que a menor participación económica del Estado existirá mayor autonomía de la sociedad y viceversa. Al existir participación económica de los particulares, estos intervienen en el manejo y adopción de decisiones según el monto de su aporte.

Por su parte el artículo 9 de la Ley 1341 de 2009 establece que “El sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está compuesto por industrias manufactureras, comerciales y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente”, señalando en su artículo 55, en cuanto al régimen jurídico de estos proveedores que: “Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado”. (Subrayado extra texto).

De conformidad con lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de Decreto:

“(…) en la conformación de la Asamblea de Accionistas, constituirán la sociedad las siguientes entidades públicas:

Cuadro 1. Participación Pública en la Constitución de Socios Accionistas

Accionista	% Participación pública	% Participación en la Agencia	% Público indirecto en la Agencia
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P	88.4%	51%	45,08%
Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P	65%	40%	26,4%
Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP	100%	1%	1%
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	100%	7%	7%
Secretaría Distrital de Planeación	100%	1%	1%
Total			80,48%

(…) la Agencia de Analítica de Datos, tendría una participación pública en su capital del 80,48% y en correspondencia un aporte de capital privado del 19,52%, así en la medida que se piensa constituir la agencia bajo el régimen aplicable a la sociedad de economía mixta, los regímenes de las actividades y de los servidores de la sociedad, corresponderían al régimen privado”.

También señala la exposición de motivos del proyecto que:

“(…) la Ley 1341 del 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 55 que el régimen legal aplicable de los actos y contratos adelantados por proveedores de servicios TIC, es el de derecho privado”.

De esta manera el régimen jurídico de la Agencia Analítica de Datos será el régimen de derecho privado, atendiendo su naturaleza de sociedad de economía mixta y la participación de capital privado en su composición accionaria, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, el artículo 457 del Código de Comercio y el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007.

- **En cuanto a los presupuestos del contenido de los actos de creación de las entidades descentralizada:**

La Ley 489 de 1998, establece lo siguiente:

“ARTICULO 50. CONTENIDO DE LOS ACTOS DE CREACION. La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

- 1. La denominación.*
- 2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.*
- 3. La sede.*
- 4. La integración de su patrimonio.*
- 5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y*
- 6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.*

PARAGRAFO. Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquellos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.

Teniendo en cuenta las reglas establecidas en la Ley 489 de 1998 relativas al contenido de los actos de creación de los organismos y entidades públicas, éstos deben contener como mínimo: (i) Determinación de sus objetivos (ii) estructura orgánica que debe comprender: 1. La denominación; 2. Naturaleza jurídica y régimen jurídico; 3. Sede; 4. Integración de su patrimonio; 5. Señalamiento de los órganos superiores de dirección, administración, forma de integración y designación de sus titulares; 6. Entidad a la cual está vinculado; (iii) Determinación del soporte presupuestal.

A continuación, se efectúa el analiza del cumplimiento de estos presupuestos respecto al proyecto de Decreto:

(i) *Determinación de objetivos:*

En cuanto a los objetivos, el acto administrativo que autorizó su creación (Acuerdo Distrital No. 761 de 2020) establece como objetivos de la Agencia de Analítica de Datos del Distrito, los siguientes:

“(…) la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y demás normas que regulan la materia”;

“la integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI. Así mismo, la Agencia podrá comercializar los servicios de analítica”.

En armonía con los objetivos definidos en el acto que autorizó su creación, el proyecto de Decreto, describe los objetivos y funciones esenciales de la Sociedad, así:

“(…)

Artículo 2°. Funciones esenciales: *En observancia del artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020 del Concejo de Bogotá, la Agencia de Analítica de Datos tendrá las siguientes funciones esenciales:*

- (i) Priorizar y ejecutar procesos inherentes a la analítica de datos, estructurados y no estructurados, de los organismos y entidades del Distrito Capital;*
- (ii) Ejecutar actividades de ofrecimiento, tratamiento, administración, comercialización y ejecución de servicios de analítica de datos masivos y particulares para el sector público y el sector privado;*
- (iii) Ejecutar actividades relacionadas o conexas con integrar, articular, centralizar y analizar los datos generados por los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía priorizados conforme a los objetivos institucionales;*
- (iv) Generar e implementar modelos, métodos e instrumentos para el desarrollo de capacidades tecnológicas y humanas en el uso y análisis de los datos y su aplicación en la atención de las necesidades del sector público, el sector privado y la ciudadanía en general;*
- (v) Participar en la formulación y ejecución de las políticas, planes, programas Distritales destinados a fortalecer las capacidades institucionales del Distrito en analítica de datos, bajo la orientación y coordinación de los organismos y entidades distritales competentes;*
- (vi) Participar en la generación de estándares para la calidad, uniformidad, protección, privacidad e interoperabilidad de los datos del Distrito Capital en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes, conforme a la normatividad vigente; y,*
- (vii) Promover la creación y fortalecimiento de alianzas y convenios de cooperación con entidades y actores del orden nacional e internacional, así como la gestión y*

consecución de recursos para su desarrollo en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes.

(viii) *Las demás funciones que le sean asignadas conforme su naturaleza jurídica.*

De igual forma, y en armonía con los objetivos definidos para la Sociedad en el Acuerdo que autorizó su creación, el Proyecto de Decreto faculta a la Agencia de Analítica de Datos lo siguiente:

“Artículo 8º. Facultad General. *Otórguese a la Agencia de Analítica de Datos S.A.S. la facultad general y expresa para que en función de su objeto social y sus funciones esenciales, pueda requerir a cualquier entidad del Distrito Capital de Bogotá, del sector central, del sector descentralizado, y de el de las localidades, adscritas y vinculadas a la Alcaldía Mayor de Bogotá o cualquiera de sus dependencias, de orden directa o indirecta, la transferencia de los datos y las bases de datos que se encuentren en poder de éstas, con el fin de realizar el tratamiento de los datos de conformidad con los fines establecidos en el presente Decreto, con observancia de los principios constitucionales y normas de protección de datos personales, especialmente las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, o las que las modifiquen o sustituyan”.*

De lo anterior, encuentra esta Dirección que las funciones esenciales y facultades otorgadas a la Agencia Analítica de Datos es concordante con los objetivos definidos en el Acuerdo Distrital 761 de 2020 que autorizó su creación.

En cuanto a lo previsto en el artículo 3 del proyecto de decreto, en lo relativo a los objetivos, consideramos que, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad descentralizada, y los requisitos sustanciales exigidos en la Ley para su constitución (lo que exigen la protocolización de sus estatutos sociales mediante escritura pública), es en los estatutos sociales donde se define el objeto de la Sociedad, por lo cual la enumeración de las actividades referidas en el artículo en comento son enunciativas y de carácter facultativo, pudiendo ser o no acogidas en los respectivos estatutos sociales.

(ii) *Estructura orgánica:*

Denominación:

El acto que autorizó la creación de esta sociedad por acciones (Acuerdo Distrital No. 761 de 2020), la denominó “*Agencia de Analítica de Datos*”.

En cumplimiento con la anterior autorización, el proyecto de Decreto conserva la denominación dada: “*Agencia de Analítica de Datos S.A.S.*”.

Naturaleza jurídica y régimen jurídico:

El acto que autorizó la creación de esta sociedad por acciones (Acuerdo Distrital No. 761 de 2020), estableció su naturaleza jurídica como sociedad por acciones, cuyo régimen jurídico será el dispuesto por la Ley 489 de 1998, las normas comerciales y demás disposiciones aplicables, así como en sus estatutos sociales.

El Proyecto de Decreto mantiene su naturaleza jurídica de sociedad por acciones:

“Artículo 1°. Autorización para la conformación. Autorícese la conformación de la sociedad pública, denominada Agencia de Analítica de Datos S.A.S., como una sociedad por acciones simplificada, de economía mixta (...)” (Subrayado extra texto).

Atendiendo la composición accionaria autorizada para su constitución, le atribuye el siguiente régimen jurídico aplicable, conforme con las disposiciones legales ya referidas:

“Artículo 6°. Régimen jurídico de la Agencia de Analítica de Datos S.A.S. El régimen jurídico aplicable a la Agencia de Analítica de Datos S.A.S. será el régimen de derecho privado, atendiendo su naturaleza de sociedad de economía mixta y la participación de capital privado en su composición accionaria, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, el artículo 457 del Código de Comercio y el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007”.

Sede:

El acto que autorizó la creación de esta sociedad por acciones (Acuerdo Distrital No. 761 de 2020), estableció como sede de la sociedad la ciudad de Bogotá D.C.

El Proyecto de Decreto, señala igualmente que el domicilio de la Sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

“Artículo 1°. Autorización para la conformación. Autorícese la conformación de la sociedad pública, denominada **Agencia de Analítica de Datos S.A.S.**, como una sociedad por acciones simplificada, de economía mixta, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y presupuestal, con domicilio en la ciudad de Bogotá y vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.” (Subrayado extra texto).

Órganos superiores de dirección:

En cuanto a los órganos de dirección el Acuerdo Distrital No. 761 de 2020, autorizó al Secretario(a) Distrital de Planeación y al director(a) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para constituir la sociedad suscribiendo sus respectivas escrituras y estatutos sociales, con lo cual, atendiendo la naturaleza del organismo cuya creación fue autorizada, que consiste en una sociedad por acciones, el acto de constitución (escritura pública) deben contener los estatutos sociales donde se establecen, entre otros aspectos, los órganos de dirección y administración, atendiendo la normativa legal que regula este tipo societario.

En armonía con lo anterior, el proyecto de Decreto señala que:

“Artículo 7°. Órganos de dirección y administración. Los órganos de dirección y administración de la Agencia de Analítica de Datos S.A.S. serán la asamblea de accionistas, la junta directiva y el representante legal o gerente, y sus suplentes, todo lo cual se regulará en cuanto a funciones,

limitaciones, derechos y obligaciones, en los estatutos sociales de dicha sociedad. Adicionalmente, conforme con las normas aplicables, la asamblea de accionistas de la Agencia de Analítica de Datos S.A.S. designará un revisor fiscal”.

Teniendo en cuenta la naturaleza del organismo cuya creación se autoriza, el régimen jurídico que le es aplicable y el tipo societario al que pertenece, se considera que los órganos referidos en el Proyecto de Decreto guardan concordante con el marco jurídico que regula la Sociedad; sin embargo, es en los estatutos sociales, los cuales deben protocolizarse en escritura pública, donde se establecen los aspectos relativos a los órganos de dirección, administración y fiscalización, así como la forma en que son integrados y designados.

Entidad a la cual está vinculada:

El acto que autorizó la creación de esta sociedad por acciones (Acuerdo Distrital No. 761 de 2020), estableció que la sociedad estará vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

El Proyecto de Decreto guarda concordancia con lo anterior, al señala que:

“Artículo 1°. Autorización para la conformación. Autorícese la conformación de la sociedad pública, denominada **Agencia de Analítica de Datos S.A.S.**, como una sociedad por acciones simplificada, de economía mixta, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y presupuestal, con domicilio en la ciudad de Bogotá y vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.” (Subrayado extra texto).

(iii) *Integración de su patrimonio y determinación del soporte presupuestal:*

El acto que autorizó la creación de esta sociedad por acciones (Acuerdo Distrital No. 761 de 2020), señaló expresamente la autorización al Secretario(a) Distrital de Planeación y al director(a) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para constituir la sociedad suscribiendo sus respectivas escrituras y estatutos sociales, así como efectuar los aportes requeridos para la conformación de su capital social.

De igual forma autorizó que podrían formar parte de la sociedad “*la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A., ESP – ETB, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el Grupo de Energía de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, Transmilenio S.A., la Empresa Metro de Bogotá S.A., y las demás entidades públicas del orden distrital, del sector central y descentralizado que, por competencia, estatutos y productos, estén autorizadas para hacer parte de esquemas societarios y contribuyan al desarrollo y fortalecimiento del objeto de la sociedad*”.

Con fundamento en lo anterior, el proyecto de Decreto en armonía con el Acuerdo Distrital, autoriza que la Sociedad sea constituida por los siguientes accionistas:

“(…)

Artículo 4°. Accionistas. Autorícese que la sociedad pública por acciones denominada Agencia de Analítica de Datos S.A.S., sea constituida por los siguientes accionistas, y en las siguientes proporciones:

Nombre del Accionista	Porcentaje de participación en el capital de la sociedad Agencia de Analítica de Datos S.A.S.
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.	51%
Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.	40%
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	7%
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.	1%
Secretaría Distrital de Planeación	1%
Total:	100%

Parágrafo. Las anteriores participaciones accionarias podrán modificarse conforme con los procesos de capitalización que adelanten sus accionistas bajo los estatutos sociales de la sociedad y/o las operaciones de venta de acciones entre los mismos accionistas y/u otras entidades que pertenezcan al Distrito Capital, ya sean del sector central y descentralizado, conforme con las leyes aplicables.

Artículo 5°. Capital. El capital suscrito y pagado de la Agencia de Analítica de Datos S.A.S. será pagado y apropiado por sus accionistas conforme con sus presupuestos, reglamentos y procedimientos internos”.

Atendiendo la naturaleza jurídica del organismo cuya creación fue autorizada en el Acuerdo Distrital No. 761 de 2020, consiste en una Sociedad por Acciones, con lo cual su patrimonio estará compuesto por los aportes que suscriban los accionistas al momento de su constitución.

Junto con el Proyecto de Decreto, fueron acompañados los soportes que dan cuenta de la voluntad de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A., ESP – ETB, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el Grupo de Energía de Bogotá, de participar en la composición accionaria de la Agencia Analítica de Datos, así:

“Que en sesión del 27 de octubre de 2020 –Acta No. 379-, la junta directiva de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. aprobó la participación de la empresa en la conformación, creación y constitución de la sociedad pública por acciones denominada Agencia de Analítica de Datos, mediante una partida presupuestal de inversión directa de hasta COP\$20.748 M, como aporte de capital, en las fechas y montos que ETB acuerde con los demás accionistas.

Que según certificación expedida por el secretario de la junta directiva del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en sesión No. 1643 del 26 de noviembre de 2020 se autorizó al Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. para que efectuó un aporte en dinero con el propósito de constituir la Agencia Analítica de Datos, de hasta Cinco Mil Cuarenta y Dos Millones de Pesos (\$5.042.000.000), en los términos presentados por la administración y realizar los ajustes presupuestales que se requieran.

Que a través del Acuerdo No. 55 del 29 de octubre de 2020, la junta directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. autorizó la participación de la empresa en la Agencia de Analítica de Datos, con un aporte de Trescientos Sesenta y Cuatro Millones de Pesos (\$364.000.000)”.

De igual forma, se allegó soporte de la participación accionaria que tendría la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, así:

“Que mediante Acuerdo No. 008 del 3 de diciembre de 2020 el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital aprobó la participación de la Entidad en la conformación de la Agencia de Analítica de Datos, con una participación del 7%., que corresponde a un aporte de capital de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Millones de Pesos (\$2.548.000.000) correspondientes a recursos propios”.

También se acompaña oficio No. 2-2020-62945 del 10 de diciembre de 2020 de la Subsecretaría de Planeación de la Inversión de la Secretaría Distrital de Planeación, en la cual se emitió concepto favorable para efectuar un traslado en el presupuesto de inversión de la Secretaría Distrital de Planeación por el monto de Trescientos Sesenta y Cuatro Millones de Pesos (\$364.000.000), para ser acreditado en la Cuenta 1.3.3.02.01.03.12 Agencia de Analítica de Datos 1.3.3.02.01.03.13.01 Capitalización.

Por otra parte, mediante oficio No. 2020EE19544001 del 10 de diciembre de 2020, emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda, se informa que:

“(…) la Agencia no requerirá de recursos directos del presupuesto distrital, sino que será financiada con los aportes de los accionistas para su funcionamiento inicial y deberá ser auto sostenible

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que los aportes de capital de las entidades mencionadas se darían con sus recursos propios, se entiende que para el funcionamiento

y misionalidad la Agencia Analítica de Datos no requeriría de recursos asignados por la Secretaría Distrital de Hacienda en el presupuesto anual, por lo que la creación de la Agencia sería compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

De esta manera observa esta Dirección que el proyecto de decreto contiene la Integración del patrimonio que constituirá la Agencia de Analítica de Datos y se acompañan las autorizaciones y soportes presupuestales correspondientes.

Finalmente, junto con el Proyecto de Decreto se acompaña el estudio demostrativo para la constitución de la Agencia de Analítica de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 489 de 1998.

2. Recomendación:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones encontramos que el proyecto de Decreto “*Por medio del cual se autoriza la conformación de la Agencia de Analítica de Datos S.A.S. y se dictan otras disposiciones*”, cumple con los requisitos en cuanto a competencia, contenido formal y material.

Atentamente,

IVÁN DAVID MÁRQUEZ CASTELBLANCO
Subsecretario jurídico distrital

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA
Directora distrital de doctrina y
asuntos normativos

Anexos: Proyecto de Decreto en formato word.
1 CD Estudio demostrativo, Exposición de motivos y soportes.

Proyectó: Lenin Alejandro Rodríguez Cruz
Revisó: Paula Johanna Ruiz Quintana
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco

**ACTO PRIVADO DE CONSTITUCIÓN
DE
AGENCIA DE ANALITICA DE DATOS S.A.S.**

Entre las siguientes partes:

- (i) EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., transformada en sociedad por acciones mediante escritura pública No. 4274 del 29 de diciembre de 1.997, otorgada ante la Notaría 32 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad los citados día, mes y año bajo el N°00616188 del libro IX, con matrícula No. 00839784, identificada con el NIT 899.999.115-8 y con domicilio en Bogotá D.C. representada por ALEXANDRA CORREA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.646.983, actuando en su calidad de representante legal alterna, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, denominada en adelante la “ETB”.
- (ii) GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., sociedad transformada en empresa de servicios públicos como sociedad por acciones mediante escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996, otorgada ante la Notaría 28 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad el 5 de julio de 1996 bajo el No. 544.661 del libro IX, con matrícula No. 715.138, identificada con el NIT 899.999.082-3 y con domicilio en Bogotá D.C., representada por JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.412.607, actuando en su calidad de representante legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, denominada en adelante la “GEB”;
- (iii) EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo 6 de 1995 expedido por el Concejo de Bogotá, representada por CRISTINA ARANGO OLAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.104.391, actuando en su calidad de GERENTE GENERAL, nombrada Decreto No. 064 del 24 de febrero de 2020 y Acta de Posesión No. 091 de la misma fecha, con efectividad a partir del 25 de febrero de 2020, denominada en adelante el “Acueducto”;
- (iv) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, con NIT. 900.127.768 - 9, que, conforme con el artículo 63 del Acuerdo 257 de 2006, es una entidad del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda, que tiene por objeto general, el ejercicio de la gestión y operación

catastrales en la ciudad de Bogotá D.C. y a nivel nacional, representada por HELENA RODRIGUEZ SOSA identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.327.055 expedida en Bogotá, denominada en adelante la “UAE Catastro”; y,

- (v) BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, Entidad Distrital del Sector Central, transformada mediante Acuerdo 257 de 2006, artículo 71, y reglamentada mediante Decreto 016 de 2013, con NIT 899.999.061-9 denominada en adelante “Secretaría de Planeación”, representada legalmente por ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía 51.994.622 nombrada mediante Decreto Distrital 001 de 2020, y Acta de Posesión 009 del 01 de enero de 2020.

En adelante, ETB, GEB, el Acueducto, la UAE Catastro y la Secretaría de Planeación se denominarán conjuntamente las “Partes” e individualmente la “Parte”.

Todas las Partes anteriores, debidamente facultadas conforme con la Ley aplicable, sus respectivos estatutos sociales y sus reglamentos internos, tal y como se detalla más adelante, suscriben el presente documento con el fin de constituir una sociedad por acciones, a denominarse AGENCIA DE ANALITICA DE DATOS S.A.S., del tipo de las sociedades por acciones simplificadas conforme a la Ley 1258 de 2008, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, la cual se registrará por las cláusulas que más adelante se estipulan, y por las Leyes de la República de Colombia, previas las siguientes

1. CONSIDERACIONES

- 1.1. Que el Documento CONPES 3920 de 2018, denominado *La Política Nacional de Explotación de Datos (Big Data)*, estableció la Política Pública que busca aumentar el aprovechamiento de datos en Colombia, mediante el desarrollo de las condiciones para que sean gestionadas como activos para generar valor social y económico y determinó igualmente la necesidad de la creación de vehículos con el fin de adelantar la generación, recolección, agregación y compartición de datos digitales, que constituyen el insumo básico para la generación de valor social y económico para el país.
- 1.2. Que el Concejo de Bogotá, mediante Acuerdo 761 de 2020, aprobó el Plan de Desarrollo del Distrito Capital para el periodo 2020-2024, en el cual se incluyó como uno de sus proyectos, la constitución de la Agencia de Analítica de Datos, en los siguientes términos:

“Artículo 145. Agencia de Analítica de Datos del Distrito. Autorizar la conformación de una Sociedad por acciones vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., denominada Agencia de

Analítica de Datos, encargada de los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y demás normas que regulan la materia.

Igualmente, la Agencia de Analítica de Datos tendrá a su cargo la integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI. Así mismo, la Agencia podrá comercializar los servicios de analítica.

Podrán formar parte de esta Sociedad, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP – ETB, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el Grupo Energía Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, Transmilenio S.A., la Empresa Metro de Bogotá S.A. y las demás entidades públicas del orden distrital, del sector central y descentralizado que, por competencia, estatutos y productos, estén autorizadas para hacer parte de esquemas societarios y contribuyan al desarrollo y fortalecimiento del objeto de la Sociedad.

El régimen jurídico de la Sociedad, así como el relativo a sus aportes, será el dispuesto por la Ley 489 de 1998, las normas comerciales y demás disposiciones aplicables, así como en sus estatutos sociales.

Parágrafo 1. Se autoriza al Secretario (a) Distrital de Planeación y al Director (a) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para constituir la Sociedad suscribiendo sus respectivas escrituras y estatutos sociales, así como para efectuar los aportes requeridos para la conformación de su capital social.

Parágrafo 2. El proceso de conformación de la Sociedad Agencia de Analítica de Datos será liderado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. para lo cual aprovechará la institucionalidad e infraestructura de la misma.

Parágrafo 3. Con el fin de promover la transparencia en la administración pública, la agencia de Analítica de Datos del Distrito podrá implementar tecnologías emergentes como 'blockchain' que garanticen la trazabilidad en los procesos contractuales y administrativos del distrito.

Parágrafo 4. Al momento de su creación la Agencia de Analítica de Datos publicará sus políticas de privacidad, tratamientos de datos y seguridad de la información, así

JOHN MARCEL BARRA
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO



como los manuales de políticas y procedimientos aplicables para garantizar el deber de la protección de la información.”

- 1.3. Que con conforme con la directriz establecida por el artículo 145 del citado Acuerdo 761 del 2020, ETB, en calidad de líder en el proceso de constitución de la Sociedad que por esta acta se constituye, efectuó todos los análisis, actividades, presentaciones, sustentaciones ante los diferentes entes y personas, incluyendo pero sin limitarse, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, las Partes y demás partes interesadas.
- 1.4. Que la Alcaldía Mayor de Bogotá en desarrollo del mandato consagrado en el artículo 145 del citado Acuerdo 761 del 2020, expidió el Decreto Distrital 272 del 14 de diciembre de 2020, el cual se anexa como parte integral del presente documento, y en cuya parte resolutoria establece:

“DECRETO 272 DE 2020

(Diciembre 14)

Por medio del cual se autoriza la constitución de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” y se dictan otras disposiciones

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, el parágrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO:

(...)

DECRETA:

CAPÍTULO I

Autorización para la constitución de la sociedad

ARTÍCULO 1º. Autorización para la constitución. Autorízase la constitución de la sociedad pública, denominada **Agencia de Analítica de Datos “Ágata”**, como una sociedad de economía mixta, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y presupuestal, con domicilio en la ciudad de Bogotá y vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 2º. Funciones Esenciales. De acuerdo con lo establecido en el artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” tendrá, entre otras, las siguientes funciones esenciales:

(i) Participar en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas, planes y programas Distritales destinados a fortalecer las capacidades institucionales del Distrito Capital en analítica, innovación y transformación digital para la toma de decisiones basadas en datos, bajo la orientación de los organismos y entidades distritales competentes.

(ii) Participar en la definición de estándares para la calidad, uniformidad, protección, privacidad, seguridad e interoperabilidad de los datos del Distrito Capital en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes, conforme a la normatividad vigente.

(iii) Promover la creación y fortalecimiento de alianzas y convenios de cooperación con entidades y actores del orden nacional e internacional, así como la gestión y consecución de recursos para su desarrollo en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes.

(iv) Ejecutar actividades de ofrecimiento, tratamiento, administración, comercialización de servicios de analítica de datos masivos y particulares para el sector público y el sector privado, entre los que se incluyen los sectores energéticos para el desarrollo de energías renovables y/o eficiencia energética.

(v) Celebrar alianzas tales como, "joint venture", uniones temporales, consorcios y contratos de cuentas en participación; así como contratos de cualquier naturaleza jurídica respecto de la propiedad intelectual e industrial, tales como, marcas, derechos de autor, imagen, patentes, concesiones, representaciones, explotación de modelos, nombres comerciales o industriales, insignias, entre otros; para la investigación, consultoría o asesoría en materia de analítica de datos y la exploración y desarrollo de casos de usos relacionados con el objeto social.

(vi) Promover casos de uso de analítica en el distrito, especialmente relacionados con confianza en el gobierno y conciencia pública, mejora en procesos operacionales y retornos financieros atribuibles a la analítica.

(vii) Priorizar y ejecutar procesos inherentes a la analítica de datos, como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinalitaria de datos estructurados y no estructurados de los organismos, empresas de servicios públicos y entidades del Distrito Capital de Bogotá e información pública y privada; preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales.

(viii) Garantizar el acceso a los datos e información del sector central, del sector descentralizado, de las localidades, entidades adscritas y vinculadas a la Alcaldía Mayor de Bogotá o cualquiera de sus dependencias, necesarios para la exploración o desarrollo de los casos de uso.

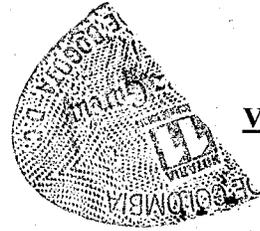
(ix) Generar e implementar modelos, métodos, plataformas e instrumentos para el desarrollo de capacidades y competencias tecnológicas en el uso y análisis de los datos y su aplicación en la atención de las necesidades del sector público, el sector privado y la ciudadanía en general.

(x) Contribuir con el uso y aprovechamiento de datos abiertos, tanto públicos como privados, bajo estándares de calidad y transparencia, que fomenten la toma de decisiones basadas en datos.

(xi) Conjuntamente con las entidades responsables del orden administrativo, participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales y coadyuvar, en desarrollo de su objeto social, al logro

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO





de las metas y objetivos de su sector administrativo, conforme con el artículo 27 del Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

(xii) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los acuerdos, convenios, contratos, asociaciones y negocios jurídicos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO. Adicionalmente, los accionistas podrán incluir en los estatutos sociales respectivos, las actividades relacionadas, conexas, complementarias, necesarias o convenientes, que se requieran para cumplir el objeto social de la empresa.

ARTÍCULO 3º. Objeto. La Agencia de Analítica de Datos “Ágata” tendrá por objeto lo establecido en el artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 y para el desarrollo del mismo podrá adelantar las siguientes actividades principales, sin perjuicio de aquellas relacionadas, conexas, complementarias, necesarias o convenientes, que sus accionistas definan en los estatutos sociales respectivos:

(i) Todo lo concerniente con los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinilaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales;

(ii) Todo lo concerniente con la integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración del Distrito de Bogotá, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI;

(iii) La comercialización de los servicios de analítica de datos;

(iv) Todas las actividades relacionadas con el manejo de datos;

(v) El desarrollo, montaje, puesta en operación, parametrización, soporte, entrenamiento, mantenimiento, mejoramiento, actualización y a prestación de otros servicios de naturaleza técnica y tecnológica exclusivamente de plataformas e infraestructuras tecnológicas, basadas en elementos de hardware y software, propios o de terceros, que tengan como propósito u objetivo la analítica de datos, por medio de los cuales se puedan gestionar datos;

(vi) La prestación de servicios de soporte técnico a diferentes ecosistemas de colaboración entre organizaciones o empresas que requieran integrar recursos y procesos para el desarrollo, distribución y servicio de analítica de datos;

(vii) La elaboración de análisis operativos y técnicos, creación de prototipos, desarrollo de software, interfaces, certificaciones, documentación, gestión, autorización y almacenamiento de datos para poner en marcha aplicaciones tecnológicas de diversa naturaleza para apoyar procesos a terceros;

(viii) Cualquier servicio técnico o tecnológico, incluidos servicios de consultoría, relacionado con las actividades descritas.

(ix) Participar conjuntamente con las entidades responsables del orden administrativo en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales y coadyuvar, en desarrollo de su objeto social, al logro

de las metas y objetivos de su sector administrativo, conforme con el artículo 27 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

(x) Promover e incorporar el uso de tecnologías emergentes.

PARÁGRAFO: La Agencia establecerá las medidas y protocolos necesarios que garanticen la protección de los datos, incluyendo los datos personales que se traten en virtud del cumplimiento de sus funciones e incorporará medidas y controles de seguridad y privacidad de la información adecuados que, con un enfoque de responsabilidad reforzada e identificación, prevención, mitigación y gestión de riesgos, garantice la transparencia en el uso de los datos, así como la circulación restringida y la confidencialidad de los mismos, de acuerdo con las buenas prácticas internacionales y conforme con lo dispuesto en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y demás normas que regulan la materia.

CAPÍTULO II

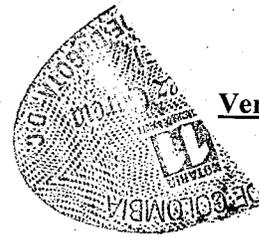
De sus accionistas, capital, régimen jurídico y órganos de dirección

ARTÍCULO 4º. Accionistas. Autorízase que la sociedad pública por acciones denominada Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, sea constituida por los siguientes accionistas, y en las siguientes proporciones:

Nombre del Accionista	Porcentaje de participación en el capital de la sociedad Agencia de Analítica de Datos “Ágata”
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.	51%
Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.	40%
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	7%
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.	1%
Secretaría Distrital de Planeación	1%
Total:	100%

PARÁGRAFO. Las anteriores participaciones accionarias podrán modificarse conforme con los procesos de capitalización que adelanten sus accionistas bajo sus estatutos sociales o las operaciones de venta de acciones entre los mismos accionistas u otras entidades que pertenezcan al Distrito Capital, ya sean del sector central y descentralizado, conforme con las leyes aplicables.

JOHN MARCEL BARRA
 NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
 ENCARGADO



ARTÍCULO 5°. Capital. El capital suscrito y pagado de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” será pagado y apropiado por sus accionistas conforme con sus presupuestos, reglamentos y procedimientos internos.

ARTÍCULO 6°. Régimen jurídico de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”. El régimen jurídico aplicable a la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” será el régimen de derecho privado, atendiendo su naturaleza de sociedad de economía mixta y la participación de capital privado en su composición accionaria, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, el artículo 457 del Código de Comercio y el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO 7°. Órganos de dirección y administración. Los órganos de dirección y administración de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” serán la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y el representante legal o gerente, y sus suplentes, todo lo cual se regulará en cuanto a funciones, limitaciones, derechos y obligaciones, en sus estatutos sociales. Adicionalmente, conforme con las normas aplicables, la Asamblea de Accionistas de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” designará un revisor fiscal.

CAPÍTULO III

Disposición final

ARTÍCULO 8°. Facultad General. Otorgase a la Agencia de Analítica de Datos “Ágata” la facultad general y expresa para que en función de su objeto social y sus funciones esenciales, pueda requerir, a cualquier entidad u organismo del Distrito Capital de Bogotá, del sector central, del sector descentralizado o el de las localidades, la transferencia de los datos y las bases de datos que se encuentren en poder de estas, con el fin de realizar el tratamiento de los datos de conformidad con los fines establecidos en el presente decreto, con observancia de los principios constitucionales y normas de protección de datos personales y confidencialidad de la información pública, de acuerdo con las leyes 1581 de 2012, 1712 de 2014 y demás normas aplicables, o las que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9°. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ

Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.

MARGARITA BARRAQUER SOURDIS

Secretaria General”

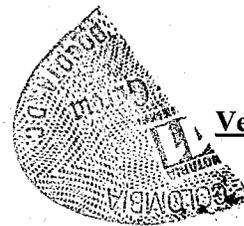
1.5. Que como anexo del Decreto Distrital 272 de 2020, se consignó el proyecto de estatutos sociales que por este documento se adoptan y que regirán la sociedad AGENCIA ANALÍTICA DE DATOS S.A.S.

1.6. Que las Partes, en desarrollo del Decreto Distrital 272 de 2020, suscriben el presente documento en desarrollo de las autorizaciones anteriores, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 489 de 1998.

2. DECLARACIONES DE CAPACIDAD Y AUTORIZACION

Con base en las Consideraciones anteriores, las Partes hacen las siguientes declaraciones, frente a su capacidad y autorizaciones internas, para suscribir el presente acto de constitución de la AGENCIA ANALÍTICA DE DATOS S.A.S., entidad descentralizada del Distrito de Bogotá D.C.

- 2.1. Que ETB es una sociedad anónima, de servicios públicos mixta, constituida y existente conforme a las Leyes colombianas, según se puede evidenciar en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y que su representante legal suscribe el presente documento debidamente facultado según autorización otorgada por la Junta Directiva de ETB, según extracto del Acta No. 379 de fecha 27 de octubre de 2020, todo lo cual se adjunta como Anexo A;
- 2.2. Que GEB es una sociedad anónima, de servicios públicos mixta, constituida y existente conforme a las Leyes colombianas, según se puede evidenciar en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y que su representante legal suscribe el presente documento debidamente facultado según autorización otorgada por la Junta Directiva de GEB, según extracto del Acta No. 1641 de fecha 29 de octubre de 2020 y extracto del Acta sesión de la Junta Directiva No. 1643 celebrada el 26 de noviembre de 2020, todo lo cual se adjunta como Anexo B;
- 2.3. Que el Acueducto es una empresa industrial y comercial, constituida y existente conforme a las Leyes colombianas, según se puede evidenciar en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y que su representante legal suscribe el presente documento debidamente facultado según autorización otorgada por la Junta Directiva del Acueducto, según extracto del Acuerdo No. 55 de fecha 29 de octubre de 2020, todo lo cual se adjunta como Anexo C;
- 2.4. Que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- es una entidad del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda, y que su representante legal suscribe el presente documento debidamente facultado



según autorización otorgada por el Consejo-Directivo, según extracto del Acuerdo No. 8 de fecha 3 de diciembre de 2020, todo lo cual se adjunta como Anexo D;

2.5. Que la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, es una entidad distrital del sector central, perteneciente al Sector Planeación, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 257 de 2006, facultada para suscribir el presente documento en virtud de lo previsto por el artículo 4, literales a y o; así como lo previsto en el párrafo primero del artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, y el artículo 4 del Decreto 272 de 2020, todo lo cual se adjunta como Anexo E.

3. RÉGIMEN JURÍDICO

Las Partes declaran que conforme a la autorización emitida para la creación de la AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S. por el Acuerdo 761 de 2020 del Concejo de Bogotá y por el Decreto Distrital 272 del 14 de diciembre de 2020, y lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 467 del Código de Comercio, el régimen jurídico de la sociedad AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S., será el de una sociedad por acciones pública, del tipo de una sociedad de economía mixta y, por ende, se le aplicará, para efectos presupuestales, de funcionamiento, de contratación y laboral, el régimen privado.

4. ESTATUTOS SOCIALES

Con base en las anteriores Consideraciones, Declaraciones y Régimen Jurídico, las Partes han acordado que la sociedad AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S., será regida por los siguientes Estatutos Sociales:

ESTATUTOS SOCIALES

DE

AGENCIA DE ANALITICA DE DATOS S.A.S.

Capítulo I.

Disposiciones generales

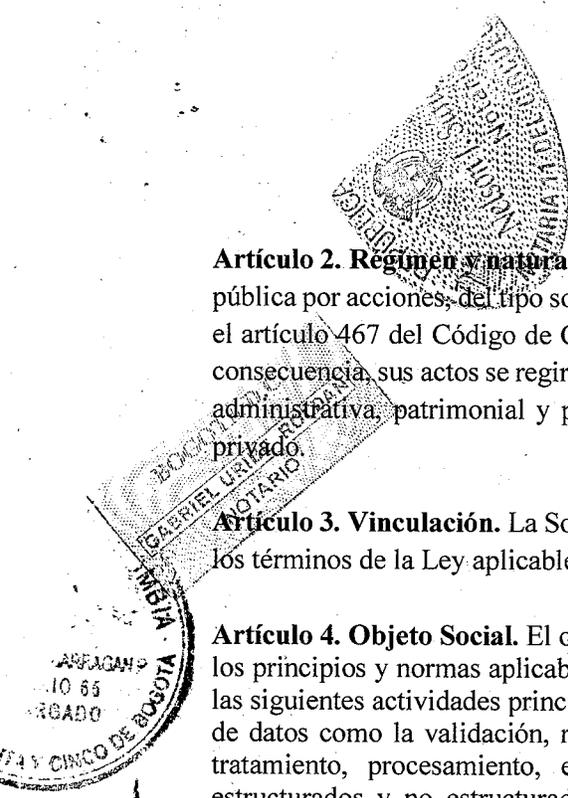
Artículo 1. Razón Social y forma. La sociedad se denominará AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S. (en adelante la "Sociedad"), constituida como una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza comercial, regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos sociales, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales aplicables. Podrá identificarse para todos los efectos, en todas sus actuaciones jurídicas y transacciones comerciales, con la sigla LAAD.

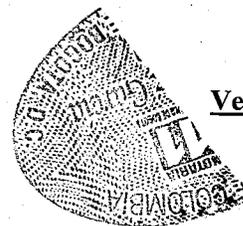
Artículo 2. Régimen y naturaleza jurídica. A partir de su constitución, la Sociedad será una sociedad pública por acciones, del tipo sociedad de economía mixta, al tenor del artículo 97 de la ley 489 de 1998, el artículo 467 del Código de Comercio y el Decreto Distrital 272 del 14 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, sus actos se regirán por el derecho privado. En este sentido, la Sociedad tendrá autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejercerá sus actividades dentro del ámbito del derecho privado.

Artículo 3. Vinculación. La Sociedad estará vinculada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, en los términos de la Ley aplicable.

Artículo 4. Objeto Social. El objeto social principal de la Sociedad, en cumplimiento y observancia de los principios y normas aplicables y vigentes para la protección de datos de las personas, comprenderá las siguientes actividades principales: (i) todo lo concerniente con los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinilaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital de Bogotá e información pública y privada, preservando la observancia de los principios y normas de protección de datos personales; (ii) todo lo concerniente con la integración, articulación, centralización del almacenamiento de datos y analítica de estos entre los sectores de la administración del Distrito de Bogotá, las empresas privadas y la ciudadanía, aportando a la visión de Smart City y de transparencia de la Bogotá del siglo XXI; (iii) la comercialización de los servicios de analítica de datos, conforme al régimen jurídico que resulte aplicable en materia de protección de datos personales; (iv) priorizar y ejecutar procesos inherentes a la analítica de datos, estructurados y no estructurados, de los organismos, empresas de servicios públicos, entidades del Distrito Capital, como herramienta para la adopción de decisiones; (v) ejecutar actividades de ofrecimiento, tratamiento, administración, comercialización y ejecución de servicios de analítica de datos masivos y particulares para el sector público y el sector privado, entre los que se incluyen los sectores energéticos para el desarrollo de energías renovables y/o eficiencia energética; (vi) ejecutar actividades relacionadas o conexas con integrar, articular, centralizar y analizar los datos generados por los sectores de la administración distrital, las empresas privadas y la ciudadanía priorizados conforme a los objetivos institucionales; (vii) generar e implementar modelos, métodos e instrumentos para el desarrollo de capacidades tecnológicas y humanas en el uso y análisis de los datos y su aplicación en la atención de las necesidades del sector público, el sector privado y la ciudadanía en general; (viii) participar en la formulación y ejecución de las políticas, planes, programas Distritales destinados a fortalecer las capacidades institucionales del Distrito Capital en analítica de datos, bajo la orientación y coordinación de los organismos y entidades distritales competentes; (ix) participar en la generación de estándares para la calidad, uniformidad, protección, privacidad e interoperabilidad de los datos del Distrito Capital en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes, conforme a la normatividad vigente; (x) promover la creación y fortalecimiento de alianzas y convenios de cooperación con entidades y actores del orden nacional e internacional así como la gestión y consecución de recursos para su desarrollo en coordinación con los organismos y entidades distritales competentes; (xi) en general adelantar cualquier tipo de actividad relacionada con el manejo de datos, dando cumplimiento a las normas sobre protección de datos; (xii) el desarrollo, montaje, puesta en operación, parametrización, soporte, entrenamiento, mantenimiento, mejoramiento, actualización y la prestación de otros servicios de naturaleza técnica y tecnológica exclusivamente, de plataformas e infraestructuras tecnológicas, basadas en elementos de hardware y software, propios o de terceros, que tengan como propósito u objetivo la analítica de datos, por medio de los cuales se puedan gestionar datos; (xiii) la prestación de servicios de soporte técnico a diferentes ecosistemas de colaboración entre organizaciones

JOHN MARCEL BARRA
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO





o empresas que requieran integrar recursos y procesos para el desarrollo, distribución y servicio de analítica de datos; (xiv) la elaboración de análisis operativos y técnicos, creación de prototipos, desarrollo de software, interfaces, certificaciones, documentación, gestión, autorización y almacenamiento de datos para poner en marcha aplicaciones tecnológicas de diversa naturaleza para apoyar procesos a terceros; (xv) cualquier servicio técnico o tecnológico, incluidos servicios de consultoría, relacionado con las actividades antes descritas; (xvi) conjuntamente con las entidades responsables del orden administrativo, participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales y coadyuvar, en desarrollo de su objeto social, al logro de las metas y objetivos de su sector administrativo, conforme con el artículo 27 del Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o complementen; y (xvii) promover e incorporar el uso de tecnologías emergentes.

En desarrollo de su objeto principal, la Sociedad podrá (i) celebrar cualquier tipo de contrato civil o comercial, (ii) celebrar contratos de servicios tecnológicos, de licenciamiento de software, de soporte técnico, de asistencia técnica, de transferencia de tecnología, (iii) celebrar contratos de distribución, de agencia, de mandato, de servicios profesionales, de arrendamiento, de compraventa de cuenta corriente, de fiducia, de seguro, de cuentas en participación, entre otros, (iv) adquirir, enajenar, arrendar y gravar bienes muebles e inmuebles, (v) importar y/o exportar toda clase de bienes, equipos, materias primas e insumos, (vi) dar o tomar dinero en mutuo, con o sin intereses, (vii) girar, endosar, aceptar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores o instrumentos negociables, (viii) Formar parte de otras Sociedades que tengan como objeto social, actividades conexas, similares, complementarias, iguales o similares, afines y/o accesorias, sea como constituyente o aportante, absorbiéndolas o fusionándose con ellas, (ix) celebrar todo tipo de alianzas tales como, "joint venture", uniones temporales, consorcios y contratos de cuentas en participación, etc., (x) celebrar contratos de cualquier naturaleza jurídica respecto de la propiedad intelectual e industrial, tales como, marcas, derechos de autor, imagen, patentes, concesiones, representaciones, explotación de modelos, nombres comerciales o industriales, insignias, etc., (xi) realizar, encargar o adquirir estudios o inversiones relacionados con su objeto social, (xii) en general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto social; (xiii) Consolidar, gestionar y analizar datos para el desarrollo de tecnologías de eficiencia energética, transmisión o distribución de energías renovables, soluciones energéticas urbanas y ciudades inteligentes; (xiv) Celebrar todo tipo de acuerdos, convenios, contratos, asociaciones y negocios jurídicos relacionados con el tratamiento, análisis y modelación de datos para el suministro sostenible y eficiente de los servicios de la cadena energética; (xv) Realizar consultorías y asesorías en materia de analítica de datos o activos de información histórica, comparativos y proyecciones sobre el consumo y eficiencia energética mediante metodologías estandarizadas de big data o similares y (xvi) conjuntamente con las entidades responsables del orden administrativo, participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales y coadyuvar, en desarrollo de su objeto social, al logro de las metas y objetivos de su sector administrativo, conforme con el artículo 27 del Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Parágrafo 1: En desarrollo del objeto social antes enunciado, la Sociedad podrá participar en todo tipo de contrataciones públicas y privadas, bien sea de manera directa a través de contratos marco, alianzas estratégicas, convenios interadministrativos, licitaciones públicas, licitaciones privadas, concursos de cualquier naturaleza, de manera directa o en sociedad, unión temporal, consorcio, alianza o cualquier tipo de estructura válida y aceptable bajo la ley aplicable, a través de los mecanismos institucionales distritales, municipales, departamentales o nacionales a que haya lugar.

Parágrafo 2: La Sociedad no podrá realizar ningún negocio jurídico encaminado al otorgamiento de garantías o avales a terceros.

Parágrafo 3. De igual forma, como entidad descentralizada, la Sociedad podrá participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales y coadyuvar al logro de las metas y objetivos de su sector administrativo, conforme al artículo 27 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por los Acuerdos Distritales 637 de 2016, 638 de 2016 y 641 de 2016, y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Artículo 5. Domicilio. El domicilio principal de la Sociedad será la ciudad Bogotá, Colombia. Por voluntad de la Asamblea de Accionistas, la Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro del territorio nacional o por fuera de él.

Artículo 6. Término de duración. El término de duración de la Sociedad será indefinido.

Capítulo II Capital y acciones

Artículo 7. Capital autorizado. El capital autorizado de la Sociedad es cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000), dividido en cuarenta millones (40.000.000) de acciones ordinarias, con un valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una.

Artículo 8. Capital suscrito y pagado. El capital suscrito de la Sociedad será de treinta y seis mil cuatrocientos millones de pesos (\$36.400.000.000), distribuido de la siguiente manera entre los accionistas constituyentes de la Sociedad:

Composición inicial del capital suscrito

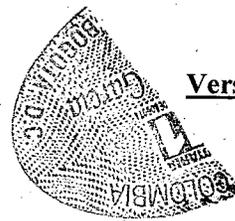
Accionista	No. de acciones	Capital suscrito En pesos	Porcentaje
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P	18.564.000	\$18.564.000.000	51%
Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.	14.560.000	\$14.560.000.000	40%
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	2.548.000	\$2.548.000.000	7%
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.	364.000	\$364.000.000	1%
Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación	364.000	\$364.000.000	1%
Total	36.400.000	\$36.400.000.000	100%

El capital suscrito será pagado conforme con el siguiente cronograma de pagos:

(en pesos colombianos)

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. pagará:

JOHN MARCEL BARRAGAN
 NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA
 ENCARGADO



\$6.302.400.000 dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la constitución de la Sociedad;
\$4.573.140.000 en o antes del 30 de junio de 2021;
\$3.957.200.000 en o antes del 31 de diciembre de 2021;
\$2.686.060.000 en o antes del 30 de junio de 2022; y,
\$1.045.200.000 en o antes del 30 de noviembre de 2022.

Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. pagará:

\$4.957.650.000 dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la constitución de la Sociedad;
\$3.573.020.000 en o antes del 30 junio de 2021;
\$3.120.100.000 en o antes del 31 diciembre de 2021;
\$2.085.130.000 en o antes del 30 junio de 2022; y,
\$824.100.000 en en o antes del 30 noviembre de 2022.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá pagará:

\$856.000.000 dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la constitución de la Sociedad; y,
\$1.692.000.000 a más tardar el 30 de junio de 2021.

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. pagará:

\$54.600.000 dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la constitución de la Sociedad;
\$154.700.000 en o antes del 30 en junio de 2021; y,
\$154.700,000 en o antes del 30 en junio de 2022.

Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación pagará:

\$364.000.000 dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la constitución de la Sociedad.

Parágrafo: Los accionistas constituyentes de la Sociedad aceptan que parte del pago del capital suscrito por parte de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP, sea pagado mediante el aporte de los siguientes costos pre-operativos incurridos o a incurrir por este accionista en la estructuración de la Sociedad, que suman \$6.059.436.440 , y que corresponden a lo siguiente:

Aporte 1:

Concepto: Prestación de servicios especializados de consultoría que tengan como fin definir la participación de ETB, y de ser viable, la estructuración y modelo de negocio para la creación y constitución de la Agencia de Analítica de Datos del Distrito.

Proveedor: Boston Consulting Group

Factura 210087 del 13 de octubre de 2020 y Factura 210103 del 10 de diciembre de 2020

Valor: \$4.343.500.000

Total Aporte 1: \$4.343.500.000

Aporte 2:

Concepto: Lanzamiento Agencia de Analítica de Datos S.A.S.

Valor: \$70.000.000



Total Aporte 2: \$70.000.000

Aporte 3:

Concepto: prestación de servicios especializados de consultoría enfocados en el acompañamiento para el inicio de la operación de la Agencia de Analítica de Datos, según lo definido en las fases 1 y 2 del contrato No. 4600018144 suscrito con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.

Proveedor: Boston Consulting Group

Valor: \$1.190.000.000

Total Aporte 3: \$1.190.000.000

Aporte 4:

Concepto: prestación de servicios profesionales de una firma especializada para la búsqueda, evaluación y presentación del candidato más calificado del mercado para la posición de Gerente General de la Agencia Analítica de Datos

Proveedor: Head Hunter International

Valor: \$59.840.340

Total Aporte 4: \$59.840.340

Aporte 5:

Concepto: Servicio de asesoría jurídica en la preparación de la documentación corporativa y legal de la Sociedad.

Proveedor: Nieto & Chalela Abogados S.A.S.

Valor: \$36.000.000

Total Aporte 5: \$36.000.000

Aporte 6:

Concepto: Prestación de servicios profesionales de asesoría y acompañamiento a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP en el mandato para liderar el proceso de conformación de la Agencia de Analítica de Datos.

Proveedor: Manuel Riaño

Valor: \$108.000.000

Total Aporte 6: \$108.000.000

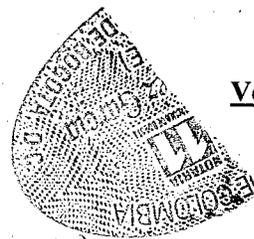
Aporte 7:

Concepto: Pago del impuesto de registro de la Sociedad ante la Cámara de Comercio de Bogotá, derecho de matrícula, inscripción de documentos y radicación formulario RUE.

Proveedor: Cámara de Comercio de Bogotá

Valor: \$252.096.100

Los accionistas constituyentes de la Sociedad aprueban que el Aporte 1 se aplicará a la primera cuota de pago del capital suscrito por parte del accionista EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE



BOGOTÁ S.A. ESP. y los Aportes 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se aplicarán a la segunda cuota de pago del capital suscrito de dicho accionista.

Artículo 9. Derechos que confieren las acciones. En el momento de constitución de la Sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la Asamblea de Accionistas.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular le serán transferidos a quien las adquiera, luego de efectuarse su cesión a cualquier título.

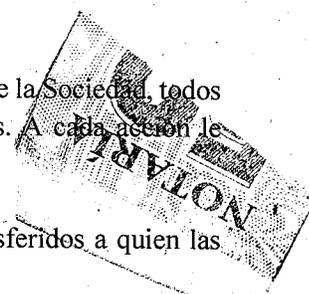
Artículo 10. Naturaleza de las acciones. Las acciones serán nominativas, de igual valor y deberán ser inscritas en el libro que la Sociedad lleve conforme a la Ley. Mientras subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones para su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto en los presentes estatutos.

Artículo 11. Emisión y colocación de acciones. Las acciones en reserva de la Sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de emisión y colocación aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 12. Derecho de preferencia en la emisión de acciones. Las acciones que emitan se ofrecerán a los accionistas de la Sociedad con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que posea a la fecha en que se apruebe el reglamento de colocación e igualmente en caso de que algún accionista decida no suscribir acciones, los demás accionistas puedan acrecentar su porción de acciones a suscribir en una o varias rondas según lo establezca el reglamento de colocación de acciones.

El derecho de preferencia también será aplicable para la emisión de cualquier otra clase de títulos representativos de capital, incluidos los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual, las acciones privilegiadas y cualquier tipo de título representativo de participación accionaria.

Parágrafo: Por el término de cinco (5) años, en caso de una capitalización, los accionistas Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación tendrán un derecho de preferencia, en una primera ronda, sobre el treinta por ciento (30%) de toda nueva emisión de acciones ordinarias, sujeto a las siguientes limitaciones, exclusivamente para esta primera ronda: (a) el capital suscrito público indirecto de la Sociedad no podrá en ningún caso superar el ochenta y cinco por ciento (85%) del total del capital suscrito de la Sociedad, y (b) el porcentaje accionario de Grupo Energía Bogotá S.A. ESP en la Sociedad, no podrá diluirse a menos del veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito y pagado de la Sociedad. En la segunda ronda de oferta de acciones, se le ofrecerán al resto de los accionistas de la Sociedad, el cincuenta y uno por ciento (51%) de la emisión de acciones, más aquellas acciones que no se suscribieron o que no se pudieron suscribir en la primera ronda.



Artículo 13. Clases y series de acciones. Por decisión de la Asamblea de Accionistas, adoptada con la mayoría prevista en el artículo 38 de estos estatutos, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes. Una vez autorizada, la Asamblea de Accionistas aprobará el correspondiente reglamento en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

Artículo 14. Voto múltiple. Salvo decisión de la Asamblea de Accionistas aprobada con la mayoría prevista en el artículo 38 de estos estatutos, no se emitirán acciones con voto múltiple. En caso de emitirse acciones de esta naturaleza, la Asamblea de Accionistas también aprobará la reforma a las disposiciones sobre quórum y mayorías decisorias que sean necesarias para darle efectividad al voto múltiple que se establezca.

Artículo 15. Adquisición de acciones propias. La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones por decisión de la Asamblea de Accionistas, aprobada con la mayoría prevista en el artículo 38 de estos estatutos. Para realizar esta operación, la Sociedad deberá emplear fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se encuentren totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la Sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a ellas.

Artículo 16. Títulos de acciones. A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele el título que justifique su calidad de asociado. Los títulos definitivos o provisionales, según sea el caso, se expedirán dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se perfeccione el respectivo contrato de suscripción de acciones.

Artículo 17. Certificados provisionales. Mientras el valor de las acciones suscritas no esté íntegramente pagado, solo se expedirán títulos provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados se sujetará a las mismas condiciones exigidas para la transferencia de títulos, y del importe no pagado responderán solidariamente cedentes y cesionarios. Pagadas totalmente las acciones, los certificados se cambiarán por títulos definitivos.

Artículo 18. Contenido de los títulos. Los títulos se expedirán en series continuas, con las firmas del representante legal y el secretario, y en ellos se indicará lo siguiente:

- (i) La denominación de la Sociedad, su domicilio principal, la fecha del documento privado de constitución y la fecha de su inscripción en el registro mercantil;
- (ii) La cantidad, clase y valor de las acciones representadas en cada título;
- (iii) El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden;

- (iv) Al dorso del título, una descripción de los derechos y las restricciones inherentes a las acciones; y,
- (v) Los demás requisitos que establezca la Ley.

Artículo 19. Libro de registro de accionistas. La Sociedad llevará un libro de registro de accionistas en el que se anotarán los títulos y los certificados expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción, la enajenación de las acciones, sus gravámenes y embargos, demandas civiles y demás limitaciones sobre su propiedad.

Artículo 20. Sometimiento a los presentes estatutos. Quien adquiera acciones en la Sociedad por suscripción, traspaso, enajenación forzosa o a cualquier otro título, quedará sometido y obligado a lo que dispongan los presentes estatutos.

Capítulo III

Órganos Sociales

Artículo 21. Órganos de la Sociedad. La Sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea de Accionistas. La administración de la Sociedad será ejercida por la Junta Directiva, los representantes legales y sus suplentes.

De la Asamblea de Accionistas

Artículo 22. Asamblea de Accionistas. La Asamblea de Accionistas la integran todos los accionistas de la Sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones establecidas en estos estatutos y en la Ley.

Artículo 23. Presidencia de la Asamblea de Accionistas. La Asamblea de Accionistas será presidida por la persona designada por los accionistas que asistan a la reunión.

Artículo 24. Reuniones ordinarias. Las reuniones ordinarias de la Asamblea de Accionistas se celebrarán una vez al año, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio social, en el lugar y a la hora que se especifiquen en la respectiva convocatoria. Si, convocada la Asamblea de Accionistas, ésta no se reuniere, o si la convocatoria no se hiciera con la anticipación señalada, entonces la Asamblea de Accionistas podrá reunirse por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 A.M. en las oficinas principales de administración de la Sociedad que funcionen en el domicilio social.

Artículo 25. Convocatoria a reuniones ordinarias. La convocatoria para las reuniones ordinarias se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación, mediante comunicación escrita o correo electrónico dirigido a cada accionista a la dirección que tenga registrada ante la Sociedad. Los

accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la Asamblea de Accionistas, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la Sociedad antes, durante, o después de la sesión correspondiente.

Aunque no hubieren sido convocados a la reunión de la Asamblea de Accionistas, se entenderá que los accionistas que asistan a la respectiva reunión han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 26. Ejercicio del derecho de inspección. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas de la Sociedad o a sus representantes durante los diez (10) días hábiles anteriores a la reunión ordinaria. Los accionistas podrán renunciar a ejercer su derecho de inspección respecto de los temas a ser tratados en la reunión ordinaria.

Artículo 27. Reuniones extraordinarias. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea de Accionistas se llevarán a cabo cuando así lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes, por convocatoria que haga el representante legal, la Junta Directiva, un accionista o un número plural de accionistas que representen al menos el 20% de las acciones suscritas y en circulación.

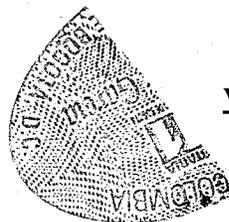
Artículo 28. Convocatoria a reuniones extraordinarias. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad serán convocadas a través del mismo mecanismo previsto para la convocatoria a reuniones ordinarias, con tres (3) días hábiles de anticipación. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se deberá insertar el orden del día.

En los casos de las reuniones en las que se vaya a estudiar y aprobar proyectos de escisión, fusión o transformación, la convocatoria debe incluir dentro del orden del día el punto referente a estas reformas, además de la posibilidad que tienen los accionistas de ejercer su derecho de retiro.

Artículo 29. Deliberación sobre asuntos no incluidos en la convocatoria a reuniones extraordinarias. Durante las reuniones extraordinarias de la Asamblea de Accionistas, los accionistas no podrán deliberar ni decidir sobre asuntos que no fueron incluidos en la respectiva convocatoria, a menos que se apruebe con la mayoría prevista en el artículo 38 de estos estatutos.

Artículo 30. Lugar de reunión de la Asamblea General de Accionistas. La Asamblea de Accionistas se reunirá en el domicilio principal de la Sociedad, en el sitio, día y hora que se indique en la respectiva convocatoria. En todo caso, la Asamblea General de Accionistas podrá reunirse y decidir válidamente sin previa convocatoria y en un sitio diferente al domicilio social, cuando se encuentren presentes o representados la totalidad de las acciones suscritas de la Sociedad.

Artículo 31. Reuniones de segunda convocatoria. Si una reunión de la Asamblea de Accionistas es debidamente convocada y no puede llevarse a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con el número de accionistas que se presenten a esa segunda reunión, sin importar el número de acciones que estén representadas, salvo que en la reunión de segunda



convocatoria se fueran a decidir asuntos que requieran una mayoría especial, en cuyo caso el quórum decisorio para tales asuntos será el previsto para el efecto en estos estatutos. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de 10 días hábiles ni después de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión originalmente citada.

Artículo 32. Reuniones no presenciales. La Asamblea de Accionistas podrá deliberar y decidir válidamente sin la presencia física de los accionistas en un mismo lugar, incluso fuera de Colombia, siempre que, a través de medios de comunicación sucesivos o simultáneos, se pueda probar, a través de correo electrónico, teléfono o video conferencia, que todos los accionistas están en capacidad de deliberar y decidir. En el caso de medios de comunicación sucesivos, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata, de acuerdo con el medio empleado para el efecto. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de las decisiones adoptadas, en donde aparezca el texto del mensaje, o las grabaciones magnetofónicas en las cuales queden los mismos registros. En ningún caso se requerirá la convocatoria y/o presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 33. Votaciones a distancia y por escrito. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad podrá tomar válidamente decisiones cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. Si los accionistas expresan el sentido de su voto a través de documentos separados, éstos deberán recibirse en un término no mayor a un mes, contado a partir de la recepción de la primera de estas comunicaciones.

Artículo 34. Actas. La Sociedad llevará un libro de actas, foliado y rubricado en la cámara de comercio del domicilio principal de la Sociedad, en el que se asentarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la Asamblea de Accionistas. Las actas serán firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva reunión. El secretario de la reunión deberá certificar en el acta respectiva que se cumplieron debidamente las prescripciones estatutarias sobre la convocatoria. En el tipo de reuniones que se describen en estos estatutos, las respectivas actas deberán elaborarse y asentarse en el libro dentro de los 30 días comunes siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la correspondiente reunión.

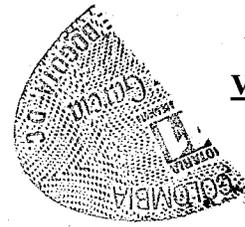
Artículo 35. Funciones de la Asamblea General de Accionistas. La Asamblea de Accionistas ejercerá las siguientes funciones:

1. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas e informes de gestión que deban rendir los administradores;
2. Fijar el monto de los dividendos, así como la forma y los plazos en que se pagará;
3. Aprobar las acciones que correspondan contra los administradores;
4. Decidir sobre las situaciones de conflictos de interés que enfrenten los administradores de la Sociedad;
5. Aprobar las políticas y planta de personal;
6. Aprobar el Código de Buen Gobierno de la Sociedad;
7. Las demás que señalen estos estatutos y la Ley, o aquellas que no hubieren sido asignadas a otro órgano de la Sociedad; y

8. Nombramiento del liquidador de la sociedad;
9. Elegir o remover los miembros de la Junta Directiva conforme los presentes estatutos y fijar su remuneración;
10. Aprobación y modificación del Reglamento de la Asamblea de Accionistas; Aprobación de la compensación de los miembros de la Junta Directiva.
11. Elegir al Revisor Fiscal de la sociedad y fijar su remuneración.

Parágrafo: Las siguientes decisiones requerirán el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas y en circulación:

1. Decretar la absorción de pérdidas y la constitución de reservas;
2. Decidir sobre la cesión en bloque de los activos y pasivos de la Sociedad;
3. Adopción y modificación del Plan de Negocios;
4. Adopción de políticas de tratamiento de datos y seguridad de la información;
5. Reformas estatutarias;
6. Fusiones, escisiones o transformaciones;
7. Emisión de acciones sin sujeción al derecho de preferencia;
8. Emisión de bonos y cualquier otra clase de título valor, diferente de las acciones ordinarias. En este caso, y salvo que por ley sea obligatorio, se delegará en la junta directiva emitir el reglamento de colocación;
9. Emisión de acciones diferentes de las ordinarias, incluyendo pero sin limitarse a acciones con dividendo preferencial, privilegiadas, con voto múltiple, de gestión, de industria, entre otros;
10. Endeudamiento: Aprobación de endeudamiento igual o por encima de USD 1,000,000;
11. Inversiones: Inversiones de la Sociedad por un valor igual o superior a USD 2,000,000 respecto un negocio jurídico particular;
12. Enajenación de activos: Enajenación de los activos o negocios de la Sociedad en una o varias transacciones que representen en conjunto un valor igual o superior a USD 1,000,000 respecto un negocio jurídico particular o cuando la Sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el 10% o más del patrimonio líquido de la Sociedad en la fecha de enajenación;
13. Contratación: aprobación de la celebración de contratos cuyo valor sea igual o superior a USD 1,000,000;
14. Liquidación y disolución de la sociedad o el inicio de un proceso de reorganización empresarial o concurso de acreedores;
15. Inscripción, desliste o cancelación del registro de las acciones en bolsa de valores;
16. Asociación de la Sociedad, en cualquier forma, con otras sociedades, incluyendo joint ventures o consorcios, así como la creación de subsidiarias de propiedad total o parcial, o la adquisición del control de o participaciones en otras compañías, consorcios, asociaciones y sociedades, siempre que el valor del aporte, participación o capitalización sea igual o superior a USD 1,000,000;
17. Reducción de capital o cualquier readquisición de acciones;
18. Cualquier transacción con partes relacionadas, operaciones con accionistas y afiliadas;



19. Deliberación y decisión durante las reuniones extraordinarias de la Asamblea de Accionistas, sobre asuntos que no fueron incluidos en la respectiva convocatoria;
20. Cambio en la política de dividendos o el pago de intereses sobre el capital; y,
21. Incursión en nuevos negocios;

Artículo 36. Representación de accionistas. Los accionistas podrán participar en las reuniones de la Asamblea de Accionistas directamente o por medio de un poder conferido a cualquier persona natural.

Artículo 37. Quórum deliberatorio de la Asamblea General de Accionistas. La Asamblea de Accionistas deliberará con la presencia de uno o más accionistas que representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas y en circulación.

Artículo 38. Mayoría decisoria ordinaria de la Asamblea de Accionistas. La Asamblea de Accionistas tomará decisiones válidamente con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, la mitad más una de las acciones suscritas y en circulación, salvo por los asuntos establecidos en el párrafo del artículo 35 de los presentes estatutos, los cuales se tomarán con la mayoría prevista en el párrafo del artículo 35.

De la Junta Directiva

Artículo 39. Número y elección de miembros de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Sociedad estará compuesta por siete (7) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, los cuales serán elegidos por la Asamblea de Accionistas de la siguiente forma:

El primer renglón de la Junta Directiva, incluyendo su miembro principal y su miembro suplente, será postulado por el (la) Alcalde(sa) Mayor de Bogotá;

El segundo renglón de la Junta Directiva, incluyendo su miembro principal y su miembro suplente, será postulado por el (la) Alcalde(sa) Mayor de Bogotá conforme al perfil de independencia y especialidad determinado en el párrafo 2 del presente Artículo 39;

El tercer renglón de la Junta Directiva, incluyendo su miembro principal y su miembro suplente, será postulado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP;

El cuarto renglón de la Junta Directiva, incluyendo su miembro principal y su miembro suplente, será postulado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP;

El quinto renglón de miembros de la Junta Directiva, incluyendo su miembro principal y su miembro suplente, será postulado por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP;

El sexto renglón de la Junta Directiva, incluyendo su miembro principal y su miembro suplente, será postulado por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP de una terna presentada por Empresa de

Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, quien deberá a su vez cumplir el perfil de independencia y especialidad determinado en el parágrafo primero del presente Artículo 39;

El séptimo renglón de la Junta Directiva, incluyendo su miembro principal y su miembro suplente, será postulado por acuerdo entre los restantes accionistas de la Sociedad, a saber la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y la Unidad Administrativa Especial de catastro de Bogotá.

Parágrafo 1. El periodo de los miembros de la Junta Directiva será de tres (3) años y podrán ser reelegidos por máximo tres periodos o removidos en cualquier momento por decisión de la Asamblea de Accionistas y/o de su respectivo nominador.

Parágrafo 2. Para efectos de designar los miembros de la Junta Directiva independientes, los nominadores tendrán en cuenta los criterios de independencia y de experiencia contemplados en el Reglamento de Junta Directiva y en todo caso como mínimo los siguientes: (i) no podrán haber tenido dentro del último año vínculos laborales, comerciales, civiles, financieros o de servicios con alguno de sus nominadores, sus filiales y subsidiarias, los demás accionistas de la Sociedad, los demás miembros de la Junta Directiva de la Sociedad, la Alcaldía Mayor de Bogotá, ni la misma Sociedad y sus directores; (ii) deberán tener al menos 15 años de experiencia y experticia en cualquiera de los siguientes sectores que se describen a continuación: (a) desarrollo de analítica en el sector público, tales como en agencias de analítica de datos enfocadas en proveer soluciones al sector público; (b) relacionamiento institucional, tales como trabajos o proyectos en gremios, asociaciones del sector privado y/o ONGs; (c) desarrollo de capacidades digitales, en áreas de recursos humanos para una *start-up* digital; o universidades; o centros de investigación; (d) tecnología en general, en compañías de tecnologías emergentes; (e) telecomunicaciones, sistemas de información, tecnología de la información, sistemas, innovación y similares.

Artículo 40. Reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva celebrará reuniones ordinarias en forma mensual, de acuerdo con el calendario que los miembros de la Junta Directiva pacten en su primera sesión para el efecto.

Igualmente, la Junta Directiva podrá celebrar reuniones extraordinarias cuando sea necesario, pudiendo ser convocadas por cualquiera de los representantes legales, por cualquier miembro principal de la Junta Directiva o por cualquiera de los anteriores a solicitud de al menos uno o varios de los accionistas que reúnan conjuntamente al menos el 20% de las acciones suscritas y en circulación.

Se podrán realizar reuniones de la Junta Directiva por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, o utilizando cualquier otro mecanismo electrónico que permita la participación simultánea de los miembros, en los términos previstos en la Ley aplicable.

Artículo 41. Convocatoria a reuniones de la Junta Directiva. Las reuniones ordinarias de la Junta Directiva deberán ser convocadas con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha en la cual se realizará la reunión. En caso de reuniones extraordinarias, la convocatoria se hará con al menos

un (1) día hábil a la fecha de la reunión.

La convocatoria se hará por escrito, indicando los temas a tratar, la fecha, hora y lugar de su realización, se enviará por correo electrónico o por correo físico a las direcciones de registradas en la Sociedad para tal efecto. Junto con la convocatoria se enviarán a los miembros de Junta Directiva los documentos o la información relacionada con cada punto del Orden del Día con el fin de garantizar su participación activa en la toma de decisiones informadas.

Artículo 42. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva ejercerá las siguientes funciones:

1. Efectuar el seguimiento del plan de negocios de la Sociedad, indicando las instrucciones, sugerencias y observaciones a las que haya lugar;
2. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la Sociedad y efectuar su seguimiento y control;
3. Presentar en las oportunidades establecidas en estos estatutos, a la Asamblea de Accionistas un informe sobre la situación económica y financiera de la Sociedad con inclusión de todos los datos contables y estadísticos que exige la Ley, así como la información sobre la marcha de los negocios sociales, y sobre las reformas y ampliaciones que estime aconsejables para el desarrollo del objeto social;
4. Servir de órgano consultivo permanente para los representantes legales y sus suplentes;
5. Aprobar las políticas para la apertura y manejo de las cuentas bancarias de la Sociedad;
6. Autorizar a los representantes legales y a sus suplentes cuando sus actuaciones superen los límites de cuantía que estuvieren establecidos en los presentes estatutos;
7. Decretar el establecimiento y el cierre de sucursales y agencias dentro del territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, y señalar los poderes y atribuciones del administrador de dichas sucursales o agencias, así como reglamentar el funcionamiento de éstas;
8. Aprobar el manual de contratación de la Sociedad;
9. Ejercer todas las demás funciones incluidas en estos estatutos o que estén señaladas en la Ley; y,
10. Someter a la aprobación de la asamblea de accionistas, las mejoras, modificaciones o ajustes a la ley de la política de tratamiento de datos de la Sociedad, cuando así lo requiera el representante legal o así lo exija la ley aplicable.

La Junta Directiva tendrá las siguientes limitaciones:

1. Endeudamiento: Aprobación de endeudamiento de suma igual o superior a USD 100,000 hasta una suma de USD 999,999;
2. Inversiones: Inversiones de la Sociedad por un valor igual o superior a USD 500,000 hasta una suma de USD 1,999,999, respecto un negocio jurídico particular;



Enajenación de activos: Enajenación de los activos o negocios de la Sociedad en una o varias transacciones que representen en conjunto un valor igual o superior a USD 100,000 hasta USD 999,999, respecto un negocio jurídico particular;

4. Contratación: Autorizar la celebración de contratos cuya cuantía sea igual o superior a USD 100,000 hasta USD 999,999.
5. Inicio, defensa o solución de cualquier litigio, arbitraje o demás procesos que involucren a la Sociedad, en una cuantía igual o superior a USD 250,000;

A partir de dichos montos, la operación requerirá autorización de la asamblea de accionistas.

Artículo 43. Quorum deliberatorio y mayorías decisorias de la Junta Directiva. La Junta Directiva deliberará con la presencia de cuatro (4) de sus miembros y decidirá con el voto de la mayoría de los asistentes a la respectiva reunión. Las siguientes decisiones sólo podrán ser adoptadas en reuniones de Junta Directiva en las que se encuentren presentes por lo menos cuatro (4) miembros de los siete (7) miembros de Junta Directiva y su aprobación requerirá el voto afirmativo de los miembros de la Junta Directiva designados por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP y Grupo Energía Bogotá S.A. ESP:

1. Nombrar y/o remover al Representante Legal y sus suplentes;
2. Designación del Presidente de la Junta Directiva;
3. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la Sociedad;
4. Aprobar el manual de contratación de la Sociedad;
5. Determinar la política de compensación de los funcionarios de la Sociedad;
6. Inicio, defensa o solución de cualquier litigio, arbitraje o demás procesos que involucren a la Sociedad, en una cuantía superior a USD 500.000; y,
7. Garantías y gravámenes sobre los activos de la Compañía;

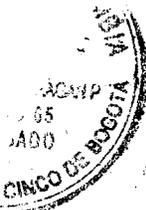
Artículo 44. Actas de reuniones de Junta Directiva. Las reuniones de la Junta Directiva serán presididas por un presidente y un secretario que serán elegidos por los miembros de la Junta Directiva para cada reunión y firmarán las correspondientes actas, en las cuales conste la fecha, hora y lugar de la reunión, el nombre de los miembros que asistieron, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor o en contra, así como las constancias dejadas por los asistentes. Las actas de la Junta Directiva deberán permanecer en el domicilio principal de la Sociedad.

Del Representante Legal y sus Suplentes

Artículo 45. Representación legal. La Sociedad tendrá un Representante Legal Principal, denominado Gerente, junto con sus respectivos dos (2) suplentes personales, quienes podrán indistintamente reemplazar al Representante Legal Principal en cualquier acto, todos los cuales serán designados por la Junta Directiva. La remoción no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

Artículo 46. Subordinación. Todos los funcionarios y empleados de la Sociedad estarán subordinados al Representante Legal. Ningún accionista o empleado podrá revelar a terceros las operaciones de la

JOHN MARCELLE BARBERO
SECRETARIO SESENTA Y CINCO DE LOS
CINCO DE BOGOTÁ



AD
APR

Sociedad, sus secretos empresariales, propiedad intelectual o cualquier información relacionada con estos temas, o que sea información confidencial de la Sociedad, salvo que así lo decida la Sociedad.

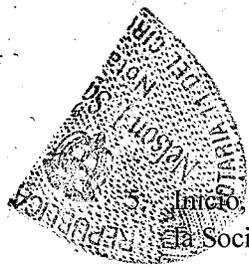
Artículo 47. Deberes. En el ejercicio de su cargo, el Representante Legal estará sujeto a los deberes generales y especiales que la Ley y estos estatutos establecen.

Artículo 48. Funciones del Representante Legal. El gobierno, administración y representación legal de la Sociedad estará a cargo del representante legal, quien de manera particular ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar la Sociedad para lo cual podrá ejecutar todos los actos, gestiones y actividades generales y específicas para el desarrollo del objeto social, conforme al Plan de negocios aprobado por la Asamblea de Accionistas;
2. Ejercer como nominador y superior jerárquico de la planta de personal;
3. Liderar el proceso de contratación de la Sociedad;
4. Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, a la Asamblea de Accionistas el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados y un reporte detallado del progreso de los negocios de la Sociedad incluyendo toda la información requerida por la Ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social;
5. Convocar a la Asamblea de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario o cuando lo requiera la Ley, de conformidad con los presentes estatutos y en la Ley;
6. Suscribir o modificar cualquier acuerdo, contrato, orden de compra individual u otro instrumento, de conformidad con las facultades estatutarias;
7. Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva;
8. Todas las demás funciones indicadas en estos estatutos y en la Ley; y,
9. Presentar a la Junta Directiva cualquier reforma, ajuste o actualización de la política de tratamiento de datos de la Sociedad.

Limitaciones a las funciones del Representante Legal: En ejercicio de sus funciones, el representante legal tendrá las siguientes limitaciones:

1. Endeudamiento: Aprobación de endeudamiento hasta una suma de USD 99,999;
2. Inversiones: Inversiones de la Sociedad por hasta una suma de USD 499,999 respecto a un negocio jurídico particular;
3. Enajenación de activos: Enajenación de los activos o negocios de la Sociedad en una o varias transacciones que representen en conjunto un valor hasta una suma de USD 99,999 respecto a un negocio jurídico particular;
4. Contratación: Celebración de contratos hasta una suma de USD 99,999.



Inciso, defensa o solución de cualquier litigio, arbitraje o demás procesos que involucren a la Sociedad, en una cuantía de hasta una suma de USD 249,999;

A partir de dicho monto, el representante legal requerirá autorización de la Junta Directiva de la Sociedad.

Del Revisor Fiscal

Artículo 49. Revisor Fiscal. La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal, con su respectivo suplente, quienes serán designados por la Asamblea de Accionistas, para un período de dos (2) años, quienes podrán ser removidos en cualquier momento, así como ser reelegidos en forma indefinida. El suplente reemplazará al principal en sus faltas temporales o absolutas.

Parágrafo: El Revisor Fiscal y su suplente pueden ser personas naturales o jurídicas, tendrán la calidad de contadores públicos, sujetos a las incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones y responsabilidades determinadas por la Ley. La elección del Revisor Fiscal debe obedecer a criterios técnicos y objetivos que tengan en cuenta la experiencia, profesionalidad, reconocimiento, conformación y calidades del equipo de trabajo, así como trayectoria y presencia internacional de las firmas candidatas, siempre que no existan eventos que puedan comprometer la independencia de esta.

Artículo 50. Incompatibilidad. No se podrá elegir para ejercer el cargo de Revisor Fiscal a: 1. Quienes sean accionistas de la Empresa o socios de compañías en las que esta participe. 2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto (4o.) grado de consanguinidad, primero (1o.) civil o segundo (2o) de afinidad, o sean consocios, en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, con los administradores de la Sociedad. 3. Quienes desempeñen otro cargo en la Sociedad o en compañías subordinadas a ésta. 4. Quienes se encontraren incurso en cualquier otro caso de inhabilidad o incompatibilidad legal. 5. Quienes hayan recibido ingresos de la Sociedad y/o de sus vinculados económicos que representen el veinticinco por ciento (25%) o más de sus últimos ingresos anuales.

Artículo 51. Funciones. Son funciones del Revisor Fiscal.

1. Vigilar que las operaciones sociales se ajusten a la Ley, a los estatutos sociales, a las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva;
2. Informar a los órganos de administración societaria de las irregularidades que detecte en el funcionamiento de la Sociedad;
3. Colaborar en el ejercicio de la inspección y vigilancia por parte de las autoridades, disponiendo la entrega de la información pertinente;
4. Remitir, con antelación no menor a quince (15) días, a la Asamblea de Accionistas ordinaria su informe o dictamen sobre la gestión adelantada;
5. Presentar los informes a los órganos de control fiscal cuando así sea requerido;
6. Velar por la correcta aplicación de los principios contables en la contabilidad de la empresa, por

JOHN MARCEL BARRA
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO



- la conservación de las actas de reuniones de Asamblea de Accionistas y Junta Directiva; así como la conservación de libros, papeles y documentos de comercio;
7. Inspeccionar los bienes y el patrimonio social, proveer las instrucciones y medios para su conservación, seguridad y mantenimiento;
 8. Dictaminar los balances y estados financieros de la Sociedad;
 9. Convocar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva, cuando lo juzgue necesario; y
 10. Cumplir con los mandatos de Ley, ejercer las atribuciones determinadas en los estatutos y desarrollar las acciones que le señale la Asamblea de Accionistas de conformidad con la Ley.

Parágrafo: Intervención en la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva. El Revisor Fiscal tendrá voz pero no voto en las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva cuando sea citado a ellas.

Capítulo IV Disposiciones varias

Artículo 52. Derecho de retiro. Cuando la transformación, fusión o escisión de la Sociedad impongan a los accionistas una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, así como en el evento en que la Sociedad negocie sus acciones en el mercado público de valores y se cancele voluntariamente su respectiva inscripción, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la Sociedad. Dicho derecho podrá ser ejercido por los accionistas ausentes y disidentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 222 de 1995.

Artículo 53. Enajenación global de activos. Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la Sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el 10% o más del patrimonio líquido de la Sociedad en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la Asamblea de Accionistas. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Artículo 54. Ejercicio social. Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre.

Artículo 55. Estados financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, la Sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros, los cuales serán presentados por el representante legal a la Asamblea de Accionistas, junto con los documentos requeridos por la Ley.

Artículo 56. Reserva legal. La Sociedad no estará obligada a constituir una reserva legal.

Artículo 57. Dividendos. El pago del dividendo se hará en proporción a la parte pagada de cada acción, en los términos que apruebe la Asamblea de Accionistas, a quien tenga la calidad de accionista al tiempo

de hacerse exigible cada pago. Se dejará de repartir cualquier fracción que no sea prácticamente divisible.

Artículo 58. Dividendos no reclamados. La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social, en depósito disponible a la orden de sus dueños.

Artículo 59. Resolución de conflictos. Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, entre éstos y la Sociedad o sus administradores serán dirimidos por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 60. Ley aplicable. La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas aplicables.

Capítulo V Disolución y liquidación

Artículo 61. Disolución. La Sociedad se disolverá por las siguientes causales:

- (i) Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- (ii) Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;
- (iii) Por voluntad de los accionistas, adoptada en el seno de la Asamblea de Accionistas;
- (iv) Por orden de autoridad competente; y,
- (v) Por las demás previstas en la Ley.

Parágrafo. La disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del respectivo documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 62. Procedimiento para enervar las causales de disolución. Podrá evitarse la disolución de la Sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que la causal de disolución sea enervada durante los seis meses siguientes a la fecha en que la Asamblea de Accionistas reconozca su acaecimiento.

Artículo 63. Liquidación. La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las Sociedades de responsabilidad limitada.

Llegado el caso de disolución de la Sociedad, se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito en la Ley, no podrán iniciarse nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y se conservará la capacidad jurídica únicamente para los actos que sean conducentes para la liquidación. A la denominación social deberá adicionarse la expresión “en liquidación”.

Artículo 64. Liquidador. La liquidación estará a cargo de la persona o personas designadas por la Asamblea de Accionistas. En el evento en que la Asamblea de Accionistas no nombre algún liquidador, tendrá ese carácter la persona que ocupe el cargo de representante legal en el momento en que la Sociedad quede disuelta. En el ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 65. Funcionamiento de la Asamblea de Accionistas. Durante el período de liquidación, la Asamblea de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias en la forma prevista en estos estatutos. Las decisiones de la Asamblea de Accionistas, sea por reunión ordinaria o extraordinaria, deberán tener relación directa con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes y aprobar el acta de distribución.

Artículo 66. Sujeción a las normas legales. En cuanto al desarrollo y término de la liquidación, el liquidador o los liquidadores se sujetarán a las normas legales vigentes en el momento de efectuarse la liquidación.

HASTA AQUÍ LOS ESTATUTOS SOCIALES

Capítulo VI

Capítulo Transitorio de Nombramiento

Artículo 67-Transitorio. Nombramiento de la Junta Directiva. Las Partes constituyentes de la AGENCIA DE ANALITICA DE DATOS S.A.S., eligen a través del acto constitutivo a las siguientes personas como miembros iniciales de la Junta Directiva:

RENGLÓN	MIEMBRO PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES
Primer Renglón, postulado por el Alcalde Mayor de Bogotá:	María Carolina Durán Peña C.C. 66.997.057	Felipe Guzmán Ramírez C.C. 80.772.488
Segundo Renglón, postulado por el Alcalde Mayor de Bogotá, con perfil de independiente:	Por designar	Por designar
Tercer Renglón, postulado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP:	Sergio Andrés González Guzmán C.C. 79.598.880	Alexis Javier Blanco Riveira C.C. 72.625.507

Cuarto Renglón, postulado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP:	Ignacio Pombo Villar C.C. 79.233.817	Claudia Consuelo Villamarín Rodríguez C.C. 51.784.119
Quinto Renglón, postulado por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP:	Por designar	Por designar
Sexto Renglón, postulado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP y Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, con perfil de independiente:	Por designar	Por designar
Séptimo Renglón, postulado por acuerdo entre la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Bogotá, Empresa de Acueducto de Bogotá ESP y la Secretaría de Planeación del Distrito de Bogotá:	Henry Rodríguez Sosa C.C. 19.327.055	Adriana Córdoba Alvarado C.C. 51.994.622

Artículo 68-Transitorio. Nombramiento del Representante Legal y sus dos suplentes. Las Partes constituyentes de la AGENCIA DE ANALITICA DE DATOS S.A.S., eligen a través del acto constitutivo a las siguientes personas como representantes legales, principal y dos suplentes:

Representante Legal Principal. Mediante el presente acto constitutivo se designa a Alexis Javier Blanco Riveira, identificado con cédula de ciudadanía número 72.625.507, como representante legal principal de la Agencia de Analítica de Datos S.A.S.

Primer suplente del Representante Legal. Mediante el presente acto constitutivo se designa a Inés Elvira Medina Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.776.778, como primer suplente del representante legal suplente de la Agencia de Analítica de Datos S.A.S.

Segundo suplente del Representante Legal. Mediante el presente acto constitutivo se designa a Paula Guerra Támara, identificada con cédula de ciudadanía número 52.353.081, como segundo suplente del representante legal de la Agencia de Analítica de Datos S.A.S.

Artículo 69-Transitorio. Nombramiento del Revisor Fiscal y su suplente. Las Partes constituyentes de la AGENCIA DE ANALITICA DE DATOS S.A.S. designan a la sociedad Deloitte & Touche Ltda. como revisor fiscal de la Sociedad, sociedad que a su vez designó a las siguientes personas naturales como revisor fiscal principal y revisor fiscal suplente: como Revisor Fiscal Principal a Andrés Felipe

Ruiz Camargo, con cédula de ciudadanía No. 1.033.779.022 y Tarjeta Profesional No. 27642-51 de la Junta Central de Contadores; y, como Revisor Fiscal Suplente a Jenny Karina Mises Olivera, con cédula de ciudadanía No. 1.026.553.010 y Tarjeta Profesional No. 158502-T de la Junta Central de Contadores.

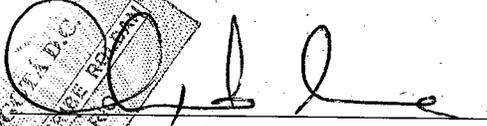
5. POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS

En atención al objeto social de la AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S., las Partes han acordado y aceptado la Política de Tratamiento de Datos y *Habeas Data* que regirá las actividades de manejo de información de la Sociedad, en consideración a lo dictaminado en el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020 del Concejo de Bogotá, el Decreto Distrital 272 del 14 de diciembre de 2020, el Decreto 1633 de 1960, la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, la cual se adjunta al presente documento como Anexo F, y la cual será parte integral del presente documento de constitución de la AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S., y la Sociedad deberá acatarla como propia.

SIGUE HOJA DE FIRMAS

DE LOS ACCIONISTAS CONSTITUYENTES

En constancia de lo anterior, se suscribe ante Notario Público, el presente acto de constitución de AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS S.A.S., el veintidós (22) de diciembre de 2020 en seis (6) ejemplares originales, uno para cada Parte y uno para inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá.


ALEXANDRA CORREA GUTIERREZ

C.C. 52.646.983

Representante Legal - Alterna
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES
DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ

C.C. 80.412.607

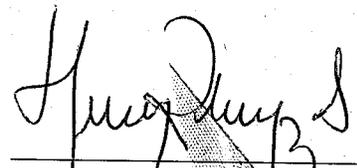
Representante Legal - Gerente
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.




CRISTINA ARANGO OLAYA

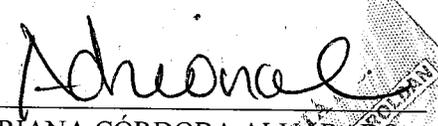
C.C. No. 29.104.391

Representante Legal - Gerente
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.


HENRY RODRIGUEZ SOSA

C.C. No. 19.327.055

Director
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE CATASTRO DE BOGOTÁ


ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO

C.C. 51.994.622

Secretario
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN DE BOGOTÁ

19

NOTARIA DIECINUEVE

DILIGENCIA DE CERTIFICACIÓN

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante mí por:

RODRIGUEZ SOSA HENRY
quien se identifico con: C.C.19327055

Bogotá D.C., 2020-12-23 12:02:05

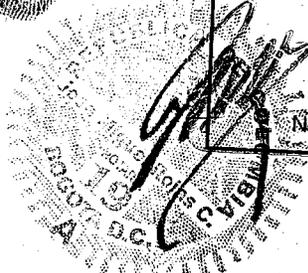
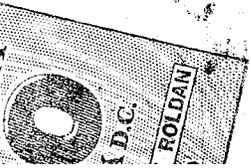
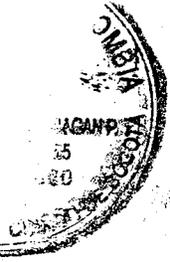
198 e85e805f

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.
Codigo verificación: 70z7c



JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ



Merly Salinas



Merly Salinas

CC 29104391

lpc



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR CRISTINA ARANGO OLAYA QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 29104391 Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

miércoles, 23 de diciembre de 2020
BOGOTÁ D.C.



Adriana
C 51.994.622

Adriana
80412607



[Handwritten signature]

NOTARIA 505
BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

GABRIEL URIBE ROLDAN
NOTARIO 50 DE BOGOTÁ D.C.

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el documento corresponde a la registrada ante mi por:

ADRIANA CORDOBA ALVARADO
Identificado con: C.C. 51994622

Bogotá D.C. 23/12/2020
uyii7jhnhny/hh6h6

www.notariasonline.com

H2018OTTGVZQVC

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2143/83

Ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco del Circulo de Bogota D.C.

Alexandra
Rosca Gutierrez

Quien se identifico con *Rosca* No. *52646983*

aparece en el presente documento es cierta y que el contenido del mismo es cierto.

FIRMA DECLARANTE

[Handwritten signature]

Fecha: _____
Le autorizó _____



El suscrito Notario Sesenta y Cinco del Circulo de Bogota, hace constar que la Huella Dactilar que aqui aparece, fue impresa por: *[Handwritten signature]*

23 DIC 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO



23 DIC 2020

NOTARIA 11

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 85 No. 10 - 74 - El Retiro
PBX: 257 6232 • FAX: 257 6230
e-mail: notaria11chavez@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

HOJA ADICIONAL PARA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO, AUTENTICACIÓN Y FIRMA REGISTRADA

DOCUMENTO

Ante la falta de espacio para asentar los sellos respectivos, Se adiciona esta Hoja la que hace parte del documento firmado por los Comparecientes.
Los dos (2) Documentos tienen SELLOS DE UNIÓN

FIRMA REGISTRADA DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

El Suscrito Notario Onca (E) del Círculo de Bogotá, D.C.,

Certifica que la firma que autoriza el anterior documento

guarda similitud con la registrada en esta notaría

Juan Ricardo Ortega Lope

Según la confrontación que se ha hecho de ella (s)

Bogotá, D.C.

23 DIC 2020

Nelson Jaime Sánchez García
Notario (E)

JOHN MARCEL BARRA
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00171-00
ACCIONANTE	ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Procede el Juzgado Cuarenta y Cinco de Bogotá – Sección Primera, a resolver de fondo la medida cautelar presentada por el actor consistente en la suspensión provisional del inciso primero del artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, expedido por el Concejo de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1 MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. (pág. 186 a 192 archivo 03 Exp. Digital).

El extremo actor solicitó la suspensión provisional del artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, al violar de manera directa los artículos 2, 3, 13, 23, 29, 133, 169, 259, 313.3, 3.6 y 340 de la Constitución Política, el artículo 39 de la Ley 152 de 1994, los artículos 3, 49, 50, 68, 69 y 98 de la Ley 489 de 1998, los artículos 72 y 77 de la Ley 136 de 1994, la Ley 134 de 1994, los artículos 9, 13 y 55 del Decreto 1421 de 1993, artículo 112 del Proyecto del Acuerdo 123 de 2020.

Lo anterior, por cuanto se impartió la aprobación de dicho articulado, sin que se resolviera la oposición que presentó **ATELCA** respecto al estudio y trámite del artículo 112 del Proyecto del Acuerdo No.123 de 2020, como tampoco se otorgó la posibilidad a la demandante para que expresara sus inquietudes por medio de videoconferencia, con ocasión a la pandemia.

En este orden, como el estudio y trámite del artículo 112 del proyecto 123 de 2020 es una actuación administrativa, el **CONCEJO DE BOGOTÁ** tenía la obligación de aceptar o rechazar los argumentos de **ATELCA**, vulnerando así el artículo 29 de la Constitución Política.

Por otra parte, señaló que los numerales 3 y 5 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, *“habla de un documento que deba contener las partes del plan y que esté consolidado”*, por lo que no resulta conveniente ni legal incorporar asuntos como lo son el manejo de información personal y privadas de los ciudadanos. Así mismo, el proyecto no cuenta con los estudios respectivos que demandan el artículo 69 de la Ley 489 de 1998.

Indicó que la demandada se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al cambiar la iniciativa de la señora Alcaldesa en una materia que es exclusiva de su competencia, ya que en el texto aprobado y acusado autorizó la constitución de una sociedad por acciones, cuando esta debe ser de economía mixta conforme

el numeral 9 del artículo 12 del Decreto 1421 de 1993, cumpliendo con las exigencias señaladas en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998.

De manera que, la suspensión provisional resulta viable no solo porque el acto es ilegal sino porque retiraron del texto original el término de sociedad de economía mixta, eliminaron el parágrafo 3 del artículo 112 del Proyecto del Acuerdo 123 de 2020 y permitieron la constitución de una sociedad sin autorizar a la autoridad competente realizar los ajustes presupuestales para crear las partidas necesarias y materializar el acto administrativo.

1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ. (archivo 04 Expediente Digital Cuaderno Medidas Cautelares).

La entidad demandada indicó que en el escrito de la medida cautelar el demandante no expresó las razones puntuales que le permiten proponer la vulneración de los artículos 3, 13, 133, 169, 259, 313 numerales 3 y 6, y 340 de la Constitución Política; los artículos 3, 39 y 68 de la Ley 489 de 1998; el artículo 77 de la Ley 136 de 1994; artículos 9 y 12 de la Ley 134 de 1994 y 55 del Decreto 1421 de 1993, ni cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 229 del C.P.A.C.A.

En principio, para la demandada no se cumplió con el análisis normativo y probatorio que exige este medio de control, ya que la demandante cuestionó la autorización del Concejo de Bogotá para conformar la Agencia Analítica de Datos (**AGATA**) “*con especulaciones carentes de soporte probatorio*”. Pues el artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 permite conformar una sociedad para la analítica de datos, proyecto que hace parte del desarrollo digital de la ciudad.

Así mismo, señaló que en el programa de gobierno de la Alcaldesa, se anunció la prevalencia a la analítica de datos, con el fin de abordar diversas problemáticas en la “Región Metropolitana de Bogotá- Cundinamarca”, desconociendo la demandante que la mandataria orienta la planeación de la ciudad y que el Concejo es una instancia de planeación. Recalcando que para la autorización de **AGATA** se surtieron las debidas discusiones en el cabildo distrital.

De lo anterior, es la Alcaldesa¹ quien tiene la potestad de presentar el proyecto del acuerdo por el cual se adopta el plan de desarrollo, y la competencia del Concejo de Bogotá D.C. se limita a la aprobación del mismo, en los términos previstos en el Título II, Capítulo II, Decreto Ley 1421 de 1993.

En igual forma, *a juicio de la demandada*, si bien el extremo actor refiere sobre la inexistencia de un concepto favorable sobre la creación de **AGATA** por parte del Consejo Territorial de Planeación Distrital y de estudios que sustenten la iniciativa, lo cierto es que no se quebrantaron los numerales 3 y 5 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, ni el artículo 69 de la Ley 489 de 1998.

Lo anterior, toda vez que el numeral 5 del artículo 13 del Acuerdo Distrital 12 de 1994 dispone que el Alcalde Mayor, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su posesión, debe presentar ante el Consejo Territorial de Planeación el proyecto del plan de desarrollo, para que se rinda un concepto y se formulen las recomendaciones pertinentes. Sin embargo, ello no implica que el mandatario distrital no pueda incorporar otra serie de modificaciones antes de la presentación formal del proyecto al Concejo Distrital.

¹ Citó los artículos 332 de la Constitución Política, Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 65 del acuerdo 741 del 2019 y el artículo 13 del Decreto 1421 de 1992.

Frente ello, resaltó que tal como consta en la respuesta que obra a folio 9 si se tuvo en cuenta al Consejo Territorial de Planeación en el trámite del Plan de Desarrollo, resaltando que solo en el acto de creación de “**AGATA**” es el que debe incorporar los respectivos estudios.

Por último, resaltó que la demandada tuvo en cuenta la participación de los interesados en las discusiones, para lo cual resaltó que en la contestación de la demanda aportará las pruebas el seguimiento de las peticiones que posiblemente radicó el extremo actor.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2.2 Análisis de los requisitos de la medida cautelar solicitada.

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad simple es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que se cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de las normas superiores, se observa que se señaló la posible vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, los numerales 3 y 5 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, los artículos 50 y 69 de la Ley 489 de 1998, por lo que, se entiende satisfecho este requisito.

Por lo anterior, se cumplen con la totalidad de los requisitos específicos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a estudiar de fondo los argumentos de la medida cautelar, a fin de determinar si, en esta etapa del proceso, se advierte una infracción a normas superiores.

- **Caso concreto**

De lo obrado en el expediente, es preciso aclarar que de la simple confrontación del acto acusado no se vislumbra, *en esta etapa procesal*, la infracción con las normas superiores, tal como se explica a continuación:

En atención a las facultades constitucionales que fueron otorgadas a los Concejos Municipales (art. 313 de la C.P), de adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo No. 761 de 2020. Es así que la demanda y con ello la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, recae en el artículo 145 de dicha normativa, en el que se autoriza la conformación de la sociedad de Agencias de Analítica de Datos.

Pues bien, los argumentos del actor en primera medida van dirigidos atacar el procedimiento del acto, al señalar que no se tuvo en cuenta la oposición que planteó la demandante en contra del artículo 112 del proyecto 123 de 2020. No obstante, el extremo pasivo señaló que en la contestación de la demanda se aportará el seguimiento de las peticiones que fueron elevadas por la demandante, es decir, dicha situación no está acreditada en el proceso.

Ahora bien, no solo basta con demostrar que no fue resuelta dicha solicitud, pues es necesario analizar, si en efecto, esta circunstancia podría acarrear la nulidad del acto administrativo, lo que requiere de un análisis jurídico que no puede realizarse en este estado del proceso, es decir, de su simple manifestación no se acredita la infracción de la norma superior invocada, esto es, el debido proceso.

Así mismo, no es posible determinar en este estado del proceso, si se transgredieron los numerales 3 y 5 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, los artículos 50 y 69 de la Ley 489 de 1998, pues para ello también es necesario que se realice un análisis jurídico conforme las pruebas obrantes en el expediente, que acrediten que la norma que se demanda incurre en las causales de nulidad.

Lo anterior porque el estudio sobre si el Concejo de Bogotá extralimitó sus funciones al autorizar la constitución de la sociedad Agencias de Analítica de Datos, la legalidad de incorporar el manejo de información personal, si el proyecto cuenta con los estudios respectivos y cuando estos deben presentarse, constituyen aspectos de fondo que deben ser resueltos en la decisión que ponga fin a la instancia.

Debe tenerse en cuenta que en este asunto, el acto administrativo demandado cuenta con sus respectivas motivaciones fácticas, de orden constitucional y legal detallada, en las cuales el Concejo de Bogotá se amparó para proferir la norma acusada, que impiden en esta oportunidad inferir sobre su presunta ilegalidad, pues de decidirlo en esta etapa procesal, es claro que el Juzgado incurriría en prejuzgamiento.

En consecuencia, sin perjuicio de lo que se llegare a probar dentro del proceso, de los argumentos expuestos por la demandante, dentro de esta solicitud de medida cautelar, no se advierten méritos para conceder la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Cuarenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión de suspensión provisional solicitada por **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d990f72d1d3914c4814828d9f5c4f7eeffac5d91f8a9cbfd12ca9fb2fdcf8753

Documento generado en 06/09/2021 07:17:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-543 NULIDAD

Bogotá, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013334006 2020 00218 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	FELIPE BASTIDAS PAREDES
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. -CONCEJO DE BOGOTÁ
TEMA:	SUSPENSIÓN PROVISIONAL ART. 91 ACUERDO 761 DE 2020 - PLAN DE DESARROLLO BOGOTÁ
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 28 de mayo de 2021 que declaró como medida cautelar la suspensión del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020, proferido por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Solicitud de medida cautelar

El demandante presenta solicitud de suspensión provisional del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”*, al considerar que el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, establece que para la creación de entidades descentralizadas, que incluye su autorización para crearlas, debe contar con el estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Empero, señala que la Alcaldía de Bogotá no presentó ningún estudio demostrativo que justificara la creación de la entidad descentralizada a que se refiere el artículo 91 del Acuerdo No. 761 de 2020, lo que indica que la entidad actuó fuera de los estándares de transparencia, publicidad, eficacia y economía.

De este modo, considera que el Concejo autorizó la creación de una nueva entidad descentralizada para prestar servicios de transporte masivo de pasajeros, con desconocimiento evidente, por falta de aplicación del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, así como, falta de aplicación de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Ademas, indica que se vulnera el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 259 de la Constitución Política porque la alcaldesa electa no propuso durante su campaña que iría a crear una nueva entidad descentralizada del orden distrital para prestar servicios de transporte masivo de pasajeros, es decir, no propuso que el Distrito se convirtiera en un operador o prestador del servicio, lo que implica un nuevo modelo o esquema del papel del Distrito en el servicio público de transporte, por el cual los electores no conocieron ni votaron por esa propuesta.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto proferido el 28 de mayo de 2021 por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual se decretó la suspensión del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020.

Consideró el *a quo* que en efecto el artículo 69 de la Ley 489 de 1998 impone que las entidades descentralizadas se crean, en el orden distrital, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, y el proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa. Requisito que debe cumplirse tanto para el proyecto de creación como para el de autorización de creación o constitución de las entidades descentralizadas, toda vez que la norma no excluye ni limita dicho requisito únicamente para la creación de entidades descentralizadas.

Conforme lo anterior, concluye:

“Revisado el contenido del artículo 91 acusado se verifica que se autorizó a la Alcaldesa Mayor de Bogotá para participar en la creación de una sociedad por acciones de naturaleza pública-operadora distrital de transporte-, encargada de prestar el servicio público de transporte masivo en Bogotá o en su área de influencia, autorización que fue conferida pro tempore, por un lapso de 12 meses siguientes a la promulgación del Acuerdo Distrital 761 de 2020. Ahora, de las pruebas que fueron allegadas con la solicitud de medida cautelar, obra certificación expedida por el Secretario General del Concejo de Bogotá, mediante la cual pone de presente que la Administración Distrital al momento de radicar el Proyecto de Acuerdo 123 de 2020 “Por medio del cual se adopta el el (sic) Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”, no allegó documentos adicionales respecto del artículo 88 del Proyecto de Acuerdo que previó la autorización, es decir, no aportó documentos relacionados con el operador a constituir, denominados estudios de prefactibilidad y “estudio demostrativo que justifique la iniciativa”. (Cuaderno de medida cautelar, archivo 02, expediente digitalizado).

Así las cosas, analizado el contenido del artículo del Acuerdo Distrital demandando y la certificación antes mencionada, para el Despacho surge la vulneración del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, toda vez que con el proyecto de Acuerdo de Plan de Desarrollo, la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá no presentó ni allegó el estudio demostrativo que justificara la concesión de la autorización para crear o constituirla sociedad por acciones de naturaleza pública que se encargará de la operación del transporte masivo en el Distrito Capital, requisito exigido por la norma.

En efecto, es indudable que el Concejo de Bogotá goza de atribuciones constitucionales y legales -previstas en el artículo 12, numerales 8 y 9, 55 del Decreto Ley 1421 de 1993 y parágrafo del artículo 49 y 96 de la Ley 489 de 1998-para autorizar la creación de las entidades descentralizadas de tipo societario; empero, el proyecto de acuerdo, cuya iniciativa corresponde a la Alcaldesa Mayor, debe estar acompañado del estudio técnico que justifique, soporte o contenga las motivaciones para solicitar la autorización por parte del Ente Edificio para constituir la sociedad por acciones operadora del servicio público de transporte masivo en el Distrito Capital, tal como lo exige el artículo 69 antes citado, el cual fue inobservado, en tanto aquel documento no fue aportado con el proyecto de acuerdo contentivo de la iniciativa, tal como lo certificó el Secretario del Concejo Distrital.

Cuando la norma exige que al respectivo proyecto se acompañe el denominado “estudio demostrativo”, propende porque el Ente edilicio tenga conocimiento de las razones o motivos que sustentan o justifiquen la iniciativa para emitir la autorización de creación de una entidad descentralizada, requisito que no puede ser omitido tal como lo aduce la entidad demandada, para ser incorporado en una fase subsiguiente a su constitución, porque la norma permite tal hipótesis. La exigencia del estudio demostrativo como lo estipula la norma infringida resulta razonable toda vez que la facultad atribuida al Concejo Distrital no se circunscribe a emitir una simple autorización a través del Acuerdo respectivo, sino que en el mismo se deben fijar los criterios o directrices que orientaran la constitución de la entidad descentralizada de orden societario, pues en dicho Acto Administrativo se deberán determinar aspectos como: el objeto, la naturaleza, domicilio, duración, la participación del capital accionario, entre otros, lo cual requiere de aquel requisito.

Los anteriores razonamientos permiten colegir y reiterar que surge la vulneración del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, toda vez que la autorización para crear una sociedad por acciones, encargada de operar el servicio de transporte público masivo en Bogotá D.C. y su área de influencia, contenida en el artículo 91 del Acuerdo Distrital, incumplió con el presupuesto de haberse allegado el estudio demostrativo que justificara la iniciativa presentada por la Alcaldesa en el Proyecto de Acuerdo contentivo del Plan de Desarrollo, en el cual se incluyó tal autorización, razón por la cual debe decretarse la suspensión provisional del mencionado artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020.”

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

El Concejo de Bogotá presenta su recurso de apelación precisando en primer lugar que el *a quo* considera de manera equivocada que el artículo 69 de la Ley 489 de 1998 deba aplicarse tanto para la creación de entidades descentralizadas, como para la autorización de creación o constitución, pues como la norma taxativamente

lo prevé, aplica solo para la creación de la entidad y no de su autorización, que corresponde es al aval, aprobación, anuencia o permiso.

Señala que el estudio demostrativo que justifique la creación de la entidad descentralizada debe aportarse es al momento de solicitar la autorización al Concejo Distrital.

Considera que para determinar si el artículo 91 del Plan Distrital de Desarrollo vulneró alguna norma y analizar su legalidad deben efectuarse todas las etapas procesales establecidas, pues con la suspensión decretada se desconocen los presupuestos para el decreto de medidas cautelares.

Refiere que el concepto del Consejo de Estado analizado por el Juez se dio para atender un tema diferente al del asunto que compete, ya que se trató de una competencia para autorizar la creación de entidades descentralizadas indirectas en el Distrito Capital, teniendo en cuenta el artículo 12, numeral 9, del Decreto 1421 de 1993, que se refiere al Concejo Distrital, y el artículo 49 de la Ley 489 de 1998 que incluye al Alcalde Mayor.

Es decir, no hace referencia a que debe presentarse el “estudio demostrativo que justifique la iniciativa”, pues ese no era el objeto de la consulta y tampoco resultaba necesario para absolverla, además se distingue allí dos momentos para la creación de una nueva entidad descentralizada, primero su autorización y otra la creación propiamente.

Concretamente manifiesta:

“En primer lugar no es cierto, como al parecer lo entiende el Despacho, que el Concejo Distrital hubiese autorizado a la Alcaldesa Mayor en representación del Distrito Capital o TRANSMILENIO S.A., para participar en la creación de una sociedad por acciones, a través del artículo 91 del Plan de Desarrollo, sin tener previo conocimiento de las razones que llevaron a extender semejante autorización.

Evidentemente, el Concejo de Bogotá conocía del proyecto de articulado del plan de desarrollo, incluido el actual artículo 91, porque al interior de la Corporación se surtieron varios debates antes de ser aprobado el texto definitivo del Plan de Desarrollo Distrital y porque una de las principales propuestas en materia de movilidad de la entonces candidata Claudia López consistía en robustecer el transporte público masivo de la ciudad. Además, la movilidad fue un tema transversal en todo el programa de gobierno de la candidata, pues se articulaba con las propuestas de Bogotá y la región y tiene una incidencia directa en temas de productividad y calidad de vida. (...)

Justamente, dentro de los debates adelantados en el Concejo Distrital fueron varias las manifestaciones de los Concejales que daban cuenta del conocimiento del proyecto que culminó en el artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 (...) Entonces, una cosa es que el Cabildo Distrital debía conocer, como en efecto ocurrió, las razones que llevaron a la alcaldesa a solicitar una autorización para crear una entidad descentralizada y otra, muy diferente, es que a la solicitud de autorización para la creación de

una entidad descentralizada deba acompañarse el estudio demostrativo que justifique la iniciativa de creación, al que se refiere el artículo 69 de la Ley 489 de 1998.”

Finalmente refiere que existen dos procedimientos para la creación de las entidades descentralizadas, uno para las indirectas y otro para las directas, así:

“En este sentido, para la creación de las entidades descentralizadas directas en el nivel territorial basta, al tenor del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, con que la respectiva ordenanza de la Asamblea Departamental o el acuerdo del Concejo Municipal o Distrital así lo determiné, por lo tanto, su nacimiento a la vida jurídica se configura en su totalidad al momento de expedición de la respectiva ley o acto administrativo proferido por la corporación pública correspondiente.

Esto no ocurre en el caso de las entidades descentralizadas indirectas en el nivel territorial, cuya creación es un acto complejo por cuanto deben producirse dos autorizaciones previas y además la celebración del acto de constitución que sería en sí el momento real de su creación o nacimiento a la vida jurídica. Estos actos son a saber: i) la obtención de la autorización para su constitución por parte de la respectiva Asamblea Departamental, o Concejo Municipal o Distrital, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, ii) también la autorización para su constitución por parte del gobernado o alcalde respectivo de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998, y iii) la constitución propiamente dicha de la entidad descentralizada de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio o de la norma aplicable con sus características, momento en el cual se produce efectivamente el nacimiento a la vida jurídica de dicha entidad.”

Concluye entonces que el Concejo de Bogotá lo que hizo fue autorizar a la Alcaldía Mayor de Bogotá o a Transmilenio S.A. a participar en la creación de una sociedad por acciones conformada por entidades pública, por lo que, el Concejo de Bogotá no está creando directamente el operador distrital de transporte sino simplemente lo está autorizando, además que la autorización es para la constitución de una sociedad por acciones, razón por la cual, para que la misma surja a la vida jurídica se requiere además de este acto del Concejo de Bogotá, la autorización de la Alcaldesa Mayor de Bogotá y también la suscripción, protocolización e inscripción de la respectiva acta de constitución de la sociedad, bajo los cánones del Código de Comercio, luego entonces bajo ninguna circunstancia se puede equiparar, como erróneamente lo ha hecho el *a quo*, que la mencionada autorización del cabildo distrital sea *per se* la creación de la entidad descentralizada indirecta, sino apenas es uno más de los pasos que debe surtir el acto complejo de creación.

Así pues, indica que no tendría sentido que el Legislador, la Asamblea o el Concejo municipal autorizaran la creación de una entidad descentralizada si ya existiera el estudio que sustentara tal decisión, pues, en tal caso, bastaría con que esos órganos de representación popular ejercieran sus competencias constitucionales y legales y crearan directamente la entidad, siendo en este caso una entidad descentralizada indirecta que requiere un mayor procedimiento y etapas. Incluso la misma disposición acusada -artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020-establece que la

participación del Distrito Capital o TRANSMILENIO S.A., en la creación de esa sociedad por acciones está supeditada a los resultados de estudios técnicos y financieros.

Por último, informa:

“El párrafo del artículo 91 del Plan de Desarrollo Distrital estableció que la Administración Distrital ejercerá la autorización que otorga este artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Acuerdo. Lo anterior, significa que la facultad concedida es de las llamadas pro Tempore, es decir, que se encontraba determinado un plazo límite, por lo que de conformidad con esto dentro del término la Administración Distrital debió proceder con la aplicación de dicha facultad.

Esta facultad fue ejercida por la Administración Distrital mediante la expedición del Decreto 188 del 27 de mayo de 2021 “Por medio del cual se autoriza la constitución del Operador Distrital de Transporte”. Dicho acto administrativo, además de la autorización de la alcaldesa, señala el objeto, funciones, régimen jurídico, accionistas y demás elementos de la nueva entidad descentralizada, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 489 de 1998. En ese orden, podría entenderse que la autorización impartida por el Concejo Distrital en el artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 se agotó con la expedición del Decreto Distrital 188 de 2021 y, en tal sentido, la suspensión provisional de dicho artículo no afecta el decreto expedido por la alcaldesa ni las gestiones subsiguientes y necesarias que permitan prestar el servicio de transporte público en Bogotá D.C., y su área de influencia.”

1.4. Traslado del recurso de apelación

La parte demandante, en su traslado refiere que no existió el estudio demostrativo que justifique la iniciativa de crear o autorizar la creación, lo cual es aceptado por la entidad, y en esa medida debe mantenerse incólume la interpretación dada por el juez, ya que el estudio exigido por la ley debe existir antes de la creación o la autorización para la creación de una entidad descentralizada, toda vez que, de no ser así, la creación directa sería una decisión motivada y la autorización para la creación sería una decisión no motivada, carente de justificación.

Concluye que los debates en el concejo no corrigen la iniciativa presentada sin cumplir requisitos legales, formales y materiales, pues es la norma la que exige esos estudios, independientemente de dichos debates o discusiones y por tanto la medida adoptada no es desproporcionada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que decretó una medida cautelar de suspensión provisional, debe observarse el literal h) del numeral 2 del artículo 125, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080

de 2021, dispone que corresponde a la Subsección resolver la apelación del auto que decreta, niega o modifica una medida cautelar, así:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.”

De este modo, la Subsección es competente para resolver la apelación del auto que decretó una medida cautelar proferido por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá, y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, y en esa medida, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y en los términos de que trata el N° 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2020, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

En el caso concreto el Auto 28 de mayo de 2021 fue notificado por estado el 31 de mayo del mismo año, por lo que el término con que contaba el demandado para interponer el recurso comenzó desde el 1 de junio y estaba llamado a fenecer el 3 de junio del mismo año, encontrando que el recurso fue interpuesto en ese último día (Expediente Digital 09, C2 Medida Cautelar), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

En primer lugar aclara la Sala que si bien el *a quo* no realizó el análisis individualizado de los requisitos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para su amparo, adoptó la medida cautelar decretada con fundamento en las pruebas obrantes y allegadas en el proceso, así como también los argumentos y pronunciamientos presentados por las partes, por lo que se analizará su procedencia de conformidad con lo existente en el expediente y las sustentaciones presentadas.

En ese orden ideas, el juez de primera instancia consideró que atendiendo a las pruebas allegadas y al pronunciamiento de la entidad demandada lo que procedía era acceder a la solicitud presentada, sin embargo, el Concejo de Bogotá insiste en

que no se ha vulnerado la normatividad constitucional y legal aplicable y por tanto debe revocarse la decisión, fundamentos frente a los cuales se realiza el siguiente análisis:

2.3.1. Examen de los requisitos para adoptar medidas cautelares

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.3.2. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.3.2.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.3.2.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada es de la siguiente naturaleza: **suspensión provisional** del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 “Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo cuya suspensión se deprecia.

2.3.2.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.3.2.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA *Violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja i) del análisis del acto demandado y su*

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto la **suspensión provisional** del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”.*

Conforme a lo expuesto por el demandante, su procedencia se justifica en que se desconoció lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 489 de 1998 y por ende el artículo 209 constitucional, ya que no se presentaron los estudios demostrativos que se exigen para la creación de una nueva entidad descentralizada.

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 *ibidem* que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*”

En ese orden de ideas, la Sala deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y el acto administrativo impugnado, por haber sido expedido con vulneración de normas superiores al desconocer el procedimiento establecido para la creación de una entidad descentralizada del orden distrital y con ello, determinar si la medida debe ser revocada, modificada o confirmada.

2.3.2.4.1 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho para solicitar la medida cautelar presentada, y en su demanda expuso de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto del acto demandado. De allí que la demanda formulada por este fue admitida mediante Auto del 1 de marzo de 2021.

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho¹, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “*fundar razonablemente una demanda en derecho*”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Desde luego, el análisis no se circunscribe a la sola estructuración de los capítulos de la demanda por cuánto ese aspecto corresponde a un requisito formal (art. 162 CPACA), por tanto, se trata del planteamiento de una *teoría del caso plausible* que encuentra en principio *respaldo en el ordenamiento jurídico* (normas, principios, prácticas jurisprudenciales, conceptos, teorías jurídicas, etc., generalmente aceptados y que constituyen el estado del arte de la cuestión tratada o en debate) en la medida en que la *situación fáctica permite una inferencia inmediata* con dicho ordenamiento, su *uso en el caso concreto es coherente* y no anfibológico, equívoco o forzado, que se mueve en los márgenes claros del derecho en estudio y no en los que la “zona de penumbra” resulta prevaleciente, con la salvedad por supuesto, de problemas ambientales en los que los principios de prevención y precaución son la clave de suficiencia si se reúnen sus requisitos. Pero en todo, caso, es apenas una apariencia, no una certeza, dado que estamos al comienzo del proceso y no en su culminación.

Bajo esta perspectiva, el *fumus boni iuris* en este caso se predica según el demandante en cuanto a que el acto administrativo fue expedido en violación a las normas superiores esto es el artículo 49 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 209 constitucional, la Sala procede a realizar el análisis respectivo, partiendo del artículo 91 del Acuerdo No. 761 de 2020 “*Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental, y de Obras Públicas del Distrito*

¹*Fumus boni iuris*

Capital 2020-2021 “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”, que dispone:

“Artículo 91. Autorización para constituir operador público. Se autoriza a la Alcaldesa Mayor en representación del Distrito Capital o TRANSMILENIO S.A., para participar en la creación de una sociedad por acciones -Operadora Distrital de Transporte-, con la participación de entidades públicas de acuerdo con los resultados de estudios técnicos y financieros, con personería jurídica, adscrita al sector movilidad, con autonomía administrativa, contable, financiera, presupuestal y patrimonio propio, para lo cual se podrán realizar los aportes a que haya lugar. Esta sociedad tendrá como objeto, entre otras actividades, la prestación del servicio público de transporte masivo en Bogotá D.C. o su área de influencia, en sus diferentes componentes y modalidades. La sociedad no podrá ser operador exclusivo en Bogotá D.C. Esta sociedad tendrá una junta directiva la cual será presidida por el Alcalde Mayor o quién este designe y tendrá un representante legal de libre nombramiento y remoción designado por el Alcalde Mayor. El patrimonio estará integrado por los aportes distritales y demás aportes que se efectúen. Los estatutos de la sociedad deberán incorporar la formulación de un código de gobierno corporativo que incluya lineamientos de idoneidad para la elección de su órgano de dirección, su permanencia, mecanismos que promuevan la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión de conocimiento.

Parágrafo. La Administración Distrital ejercerá la autorización que otorga este artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Acuerdo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, señala:

“ARTICULO 69. CREACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, es claro que para el asunto que nos atañe, para crearse una entidad descentralizada del orden distrital, debe realizarse por medio de un acuerdo o contar con la respectiva autorización por parte del Concejo de Bogotá, y además el proyecto debe ir acompañado de un estudio demostrativo que justifique esa iniciativa.

Ahora bien, la exigencia de dicho estudio alude a la creación de la entidad, pues a dicho evento hace referencia el articulado, por lo que los actos de creación se refieren a las normas legales que regulan cada entidad, dentro de los cuales se encuentra su objeto y las actividades que puede realizar para desarrollarlo, entre las cuales, para que pueda asociarse con otras entidades, debe existir la autorización expresa.

Lo anterior por cuanto una entidad descentralizada *indirecta*, como la que afirma la entidad demandada pretende crearse, es concebida como aquella que surge por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal.

Por ello se distingue entre la norma de creación o de autorización de una entidad descentralizada, de la norma de organización de la misma, la cual se explica en el hecho de que unas entidades son creadas por acuerdo o asociación y otras mediante un acto unilateral, de ahí que se prevean las dos modalidades: autorización y creación por cuanto, aun cuando ambas modalidades habilitan el surgimiento en el mundo jurídico de una nueva entidad, cuando es suficiente la manifestación unilateral de la autoridad pública que expide la ley, ordenanza o acuerdo se invoca la primera, y cuando requiere la concurrencias de más voluntades sean pública o privadas, se utiliza la segunda.

En otras palabras, aquellas que son directas, o creadas por acto unilateral, deben ser *creadas* y organizadas por la ley, ordenanzas o acuerdos, lo que indica que es a través de normas de rango nacional, departamental o municipal, que se crea y además se estructura esta clase de entidades, por lo que es en estas normas donde debe buscarse su regulación, los elementos que las constituyen, el derecho aplicable, etc., mientras que las asociativas, como la que se pretende en el asunto, deben ser *autorizadas* por ley, ordenanza o acuerdo, pero su organización se hace a través de estatutos que son acordados por los miembros que las conforman, y jerárquicamente estarán siempre por debajo de la norma que autoriza la creación de la entidad.

En el presente caso, el *a quo* consideró en su análisis de la medida solicitada que “al proyecto respectivo” deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, lo que significa que dicho requisito debe cumplirse tanto para el proyecto de creación como para el de autorización de creación o constitución de las entidades descentralizadas, toda vez que la norma no excluye ni limita dicho requisito únicamente para la creación de entidades descentralizadas.

Como fundamento de su postura acoge el concepto emitido el 22 de octubre de 2007, radicación 1844 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo Estado, sin embargo, huelga aclarar que en dicho concepto se analizaba la competencia para su autorización y no lo relativo propiamente a la necesidad del estudio demostrativo en ambas etapas, autorización y creación.

No obstante, conforme la norma analizada como vulnerada, y en el contexto que ella misma establece, no permite de forma directa considerarse vulnerada conforme los argumentos del *a quo*, pues este no analizó si quiera el trámite adelantado en los debates del Concejo de Bogotá al momento de aprobar el artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, tal y como lo informa la entidad en su recurso y por demás, el estudio detallado de su aprobación debe propiciarse dentro de un proceso judicial que surta las etapas respectivas, probatorias, de contradicción y defensa, ya que no es tan evidente la trasgresión a la norma.

Mas cuando debe analizarse dentro del proceso, que en el articulado demandado i) se autoriza la participación de la alcaldesa en la creación de la entidad, no se está creando propiamente, pues en su parágrafo inclusive, dice que esa función de participar en la creación la hará mediante un acto posterior, acto que igualmente puede ser demandado si se cuestiona su legalidad; ii) se habla allí que esa participación en la creación se hará conforme los resultados de estudios técnicos y financieros que se consoliden, esto es, la misma norma se supedita a su existencia, existencia que para el momento procesal en el que nos encontramos, no se tiene certeza de que no se hayan efectuado como lo afirma el demandante; y iii) finalmente, no se realiza un análisis de lo acreditado hasta el momento en el proceso, es decir las pruebas que hasta ahora se hubieran allegado, para reforzar o consolidar la tesis que avala la suspensión del acto.

Por tanto, si bien el juez de primera instancia informa que aquel documento no fue aportado con el proyecto de acuerdo contentivo de la iniciativa, tal como lo certificó el Secretario del Concejo Distrital, y además considera que son necesarios los estudios demostrativos tanto para la autorización, como para la creación de la entidad, lo cual no es objeto de discusión en este momento, sino al proferir la decisión final, no se observa que haya estudiado la finalidad del articulado- autorizar la participación, no creación- y tampoco hace referencia a los estudios técnicos y financieros que la misma norma dice que tiene que considerar, previamente a la creación de la entidad.

Es más, no es posible en este punto determinar que sea lo mismo autorizar la participación en una creación de una entidad, a autorizar su creación o a crearla directamente, lo que quiere decir que el Juez debe proveerse de todo el acervo probatorio que pueda consolidar en el proceso para definir dicha situación, sin que con lo acreditado hasta el momento pueda vislumbrarse una vulneración evidente de la norma y ordenar la suspensión del acto acusado.

Inclusive, de lo informado por el Concejo, existe un acto posterior - Decreto 188 del 27 de mayo de 2021 *“Por medio del cual se autoriza la constitución de la Operadora Distrital de Transporte”* - en el que sí se refiere propiamente a la autorización para la creación de la entidad y además se hace referencia al estudio demostrativo elaborado por TRANSMILENIO S.A., y revisado por la Secretaría Distrital de Movilidad, aspecto que igualmente debe ser objeto de análisis por parte del Juez al adoptar una decisión final. Ademas el Concejo arguye que deben analizarse los debates efectuados para aprobar el articulado, aspecto al que no se refiere el juez, y que además debe analizarse conforme las demás pruebas que se recauden.

En consecuencia, la exigencia de la entrega de un estudio demostrativo, tanto para la autorización, como para la creación o participación en la creación, es el aspecto de fondo que debe analizar el a quo, sin que en este momento procesal y solo con fundamento en un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, permita

determinar su obligatoriedad o no, pues atender a este demuestra que no es tan clara la disposición normativa.

Ahora, sea que su conclusión sea afirmativa o no, lo cierto es que el fundamento acogido para la suspensión provisional del acto no deriva en una violación clara y plausible de las normas invocadas como violadas.

En consecuencia, la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 no resulta procedente, sin embargo, se recuerda que lo referente a la anulación del acto demandado y su legalidad, será analizada a lo largo del proceso.

Por tanto, se revocará la decisión proferida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., atendiendo a las consideraciones señaladas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el Auto del 28 de mayo de 2021, a través del cual se suspendió provisionalmente el artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho de origen.

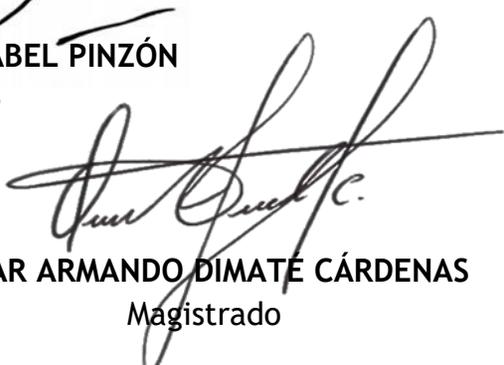
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Magistrada



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado